



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Construcción del código penal colombiano de 1936

Alexander Hurtado Albarracín

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Ciencias Humanas

Departamento de Historia

Bogotá, Colombia

2019

Construcción del código penal colombiano de 1936

Alexander Hurtado Albarracín

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:
Magíster en Historia

Director:

Profesor Max S. Hering Torres

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Ciencias Humanas

Departamento de Historia

Bogotá, Colombia

2019

Lucía, ida sois.

Agradecimientos

Al profesor Max Hering y su grupo de investigación, sus conceptos fueron determinantes.

A las personas que laboran, y laboraron, en las bibliotecas y archivos visitados, especialmente a las del Archivo General de la Nación y la Biblioteca Nacional de Colombia, por su dedicación y paciencia.

A Deisy Montenegro Briceño y Daniel Forero Prieto, sin su ánimo e inestimable apoyo en el tramo final, con seguridad no habría culminado.

Resumen

El código penal colombiano de 1936 necesitó veinticuatro (24) años para su estructuración, desde 1912 cuando José Vicente Concha presentó a consideración del Congreso de la República el primer proyecto de reforma del código penal de 1890, sucediéndole dos (2) comisiones: la Comisión Revisora del Código Penal en 1923, y la Misión Penal en 1925, hasta la conformación en 1933 de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios que prepararía la norma sustantiva promulgada en 1936, que contaría con una vigencia de más de cuarenta (40) años siendo reemplazada en 1980. El código penal de 1936 ha sido abordado por múltiples disciplinas en forma fragmentada, por lo que resulta preciso dedicar un estudio a profundidad en historia del derecho que se pregunte por su construcción no exclusivamente legislativa, considerando que es la norma punitiva que aspiró traer la modernidad penal a Colombia. Las justificaciones de los proyectos a través de las etapas señaladas mantuvieron un núcleo común: una criminalidad desmedida y la necesidad de modernizar el anquilosado derecho penal nacional. En cuenta lo anterior, la investigación tendrá tres (3) ejes para abordar los elementos que participaron en la construcción del código penal de 1936: (i) La determinación del contexto delictivo en el periodo, (ii) El establecimiento de las motivaciones oficiales, y (iii) La relación de éstas en la producción material de la norma. Coligiendo, principalmente, en que la asumida delincuencia desproporcionada no fue un fenómeno real, y que obraron motivaciones no declaradas formalmente en la construcción final del código penal.

Palabras clave: código penal, reforma penal, criminalidad.

Abstract

The 1936 Colombian penal code needed 24 years for its structuring, since 1912 when José Vicente Concha presented for the consideration of the Congress of the Republic the first reform project of the Penal Code in 1923, and the Penal Mission in 1925, until the conformation in 1933 of the Criminal and Prison Affairs Committee that would prepare the substantive rule promulgated in 1936, that would have a validity for more than forty (40) years being replaced until 1980. The 1936 penal code has been addressed by multiple disciplines in a fragmented way, so it's necessary to dedicate an in-depth study in the history of law which interrogate about its non-exclusive legislative construction, considering that it is the punitive norm aimed to bring the penal modernity to Colombia. The justifications of the projects through the pointed-out stages kept a common core: an excessive criminality and the need to modernize the uneasy national criminal law. In light of the above, the investigation will have three (3) axes to tackle the elements that participated in the construction of the 1936 penal code: (i) Determining the criminal context in the period, (ii) Establishing the official motivations, and (iii) The relation of these in the material production of the norm. Concluding mainly on the fact that the assumed disproportionate crime was not a real phenomenon, and that non formally declared motivations worked in the final construction of penal code.

Key words: penal code, penal reform, crime.

Contenido

Resumen	V
Abstract	VI
Lista de tablas	IX
Lista de gráficas	XII
Lista de ilustraciones	XIII
Introducción	1
1. Estado del arte	3
2. Historia del derecho e historia social del derecho	16
3. ¿Qué es un código penal?	22
4. Propuesta de trabajo.....	28
Capítulo I. Panorama de la criminalidad en el tránsito de los siglos XIX-XX	30
1. Difusión de causas criminales	42
2. Panorama delincencial desde los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales 45	
3. Delincuencia en los informes de la Policía Nacional y la Penitenciaría Central.....	69
Capítulo II. La propuesta introductora.....	82
1. Autoidentidad del abogado en el inicio del siglo XX.....	88
2. Primeras manifestaciones por una reforma penal.....	93
3. El primer proyecto: José Vicente Concha	98
4. Discusiones en torno a lo propuesto	106
Capítulo III. Encargos, comisiones, y misiones.	111
1. Comisión Revisora	121
2. Misión Penal.....	128
3. Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios	132

Capítulo IV. Contraste de perspectivas: criminalidad material – justificación formal	139
1. Requerimientos al Congreso de la República por la actuación judicial	141
2. De 1890 a 1936. Cambios al interior de la codificación penal.....	161
Conclusiones.....	187
1. ¿Cómo se construye un código penal?	190
2. Causas no manifiestas.....	192
3. ¿Qué es un código penal?	216
Obras citadas	219
I. Fuentes primarias.....	219
1. Archivos	219
2. Publicaciones Periódicas	226
2.1. Revistas	226
2.2. Gacetas.....	232
2.3. Periódicos	235
3. Documentos impresos	236
3.1. Leyes, decretos y actos legislativos	236
3.2. Documentos oficiales	240
3.3. Tesis	242
3.4. Libros.....	242
4. Mapas.....	244
II. Fuentes secundarias.....	246
Anexos.....	261

Lista de tablas

Tabla 1: Número de distritos judiciales modificados según los años de reforma.	46
Tabla 2: Leyes referidas a la división territorial judicial de 1890 a 1912.	47
Tabla 3: Causas criminales seguidas en los Tribunales Superiores del Atlántico, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cauca, Huila, Manizales, Norte, Pacífico, Panamá, San Gil, Santander, Sur, y Tolima en 1899, 1908, y 1912, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal de 1890.	52
Tabla 4: Tres primeros delitos estudiados en los Tribunales Superiores del Atlántico, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cauca, Huila, Manizales, Norte, Pacífico, Panamá, San Gil, Santander, Sur, y Tolima en 1899, 1908, y 1912.	69
Tabla 5: Informes de la Dirección General de los años 1904, 1905, 1911, 1917, 1918, 1919, y 1920, según la oficina que los produce, el tiempo que reportan, y los procedimientos referidos.	70
Tabla 6: Proyección de la actividad delictiva de los primeros semestres del periodo 1897-1920 respecto de la población nacional.	71
Tabla 7: Proyección de la actividad delictiva anual del periodo 1897-1920 respecto de la población nacional.	73
Tabla 8: Comparación entre la suma total de mujeres-hombres en la Inspección de Permanencia y la Sección de Justicia, frente a la sumatoria total de la Inspección de Permanencia y la Sección de Justicia, por 100.000 habitantes.	74
Tabla 9: Tres principales delitos por informes de la Dirección General de la Policía.	76
Tabla 10: Sumarios frente a denuncios, en los tres principales delitos por informes de la Dirección General de la Policía.	78
Tabla 11: Delito de hurto entre 1899 a 1920 por 100.000 habitantes.	79
Tabla 12: Condenados de las Penitenciarias Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa, Marta, y Tunja, entre 1912 y 1913, muestra de los diez delitos más recurrentes.	80
Tabla 13: Número de delitos registrados en el primer semestre de 1912 por el periódico Gil Blas, y en 1922 por el periódico El Nuevo Tiempo.	116

Tabla 14: Conceptos remitidos a la Comisión Revisora del Código Penal, en el año de 1924, en relación al Cuestionario formulado el 26 de diciembre de 1923.	123
Tabla 15: Número de solicitudes cursadas a proyectos de ley entre 1910 y 1934, referidas al sistema judicial y los establecimientos penitenciarios.	141
Tabla 16: Número de artículos publicados en revistas especializadas discriminados por temáticas en derecho entre 1896 y 1937.....	152
Tabla 17: Relación territorial del número de revistas especializadas en derecho, por cantidad de artículos publicados alusivos a la reforma penal, como de otras ramas jurídicas, entre 1896 y 1937.	157
Tabla 18: Cambios relativos al número de libros, títulos, capítulos y artículos entre el código penal de 1890 y el de 1936.	163
Tabla 19: Comparación entre títulos y capítulos por su número de artículos, las tres primeras y últimas posiciones, según los códigos penales de 1890 y 1936.	165
Tabla 20: Capítulos, por número de artículos, de los delitos más recurrentes entre la segunda mitad de la década de 1890, y la primera de la década de 1920, de acuerdo con los códigos penales de 1890 y 1936.	166
Tabla 21: La asonada, según el código penal de 1890 y el de 1936, por número de artículos.	167
Tabla 22: Conversión que hace el artículo 229 del código penal de 1890, de los delitos de sedición, motín o tumulto, y asonada, según el número de personas.	170
Tabla 23: Transición del capitulado entre el código penal de 1890 y el de 1936.	171
Tabla 24: Capítulos en que se encuentran los cinco (5) delitos de mayor frecuencia en el lapso de la segunda mitad de la década de 1890 y la primera de 1920, de acuerdo a la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General de la Penitenciaría Central, y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en comparación del código penal de 1890 con el de 1936, según sus penas.....	176
Tabla 25: Número de proyectos de ley fundamentados en sentido moralizante ante el Congreso de la República entre 1910 y 1934.	202
Tabla 26: Paralelo entre las disposiciones en relación a la responsabilidad en el código penal de 1890 y el de 1936.....	212

Tabla 27: Tres primeros delitos en la Inspección de Permanencia y la Sección de Justicia en el periodo 1897-1903..... 264

Tabla 28: Condenados de las Penitenciarias Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa, Marta, y Tunja, entre 1912 y 1913, por edad hasta los 30 años, el cálculo completo de reclusos alcanza los 70 años de edad. 265

Tabla 29: Condenados de las Penitenciarias Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa, Marta, y Tunja, entre 1912 y 1913, por estado civil. 266

Tabla 30: Condenados de las Penitenciarias Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa, Marta, y Tunja, entre 1912 y 1913, por instrucción..... 266

Tabla 31: Condenados de las Penitenciarias Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa, Marta, y Tunja, entre 1912 y 1913, muestra de las veintidós profesiones más recurrentes..... 266

Tabla 32: Relación territorial de las revistas especializadas por año, ciudad, y tipos de artículos publicados entre 1896 y 1937. 267

Tabla 33: Comparación en la distribución entre los códigos penales de 1890 y 1936, según la cantidad de artículos en cada capítulo, título, y libro. 269

Tabla 34: Reformas efectuadas en el código penal de 1936, en referencia al de 1890. De acuerdo a los libros, títulos, y capítulos. 274

Lista de gráficas

Gráfica 1: Distribución de las causas criminales seguidas en los Tribunales Superiores del Atlántico, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cauca, Huila, Manizales, Norte, Pacífico, Panamá, San Gil, Santander, Sur, y Tolima en 1899, 1908, y 1912, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal de 1890.....	261
Gráfica 2: Distribución de los tres primeros delitos estudiados en los Tribunales Superiores del Atlántico, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cauca, Huila, Manizales, Norte, Pacífico, Panamá, San Gil, Santander, Sur, y Tolima en 1899, 1908, y 1912.	262
Gráfica 3: Tendencia de la proyección delictual de los primeros semestres del periodo 1897-1920 respecto de la población nacional.	262
Gráfica 4: Tendencia de la proyección delictual anual del periodo 1897-1920 respecto de la población nacional.	263
Gráfica 5: Tendencia del delito de hurto entre 1899 a 1920 frente al crecimiento de la población nacional.	264

Lista de ilustraciones

Ilustración 1: Distribución geográfica de los Distritos Judiciales de 1890 a 1912.....	48
Ilustración 2: Distribución geográfica de las peticiones al Congreso de la República respecto de la rama judicial y el sistema penitenciario entre 1910 y 1934.....	149
Ilustración 3: Distribución geográfica de las publicaciones jurídicas especializadas por tipo de artículo: derecho en general, derecho penal, y reforma penal, publicadas entre 1896 y 1937.	159

Introducción

«Colombia pasó por un período de decadencia en lo que respecta a los estudios jurídicos en general, y las instituciones penales en particular»¹, anotaba Tancredi Gatti en 1937 en su escrito: “La Riforma Penale In Colombia”.

El abogado fascista era un atento observador de los movimientos que en derecho penal germinaban en las Américas, principalmente en los países que fundamentaban sus reformas criminales en la dogmática positivista italiana, como Argentina, Perú, o Cuba, la que, también, en 1936 expidiera un nuevo código penal. Gatti, que se presentaba como profesor “Incaricato nella Scuola di perfezionamento in Diritto Penale della R. Università di Roma”, aseguraba que «La delincuencia ocurre principalmente en relación con delitos contra la propiedad y con carácter profesional»², criminalidad “sproporzionatamente elevata” que el “codice antiquato e superato” de 1890 no había podido contener, presentándose ahora inviable para la “vita sociale moderna”, aunado a «Una gran corriente de opinión pública y doctrina ha pedido desde hace tiempo la derogación de este Código y el desarrollo de un nuevo Código»³, derogación que se efectuaría en 1936, con la promulgación de la ley 95.

Reflexiones recogidas por Gatti: (a) Criminalidad desmedida, (b) Demandas generales, y continuas en el tiempo, por una reforma punitiva, y (c) Decadencia de los estudios en derecho penal, fueron un lugar común desde la segunda mitad de la década de 1890, hasta la expedición del código penal de 1936 -en reemplazo del de 1890-; razonamientos que eran expresados sin respaldo de evidencias que pudieran determinar su veracidad, aunque resultaban en poderosos enunciados retóricos introductorios a una *urgencia manifiesta o imperiosa necesidad* de reformar la norma sustantiva penal.

¹ Cita original: «La Colombia attraversarva allora un periodo di decadenza per quanto concernesse gli studi giuridici in generale, e quelli penalistici in particolare». Traducción libre. Tancredi Gatti, *La Riforma Penale in Colombia* (Roma: Citta Di Castello, 1937), p. 5.

² Cita original: «La delinquenza si presenta principalmente in relazione ai delitti contro la proprietà e con carattere professionale». Traducción libre. Afirmación basada en la exposición de motivos del proyecto de ley “Sobre vagos, rateros y maleantes”, que el Ministro de Gobierno, Alberto Lleras Camargo, impulsó en 1935, y como una característica más de la estructura biológica decadente y degenerada de la raza colombiana que potencia el crimen, y que sumaba a la lista de «Anemia tropicale, paludismo, tubercolosi, alcoolismo, sifilide, blenorragia, prostituzione, incrocio di razze, e matrimoni fra contraenti infermi o tarati», del “científicamente documentato” trabajo que Laurentino Muñoz publicó ese mismo 1935, “La tragedia biológica del pueblo colombiano”. Gatti, pp. 3–4.

³ Cita original: «Una larga corrente di opinione publica e di dottrina reclamava da tempo la abrogazione di tale Codice e la elaborazione di un Codice nuovo». Traducción libre. Gatti, p. 4.

Es preciso, desde esta perspectiva de justificaciones volubles, determinar si la preparación/construcción del código penal de 1936 se correspondió con el contexto delictivo presente entre 1890 a 1936 y las justificaciones oficiales que proyectaron la normatividad penal, o, si paralelamente fungieron de motivación otras circunstancias no declaradas, toda vez que la argumentación de la normativa desarrolla parcialmente las razones materiales por las que se hizo imperioso expedir una nueva codificación punitiva.

La ley penal, por definición, es la normatividad más invasiva en la órbita del derecho, en tanto que sanciona al individuo, principalmente, restringiéndole su libertad, confinándolo a un espacio limitado en un tiempo determinado, por lo que toda novedad o modificación a la misma ha de tener una sólida fundamentación en las condiciones materiales de producción y práctica del delito, o en otras palabras: primordialmente debe emerger del contexto concreto que una sociedad experimenta en un período dado.

La ley 95 de 1936 se erigió como la primera codificación penal del siglo XX, en reemplazo del código penal de 1890, y en la que se invirtieron veinticuatro (24) años en su producción: desde 1912, cuando José Vicente Concha presentara un proyecto de reforma, no concretado, a 1933, y la creación de la Comisión Nacional de Asuntos Penales y Penitenciarios de la que resultaría el código, el cual tendría una vigencia de 43 años hasta la publicación del decreto 100 de 1980 y la derogatoria efectiva de la normatividad de 1936 en 1981.

El estudio de la construcción y alcances de la normatividad penal se ha dado primariamente desde la óptica del derecho: interna a su lógica jurídica, avances doctrinarios, o influencias de pensamiento en su arquitectura, mas se ha eludido un desarrollo histórico que dé cuenta de este proceso de edificación de la ley penal, o del por qué se proyecta una codificación en determinado momento. Específicamente del código penal de 1936 no se ha realizado investigación alguna que lo profundice como tema particular, existen, claro, menciones a su estructuración, novedad, alcances, intenciones dogmáticas, delictuales, preventivas, en fin, temas abordados en forma parcial, fragmentaria, y atomizados en numerosos trabajos que se enmarcan o bien en una historia general del derecho, o en estudios singulares que lo aluden tangencialmente.

Recorrer las diferentes etapas de elaboración del primer código penal del siglo XX en Colombia, es indagar por sobre las influencias del pensamiento jurídico a que estuvo

condicionado, la ruptura que generó respecto del de 1890, la argumentación oficial en que se cimentó y cómo ésta se asentó en, o tuvo en cuenta, el contexto delictivo nacional en sus veinticuatro (24) años de proyección, o si por contrario dista del entorno material y delictual al que se promulgó.

Centrar un estudio en la constitución y devenir de la primera codificación penal de Colombia en su siglo XX es provechoso en la contribución a una respuesta al “¿por qué se construyen, cambian, o adoptan nuevas leyes, específicamente punitivas?”, pues a más de entender el complejo proceso de preparación de una normativa, es la posibilidad de apertura a una línea de investigación que vuelva en torno a la producción de la ley penal en Colombia sin hacer del derecho su eje.

Finalmente, la presente investigación, aunque concentre su análisis en el código penal de 1936, es una invitación a la reconstrucción de la normatividad general en materia punitiva de acuerdo a las condiciones bajo las que se planean y expiden, como de rastrear los efectos que éstas generaron en la sociedad y en las instituciones que las aplican.

En este sentido, a través del siguiente objetivo general se orientará la investigación: analizar el proceso de construcción de la ley 95 de 1936 (por la cual se expidió el código penal colombiano). Correspondiéndose a los específicos: (i) Determinar el contexto delictivo desde la expedición del código penal colombiano de 1890 a la promulgación del código penal de 1936, (ii) Establecer las motivaciones oficiales que llevaron a la expedición de un código penal en 1936, y (iii) Analizar la relación entre las motivaciones oficiales que sustentaron la expedición del código penal de 1936 y el contexto jurídico-académico en los años de su proyección.

1. Estado del arte

Los estudios que se aproximan, parcial y fragmentariamente, a una exposición histórica del código penal de 1936 han sido exiguos tanto en producción como en contenido, pudiéndose agrupar de acuerdo al tema central de que tratan y de qué forma llegan al código, así: (a) La publicación de códigos anotados y doctrina penal comentada, (b) Breves acápites en estudios generales de la historia del derecho en Colombia, (c) Estudios de una temática particular en derecho que bordean la construcción del código, y (d) Estudios de caso en regiones de una problemática específica.

(a) Códigos y doctrina.

No ya bien se promulgara la vigencia de la ley 95 de 1936 para 1938, se prepararon las primeras versiones de la normativa ora ya glosada e interpretada, primigenia la de Arcesio Aragón para ese 1938 que tituló “Código penal (ley 95 de 1936), anotado, concordado y comentado”⁴, ese mismo año publica José Antonio Archila su “Código Penal (ley 95 de 1936), editado, concordado y anotado”⁵ y meses después lo complementaría con la expedición de la ley 94 de 1938: “Código penal (ley 95 de 1936) y Código de Procedimiento Penal (ley 94 de 1938), editados, concordados y anotados”⁶, obras que comparten un estudio preliminar que no es más que la enunciación de la creación de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios para 1933 y su exposición de motivos, en seguida se dedican a ciertamente anotar profusamente el articulado completo del Código en ciernes.

De 1938 a 1943 las compilaciones de las imprentas como la Nacional en Bogotá o la Oficial en Medellín, se encargaron únicamente de eso: de realizar una colección de comentarios al articulado, mas omiten cualquier referencia a su construcción.

En 1943 se prensa el “Código penal y de Procedimiento Penal. Con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal de Bogotá y normas legales complementarias”⁷ de Jorge Ortega Torres, el cual menciona otro hito a parte de la Comisión de 1933 y es la vaguedad de unos proyectos de José Vicente Concha respecto de la modificación de la ley criminal vigente desde 1890, menciones que retomará un año después Arcadio Plazas en su publicación con título conciso: “Código Penal. Código de Procedimiento Penal”⁸, y para 1946 Luís Jiménez de Asua y Francisco Carsi Zacaes, juristas españoles, en su “Códigos penales iberoamericanos según los textos oficiales”⁹, en los que se valen de estos escuetos comentarios para perfilar un estudio muy general histórico de los códigos penales iberoamericanos.

⁴ Arcesio Aragón, *Código Penal (ley 95 de 1936), anotado, concordado y comentado* (Bogotá: Librería Colombiana, 1938).

⁵ José Antonio Archila, *Código Penal (ley 95 de 1936), editado, concordado y anotado* (Bogotá: Editorial Cromos, 1938).

⁶ José Antonio Archila, *Código Penal (ley 95 de 1936) y Código de Procedimiento Penal (ley 94 de 1938), editados, concordados y anotados* (Bogotá: Editorial Cromos, 1938).

⁷ Jorge Ortega, *Código Penal y de Procedimiento Penal. Con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal de Bogotá y normas legales complementarias* (Bogotá: Editorial Centro, 1943).

⁸ Arcadio Plazas, *Código Penal. Código de Procedimiento Penal* (Bogotá: Editorial Librería Voluntad, 1944).

⁹ Luis Jiménez de Asua y Francisco Carsi Zacaes, *Códigos penales iberoamericanos según los textos oficiales* (Caracas: Editorial Andrés Bello, 1946).

Desde finales de la década de 1950 hasta 1980, esto es: la promulgación de un nuevo código penal, las colecciones y doctrina se encargaron de desarrollar la normatividad en tanto derecho, más no como construcción histórica, ejemplo de ello son las fecundas publicaciones de la década de 1960 de la Universidad Externado de Colombia¹⁰.

(b) Mención en estudios generales de la historia del derecho en Colombia.

Antonio José Cancino en 1986 publica los dos tomos de “Las instituciones penales colombianas y su evolución a partir del código de 1837”¹¹, y es precisamente en su segundo tomo en que menciona al código penal de 1936 fragmentado en escuetos acápite de no más de dos páginas integrantes de cuatro secciones generales, en estas alusiones Cancino vuelve nuevamente a la Comisión redactora de 1933 y en cómo proyectó desde el positivismo jurídico las instituciones penales que regirían hasta 1980; entonces, a pesar de su laconismo tenemos una primera idea: la influencia palmaria del movimiento positivista en la codificación penal colombiana de 1936.

En la década de 1990 no se registró mayor avance atinente a la historia del código penal de 1936, aunque sí se mantuvieron las publicaciones de libros doctrinarios de derecho penal, eminentemente jurídicos, ora bien para destacar las posibilidades de reforma del código de 1980 o las sempiternas anotaciones a la normativa punitiva.

En 2002 la Pontificia Universidad Javeriana publica una tesis bastante general del entramado penal colombiano titulada: “Sistema penal y control social en Colombia”¹², de autor José Enrique Nuño Henao, que pretende hacer un recuento del derecho penal desde la “Época primitiva” hasta el “Nuevo código penal” esto es: la reciente ley 599 de 2000. En lo que atañe al código penal de 1936, Nuño menciona tres eventos esenciales en su formación: (1). El proyecto Concha de 1912, (2). La creación de la comisión de especialistas en asuntos penales a través de la ley 81 de 1923, que presentó proyecto punitivo para 1925 aunque este ni siquiera fuera debatido en el Congreso, y (3). La expedición de la ley 20 de 1933 que crea la Comisión Nacional de Asuntos Penales y Penitenciarios, que sí concluirá en un proyecto viable de normatividad penal acogida mediante la ley 95 de 1936. Nuño expone en forma

¹⁰ Universidad Externado de Colombia, *Código Penal* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1965).

¹¹ Antonio José Cancino, *Las instituciones penales colombianas y su evolución a partir del código de 1837* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1986).

¹² José Enrique Nuño Henao, *Sistema penal y control social en Colombia, tesis de Pregrado en Derecho* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2002).

eminentemente legalista, y poco dice de causas materiales que impelían por el nuevo código, excepto cuando habla del antecedente de Concha y toma la siguiente declaración por justificación de los 24 años de preparación de una nueva normatividad penal: «El proyecto presentado en 1912 pretendió adecuar la legislación penal a las circunstancias político sociales de la época, las cuales mostraban un margen de delincuencia bastante alto y desentonaban con los avances científicos del momento en cuanto a la organización de medios de represión del delito y en especial de la adopción de un control social acorde a la coyuntura vivida»¹³.

Bersarión Gómez en 2006 presenta artículo titulado “Desarrollo del pensamiento jurídico colombiano. Perspectiva histórica del derecho penal en Colombia”¹⁴, en el cual realiza una comparación del tipo de sociedades respecto de su codificación penal, así empieza con “el hombre aborígen” hasta concluir en “el derecho penal moderno”, va del Código de Manú al Derecho de las Indias, el código penal Germánico y el Canónico, la prosperidad de la Escuela Clásica y el dique insalvable finisecular al decimonono de la Escuela Positiva, momento en que llegamos en la exposición al código penal objeto de nuestro estudio, Gómez hace estudio en abstracto de los postulados positivistas, de la estructura italiana respecto del delito, del proyecto de Ferri en la década de 1920, y cómo inspira radicalmente la proyección del nuevo código pues para 1927 el Gobierno contrataría una misión italiana que presenta ese mismo año su esbozo de código pero es el mismo Ejecutivo el que se encarga de hundir la iniciativa arguyendo que la ya malograda propuesta de 1925 resultaba de mejor atino. Gómez finaliza sin esclarecer mayor causa de la necesidad de un nuevo código a más claro: de la necesidad de despuntar en los avances de la ciencia penal del momento, esto es: el positivismo.

En 2007 José Francisco Acuña Vizcaya termina un proyecto de investigación conjunta con cerca de diez investigadores bautizado: Proyecto universitario de investigación criminología y sociedad – PUI, resultando en la publicación de “Derecho penal y guerra. Un estudio dogmático de la legislación penal colombiana de 1890 a 1936”¹⁵, y es exactamente

¹³ Nuño Henao, p. 37.

¹⁴ Bersarión Gómez, “Desarrollo del pensamiento jurídico colombiano. Perspectiva histórica del derecho penal en Colombia”, *Diálogos de Saberes*, 24 (2006), 85–107.

¹⁵ José Francisco Acuña Vizcaya et al., *Derecho penal y guerra. Un estudio dogmático de la legislación penal colombiana de 1890 a 1936*, ed. José Francisco Acuña Vizcaya (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2007).

eso: “un estudio dogmático”, es decir: la interpretación teórica de lo que los dogmáticos del derecho permearon en la legislación penal en Colombia, así, cuando habla del código penal de 1936 y las causas del delito, lo hace a través de la aplicación del positivismo esto es: del alcoholismo, prostitución, miseria, educación, cinematógrafo, anemia tropical, etc., pero sin un anclaje de estas mismas ideas en el plano de la realidad colombiana, aunque bien logra adentrarnos en cómo se figuraban el positivismo mediante el código penal de 1936.

Carlos Gabriel Salazar-Cáceres publica en 2016 “Breve historia del derecho penal colombiano”¹⁶, un sucinto recuento de ciertos eventos de considerable importancia en la normatividad penal, mucho más concreto que sus antecesores desarrolla cómo las constituciones del siglo XIX permearon el incipiente derecho penal nacional y la normatividad punitiva paralela a la codificación, así, enuncia los hitos ya recorridos: Concha 1912, proyecto fallido de 1925, Comisión italiana ahora de 1926, y Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios de 1933, a la que le endilga inspiración puntual en dos normatividades italianas: primera, el proyecto de código penal fracasado de Enrico Ferri para 1921, y segunda, el código penal vigente gestado por Alfredo Rocco en 1932, aunque no expone circunstancia social alguna para vislumbrar la necesidad de una codificación penal nueva en Colombia.

En 2017 Ricardo Antonio Cita Triana e Iván González Amado publican “La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana”¹⁷, en la que se encargan de hacer un pormenorizado estudio de la duración de la pena a través de la normatividad punitiva expedida desde el año 2000, sin embargo, dedican una sucinta primera parte de su estudio para enunciar la codificación penal anterior a la ley 599 de 2000. En esta rápida mención destacan la influencia positivista italiana y la inspiración liberal en su articulado, haciendo énfasis en la clasificación de la penalidad como principal (privación de la libertad) y accesorias (prohibiciones, interdicción, suspensión de derechos), esto es: el advenimiento de la alternatividad penal, pero no se detienen en un análisis del sentido de las mismas.

¹⁶ Carlos Gabriel Salazar-Cáceres, “Breve historia del derecho penal colombiano”, *Revista Principia Iuris*, 13.26 (2016), 35–53.

¹⁷ Ricardo Antonio Cita Triana y Iván González Amado, *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017).

- (c) Estudios particulares en derecho que circundan la construcción del código penal de 1936.

La universidad Escuela de Administración, Finanzas e Instituto Tecnológico -EAFIT- de Medellín publica en 2007 tesis titulada “El hurto por hambre en el derecho colombiano”¹⁸ del tesista Juan Sebastián Ceballos Bedoya, en esta exposición se encarga de recorrer cuatro de los cinco códigos penales que ha tenido Colombia: 1890, 1936, 1980, y 2000, y cómo éstos recogen el hurto famélico en su entramado, aupado por la interpretación doctrinaria que se hiciera de este tipo penal. Así inicia la introducción a la codificación de 1936: «Pasó el tiempo y el “tristemente célebre Código de 1890” se mostraba insuficiente para lograr la finalidad que en ese entonces buscaban sinceramente los Códigos Penales: servir de medio eficaz de defensa contra la delincuencia»¹⁹, sigue con Concha 1912, Comisión 1923, y Comisión 1933, mencionando poco más o menos lo ya expuesto: influencia positivista italiana, inspiración en codificación de Zanardelli y Rocco, y dilación en la promulgación de algún proyecto, pero esa introducción prometedora se diluyó en su falta de concreción: ¿cuál delincuencia?

La universidad de Medellín en 2011 publicó la tesis “La circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58-11 del C. P. ¿Se aplica a los casos en que la conducta punible se comete valiéndose de un menor de edad?”²⁰, de Edison Alexander Duran Zapata, el título hace referencia al tratamiento que promueve el código penal de 2000 respecto del menor infractor, complementando la argumentación con el desarrollo del Sistema de responsabilidad penal juvenil consagrado en la ley 1098 de 2006. En lo atinente a la codificación de 1936 recoge dos constancias significativas desde su óptica: la primera, la asunción del positivismo en la forma del concepto “moralmente abandonados” que se refería a aquellos niños y jóvenes refundidos a su suerte en las calles, por lo que se cimenta la idea de una jurisdicción especial para el menor delincuente, y la segunda, que el código de 1936 concibe «apartarse de los sistemas de castigo que predominaban anteriormente en las

¹⁸ Juan Sebastián Ceballos Bedoya, *El hurto por hambre en el derecho colombiano, tesis de Pregrado en Derecho* (Medellín: Universidad EAFIT, 2007).

¹⁹ Ceballos Bedoya, p. 13.

²⁰ Edison Alexander Duran Zapata, *La circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58-11 del C. P. ¿Se aplica a los casos en que la conducta punible se comete valiéndose de un menor de edad?, tesis de Postgrado en Especialización en Derecho Penal* (Medellín: Universidad de Medellín, 2011).

legislaciones para sustituirlos por medidas de carácter educativo y tutelares de la infancia»²¹, aunque son enunciaciones legislativas y no una exposición de la problemática del menor infractor.

(d) Estudios de caso en regiones particulares.

La Universidad Industrial de Santander publica en 2004 tesis titulada “Derecho penal y formas extralegales de resolución de conflictos en el municipio de San Andrés (1930 - 1960)”²² de Eulogio Jerez Arias, que se encarga de hacer una relación entre la criminalidad, en base a estadísticas de muertes violentas, y los procesos penales que reflejan este entramado delictivo en el Municipio de San Andrés desde un poco antes de la década 1930, específicamente desde 1921. Cuando aborda el código penal de 1936 menciona los mismos eventos básicos en su construcción anteriormente expuestos, aunque se detiene considerablemente en cómo las tesis de la escuela positiva se vierten en el nuevo código, de Zanardelli a Ferri, de la Comisión de 1923 y de 1933, pero no da luces del contexto en esta década que permita determinar la constitución del Código, aunque quizá sea precisamente eso: la isleña San Andrés no fue tomada en cuenta en la gestación promoción de una nueva normatividad penal nacional, aunque es sólo una insinuación.

Finalmente, en 2014 se publican dos interesantes trabajos que ayudan a comprender cómo el código penal de 1936 fue asumido por la administración pública nacional, el primero de estos: “Progreso y delincuencia: mecanismos de control social en Manizales (Colombia), 1910-1940”²³, de Miguel Antonio Suárez Araméndiz, Edwin Andrés Monsalvo Mendoza, y Sebastián Martínez Botero, en el que se encargan de desarrollar para la ciudad de Manizales el problema social de la delincuencia desde una administración pública tomada por la élite manizalita, así, el crimen es visto en un primer momento como un mal social susceptible de ser erradicado a través de la higienización de la población general: recuperando su decencia, su moral, erigiéndose la cárcel como cura parcial del desviado social, para en un segundo momento adquirir la administración una sensibilización de mano de la resocialización y educación del infractor de la norma.

²¹ Duran Zapata, p. 40.

²² Eulogio Jerez, *Derecho penal y formas extralegales de resolución de conflictos en el municipio de San Andrés (1930 - 1960)*, tesis de Pregrado en Derecho (Bucaramanga, 2004).

²³ Miguel Antonio Suárez Araméndiz, Edwin Andrés Monsalvo Mendoza, y Sebastián Martínez Botero, “Progreso y delincuencia: mecanismos de control social en Manizales (Colombia), 1910-1940”, *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local*, 6.12 (2014), 336–72.

El segundo estudio en publicarse es “Sífilis en Bogotá de 1907 a 2013”²⁴ por Antonio Carlos Jaramillo Tobón, y que de forma un poco rápida pasa de la etiología de la sífilis al diagnóstico de esta enfermedad en Bogotá en base principalmente de la notificación que las entidades prestadoras de salud les realizaban a sus pacientes.

Lo común que presentan estas investigaciones acerca del código penal de 1936 es, de un lado, un yerro nominal, pues ambas mencionan no un código “penal” sí un código “de policía” emanado ese 1936, que verificando las fuentes empleadas y el acervo normativo de 1936 sin duda se referían a la ley 95 de 1936, esto es: el código aquí en desarrollo, y de otro lado, reiteran en la imagen de un código penal que contenía un marcado espectro moral, así, para el caso manizaleño la Secretaría de Gobierno en 1939 publica un texto para las comisarías de policía llamado “Vagos, rateros y maleantes”²⁵, en el que se exponía lo central -según la administración- del Código: el control, y para el caso bogotano, según Jaramillo, coligió en la exhortación desde la centralidad de interpretar un código penal de defensa social con acentuados prejuicios morales.

En síntesis, es innegable que existe variada producción que menciona la construcción del código penal de 1936, pero igual de indiscutible resulta que los estudios que tangencialmente tratan la primera codificación penal del siglo XX en Colombia lo hacen en forma segmentada, sumarial, sin detenerse ni profundizar en las causas que llevaron al desarrollo de la normatividad punitiva, ora ya porque la temática de las investigaciones conducía a otros horizontes, ora por el método de seguimiento de estructuración del Código únicamente desde sus bases normativas, soslayando el contexto material con el que pretende justificación su proyección y posterior expedición.

Ahora bien, son extensos los estudios o alusiones a los seis (6) códigos penales que se han expedido en nuestra vida republicana: 1837, 1873, 1890, 1936, 1980, y 2000. De trabajos específicos, como los de Gilberto Enrique Parada García al código penal de 1837²⁶,

²⁴ Antonio Carlos Jaramillo Tobón, “Sífilis en Bogotá de 1907 a 2013”, *Medicina*, 18.3 (2014), 200–213.

²⁵ Suárez Araméndiz, Monsalvo Mendoza, y Martínez Botero, p. 347.

²⁶ Véase, por ejemplo: Gilberto Enrique Parada García, “Orden y revolución en la ley penal colombiana (1819-1837). Un debate historiográfico”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 36.2 (2009), 177–205; Gilberto Enrique Parada García, “Una historia del delito político. Sedición, traición y rebelión en la justicia penal neogranadina (1832-1842)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 39.2 (2012), 101–30. Estudios relativos al código penal de 1937 de acuerdo a su enfoque, por mencionar los más relevantes, desde una perspectiva regional: José Wilson Márquez Estrada, *Control Social y Construcción de Estado. El Código Penal de 1837 y su Influencia en la Legislación Criminal del Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880* (Cartagena: Universidad de Cartagena - El Caribe Editores Ltda., 2011). Desde un caso particular: Piedad del

a referencias más generales, como las de Carlos Gabriel Salazar-Cáceres en “Breve historia del derecho penal colombiano”²⁷. Incalculable producción académica en ciento ochenta y dos (182) años desde la promulgación del primer código penal en el siglo XIX, que permite avanzar en dos (2) preguntas tomando como base únicamente lo escrito de las normas penales sustantivas en Colombia: (i) ¿Cómo evolucionó el concepto de código penal entre los siglos?, y (ii) ¿Con qué énfasis se ha escrito de los códigos penales, o en un sentido contrario, qué se ha omitido en sus estudios? Empresas infinitas que, por supuesto se escapan del alcance de la presente investigación, aunque su enunciación la deja en latencia.

La codificación latinoamericana del siglo XIX se destacó por la redacción unipersonal de las normas generales sobre una materia, mayormente en la legislación civil y el derecho privado, según las observaciones de Matthew C. Mirow, se estructuraban de acuerdo a las influencias sustantivas y de fuentes teóricas por las que el codificador profesara especial inclinación. Lo que explica, en parte, las singulares apropiaciones que se hicieran de legislaciones sustantivas en la transición de un país a otro²⁸.

La consolidación de los movimientos independentistas se entendió íntimamente ligada a la conformación de una codificación que atendiera al establecimiento de las nacientes repúblicas. Y en este cometido, a través de los nuevos códigos, se podría responder a un «nuevo orden político y social basado en principios igualitarios»²⁹. El paradigma de los cambios en ciernes se tomó del código civil francés de 1804, inspirándose los redactores latinoamericanos en suscitar cambios políticos, sociales y constitucionales desde lo consignado en sus proyectos normativos, y a través de una corriente más amplia de influjo europeo en la cultura, idioma, moda, e intelectualidad.

Movimiento estructurador de normativa propia que, a pesar de concentrarse en los círculos de élite intelectual: que contaron con la posibilidad de estudiar en su lengua original los fundamentos del derecho romano, profundizar su instrucción en otros países, y apuntalar una carrera profesional en el servicio público, como burócrata o legislador, no implicó que

Valle Montoya, “Amores Criminales: Un caso de parricidio en Colombia”, en *Microhistorias de la transgresión*, ed. Max S. Hering Torres (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2015), pp. 197–229. O desde la visión de un tipo penal: Anderson Vargas-Coronel, “Pena de muerte, destierro o presidio: La suerte de los neogranadinos sediciosos y rebeldes en el siglo XIX”, *Vis Iuris*, 2.3 (2018), 159–69.

²⁷ Véase: Salazar-Cáceres.

²⁸ Matthew C. Mirow, “El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Vélez Sársfield”, *Revista de Derecho Privado*, 33 (2004), 1–21 (pp. 1–5).

²⁹ Mirow, “El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Vélez Sársfield”, p. 4.

todos los proyectos codificadores se expidieran con éxito, toda vez que, a más del factor personal, el contexto determinaba en gran medida la consumación de la nueva normatividad: desde los traumatismos sociales, políticos, o económicos, hasta una remuneración decorosa a para sus autores³⁰.

Ahora bien, en el campo de influencia del derecho penal, Aniceto Masferrer destaca tres (3) nociones distintivas que se reunieron durante el decimonono europeo (y su particular asimilación en España): sistematización, secularización y humanización. La importancia de la filosofía política racionalista en el tránsito del siglo XVIII a XIX en Europa, originó una creciente preocupación en la legislación punitiva por ajustarse a un ideal de sistematicidad que tuviera por asiento una metodología lógico-deductiva, produciendo un cuerpo normativo articulado por submaterias tanto en sentido material (de impresión) como en la profundización conceptual de: clases de delitos, categorías de culpabilidad, circunstancias de responsabilidad, o distinciones respecto de la edad, sexo, cordura, necesidad, o reincidencia³¹.

De igual forma, hacia el final del siglo XVIII se viabilizó una secularización creciente de la sociedad, posibilitando la separación de distintos órdenes de análisis del comportamiento humano: entre lo moral o lo jurídico, y el pecado o lo delictivo. Iniciándose un lento proceso de despenalización de algunas conductas otrora juzgadas desde una perspectiva de tradición religiosa, y que, gracias al influjo de la Ilustración, el establecimiento de nuevos sistemas políticos, y la circulación de novedosas ideas penales, terminaron por erigir un modelo antropocéntrico en la producción de normatividad criminal³².

La necesidad de humanizar las penas convergió en el siglo XIX con al menos un siglo de consideraciones a este respecto, confluyendo tradiciones de distinta estirpe, ora teosóficas ora utilitaristas, que coincidían en la urgencia de eliminar del ordenamiento punitivo sanciones de efecto infamante. La supresión de penas humillantes o degradantes no fue un proceso armónico, continuo, o consumado, siendo de corte gradual en la medida que estas

³⁰ Matthew C. Mirow, "Legal Education and Lawyers", en *Latin American Law: A History of Private Law and Institutions in Spanish America* (Austin: University of Texas Press, 2004), pp. 116–24 (pp. 116–21).

³¹ Aniceto Masferrer, "La ciencia del derecho penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales", en *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*, ed. Javier Alvarado Planas y Alfonso Serrano Mañillo (Madrid: Dykinson, 2007), pp. 273–350 (p. 299 y ss.).

³² Masferrer, pp. 342–44.

ideas no tuvieron una recepción ni fácil ni rápida en los sistemas jurídicos del orbe, y que, en épocas singulares parecía desandar, trascendiendo las controversias al siglo XX³³ (piénsese, por ejemplo, en los debates sobre el restablecimiento de la pena de muerte en Colombia).

Continuidades en los movimientos codificadores del final del siglo XVIII al inicio del siglo XX que también se presentan en la función que toma el derecho penal: «destinado a la preservación de la jerarquía social»³⁴. Georg Rusche y Otto Kirchheimer, del Instituto Internacional de Investigación Social³⁵, en los primeros años de la década de 1930 estudiaron la relación entre la formación de la pena y el mercado del trabajo, esencialmente en el contexto europeo, coligiendo en que no existe un sistema penal aislado de la sociedad que lo engendra, como si subsistiera anclado exclusivamente «a sus regulaciones normativas, sino que es parte integral de la totalidad del sistema social con el que comparte sus aspiraciones y defectos»³⁶.

Rusche y Kirchheimer hacen una historia de larga duración desde la transición al capitalismo entre los siglos XIV-XV y el naciente siglo XX europeo y su conexión con el progreso en las ideas punitivas estadounidenses, demostrando cómo es una constante la pauperización de sectores poblacionales producto de las execrables condiciones de trabajo, sobrellevando un aumento de la criminalidad y, en consecuencia, la búsqueda, por parte de las clases dominantes, de nuevos métodos de justicia penal.

De esta suerte, y con el incremento de los delitos contra la propiedad en el siglo XVIII, la cualidad de criminal no era penada respecto del bien material sustraído o conculcado, sino por la condición del responsable: sancionado con mayor severidad si no poseía propiedades o era de las clases marginales. Generándose así un derecho punitivo de mayor eficacia auspiciado por la burguesía urbana ascendente con el que obtuvieron, a más del monopolio legislativo, el judicial³⁷.

La necesidad de la fuerza de trabajo como impulsora de la riqueza estatal, hizo de la humanización de las penas un factor de valor financiero, de modo que las condenas

³³ Masferrer, pp. 332–35.

³⁴ Georg Rusche y Otto Kirchheimer, *Pena y estructura social*, trad. Emilio García Méndez (Bogotá: Temis, 1984), p. 8.

³⁵ Instituto Internacional de Investigación Social, patrocinado desde su fundación en 1923 y hasta 1934 por la universidad de Fráncfort del Meno (Alemania), y posteriormente por la universidad de Columbia (Estados Unidos). Rusche y Kirchheimer, p. IX.

³⁶ Rusche y Kirchheimer, p. 254.

³⁷ Rusche y Kirchheimer, p. 18 y ss.

denigrantes se transformaron en trabajos forzados con el que se lograba beneficio por vía doble: generación de riqueza, y fuerza laboral a precio ínfimo³⁸. Volviendo los valores de reeducación y corrección inoperantes, así como los nacientes derechos fundamentales liberales cuales eran negados por condición de pobreza³⁹.

Al iniciar el siglo XIX se registra un nuevo incremento de la criminalidad por parte de las masas empobrecidas, de manera que se incentivó endurecer nuevamente los castigos y procurar que las penas volvieran «a ser algo que los delincuentes sintieran en la médula de los huesos»⁴⁰. Sin embargo, aún con el advenimiento de codificaciones más severas, se preservaron algunos cambios logrados con anterioridad, como la separación de las consideraciones jurídicas de las estrictamente morales.

La independencia del poder judicial, la racionalización del derecho, la sofisticación de los métodos procesales, y la formalización del derecho penal, consolidaron la autoridad de la burguesía sobre la burocracia absolutista y su dirección de la administración de los nuevos Estados, garantizando la adquisición y extensión de su poder político y económico. Haciendo de principios como la rehabilitación del delincuente, elementales pautas de adaptación «a una vida ordenada y a un trabajo regular»⁴¹.

Una consideración similar, pero desde la perspectiva del poder de castigar, amplía Michael Foucault, en tanto que en el curso del siglo XVIII al XIX en Europa (principalmente Francia e Inglaterra) y Estados Unidos (el Estado de Pensilvania) con la intervención punitiva se aspiró, no a recuperar al sujeto de derecho, sino a configurar al «sujeto obediente, el individuo sometido a hábitos, a reglas, a órdenes, a una autoridad que se ejerce continuamente en torno suyo y sobre él»⁴². Un poder de castigar que fuera transversal al sistema social y que pudiera actuar de acuerdo a la percepción de estarse ejerciendo desde el conglomerado general a cada individuo particular.

El aumento de los crímenes contra la propiedad producirá una revalorización jurídica que se tiene respecto del patrimonio, generando métodos de vigilancia de mayor rigor,

³⁸ Ejemplo paradigmático: la conmutación de la pena de muerte por la de galeras a razón de la fuerza del condenado. Rusche y Kirchheimer, p. 63 y ss.

³⁹ Rusche y Kirchheimer, p. 93 y ss.

⁴⁰ Rusche y Kirchheimer, p. 114.

⁴¹ Rusche y Kirchheimer, p. 193.

⁴² Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, trad. Aurelio Garzón del Camino (Buenos Aires: Siglo XXI, [1975], 2002), p. 134.

división espacial de la población, y técnicas significativamente mejores de punición. Degenerando la administración de justicia en una serie de privilegios respecto de quien la imparte, tornándose en exclusiva, excluyente, irregular, ahoyada, incapaz «de cubrir el cuerpo social en toda su extensión»⁴³.

Por ende, las nuevas codificaciones criminales integrarían toda práctica irregular que atentara, o pudiera atentar, contra la propiedad: de la rotura de cercas a la matanza de ganado, «del ilegalismo de los derechos, se han volcado a la fuerza sobre el ilegalismo de los bienes»⁴⁴. Segmentando los sectores poblacionales tanto en forma material, por las consecuencias sancionatorias respecto de un ilícito de acuerdo a la condición social del infractor (por su oficio, lugar origen, etc.), como en disposiciones jurídicas, por los tipos de infracciones a los que cada clase puede aspirar: la baja, a todos aquellos que por su naturaleza sean violentos, mientras la burguesía se reservará la facultad de eludir un deber legal alegando un derecho de igual o mayor categoría.

Variando en igual medida el procedimiento criminal que, aun cuando conserve el principio de publicidad, no se accederá al delincuente desde el escarnio ciudadano: en la laceración de su cuerpo como ejemplo para el espectador, ahora, la comunidad deberá conformarse con que a través de la reclusión el infractor saldará su deuda. La corrección individual antes perseguida mediante trabajo, multas, o incluso la muerte, se gestionará por intermedio de una única posibilidad: el encierro, y así la «diversidad, tan solemnemente prometida, se reduce al fin a esta penalidad uniforme y gris»⁴⁵.

Perpetuándose de esa forma en el tránsito al siglo XX, por cuanto la disuasión penal, entendida como la capacidad del castigo de situar al delincuente en una posición inferior incluso a la de los estratos más miserables de la sociedad, fracasó reiteradamente, pues ese límite inferior permaneció cada vez más profundo⁴⁶. Permanencia que los movimientos codificadores no lograron superar en su formalismo positivo, habida cuenta que el problema de la persuasión a los sectores menesterosos de evitar el crimen, no era susceptible de una solución exclusivamente jurídica, e implicaba modificar las categorías económicas con que

⁴³ Foucault, p. 83.

⁴⁴ Foucault, p. 91.

⁴⁵ Foucault, p. 120.

⁴⁶ Georg Rusche, “Mercado de trabajo y ejecución penal: reflexiones sobre la sociología de la justicia penal”, *Cuadernos de investigación*, 1 (2018), 40–55 (p. 43 y ss.).

la burguesía dirigía el destino nacional, al decir de Rusche: «Si queremos hacer concreta la proposición de que las sanciones penales efectivas deben disuadir a las clases sociales más bajas [...], debemos aclarar qué categorías económicas determinan el destino de estas clases»⁴⁷.

En síntesis, aunque el pequeño círculo docto vocero de un apremiante cambio penal al comienzo del siglo XX, en coincidencia europea y latinoamericana, revistiera este reemplazo de la normatividad sustantiva como una ruptura con su pasado inmediato, se evidencian más elementos de continuidad que se inscriben en transformaciones mayores y de más largo alcance, como las revoluciones liberales o la modernidad ilustrada. Posicionando al movimiento reformista como recolector o consolidador de nociones que gradualmente se fueron desarrollando a lo largo de dos (2) largos siglos.

2. Historia del derecho e historia social del derecho

La presente investigación tiende por los desarrollos de la línea en “historia social del derecho”, que puede distinguirse como un impulso por nutrir los ceñidos márgenes de una tradicional “historia del derecho”: «donde las preguntas de investigación están inmersas en la endogamia del derecho»⁴⁸.

Las producciones legislativas, jurisprudenciales y de dogmática jurídica, han sido los insumos medulares en la construcción habitual de la “historia del derecho”. Esto es, se ha estudiado la formación y el desarrollo de la normatividad estatal autorreferencialmente, sin apoyarse basalmente en otras fuentes que dialoguen con ese aparato legal que se resiste a dejar de ser protagónico. Y, no obstante haber contribuido a una visión temporal organizada de la expedición legislativa, en la misma magnitud se ha distanciado de la influencia y efectos de quienes son los depositarios de ese ingenio normativo: de la persona regulada en su cotidianidad, al condenado inmerso en un proceso punitivo. En veces ha parecido escindirse de los que pretende normar, como si creación y consecuencias orbitaran en una esfera independiente de un conglomerado social.

No así desde las perspectivas de la “historia social del derecho”, que aspiran rescatar la multiplicidad de relaciones existentes entre la norma, sus productores, y los destinatarios

⁴⁷ Rusche, p. 45.

⁴⁸ Jhonny Antonio Pabón Cadavid, “Aproximación a la historia del derecho de autor: Antecedentes normativos”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, 13 (2009), 59–104 (p. 62).

en determinado proceso histórico. Y, en este cometido, es necesario acercarse al derecho desde una complejidad de fuentes que no se reduzcan a las eminentemente legales como el texto de la ley, la dogmática jurídica, o los precedentes judiciales⁴⁹. Persigue la descentración de la posición formal, y en vez, aguzar el análisis en quienes fabrican el derecho, de sus motivaciones a sus valoraciones del mundo⁵⁰, en los sujetos que eventualmente pueden presentar resistencia dentro de los propios límites de la ley, o en los efectos que una normativa genera en un entorno social particular.

Sin embargo, no deberían tomarse como enfoques diametralmente opuestos pues, aunque sus preguntas, objetivos y fuentes se dirijan en direcciones parcialmente inversas, no son incompatibles. De manera que, procurando a una posición intermedia entre estos puntos de vista, es que se erige esta investigación. Si bien los documentos principales en que se cimentó el estudio de la construcción del código penal de 1936 son de corte oficial: proyectos legislativos o informes de comisiones redactoras, se abordaron otras fuentes para interconectar el universo parlamentario y sus acciones a una realidad temporal específica (esencialmente la época reformista: 1912-1936), acercándonos de los registros de criminalidad a la autopercepción de la abogacía, o de los fracasos legislativos a las deliberadas omisiones de demandas comunales.

Los límites evidentes de la investigación vienen dados por sus alcances: la construcción de una codificación punitiva principalmente desde sus argumentos gubernativos. Por lo que, si bien amplía los horizontes de lo puramente formal y positivo a fenómenos relacionados, por ejemplo, a las necesidades judiciales desatendidas de algunas poblaciones, o a las inadvertencias de los más frecuentes delitos cometidos en tiempo de la reforma, no implica que el estudio se vuelque enteramente sobre el influjo de esos efectos en la sociedad. Gravitará, esencialmente, en la interacción de la comunidad jurídica como productora de normas, desplazándose a sujetos o grupos determinados que le son particularmente conexos, por ejemplo, en las causas criminales. Así, aun cuando se acerque

⁴⁹ Jorge González Jácome, “La crítica a la historia conservadora”, en *Entre la Ley y la Constitución. Una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886-1915* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007), pp. 34–39 (pp. 34–35).

⁵⁰ Véase: Matthew C. Mirow, “Constitutions, Codes, Caudillos, and Commerce. Private law and nation building”, en *Latin American Law: A History of Private Law and Institutions in Spanish America* (Austin: University of Texas Press, 2004), pp. 97–101.

a individuos definidos, no podrá asirlos enteramente en sus contingentes agencias o resistencias, aunque tampoco se hundirá en el letargo unidireccional de la ley.

En síntesis, el complejo de lo social estará presente en su relación más directa con la estructuración del proyecto codificador sustantivo penal, y en el sentido de su coadyuvancia a esta empresa, por ejemplo, las vicisitudes de los procesados en delitos que habrían de transformarse, los sujetos que conformaban las incipientes estadísticas criminales, o la perspectiva que de sí tenía el gremio abogadil. Ciertamente alejándonos de una perspectiva clásica en que es apenas un epifenómeno insustancial, pero sin llegar a la amplitud de estudiar la multiplicidad de experiencias o nexos que se pudieran suscitar con la expedición de una norma punitiva, análisis debido, sin duda, a una historia social del derecho penal en Colombia.

En este entendido, los cotos de la presente investigación no se limitaron a la superficie de una tradicional “historia del derecho”, ni lograron colmar íntegramente el contenido de una “historia social del derecho”, aunque tendieron, asintóticamente, a acercarse a sus fundamentos. Pues, previo a incorporar en el análisis la generalidad de procesos, actores, y fuentes múltiples, es menester primero determinar cómo parte de una comunidad jurídica asume y produce normatividad para una comunidad más extensa, para luego sí examinar esas otras interacciones de superior complejidad. Empero, ampliemos en seguida las definiciones apuntadas para develar los matices de cada enfoque.

En perspectiva tradicional, la “historia del derecho” corresponde al estudio de las alteraciones del derecho a lo largo del tiempo, según Bruno Aguilera Barchet⁵¹, en “Reflexiones sobre el concepto de historia del derecho” de 1991. Adoptando dos (2) vertientes: racionalista o empirista, la primera, pretende explicar los hechos jurídicos tal como sucedieron producto de un resultado histórico, para la segunda, el historiador se contrae a ser un mero espejo del pasado normativo, a reflejarlo fielmente sobre la base de los datos fácticos.

Coincide en la noción María del Refugio González⁵², en “La historia del derecho” de 1994. En donde, como disciplina, su objetivo es ocuparse del fenómeno jurídico a través del tiempo, que en la búsqueda por el concepto del derecho puede aproximarse por cuatro vías

⁵¹ Bruno Aguilera Barchet, “Reflexiones sobre el concepto de historia del derecho”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 9 (1991), 299–378.

⁵² María del Refugio González, “La historia del derecho”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 1994, 219–26.

alternativas, desde: (i) La ley, con la ayuda del legislador, (ii) La dogmática, a través del académico, (iii) La jurisprudencia, por intermedio de las sentencias, y (iv) El “pueblo”, según sus puntos de vista.

José Sánchez-Arcilla Bernal⁵³, en “Alfonso García-Gallo: aportaciones metodológicas y conceptuales a la Historia del Derecho” de 2011, contribuye al aludido enfoque tradicional el “método institucional”, esto es, comprender la “historia del derecho” como una sucesión de sistemas más que de hechos o normas individuales, siendo así fundamental entender de antemano lo que la institución jurídica en la esfera del derecho positivo es, para determinar seguidamente su carácter y contenido en el tiempo.

En los estudios nacionales, María Virginia Gaviria Gil en “Aproximaciones a la historia del derecho en Colombia” de 2012, adopta la «sencilla definición»⁵⁴ de “historia del derecho” como «el estudio de los ordenamientos jurídicos del pasado»⁵⁵. Considerados desde diversos ángulos: bien desde sus creadores, sus fuentes formales, el desarrollo institucional, o la aplicación normativa a través del tiempo.

En este orden de ideas, la concepción clásica de la “historia del derecho”⁵⁶ comporta por lo menos tres elementos: (i) Procura encontrar lo que el derecho o lo jurídico es, (ii) Se

⁵³ José Sánchez-Arcilla Bernal, “Alfonso García-Gallo: aportaciones metodológicas y conceptuales a la Historia del Derecho”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18 (2011), 13–49.

⁵⁴ Siguiendo al jurista alemán Helmut Coing (1912-2000). Véase: cita número 1. María Virginia Gaviria Gil, “Aproximaciones a la historia del derecho en Colombia”, *Historia y Sociedad*, 22 (2012), 131–56 (p. 132).

⁵⁵ Gaviria Gil, p. 132.

⁵⁶ Véase, por ejemplo, de Jorge Cabral Texo, “Historia del Código Civil Argentino” de 1920, en el que previo a explicar la dogmática que desarrolla el articulado y las vicisitudes en que se vio en vuelta su impresión y reimpresión, expone en dos capítulos iniciales los antecedentes a la expedición del código, el estado de cosas en la Colonia, la legislación sobreviviente hispánica, la importancia del comercio, y la influencia de la prensa, y posteriormente las necesidades que presentó la comisión redactora, los estudios previos, y el método de trabajo seguido por el codificador, exposición que claramente tiende a realzar la importancia del bagaje normativo acumulado por la argentina antes de la expedición del Código Civil, pero que a su vez se preocupa por destacar lo extrajurídico en su periodo de proyección. Jorge Cabral Texo, *Historia del Código Civil Argentino* (Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesus Menendez, 1920). O, de Alejandro Guzmán, “Historia de la codificación civil en Iberoamérica” del 2000, la obra discurre por la normativa civil de Haití, República Dominicana, México, Bolivia, Perú, Costa Rica, Guatemala, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Venezuela, Nicaragua, Honduras, Argentina, Paraguay, Uruguay, España, Puerto Rico, Cuba, Panamá, Brasil, y algunos proyectos particulares, desarrollando de la segunda a la sexta parte un contexto general que va de la estructuración del derecho de las indias, pasando a la concepción de un derecho ahora patrio en Iberoamérica, la formación de la noción codificadora, las ideas europeas que impregnaron la generación de la normatividad, y finalmente la estructuración de los proyectos codificadores. La extensa argumentación tiende más hacia el aspecto político-jurídico, pero es inevitable el desarrollo de aspectos materiales propios que la materia civil estuvo llamada a regular. Alejandro Guzmán, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica* (Madrid: Fundación Ignacio Larramendi, 2000). De los estudios penales nacionales el artículo de Fernando Velásquez publicado en 1987 “El derecho penal colombiano y la ley importada”, como referente de derecho interno, que en sucintas páginas transita doctrinariamente entre el “derecho aborígen” y la dogmática jurídico-penal, estableciendo un

despliega en una progresión lineal en el tiempo, y (iii) Destaca en la “endogamia del derecho”, aunque no se resume en la norma como la única fuente, pero sí la principal.

Ahora bien, el enfoque de una “historia social del derecho” se ha desarrollado en paralelo al tradicional al menos desde el siglo XX. Para 1903, en “Historia del Derecho Español”, Rafael Altamira⁵⁷ exhortaba a considerar la “historia del derecho” como un movimiento crítico que tomara al derecho como exposición sistemática, que hallara relación con toda posibilidad de actividad humana, individual o colectiva, y no como una abstracción desligada del quehacer social, sí como producto de esta manifestación.

En “Historia, derecho e historia del derecho”, Alfonso García Gallo⁵⁸ en 1952 tomaba por especialidad histórica la que resignifica al derecho como un fenómeno cultural mudable susceptible de concebirse como proceso, ya no como la historia personal de quien expedía la norma, o la pugna entre concepciones generales de comprender el derecho: románico o germánico, o la simple sucesión de sistemas jurídicos en el tiempo. Consideraba la “historia del derecho” esencialmente como el desarrollo de una sociedad a través de su cultura e instituciones, lo que abría campo al empleo de múltiples fuentes distintas a las propiamente normativas, aunque ésta se ocupara de cuestiones manifiestamente jurídicas. Por lo que, el tomarla como una rama especializada en historia reviste la posibilidad de observar el derecho en su constancia como en su variabilidad, dejando de lado la inmutabilidad conceptual de las instituciones jurídicas como dadas imperecederas. Así, al integrar en su evolución materias no jurídicas permite observar al derecho en su relatividad e interdependencia con los intereses materiales de la época que se estudie, y en este sentido conseguir que estas mismas instituciones tomen otro significado inadvertido, o defectuosamente valorado desde la óptica del jurista.

En el artículo “Historia del derecho: ¿para qué?” de 2003, Viviana Kluger⁵⁹ consideraba que ésta había de servir para dar constancia de la continuidad de los sistemas

igualmente breve contexto material transversal entre el Zipa y la presidencia de José Hilario López, para finalizar en la redacción del código de 1980, su influencia extranjera, y cómo entenderla en tanto modernidad punitiva. Fernando Velásquez, “El Derecho Penal Colombiano y la ley importada”, *Nuevo Foro Penal*, 38 (1987), 427–38.

⁵⁷ Rafael Altamira, *Historia del Derecho Español* (Librería General de Victoriano Suárez, 1903), pp. 1–35.

⁵⁸ Alfonso García Gallo, “Historia, derecho e historia del derecho. Consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), 5–36.

⁵⁹ Viviana Kluger, “Historia del derecho: ¿para qué?”, *Conceptos. Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino*, 78.1 (2003), 13–15.

jurídicos, qué se prolonga de éstos, y cómo el dinamismo social los transforma dados nuevos condicionantes, esto es, tomar distancia de concepciones pretéritas exclusivamente dogmáticas, y observar el desarrollo del derecho en su relatividad y dependencia como elemento crítico por sobre el presente.

En esta misma línea, Ricardo Marcelo Fonseca⁶⁰, en “Introducción teórica a la historia del derecho” de 2012, insiste en la función crítica de esta especialidad, por medio de la cual es posible desmitificar el formalismo jurídico pétreo que aísla las formas jurídicas de su tiempo tornándolas en anacrónicas, ahora siendo relativas, contingentes y provisionales respecto al presente, o en todo caso a su comprensión como adscritas a una temporalidad particular.

En estudios regionales destaca “Escribir la historia del derecho, el delito y el castigo en América Latina”, de Carlos Aguirre y Ricardo D. Salvatore en 2017, en el que reflexionan el investigar acerca de los fenómenos jurídicos y delictivos «como un prisma para comprender la sociedad»⁶¹, que ayuda con claves e indicios para entender la formación y el conflicto social.

Por consiguiente, sintetizando en sus unidades de que puede componerse una “historia social del derecho”⁶², tenemos: (i) El derecho no se origina sobre sí mismo, se entiende como un desarrollo particular de una sociedad, sus creencias y valores, (ii) La historia no es concebida como una construcción estrictamente lineal en el tiempo, es relativa según el

⁶⁰ Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, trad. Adela Mora Cañada, Rafael Ramis Barceló, y Manuel Martínez Neira (Madrid: Editorial Dykinson - Universidad Carlos III, 2012), pp. 35–40.

⁶¹ Carlos Aguirre y Ricardo D. Salvatore, “Escribir la historia del derecho, el delito y el castigo en América Latina”, *Revista Historia y Justicia*, 8 (2017), 224–52 (p. 231).

⁶² Véase, por ejemplo, en la historia de las codificaciones penales: a José Antón Oneca, que en 1965 publica “Historia del Código Penal de 1822”, en el que hace una breve contextualización al código español desde 1776, de cómo se configuró el Consejo de Castilla, el desarrollo de las ideas criminales, el curso de las cortes, y la influencia de la literatura, para luego pasar al establecimiento del proyecto, los autores, las fuentes, las consideraciones jurisprudenciales y los debates que terminaron por colegir en la promulgación de un nuevo código penal. José Antón Oneca, “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2 (1965), 263–78. O, en 2005 a Emilia Inesta Pastor en “La reforma penal del Perú independiente: el Código Penal de 1863”, en el que elabora un contexto general del estado de cosas devenidas de la Independencia Nacional, el caos legislativo por no contar con instituciones consolidadas, el desconcierto político por no establecer unos periodos legislativos estrictos, y entre esta configuración el comienzo del proceso de elaboración del código desde 1853, sus múltiples comisiones codificadoras y revisoras que lograron expedir el código luego de una década de estudios punitivos. Emilia Inesta Pastor, “La reforma penal del Perú independiente: el Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, ed. Manuel Torres Aguilar (Córdoba: Diputación de Córdoba - Universidad de Córdoba, 2005), pp. 1073–98.

entramado cultural que se analice, (iii) Mediante el examen a la sociedad y la producción del derecho procura entender fenómenos presentes, y (iv) Las fuentes principales no podrían reducirse a la legislación, por contrario realza la diversidad de las obras culturales.

Sin embargo, de ninguna manera las anteriores orientaciones son necesariamente contrarias encontrándose posiciones intermedias. Por ejemplo, en 1941, Ricardo Smith⁶³ en “Función de la Historia del Derecho en las Ciencias Jurídicas”, propone la “historia del derecho” como vinculada a una visión del mundo jurídico desde una perspectiva más amplia aupada por la cultura, dejando atrás el asumirla como la progresiva reproducción de sistemas jurídicos en el tiempo lo que conllevaría a una naturalización de la historia a través del derecho, más sí como parte de los estudios culturales que en una óptica de proceso universal coadyuven a esclarecer una imagen general de la humanidad. O, en 2012, María Magdalena Martínez Almira⁶⁴ en el informe para la universidad de Alicante: “Historia del Derecho”, ubica su finalidad en explicar el sentido de los cambios en las estructuras de los sistemas jurídicos, y de este modo dilucidar a su vez qué es lo que es el derecho en la actualidad a través de lo que ha sido su proceso histórico.

De esta manera, el estudio siguiente se inclina hacia una perspectiva cercana a la “historia social del derecho”, aunque sin la pretensión de interpretar el complejo de la sociedad más que en lo contenido por la órbita de la criminalidad y la reforma de la ley penal, sirviéndose preferentemente de fuentes descentradas de las legislativas.

3. ¿Qué es un código penal?

Adolfo León Gómez, miembro de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, y director de la revista “Anales de Jurisprudencia”, presentó en la sesión del 27 de marzo de 1897 la proposición de emprender la elaboración de un “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, toda vez que «la respetabilidad, el nombre y el porvenir de la Corporación»⁶⁵ estribaba en los trabajos que promoviera, y teniendo en cuenta la “gravedad”

⁶³ Ricardo Smith, “Función de la Historia del Derecho en las Ciencias Jurídicas”, *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 28.9–10 (1941), 1333–59.

⁶⁴ María Magdalena Martínez Almira, “Historia del Derecho: una reflexión sobre el concepto y el método ante la implementación del Espacio Europeo de Educación Superior”, *Universidad de Alicante. Departamento de Ciencias Histórico-Jurídicas*, 2012, 6–291 (pp. 6–33) <<http://hdl.handle.net/10045/22917>>.

⁶⁵ Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II–II.13–14 (1897), 50–51 (p. 50).

y lo “indispensable” que resultaba una obra como la presente se aprobó por unanimidad de votos lo propuesto, habiendo de antemano considerando que «para hacer tal obra no se necesita mucha ciencia, puesto que casi bastará tomar como modelos los Diccionarios de Risopatrón, Escriche y otros para la colocación de los vocablos»⁶⁶.

Luego de dos sesiones se acordó organizar una Comisión Directiva permanente que trabajara en el texto, compuesta por cinco (5) miembros principales y en igual número de suplentes, declarando «Presidente nato de la Comisión el señor doctor Nicolás Esguerra»⁶⁷, por demás, presidente en ese periodo de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia. El 26 de mayo la Comisión adoptó su reglamento, resolviendo lo evidente: empezar por la “a”, y continuar sucesivamente hasta abarcar todas las letras⁶⁸.

En la entrega de septiembre de los Anales de Jurisprudencia se presentaron las primeras palabras: “actor”, “actora”, y “adopción”. Redactadas por los abogados José C. Romero y Juan Félix, habiendo sido expuestas previamente en el mes de agosto luego de adelantar tareas la Comisión «los lunes y los miércoles, de las siete á las nueve de la noche»⁶⁹. Sin embargo, el primer término, “actor”, resultó bastante lacónico: «El que produce y ejerce judicialmente su acción para que el Juez condene al obligado á hacer, ó á no hacer, ó á prestar lo que se le exige»⁷⁰.

El experimento lexicográfico continuó un par de años más, y, a pesar de basarse en vocablos de diccionarios jurídicos previos, la Comisión no logró avanzar más allá de las primeras letras disolviéndose malograda sin la ceremoniosidad de su constitución, premonición de lo que a las futuras comisiones les devendría como se constatará en las siguientes líneas del estudio.

Singular ejemplo del que podemos extractar una evidencia necesaria para nuestro cometido inmediato: el empleo por la comunidad legista de particulares diccionarios especialistas para la cimentación de sus conceptos jurídicos cotidianos.

⁶⁶ Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, p. 51.

⁶⁷ Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Acuerdo por el cual se organiza la Comisión Directiva de la obra del Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II–II.13–14 (1897), 52–53 (p. 53).

⁶⁸ Artículo 1. Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Reglamento de la Comisión Directiva del Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II–II.13–14 (1897), 53–56 (p. 53).

⁶⁹ Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II–II.18 (1897), 176–93 (p. 176).

⁷⁰ Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, p. 177.

Ahora bien, no sólo las sociedades privadas de abogados se apoyaron en diccionarios de autoridades, los juzgadores habitualmente se auxiliaban para sus sentencias del diccionario de la Real Academia Española. Ejemplo bastante singular lo ofrece el Tribunal Superior de Panamá en providencia del 18 de agosto de 1899, en que falla la causa seguida contra Luís Felipe Berrocal por homicidio.

Berrocal es acusado de dar muerte a golpes a José del Carmen Camaño el 29 de enero en el distrito de Natá, luego de que los peritos examinaran el cadáver y expusieran casi intuitivamente: «que le han encontrado un golpe á aquél por qué [sic] le había pegado», refiriéndose a Berrocal. El 10 de julio, ante el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Panamá, el jurado absolvió al encausado. El Juez Superior, tachando de injusto el veredicto, elevó el caso al Tribunal Superior de Panamá.

Los magistrados, socorriéndose con el diccionario de la Real Academia Española editado en 1884, determinaron qué puede entenderse por “evidencia”, coligiendo en la «certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie pueda racionalmente dudar de ella»⁷¹, y, como sí fue posible predicar duda racional y científica del «dictamen tan vago, tan imperito»⁷² en el reconocimiento de las lesiones de Camaño, confirmaron la absolución de Berrocal ordenando su libertad inmediata.

En forma análoga, en la academia era regular acudir a las fuentes señaladas. La tesis de Alfredo García Rueda “Algo sobre el Delito de Lesiones”, presentada ante el Consejo de Examinadores de la Universidad Republicana en 1911 para egresar de abogado (Doctor en Derecho y Ciencias Políticas), es bastante ilustrativa de cómo en su disquisición relativa a los artículos 645 a 650 del código penal de 1890: “Heridas, golpes y malos tratamientos”, acudió primariamente al diccionario de la Real Academia Española para definir “lesión”⁷³, auxiliándose a continuación de diccionarios especializados en medicina y derecho para robustecer el concepto por el que discurrió.

⁷¹ Juan A. Henríquez y José Guizado, “Contra Luís Felipe Berrocal, por homicidio”, *Registro Judicial. Órgano del Poder Judicial del Departamento*, XII–III.482 (1899), 330–32 (p. 331).

⁷² Henríquez y Guizado, p. 331.

⁷³ Aunque no especifica qué edición. Alfredo García Rueda, *Algo sobre el Delito de Lesiones, tesis de Pregrado en Derecho* (Bogotá: Casa Tipográfica Fénix, 1911), p. 11.

Entonces, adoptemos ese mismo proceder para determinar “código penal”. Entre 1884 y 1936 se dieron cinco (5) ediciones del diccionario, primero, “de la lengua castellana”, y luego, desde 1925, “de la lengua española”.

La edición de 1884, en la entrada “código”, sostenía: «**Código.** (Del lat. *codex, codicis*) m. Colección de leyes ó constituciones, la cual suele tomar su nombre del príncipe que la mandó hacer, del autor que la hizo, ó de la materia de que se trata. **CÓDIGO Teodosiano**; **CÓDIGO de Justiniano**; **CÓDIGO penal** [...]»⁷⁴, en donde únicamente las tres (3) primeras palabras de la definición tendrían un efectivo sentido operativo.

Así, en la edición siguiente de 1899, se estandarizaría lo que habría de entenderse por “código” en la primera mitad del siglo XX: «**Código.** (Del lat. *codex, codicis*) m. Cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático. || Recopilación de las leyes ó estatutos de un país. [...]»⁷⁵. Quince (15) años después, en la decimocuarta edición, se simplificaron las derivaciones latinas, se actualizó la ortografía, y se mantuvo íntegra la definición⁷⁶. La decimoquinta edición, publicada en 1925, adicionó una definición extensiva de lo elemental: «**5. fig.** Conjunto de reglas o preceptos sobre cualquier materia. [...]»⁷⁷, conservando textualmente las acepciones antedichas.

En este sentido, desde lo preceptuado por la Real Academia Española en el periodo en que se vislumbró el cambio de la norma sustantiva penal de 1890, la noción de “código” se concibió esencialmente como: un cuerpo de preceptos legales dispuestos según un plan metódico y sistemático.

Ahora, desde un ángulo específico del derecho, en 1883 se publicó el “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia chilenas”, del abogado Carlos V. Risopatrón. Estudio voluminoso en el que posterior al ejercicio lexicográfico (de miles de páginas), lo complementaba «el texto íntegro de todos los códigos i de las leyes vijentes de interés jeneral, con esplicaciones i comentarios, i la indicación de las sentencias de los tribunales de justicia

⁷⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, Duodécima (Madrid: Imprenta de D. Gregorio Hernando, 1884), p. 253.

⁷⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, Decimoterc (Madrid: Imprenta de los Sres. Hernando y Compañía, 1899), p. 235.

⁷⁶ «Código. (Del lat. *codex, -icis*) m. Cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático. || 2 Recopilación de las leyes o estatutos de un país [...]. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, Decimocuar (Madrid: Imprenta de los sucesores de Hernando, 1914), p. 244.

⁷⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Decimoquin (Madrid: Real Academia Española, 1925), p. 296.

en que han sido aplicadas»⁷⁸. Obra en que, no obstante su espíritu general, cada vocablo remitía a la legislación específica del país austral.

La definición de “código” destaca por su simpleza: «**Código.**—Se da este nombre a toda colección de leyes»⁷⁹. Siendo el “código penal”: «—El que fija los delitos i las penas en que incurren los delincuentes»⁸⁰, seguido de la norma particular de Chile.

En ese mismo 1883 se publicó una “novísima edición” del “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia”, de Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Trabajo que, a pesar de concentrarse normativamente en España y haberse ordenado como una «una pequeña biblioteca de nuestra jurisprudencia y legislación»⁸¹, contó con una notable difusión en las Américas, toda vez que en cada “nueva edición” el suplemento legislativo procuraba abarcar la diversidad latinoamericana.

Así, en la edición primera de 1837, el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel adicionó legislación mexicana; en la de 1851, el abogado Juan B. Guim lo aumentó con leyes de España; en la de 1874, los abogados León Galindo y de Vera y José Vicente y Caravantes incluyeron jurisprudencia de los tribunales españoles; en la de 1876, se integró la ley comercial y de enjuiciamiento civil de España; en la de 1881, el abogado Antonio Flores añadió «un cuadro sinóptico de los juicios civiles ordinario y extraordinario con arreglo a la legislación peruana»⁸²; en la de 1883, el abogado Francisco Pi y Arsuaga lo complementó con «más de 700 artículos con notas y referencias á las principales legislaciones latinoamericanas y el extracto de diez y seis de sus constituciones»⁸³; y, finalmente, en la de 1925, Antonio Flores actualizó su cuadro sinóptico de cuarenta y cuatro (44) años atrás.

La edición primigenia registraba la acepción “código” como: «**CODIGO.** La colección de las constituciones de los emperadores romanos, hecha de orden de Justiniano y dividida en doce libros. También se llama código el cuerpo de leyes de cualquier otro estado.

⁷⁸ Carlos V. Risopatrón, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia Chilenas* (Santiago de Chile: Imprenta “Victoria” de H. Izquierdo i CA., 1883), p. 1.

⁷⁹ Risopatrón, p. 221.

⁸⁰ Risopatrón, p. 221.

⁸¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, ed. Antonio Flores (Madrid: Imprenta de Julio Le Clere, 1881), p. II.

⁸² Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 1.

⁸³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, ed. Francisco Pi y Arsuaga (París: Garnier Hermanos, 1883), p. 1.

[...]»⁸⁴. La edición siguiente, de 1851, modificó únicamente en su gramática la definición⁸⁵, complementando con «*código penal*, la colección de las leyes que fijan los delitos y las penas que deben aplicarse á los que los cometen»⁸⁶. Concepciones que se repetirían facsimilarmente en las subsiguientes “ediciones” (1874, 1876⁸⁷, 1881⁸⁸, y 1925⁸⁹), por lo que técnicamente serían una “reedición” de la sección terminológica (cerca de mil quinientas [1500] páginas), con un abultado suplemento (otras quinientas [500] páginas), excepto en la de 1883, que pierde su cualidad lexicográfica por dogmática, y, en vez de presentar primordialmente definiciones, en cada entrada realizó una exposición dilatada de apartes del código civil español y algunas normas representativas de las Américas⁹⁰.

Entonces, enlazando las acepciones comunes con las especializadas, y prescindiendo de la última parte de la definición de Escriche por tautológica, “código penal” en la primera mitad del siglo XX en esencia es: un cuerpo de preceptos legales, dispuestos según un plan metódico y sistemático, que establece los delitos y las penas de un Estado. A saber: una definición anclada en la configuración del derecho decimonónico.

Significado formal que se verá fisurado cuando se advierta el modo en que se construyó un código penal real: el colombiano de 1936, eje del presente estudio.

Primer código penal del siglo XX colombiano que distaría de los decimonónicos en dos (2) factores fundamentales: reducción de contenido y cambio en el límite de las penas. Primero, se surte una disminución sustancial en el articulado, tanto en el número de artículos que compondrían la norma reemplazante, como en el cuerpo de las disposiciones: de un lado, la descripción prescriptiva deja de ser una extensa narrativa, y de otro, tienden a la generalidad y abstracción, apartándose del decimonónico inventario de todos los posibles

⁸⁴ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial, y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la esplicacion de los t*, ed. Juan Rodríguez de San Miguel (México: Impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837), p. 115.

⁸⁵ «**CÓDIGO**. La colección de las constituciones de los emperadores romanos, hecha de órden de Justiniano y dividida en doce libros; y también se llama código el cuerpo de leyes de cualquier otro estado [...]». Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, ed. Juan B. Guim (París: Librería de Rosa, Bouret y Cia., 1851), p. 448.

⁸⁶ Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 449.

⁸⁷ Véase: Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (París: Librería de Garnier Hermanos, 1876), pp. 457–58.

⁸⁸ Véase: Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, pp. 448–49.

⁸⁹ Véase: Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, ed. Antonio Flores (París: Librería de la Vda de Ch. Bouret, 1925), pp. 448–49.

⁹⁰ Véase: Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 127.

casos punibles. Segundo, los lindes de las penas se ensanchan en lo máximo y en lo mínimo, aunque en forma relativa, es decir, cursa un aumento moderado del tiempo de las condenas, pero a su vez, el límite inferior desciende. No es un código particularmente grave, aunque tampoco permisible, factor de medianía que posibilitaría en sus cuarenta y tres (43) años de vigencia un número similar de modificaciones.

4. Propuesta de trabajo

La siguiente investigación transitará entre la segunda mitad de la última década del siglo XIX, tiempo en que se promueven las primeras causas criminales ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fundamentadas en la codificación penal de 1890, y se inician registros fragmentarios del fenómeno delincencial a través de la geografía nacional por algunas dependencias gubernamentales, fundamentalmente. Permitiendo reconstruir el panorama delictivo que los promotores de la reforma punitiva probablemente tuvieron ante sí.

Y, el primer lustro de la década de 1930, periodo en que se presenta, de un lado, la proyección legislativa que habría de sustituir la norma punitiva de 1890, y de otro, las peticiones -soslayadas- de diversos sectores sociales y administrativos en orden al régimen penal vigente. Por lo que proporciona el horizonte de sucesos en el que se observa desde la sucesión de comisiones penales frustradas, hasta el interés por el cambio de normativa en el círculo abogadil de principios del siglo XX.

En este sentido, como se indicó, el propósito del estudio es precisar el modo en el que se construyó el código penal de 1936, contrastando el contexto criminal que permitió la introducción parlamentaria de la reforma, con la justificación desde los impulsores por una modernidad punitiva. Conduciéndonos en esencia a los dos (2) argumentos -presuntos- que cimentaron la estructura de la norma sustantiva penal de 1936: (i) Una criminalidad desbordada, que a la postre resultó contenida y equilibrada al crecimiento poblacional, y (ii) La urgencia nacional de traer la “modernidad” penal por medio de una reforma legislativa, al final siendo una necesidad exclusiva de un grupo reducido de abogados. Es decir, se estableció bajo supuestos que resultaron equívocos.

Atendiendo a este planteamiento se precisarán tres (3) grupos de fuentes como las principales: primera, estadísticas y reportes delictivos de la Policía Nacional y la

Penitenciaría Central, y sentencias de casos criminales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con la intención de advertir del contexto delictivo en tiempos de la reforma. Segunda, proyectos de ley, informes de comisiones, y leyes autógrafas, toda vez que es en la documentación oficial en donde residen las particularidades del proceso administrativo de construcción de la normatividad punitiva sucesora. Y, tercera, revistas especializadas en derecho, tesis de grado y libros relativos al derecho penal, en la medida que permiten observar la difusión de las ideas de cambio penal, bien su urgencia o por el contrario su marginalidad.

Las fuentes se consultaron, principalmente, en los fondos del Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional de Colombia, y las bibliotecas de las universidades: Nacional, Libre, Javeriana, y del Rosario. Resultaron de auxilio en escenarios particulares el Archivo Central e Histórico de la Universidad Nacional de Colombia, y las bibliotecas Luís Ángel Arango, y de la Casa Museo Jorge Eliécer Gaitán Ayala. En los poco más de cuatro (4) años de investigación se tendió a consultar las series documentales en forma completa, con el propósito de brindarle al lector el panorama mejor informado posible.

Se procederá en la articulación de los capítulos de acuerdo a los objetivos, esto es: primero se trazará una visión de la criminalidad del final del siglo XIX y el principio del XX, luego se reconstruirá el proceso legislativo por el que peregrinaron los diversos proyectos malogrados de cambio penal, y, finalmente se contrastará, con auxilio de las publicaciones especializadas, la urgencia de reformar la ley punitiva de acuerdo al contexto delictivo y la motivación de sus promotores.

Capítulo I. Panorama de la criminalidad en el tránsito de los siglos XIX-XX

A mediados de octubre de 1899 estallarían el enfrentamiento bélico irregular entre tropas dislocadas afines al Partido Liberal, y el ejército gubernamental, primero al mando de Manuel Antonio Sanclemente presidente de la república por el Partido Nacional, y luego, desde julio de 1900, habiéndolo derrocado José Manuel Marroquín Ricaurte del Partido Conservador. La Guerra de los Mil Días se libró hasta finales de noviembre de 1902: «desorganizado la producción, el transporte y el sistema laboral»⁹¹, y realizando en el panorama político nacional a los elementos más intransigentes del catolicismo conservador⁹², entre las secuelas que favorecerían una hegemonía conservadora hasta 1930.

Dentro de las filas rasas del gobierno se gestaron conflictos raciales, y entre los oficiales distinciones clasistas⁹³, que degeneraron en indisciplina al interior de la tropa creándose estereotipos en la jerarquización de la soldadesca que luego se emplearían en «su función de dominación»⁹⁴ de vuelta a la vida civil. La confrontación acentuó el papel de la iglesia católica como la auxiliadora de las masas conservadoras, de un lado, apoyando su movilización por el territorio nacional, y de otro, exhortando a la guerra como una cruzada contra el liberalismo radical⁹⁵.

En este inicio de siglo XX la influencia del pensamiento jurídico extranjero llegó a Colombia aupado por la negociación diplomática con Estados Unidos en la construcción del canal transoceánico Atlántico-Pacífico por el istmo de Panamá vertido en enero de 1903 en el Tratado Herrán-Hay, epicentro de la litis jurídico-política que a la postre colegiría en la independencia del territorio panameño, la construcción del mentado paso naval, y una futura indemnización a Colombia por la intervención estadounidense. Separación que se había intentado a lo largo del siglo XIX (en: 1830, 1831, 1840 y 1861), habida cuenta del frágil lazo de identidad para con Colombia que se sostenía únicamente en términos legales y

⁹¹ Charles Bergquist, *Café y conflicto en Colombia (1886-1910). La Guerra de los Mil Días, sus antecedentes y consecuencias*, trad. Moisés Melo (Bogotá: Banco de la República – El Áncora Editores, [1981], 1999), p. 306.

⁹² Bergquist, p. 295.

⁹³ Alvaro Tirado Mejía, *Aspectos sociales de las Guerras Civiles en Colombia* (Medellín: Ediciones Autores Antioqueños, [1976], 1995), pp. 34–51.

⁹⁴ Tirado Mejía, p. 47.

⁹⁵ Bergquist, pp. 199–203.

jurídicos⁹⁶ (por ejemplo, en la distribución territorial judicial de Colombia el “Departamento de Panamá” se entendió hasta 1912 por negocios iniciados antes de la secesión, como veremos). Por lo que, para los panameños «la casi única posibilidad que tenían de mejorar sus condiciones estaba subordinada a la construcción del canal, que era, a finales del siglo XIX, un proyecto colosal que Colombia no estaba en condiciones de hacer»⁹⁷.

En el derecho interno, con la enseñanza del Tratado abolido en septiembre de 1903, se expide en 1905 la primera normatividad de inspiración foránea del siglo XX relativa a las aguas: el decreto 34, luego ratificado por la ley 5, que facultaba al Gobierno en la construcción de canales, y que sería ejemplo para en las dos décadas posteriores reservar en la centralidad del Ejecutivo todo lo relativo a la administración de las aguas (ley 33 de 1910, ley 63 de 1911, decreto 932 de 1914, decreto 47 de 1915, decreto 338 de 1924, y el régimen de otorgamiento de concesiones de 1928)⁹⁸.

Esta perspectiva de la administración se acoplaba a una nueva interpretación del orden jurídico, que para el siglo XIX básicamente se expresaba en el acatamiento estricto de la ley, no obstante, desde 1886 la Constitución se convirtió en el eje normativo en tanto referente fundamental. De ser la Carta un vínculo político, ahora se analizaría como eminentemente jurídica, es decir: el derecho se constitucionalizó, partiendo de tres movimientos que se generarían en este albor del siglo XX: 1. Reconocimiento de lo vinculante de la Constitución, 2. Instauración de un tribunal de lo constitucional, y 3. El avance de la dogmática en interpretación constitucional⁹⁹.

Movimientos que se expresarían en el acto legislativo número 3 de 1910, cual, de un lado, estableció la acción pública de constitucionalidad, encargando a la Corte Suprema de Justicia su defensa (para 1924 el acto legislativo número 1 dividió la Corte en Salas, una de casación y otra de negocios en general, siendo la primera intérprete autorizada de los postulados constitucionales)¹⁰⁰, y de otro, erigiendo la jurisdicción de lo Contencioso

⁹⁶ Patricia Cardona Zuluaga, “Panamá: el istmo de la discordia. Documentos relativos a la separación de Panamá y a la normalización de las relaciones entre Estados Unidos y Colombia”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 17.33 (2015), 281–305 (p. 282).

⁹⁷ Cardona Zuluaga, pp. 283–84.

⁹⁸ Carlos Garizado, “Evolución del derecho de aguas en Colombia: más legislación que eficacia”, *Actualidad Jurídica*, 3–4 (2011), 35–43.

⁹⁹ Jesús Arrieta, “Constitucionalización del Derecho y su incidencia en Colombia”, *Revista Pensamiento Americano*, 2.2 (2009), 65–69.

¹⁰⁰ Rodolfo Pérez, “La jurisprudencia vinculante como norma jurídica”, *Justicia Juris*, 7 (2007), 9–14.

Administrativo como cuerpo asesor en la materia, y que tres años más adelante por medio de la ley 30 se expediría el primer Código Administrativo instituyendo al Consejo de Estado como una corporación residual para atender de su competencia¹⁰¹.

Aboliendo la condena a muerte la Asamblea Nacional en ese mismo acto legislativo, prohibición que obedeció principal e inicialmente a razones políticas, luego sí a una reflexión humanista, filosófica, religiosa y jurídica, ya que en el nuevo contexto público-administrativo no se acogía su uso como represalia contra el contradictor político o castigo en los tiempos de crisis estatal¹⁰².

Sin embargo, en el periodo del presente estudio de la reforma de la ley sustantiva penal, se presentaron seis (6) proyectos de ley para su restablecimiento (en: 1912, 1913, 1914, 1918, 1922, y 1925), todos por el Partido Conservador en los que exponían argumentos tan variopintos que iban desde frenar el crimen satánico, hasta defender las vidas de los ciudadanos. Al final, todos hundidos¹⁰³.

La pena capital formó parte del ordenamiento punitivo nacional desde la expedición del primer código penal de nuestro tiempo republicano en 1837, vigente hasta 1858 cuando el código que lo reemplazara la abolió para los delitos políticos. En similar espíritu se redactó el código penal siguiente de 1873 proscribiendo la pena capital para todo tipo de delitos, y hasta el código de 1890 con el que se revivió la pena de muerte durante los siguientes veinte (20) años¹⁰⁴.

Los conatos de retomar la pena de muerte amenazaban con minar los acuerdos alcanzados por los partidos Liberal y Conservador en la Asamblea Nacional Constituyente de 1910 vertidos en el acto legislativo 3 del 31 de octubre. Negociaciones que se plasmaron esencialmente en tres (3) cambios para el acontecer jurídico del país: limitación de las facultades presidenciales, independencia judicial, y reorganización territorial¹⁰⁵.

¹⁰¹ Luis Tovar, “Derecho Administrativo Colombiano. Rasgos históricos”, en *Aproximaciones a la historia del Derecho en Colombia* (Santiago de Cali: Pontificia Universidad Javeriana - Sello Editorial Javeriano, 2014), pp. 15–58.

¹⁰² José Wilson Márquez Estrada, “La Nación en el Cadalso. Pena de Muerte y Politización del Patíbulo en Colombia: 1800-1910”, *Historia Y MEMORIA*, 5 (2012), 145–78.

¹⁰³ Mario Aguilera, “La pena de muerte: una propuesta permanente”, *Análisis Político*, 26 (1995), 3–17 (pp. 3–6).

¹⁰⁴ Jorge Soto von Arnim, *Santafé carcelaria: Historia de las prisiones de la capital de Colombia. 1846-1910. Entre penas coloniales y colonias penales* (Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2017), pp. 36–37.

¹⁰⁵ James Iván Coral Lucero, “Aproximaciones ideológicas a la reforma constitucional de 1910”, *Papel Político*, 21.2 (2016), 373–93 (p. 379).

Con el acto legislativo se suprimió la potestad del Ejecutivo de derogar leyes mediante decretos en estado de sitio (artículo 33)¹⁰⁶, se amplió su responsabilidad por la acción u omisión atentatoria de la constitución o la ley (artículo 29)¹⁰⁷, se redujo el periodo presidencial de seis (6) a cuatro (4) años (artículo 25) sin posibilidad de reelección inmediata (artículo 28)¹⁰⁸, elegido «por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para Representantes»¹⁰⁹, esto es: «solo por quienes supieran leer y escribir o tuvieran renta de \$300 al año o propiedad de \$1000»¹¹⁰.

La Constitución Nacional de 1886 autorizaba, en su artículo 119, que el presidente de la república nombrara los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales superiores¹¹¹, de tal suerte que el control de constitucionalidad en la práctica revelaba injerencia del Ejecutivo. Situación que se remediaría en el acto legislativo, de un lado, dividiendo la elección de los nueve (9) magistrados de la Corte Suprema de Justicia entre el Senado (4)¹¹² y la Cámara de Representantes (5)¹¹³, aunque siendo ternados por el presidente de la república, depositando en la Corte Suprema de Justicia el nombramiento de los magistrados de los tribunales superiores, previamente ternados por las asambleas departamentales¹¹⁴.

¹⁰⁶ Artículo 33. «[...] El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio. [...]». Asamblea Nacional de Colombia, “Acto Legislativo N.º 3 de 1910 (31 de octubre) reformativo de la Constitución Nacional”, *Diario Oficial*, XLVI.14131–14132 (1910), 405–12 (p. 408).

¹⁰⁷ Artículo 29. «El Presidente de la República, [...] será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes». Asamblea Nacional de Colombia, p. 408.

¹⁰⁸ Artículo 28. «El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato. [...]». Asamblea Nacional de Colombia, p. 408.

¹⁰⁹ Artículo 25. Asamblea Nacional de Colombia, p. 408.

¹¹⁰ Coral Lucero, p. 381.

¹¹¹ Artículo 119. «Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder judicial: 1. Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema; 2. Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema; [...]». Consejo Nacional Constituyente, *Constitución de la República de Colombia*, Oficial (Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea HS., 1886), p. 32.

¹¹² Artículo 17. «Es atribución del Senado, [...] elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente de la República». Asamblea Nacional de Colombia, p. 408.

¹¹³ Artículo 20. «Son atribuciones de la Cámara de Representantes: [...] 3. Elegir cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas que presente el Presidente de la República; [...]». Asamblea Nacional de Colombia, p. 408.

¹¹⁴ Artículo 38. «Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema, de ternas que presenten las respectivas Asambleas Departamentales». Asamblea Nacional de Colombia, p. 408.

Y, de otro lado, confiándole a la Corte Suprema de Justicia «la guarda de la integridad de la Constitución»¹¹⁵, adquiriendo así independencia judicial respecto de un control de constitucionalidad público «sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano»¹¹⁶, distanciada de las tentativas intervencionistas desde el Ejecutivo o Legislativo¹¹⁷.

Una condicionada descentralización administrativa se logró en el ordenamiento territorial habida cuenta los argumentos liberales en procura de la creación e independencia financiera de nuevos departamentos, siempre que se colmaran tres (3) requisitos: «1) la solicitud por las tres cuartas partes de consejeros de una comarca, 2) una renta determinada y 3) que una ley lo aprobara»¹¹⁸. Estimando la descentralización provechosa para mejorar la autonomía y representación de los entes territoriales en las decisiones nacionales.

Por su parte, los debates relativos a derogar el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1886: la imposición de la pena capital¹¹⁹, en un primer momento orbitaron en torno a la concepción y aplicación del sistema penal, en el que para los representantes del Partido Liberal la pena de muerte era «inhumana, injusta e ineficaz»¹²⁰, propendiendo por contraste hacia la protección de los derechos individuales, mas para los correligionarios del Partido Conservador era una sanción connatural a su pensamiento, necesaria para conservar el orden establecido, un medio que los “pueblos civilizados” (e.g.: Estados Unidos o Francia) han empleado para someter entre sus ciudadanos cualquier disposición al crimen y, no obstante la inexistencia de cifras delictuales, un disuasorio eficaz contra la criminalidad.

Superados los anteriores alegatos, la discusión tornó en las posibilidades procedimentales para su derogatoria ora de competencia constitucional ora de atribución legal, esto es, responder a la pregunta «¿la prohibición o no de la aplicación de la pena de muerte debe estar en la Constitución o en el Código Penal?»¹²¹. Los diputados liberales

¹¹⁵ Artículo 41. Asamblea Nacional de Colombia, p. 408.

¹¹⁶ Artículo 41. Asamblea Nacional de Colombia, p. 408.

¹¹⁷ Coral Lucero, p. 383.

¹¹⁸ Coral Lucero, p. 386.

¹¹⁹ Artículo 29. «Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería, y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército [...]». Consejo Nacional Constituyente, pp. 10–11.

¹²⁰ Lina Claudia Adarve Calle, *Gobernar, reformar y encarcelar: la construcción del orden en Colombia, 1888-1910, tesis de Doctorado en Historia* (Medellín: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2010), p. 184.

¹²¹ Adarve Calle, p. 187.

juzgaban su proscripción del ordenamiento jurídico como una materia constitucional, toda vez que debería ser inmodificable para futuras administraciones nacionales. Por contrario, para los asambleístas conservadores debería dejarse a la discreción legislativa para, de acuerdo a las necesidades sociales particulares, determinar su inclusión en una codificación penal eventual.

Concluyeron las discusiones conviniendo su condición constitucional introducida en el acto legislativo aludido en su artículo 3: «El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso»¹²², disponiendo transitoriamente de los condenados que: «Los delitos castigados con pena de muerte en el Código Penal, lo serán en adelante con veinte años de presidio»¹²³, blindando así a la codificación penal de que en una ulterior reforma, como la que pronto propondría José Vicente Concha para 1912, se implantara nuevamente la pena capital.

La reforma constitucional denotó un cambio significativo en el ejercicio de los derechos en el país, toda vez que las garantías ciudadanas se ampliaron posibilitando una «vida política un poco más democrática, laica, civilista y legalista»¹²⁴. Apoyadas por la confluencia bipartidista en las impresiones de tolerancia y conciliación para una reconstrucción nacional que el malogrado Quinquenio de Rafael Reyes habría propiciado, como en una representación más inclusiva de minorías políticas en decisiones esenciales para la nación¹²⁵.

Sentimiento de concordia que exaltó el recientemente posesionado presidente de la república Carlos Eugenio Restrepo, dirigente de la Unión Republicana elegido por la Constituyente en la sesión del 15 de julio para el periodo entrante¹²⁶, en su alocución que acompañó la expedición de la ley reformativa de la Constitución: «Las firmas que autorizan el Acto Legislativo [...], prueban que hay fórmulas republicanas y democráticas que no son privilegio de ningún partido, sino común y glorioso patrimonio de todos los colombianos»¹²⁷.

¹²² Artículo 3. Asamblea Nacional de Colombia, p. 407.

¹²³ Artículo B). Asamblea Nacional de Colombia, p. 409.

¹²⁴ Adarve Calle, p. 189.

¹²⁵ Olga Yanet Acuña Rodríguez, “1910 Colombian constitutional reform and the electoral system (1910-1914)”, *Historia y Memoria*, 2017, 97–126 (p. 101).

¹²⁶ Gilma Ríos Peñaloza, “Las constituyentes de 1905 y 1910”, *Credencial Historia*, 13 (1991), 4–7 <<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-13/las-constituyentes-de-1905-y-1910>>.

¹²⁷ Asamblea Nacional de Colombia, p. 405.

De esta forma, el acto legislativo 3 de 1910 consiguió limitar el poder del Ejecutivo, viabilizó la participación de la sociedad civil, afianzó los derechos individuales, una relativa descentralización administrativa, la independencia judicial al control constitucional, logrando el consenso de los partidos tradicionales en la propensión de una pacificación nacional en «un contexto de discusión política»¹²⁸ contrapuesta al decenio anterior.

El debate suscitado en 1925 sobre la reintroducción de la pena de muerte en el ordenamiento jurídico del país, se promovió en el contexto de la finalización del estudio del proyecto de reforma al código penal de 1890 que José Vicente Concha presentó al Congreso de la República en 1912, escrutado ahora por la Comisión Revisora quien debió entregar al Gobierno sus resultados «a más tardar el 1° de julio próximo»¹²⁹, como de un ambiente de «resquebrajamiento de las alianzas entre las alas moderadas de liberales y conservadores»¹³⁰, y del cambio generacional que alcanzó los compromisos en la reforma constitucional de 1910.

Este último intento resultó especialmente vehemente, de un lado, por la calidad de los oradores en pugna, y de otro, por los temas tan disímiles que se trataron a lo largo de los debates. La controversia se entabló enseguida a la apertura del nuevo periodo legislativo con la instalación oficial del Congreso de la República el lunes 20 de julio de 1925, finalizando poco más de un mes después, el martes 25 de agosto, con la sensación de haber derrapado por carreteras sinuosas que no llegaban a término, como lo concluía el senador José M. Saavedra Galindo en esa última sesión: se emprendió «una discusión en que de todo se ha tratado menos de la pena de muerte, siendo esto la materia de este grave debate»¹³¹.

De la veintena de senadores que participaron en las más de trescientas (300) intervenciones¹³², entre alegatos, réplicas e interpelaciones, seis (6) tomaron la palabra con mayor asiduidad: Antonio José Restrepo, Guillermo Valencia, Esteban Jaramillo, Ignacio

¹²⁸ Coral Lucero, p. 379.

¹²⁹ Artículo 2. Congreso de Colombia, “Ley 64 de 1924 (diciembre 24), «por la cual se suspende indefinidamente la 109 de 1922 y se prorroga el término de una comisión»”, *Diario Oficial*, LX.19787 (1924), 517–24 (p. 517).

¹³⁰ Julio Alberto Bejarano, “¿El fin justifica los miedos? Perspectiva genealógica de los debates sobre la pena de muerte en Colombia”, *Desafíos*, 18 (2008), 214–41 (p. 234).

¹³¹ Antonio José Restrepo et al., *Polémica sobre la pena de muerte*, ed. Víctor M. Quijano (Bogotá: Ediciones Colombia, 1925), p. 282.

¹³² Los participantes que ocuparon varias veces la palabra, en su orden, fueron: Valencia, Jaramillo, Saavedra Galindo, Restrepo, Gómez, Rojas Garrido, Vargas Torres, Carbonell, Sánchez, Jaramillo Isaza, Samper Uribe, García, Rojas Espinosa, Álvarez Duran, Gaitán, Gamboa, y Ojeda.

Rengifo Borrero, Antonio José Sánchez, y el citado Saavedra Galindo, entre los dos primeros concentrándose la polémica, enzarzados en retórica disputa que la algarabía de las barras insuflaba al punto de perder el norte de lo controvertido.

A tal grado de desvarío llegaron las profusas digresiones, que Restrepo durante largas horas retenía la palabra con la fecundidad de su elocuencia que en varias oportunidades hacía prolijas elucubraciones sobre su vida, particularmente en las sesiones del 19 al 21 de agosto¹³³, así, el Congreso en pleno y todos los asistentes pudieron enterarse al detalle de su estirpe liberal antioqueña, de sus días como estudiante de derecho, luego como abogado, periodista, diplomático, sus viajes a Europa, su oposición al regeneracionismo de Núñez y al golpe al «viejecito muy bueno muy bondadoso»¹³⁴ de Sanclemente, sus escritos, y por sobre todo, su libro “Cuestiones Colombianas”, publicado en 1899, «en donde he recogido muchos documentos importantes y que es la historia fiel de la Regeneración»¹³⁵, al que volvía una y otra vez en lo que duró el debate para enrostrar asuntos tangenciales al excurso. Haciendo lo propio Valencia, luego de haber escuchado de Restrepo «su autobiografía y el relato de todos los servicios prestados gratuitamente por él a la República»¹³⁶; al reiniciar sesiones el lunes 24 de agosto¹³⁷, el poeta payanés no escatimó en energía o tiempo y dilató el verbo empezando con su rancio linaje conservador, sus tempranos estudios y versos, su traslado a Bogotá e inicio de su carrera política, sus viajes, en igual rumbo: a Europa, y su trasegar como hombre letras y de gobierno.

A falta de uno (1), se presentaron dos (2) proyectos de ley de acto reformativo de la Constitución Nacional y “por el cual se reforma el Acto legislativo número 3 de 1910”. El primero, presentado el 20 de julio por el senador Antonio José Sánchez que, en su exposición de motivos, se revestía de una «necesidad expresada por el clamor casi unánime del país»¹³⁸ al afirmar del aumento extremo y alarmante de la criminalidad, aunado también a la de su perversión y a la ferocidad de los malhechores para con sus víctimas. Apoyándose e instando a «comparar las estadísticas sobre la materia»¹³⁹, de las que mientras duraron las discusiones

¹³³ Restrepo et al., pp. 120–239.

¹³⁴ Restrepo et al., p. 169.

¹³⁵ Restrepo et al., p. 164.

¹³⁶ Restrepo et al., p. 255.

¹³⁷ Restrepo et al., pp. 239–82.

¹³⁸ Restrepo et al., p. 1.

¹³⁹ Restrepo et al., p. 2.

nunca dio cuenta. Exhortando a la necesidad de proteger los capitales y el orden económico, crímenes atroces y perversos que bien merecían restablecer, ineludible e inaplazablemente, la pena de muerte para que «siquiera sirva ella de terror al criminal que medita la consumación de un delito atroz»¹⁴⁰. El segundo, del 12 de agosto, expuesto por los senadores Ignacio Rengifo Borrero, Esteban Jaramillo, y Antonio José Sánchez, hacía hincapié en la multiplicación de los delitos de sangre en la última década a raíz de la infortunada abolición de 1910, por lo que, «con un sentimiento de amplitud y de benignidad»¹⁴¹ y atendiendo al orden público fracturado, se imponía el restablecimiento «de aquel ejemplar castigo para contener la ola de criminalidad que trae sobresaltado al país»¹⁴². Aporía que, como veremos, también fue contumazmente basal a todos los argumentos e invocaciones en favor de una necesaria reforma penal: el aumento de la delincuencia.

Los debates iniciaron en forma con la presentación de este último proyecto, y tuvieron por eje cuatro (4) temas de los que tres (3) que habían ocurrido un par de décadas atrás, pero a los que iban y volvían en sus causas, consecuencias, interpretaciones, y posibilidades, de acuerdo a como se los dictaba la improvisación, el repentismo, el dicerio, o la emoción en la invectiva: (a) la Regeneración, (b) la Guerra de los Mil Días, (c) la separación de Panamá, y, en propiedad, (d) la pena de muerte. Su conexión de materia era tan fortuita que servía más para recriminar de las muertes, ejecuciones y traiciones que sucedieron en cada periodo, bien a los conservadores por «antropófagos»¹⁴³ o a los liberales de caudillaje separatista y fusilador¹⁴⁴.

Los promovedores conservadores de la restauración de la pena de muerte defendieron el argumento de la alta criminalidad, sustentados en indeterminadas «encuestas que se han hecho en Francia, en Inglaterra, en Alemania y en otros países»¹⁴⁵, en las que hombres de ciencia, literatos, y bachilleres claman por imponer el ejemplar castigo. Considerando a la vida, en tanto derecho, con las mismas posibilidades de ser limitada como cualquiera otro toda vez que los derechos de la comunidad serán siempre superiores. Por su parte, el carácter

¹⁴⁰ Restrepo et al., p. 4.

¹⁴¹ Restrepo et al., p. 7.

¹⁴² Restrepo et al., p. 6.

¹⁴³ Restrepo et al., p. 86.

¹⁴⁴ Restrepo et al., pp. 97–98.

¹⁴⁵ Restrepo et al., p. 31.

de la pena es asumido como «esencialmente vindicativo, no correccional»¹⁴⁶, haciendo de toda sanción, en sus consecuencias, irreparable: el tiempo perdido en prisión, el dinero en los procesos indemnizatorios, la muerte. En últimas, era un destino manifiesto como lo expresara el senador Antonio José Sánchez en la primera sesión: «Yo parto de la base de que en todas las naciones civilizadas del orbe existe la pena de muerte»¹⁴⁷.

Por su parte, la oposición liberal insistía en que tal exacerbación de la delincuencia podría mermar si se hicieran efectivas las penas existentes, si se pusiera coto al consumo de alcohol: «el rey del crimen y de la degradación»¹⁴⁸, o si se ordenara la defectuosa educación nacional. Igualmente cuestionaban las estadísticas aludidas, habida cuenta que para el tiempo en debate no existía una estadística general de delitos en el país que proporcionara una «base cierta de comprobación para saber si efectivamente la criminalidad ha aumentado en la forma alarmante que señalan los autores del proyecto»¹⁴⁹, como severamente anotaban los senadores Rojas Espinosa, Saavedra Galindo, y Restrepo, este último calificando su parangón de «imitaciones serviles»¹⁵⁰. Alentaban, por contraste, la dignificación de la vida, mejorar las condiciones de existencia de las clases pauperizadas, superar la marcada inequidad social, económica y moral en vez de acabar con el cadalso al ciudadano mísero e ignorante. Resumiendo su postura Restrepo, entre sardónico y tragicómico, con: «y otro filósofo de los nuestros agregó más gráficamente aún: “El Código Penal es un perro bravo que no muerde sino a los de ruana”»¹⁵¹.

Pero, ¿por qué un debate de alcance transcendental se convirtió en una difusa perífrasis de citas y de reproches? Como lo revelara Restrepo una semana después de iniciados los debates, en la sesión del jueves 20 de agosto, procederían los liberales bajo el “sistema obstruccionista” hasta tanto no se levantara de la discusión el proyecto de restitución de la pena de muerte. Explicaba así su astuto movimiento: «consiste en que las fuerzas de oposición de las Cámaras que tienen menor fuerza numérica, se oponen a todo proyecto que presenten el Gobierno y sus amigos»¹⁵². Reiterando su irrestricta no cooperación en la sesión

¹⁴⁶ Restrepo et al., p. 39.

¹⁴⁷ Restrepo et al., p. 45.

¹⁴⁸ Restrepo et al., p. 27.

¹⁴⁹ Restrepo et al., p. 46.

¹⁵⁰ Sesión matinal del viernes 21 de agosto de 1925. Restrepo et al., p. 201.

¹⁵¹ Restrepo et al., p. 73.

¹⁵² Restrepo et al., p. 160.

del día siguiente¹⁵³. Por su parte, los conservadores, convencidos de sus facultades persuasivas o inflamados por los denuestos escuchados, omitieron la revelación de Restrepo y continuaron adelante con los discursos. Pero en efecto, como retóricamente lo había advertido Restrepo: con la potencia que una almádana incrusta un clavo en la vía de un ferrocarril, que con esa misma fuerza todo se paralizase, como todo se paralizó: los debates sobre la reorganización del Ministerio de Obras Públicas, el relativo a servicios públicos municipales, los empréstitos, el plan de obras públicas, o la reforma judicial. Feneciendo así el ánimo de rehabilitación de una pena proscrita hacía un quindenio: para posibilitar proyectos que, a la postre, sí resultaban de una imperiosa necesidad.

Contradicción férrea del liberalismo que se planteó, a más de la inviolabilidad de la vida como principio ideológico, en observación a quien sería depositario de la sanción máxima: los sectores populares que, por una parte, contaban con exiguos medios de defensa, y por otra, aún vislumbraban en el trabajo carcelario oportunidad de rehabilitación para el que se desviara por la senda criminal. Traspasando los muros de la corporación el debate en sus sesiones finales, generando una manifestación contraria a la pena capital de «alrededor de veinte mil personas»¹⁵⁴ en Bogotá.

Considerándose de esta manera el restablecimiento de la punición a muerte como el empeño del conservadurismo de mantener sus derechos derivados del poder político, y «las estructuras morales y sociales que los sustentan -la protección de la propiedad, la moral cristiana, la reconciliación Iglesia-Estado-»¹⁵⁵, a través de la amenaza de la autoridad de someter a la ejecución pública a todo aquel que los pusiera en peligro, volviendo a la volátil figura del enemigo político ahora sin asidero¹⁵⁶.

Reforzando las consideraciones jurídico-políticas, el valor simbólico de la sentencia a muerte se fue socavando en la última década del siglo XIX intensificando el rechazo social a la sanción, de un lado, debido la torpe prolongación del suplicio: «por causa de la pésima puntería de los soldados que necesitaban disparar hasta tres descargas, de varios rifles cada

¹⁵³ Restrepo et al., p. 208.

¹⁵⁴ Bejarano, p. 232.

¹⁵⁵ Isabel Cristina España Villota, “La pena de muerte como castigo en el sistema jurídico colombiano, 1886 a 1910”, *Revista de Sociología*, IV (2015), 124–41 (p. 134).

¹⁵⁶ Márquez Estrada, “La Nación en el Cadalso. Pena de Muerte y Politización del Patíbulo en Colombia: 1800-1910”, pp. 171–74.

una, para lograr la muerte del reo»¹⁵⁷, lo que en repetidas ocasiones propició la retirada de la comunidad para no presenciar el fusilamiento, y de otro lado, una vez comunicado el fallo capital la figura de la gracia presidencial de conmutar la pena sólo beneficiaba al delincuente que tuviera el favor de la Iglesia o del Gobierno por su filiación política, esto es, al integrante del sector dominante¹⁵⁸, lo que se estimaría como el obstinado intento del conservatismo de reprimir nacientes formas de movilización social: de la diversidad ideológica a la protesta social¹⁵⁹.

A la postre, la pena de muerte fue un castigo marginal entre 1890 y 1910, muriendo más condenados en la prisión por la falta de salubridad, el hacinamiento, la inanición, las rigurosas condiciones de trabajo, o la indolencia administrativa¹⁶⁰. Fungiendo la prisión en la materialidad como una pena de muerte indirecta¹⁶¹ en la que al reo luego de despojarlo de su identidad se le refundía a la espera de su expiración¹⁶².

De esta suerte, y como se aludió, los proyectos de reforma penal entre 1890 y 1936 coincidían en su justificación cimentada en dos argumentos: (a) La criminalidad en el inicio de siglo XX está desbordada, por lo que es necesario reformar la norma penal sustantiva para retornar a un estado de cosas pacífico, y (b) El código penal de 1890 no es moderno, no obedece a los actuales debates en la ciencia penal.

La presente sección pretende establecer una base general de la cuestión criminal para el final del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, toda vez que, a través de presuntos índices de delincuencia se cimentó la premura en la expedición de una nueva norma sustantiva soslayando necesidades materiales en la instrucción de justicia.

Por lo que, en los párrafos siguientes con auxilio de publicaciones de casos criminales, sentencias judiciales, y estadísticas criminales, se pretende un acercamiento al estado de cosas delictivo entre el último quinquenio de 1890 y la primera mitad de la década

¹⁵⁷ José Mario Aguilera Pena, “Condenados a la pena de muerte”, *Credencial Historia*, 16 (1991), 4–7 <<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-16/condenados-la-pena-de-muerte-entre-1886-y-1910>>.

¹⁵⁸ España Villota, pp. 136–37.

¹⁵⁹ Aguilera, pp. 6–7.

¹⁶⁰ Soto von Arnim, pp. 96–98.

¹⁶¹ «La cuarta causa para salir de prisión fue la muerte. En 20 años (mal contados), 51 hombres y dos mujeres agonizaron y murieron en la cárcel». Soto von Arnim, p. 76.

¹⁶² «[...] el encierro masivo de personas en lugares húmedos e infectos, hacinados en pequeñas celdillas, propiciaba contagios, favorecía la muerte; hacía de la prisión pena de muerte indirecta por más medidas higiénicas que se tomaran, o por más intentos de descongestión». Soto von Arnim, p. 77.

de 1910, toda vez que, por una parte, es la etapa que consolida la imagen de un país al borde del desorden delincencial en tanto argumento para la reforma punitiva, y por otra, esta visión crítica del contexto es la que coadyuvará a introducir permanentemente en la actualidad parlamentaria la idea de un cambio en la norma sustantiva penal.

1. Difusión de causas criminales

Las publicaciones por las que es posible rastrear la coyuntura delincencial al tránsito del siglo XIX al XX, reproducen principalmente casos que, por su excepcionalidad, fueron escogidos para desarrollar la perspectiva ilustrada de su autor: bien para controvertir el estado actual de una disciplina, o para exponer el singular despliegue de la misma, generalmente médica, o jurídica.

Son escasos los textos que indican hechos delincenciales concretos, sin apelar al general, vaporoso, e inescrutable: “delincuencia”, como una entidad misteriosa, autónoma y en constante crecimiento: una sensación, un presentimiento, o una sospecha.

La pena de muerte fue el tema recurrente en las revistas especializadas en derecho. En los “Anales de Jurisprudencia” de agosto de 1897, se reprodujo el salvamento de voto que hiciera el magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Otoniel Navas, frente al veredicto del Jurado de condenar a muerte a Joaquín Peña, un celador de la renta de aguardientes, que, en su oficio de perseguir el contrabando, realizó algunos disparos al aire parabólicos al lugar en que se encontraba Ramón Viveros, hiriéndolo de muerte; el togado discute las atribuciones que a los jueces en derecho les asiste para calificar la gravedad de los delitos¹⁶³.

En la entrega de octubre se reproduce la solicitud que hiciera la Corte Suprema de Justicia, el 11 de septiembre por intermedio de su Secretario interino, Anselmo Soto Arana, con el objetivo de insertar en la próxima impresión la sentencia de pena de muerte contra Demetrio Carranza, toda vez que en la de agosto se publicó únicamente el salvamento de voto del magistrado Navas, y no el fallo oficial, se envía la de Carranza pues «reproducen los mismos razonamientos»: él, de 19 a 20 años, le da muerte con un puñal a Juan Guerrero prorrumpiendo: «hoy te morís ó me muero yo»¹⁶⁴, el 8 de agosto de 1894 en la vereda

¹⁶³ Otoniel Navas, “Pena de muerte. Salvamento de voto del señor Magistrado doctor Otoniel Navas”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II.16–17 (1897), 138–51.

¹⁶⁴ Luis M. Isaza et al., “Pena de muerte”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II.19–20 (1897), 193–204 (p. 197).

Munantá (Boyacá), aprehendido, se le establece un curador por su minoría de edad¹⁶⁵ y es condenado, se fuga de la cárcel de Tunja en enero de 1895, es apresado nuevamente en octubre de 1896, suscitándose la presente sentencia de pena de muerte «que cumplirá pasándolo por las armas en la plaza pública del municipio de Guateque, lugar en cuya jurisdicción se perpetró el delito; el reo será conducido al suplicio, vestido de ropa negra [...]»¹⁶⁶.

En diciembre del año siguiente se publicó en la “Revista Forense” el proceso de Manuel Córdoba Zapata, quien asesinó a Simona Carvajal el 22 de diciembre de 1894 en el municipio de Segovia; Carvajal quiso dejarlo por sus “liviandades”, pero Córdoba «hombre de carácter iracundo y arrebatado»¹⁶⁷, en venganza, llegó cuando estaba aplanchando ropa, la sacó a la calle de los cabellos, la arrastró cuarenta y seis (46) metros «al propio tiempo que le daba fuertes puntapiés y rudos golpes contra el pavimento cascajoso»¹⁶⁸, apartó a los que intervenían a cuchillo, y al final le «causó una herida en el cuello y otra en la frente»¹⁶⁹, huyó a su lugar de trabajo, la mina La Cecilia, en donde el director lo denunció, Carvajal «fue recogida y llevada á su casa, donde expiró pocos instantes después»¹⁷⁰. Condenado a pena de muerte por el Juez Superior del Distrito Judicial de Medellín, y confirmada por el Tribunal Superior del Centro y la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, por medio de telegrama presidencial del 2 de noviembre de 1898 se ordenó suspender su ejecución, y al día siguiente se expidió el decreto 197, conmutando la pena por veinte (20) años de presidio (artículo único), iniciativa lisonjera del Ministro de Guerra (encargado del cartera de Gobierno), Pedro Antonio Molina, que así se la justificaba al presidente Manuel Antonio Sanclemente: «deseando inaugurar su Administración con un acto de clemencia que salve la vida á dos infelices colombianos»¹⁷¹.

¹⁶⁵ «Art 314. La emancipación legal se efectúa: [...] 3.º Por haber cumplido el hijo la edad de veintiún años». Congreso de los Estados Unidos de Colombia, “Ley 84 de 1873 (26 de mayo). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, *Diario Oficial*, IX.2867 (1873), 513–16 (p. 514).

¹⁶⁶ Isaza et al., p. 196.

¹⁶⁷ “Pena de muerte”, *Revista Forense. Disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades*, I.9 (1898), 350–55 (p. 350).

¹⁶⁸ “Pena de muerte”, p. 350.

¹⁶⁹ “Pena de muerte”, p. 350.

¹⁷⁰ “Pena de muerte”, p. 350.

¹⁷¹ Presidencia de la República, “Decreto número 197 de 1898 (3 de noviembre), por el cual se conmuta la pena de muerte á dos reos”, *Diario Oficial*, XXXIV.10811 (1898), 1117–20 (p. 1117).

Pasaría una década para la divulgación de nuevos casos criminales. En 1908, el reconocido médico alienista, Carlos E. Putnam, publica la exposición pericial rendida en el juicio contra Braulio Ramos, el Hombre Tigre, caso excepcional de epilepsia criminal, acusado de dar muerte de doscientos ochenta (280) machetazos a Lorenzo Avendaño.

Putnam, a lo largo de su meticulosa pericia, se encarga de debatir si Ramos «por motivo de una enfermedad cerebral estaba tan demente que no pudo apreciar la naturaleza del acto en el momento mismo de ejecutarlo»¹⁷², concluyendo, habida cuenta la rapidez del suceso, su falta de motivación y de preocupación por su captura, que en él obró ausencia de raciocinio, y por ende: de responsabilidad; logró que el Jurado negara el homicidio «empleado actos de ferocidad en la víctima»¹⁷³, virando la pena de muerte a dieciocho (18) años de presidio¹⁷⁴.

El 19 de agosto, en “El Judicial”, se transcribió el alegato del director de la revista, Luis V. González, actuando como defensor de Domingo Tapiero, acusado de homicidio en persona de Salvador Otavo, a quien le causó tres heridas con navaja el 26 de septiembre de 1903, que, a la postre, le ocasionarían la muerte seis días después; González exculpaba el acto «en virtud del enojo [...] por el deseo de castigarle una ofensa á su honra»¹⁷⁵, toda vez que Otavo le hizo “invitación insinuante” a Inés Tapiero, su hija.

El 13 de noviembre de 1911, Manuel A. Quintero Q., edita “Defensa en audiencia pública”, su alegato ante el Juez Seccional de Renta de Licores de Buga, a favor de Clementina Ramírez por el “célebre delito” de «habérsele decomirado [sic] dos botellas de aguardiente de la que se vende en el Estanco»¹⁷⁶, configurándose fraude a la renta de licores; como revendedora de aguardiente, se le retuvo en prisión por ocho días aguardando la fijación de una fianza, que, una vez impuesta, se le exigió que la acompañara en papel sellado con el «Certificado del Sr. Tesorero del Distrito Municipal, de estar á paz y salvo con el Tesoro

¹⁷² Carlos E. Putman, *El Hombre Tigre. 280 heridas! Exposición pericial rendida ante el jurado que debe fallar la causa contra Braulio Ramos, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Avendaño, en la población de Pacho* (Bogotá: Imprenta de “La luz”, 1908), p. 69.

¹⁷³ Putman, p. 102.

¹⁷⁴ El presente caso está detalladamente analizado en Nelson Alberto Rojas, “El caso de Braulio Ramos o el Hombre Tigre”, en *Microhistorias de la transgresión*, ed. Max S. Hering Torres (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2015).

¹⁷⁵ Luis V. González, “Veredicto del Jurado”, *El Judicial. Revista de Jurisprudencia*, I.3 (1908), 40–42 (p. 40).

¹⁷⁶ Manuel A. Quintero Q., *Defensa en audiencia pública* (Buga: Tipografía La Paz, 1911), p. 1.

[...]; y Certificado del Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de que las propiedades raíces del fiador no tenían ningún gravamen»¹⁷⁷.

Quintero denunciaba el rigorismo en el proceder de la garantía dineraria, en seguida desglosando el fin del delito de contrabando, análisis en el que encontraba a Ramírez libre de toda mácula, exhortando, finalmente, al juez a: absolverla, devolverle las botellas, y declararla con derecho para vender licor al por menor.

2. Panorama delincuenciales desde los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales

A los dos (2) meses de expedida la ley 19 de 1890 se aprobó, el 24 de diciembre, la 118 que reformaba la división territorial judicial, y que, a su vez, era el desarrollo de la 147 del 1 de diciembre 1888, que en su artículo 11 disponía: «En ley especial se dividirá el territorio de la República en Distritos y Circuitos judiciales, y se fijarán las cabeceras de unos y otros»¹⁷⁸. En catorce (14) distritos judiciales se fraccionó el país, de los que once (11) se encontraban repartidos en la zona de los Andes, dos (2) hacia el Caribe, y uno (1) en Panamá; todos contaban con un Tribunal Superior «compuesto de Magistrados vitalicios, elegidos por el Poder Ejecutivo»¹⁷⁹, quienes conocían en segunda instancia de las apelaciones a Jueces Superiores de Distrito, Jueces de Circuito, Recaudadores, y árbitros de derecho¹⁸⁰.

Dos (2) reformas parciales le sucedieron a la ley 118, la primera, el 22 de diciembre de 1892, en virtud de la ley 105 se crearon tres nuevos distritos judiciales: de Bolívar¹⁸¹, del Pacífico¹⁸², y de Sabanalarga¹⁸³, y la segunda, el 16 de noviembre de 1896, mediante la ley 113 se dividió el Distrito Judicial de Antioquia en el del Centro, y del Sur¹⁸⁴, esto es:

¹⁷⁷ Quintero Q., p. 3.

¹⁷⁸ Artículo 11. Congreso de Colombia, “Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888 (1.º de diciembre)”, *Diario Oficial*, XXV.7673–7673 (1889), 81–88 (p. 81).

¹⁷⁹ Artículo 61. Congreso de Colombia, “Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888 (1.º de diciembre)”, p. 83.

¹⁸⁰ Artículo 74. Congreso de Colombia, “Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888 (1.º de diciembre)”, p. 83.

¹⁸¹ Artículo 2. Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1892 (22 de diciembre) ‘reformativa de la 118 de 1890 sobre división territorial y judicial’”, *Diario Oficial*, XXIX.9031 (1893), 1–8 (p. 1).

¹⁸² Artículo 9. Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1892 (22 de diciembre) ‘reformativa de la 118 de 1890 sobre división territorial y judicial’”, p. 1.

¹⁸³ Artículo 2. Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1892 (22 de diciembre) ‘reformativa de la 118 de 1890 sobre división territorial y judicial’”, p. 1.

¹⁸⁴ Artículo 1. Congreso de Colombia, “Ley 113 de 1896 (16 de noviembre), sobre división territorial judicial”, *Diario Oficial*, XXXII.10217 (1896), 1229–32 (p. 1231).

dieciocho (18) distritos judiciales que pervivieron hasta 1905, año en que por medio del acto legislativo número 3, del 30 de marzo, se facultó al legislador «alterar la división territorial»¹⁸⁵ formando Departamentos o segregando Distritos con acomodo a las leyes especiales que determinen su organización o administración, por lo que, al mes siguiente, el 30 de abril, se expidió la ley 63 reformando la distribución general de la división territorial judicial, que comprendió: (i) Cambio de nombre a siete (7) distritos judiciales, (ii) Supresión de: del Sur (con capital en Socorro, Santander), del Pacífico, Bolívar, y Sabanalarga, (iii) Combinación del de Cauca y Popayán en uno: Cauca, con capital en Popayán, (iv) Creación de los de Atlántico y Galán, y (v) Conservación de los diez (10) restantes, para un total de diecisiete (17) distritos judiciales¹⁸⁶.

Dos (2) años después se volvió a reorganizar el territorio judicial, a través de la ley 32 se cambió el nombre a los distritos judiciales de: “Cauca” por “del Sur”, y “Cundinamarca” por “Bogotá”, se restableció el del Pacífico (instituido en 1892 y eliminado en 1905) ahora “del Norte de Cauca”, y se suprimió el de Bogotá y Quesada introducidos en la reforma anterior¹⁸⁷. Un lustro después, con la ley 23 de 1912, se oficializó que los distritos judiciales se denominaran según su capital, práctica corriente en la titulación de sus medios impresos divulgativos (gacetas o revistas) desde la segunda mitad de la década de 1900, y se creó un distrito judicial adicional en Pamplona¹⁸⁸.

Tabla 1: Número de distritos judiciales modificados según los años de reforma.

Modificación	Distritos Judiciales	Reformas
Conservación	10	De 1890 a 1912
División	1 a 2	Desde 1896
Unión	2 a 1	Desde 1905
Restablecimiento	1	En 1892 y 1907
Creación	7	En 1892, 1905, y 1912
Supresión	5	En 1890, 1892, y 1905

¹⁸⁵ Artículo 1. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Acto Legislativo N.º 3 de 1905 (30 de marzo) reformativo de la Constitución, sobre división general del territorio”, *Diario Oficial*, XLI.12318 (1905), 281–84 (p. 281).

¹⁸⁶ Artículo 1. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley número 63 de 1905 (30 de abril) sobre división territorial y organización judicial”, *Diario Oficial*, XLI.12363 (1905), 461–64 (p. 461).

¹⁸⁷ Artículo 1. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley 32 de 1907 (10 de junio) sobre división territorial judicial”, *Diario Oficial*, XLIII.12978 (1907), 573–76 (p. 573).

¹⁸⁸ Artículo 1. Congreso de Colombia, “Ley 23 de 1912 (septiembre 28) sobre división territorial judicial”, *Diario Oficial*, XLVIII.14726 (1912), 857–64 (p. 857).

Elaborado con base en: Congreso de Colombia, “Ley 118 de 1890 (24 de diciembre), sobre División Territorial Judicial”, Diario Oficial, XXVII.8294 (1891), 17–20; Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1892 (22 de diciembre) ‘reformatoria de la 118 de 1890’ sobre división territorial y judicial”; Congreso de Colombia, “Ley 113 de 1896 (16 de noviembre), sobre división territorial judicial”; Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley número 63 de 1905 (30 de abril) sobre división territorial y organización judicial”; Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley 32 de 1907 (10 de junio) sobre división territorial judicial”; Congreso de Colombia, “Ley 23 de 1912 (septiembre 28) sobre división territorial judicial”.

Tabla 2: Leyes referidas a la división territorial judicial de 1890 a 1912.

Ley 118 de 1890		Ley 105 de 1892		Ley 113 de 1896		Ley 63 de 1905		Ley 32 de 1907		Ley 23 de 1912	
Distrito Judicial	Capital	Distrito Judicial	Capital	Distrito Judicial	Capital	Distrito Judicial	Capital	Distrito Judicial	Capital	Distrito Judicial	Capital
Antioquia	Medellín			del Centro	Medellín	Antioquia	Medellín	Antioquia	Medellín	Medellín	Medellín
				del Sur	Manizales	Caldas	Manizales	Caldas	Manizales	Manizales	Manizales
Bolívar	Cartagena					Bolívar	Cartagena	Bolívar	Cartagena	Cartagena	Cartagena
Tunja	Tunja					Boyacá	Tunja	Boyacá	Tunja	Tunja	Tunja
Tundama	Santa Rosa de Viterbo					Tundama	Santa Rosa	Tundama	Santa Rosa	Santa Rosa de Viterbo	Santa Rosa de Viterbo
Cauca	Bude					Cauca	Popayán	del Sur	Popayán	Popayán	Popayán
Popayán	Popayán										
Pasto	[1]					Nariño	Pasto	Nariño	Pasto	Pasto	Pasto
Cundinamarca	Bogotá					Cundinamarca	Bogotá	Bogotá	Bogotá	Bogotá	Bogotá
Magdalena	Santa Marta					Magdalena	Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Santa Marta	Santa Marta
Panamá	Panamá					Panamá	[2]	Panamá	[3]	Panamá	[4]
del Norte	Bucaramanga					Santander	Bucaramanga	Santander	Bucaramanga	Bucaramanga	Bucaramanga
del Sur	Socorro										
del Norte	Ibaqué			del Norte	Ibaqué	Tolima	Ibaqué	Tolima	Ibaqué	Ibaqué	Ibaqué
del Sur	Neiva			del Sur	Neiva	Huila	Neiva	Huila	Neiva	Neiva	Neiva
		Bolívar	Chinú								
		del Pacífico	Cali					del Norte de Cauca	Cali	Cali	Cali
		Sabanalarga	Sabanalarga								
						Atlántico	Barranquilla	Atlántico	Barranquilla	Barranquilla	Barranquilla
						Bogotá	Bogotá				
						Galán	San Gil	Galán	San Gil	San Gil	San Gil
						Quesada	Zipaquirá				
										Pamplona	Pamplona

[1] La ley no le designó capital, pero en la práctica Pasto fungió como tal. [2] «como lo organice el Poder Ejecutivo»¹⁸⁹. [3] «como lo organice el Poder Ejecutivo»¹⁹⁰. [4] «compuesto de los Circuitos que determine el Poder Ejecutivo, en el Departamento del mismo nombre»¹⁹¹.

Las celdas con trama vertical corresponden a las revistas o gacetas de los distritos judiciales que aún se conservan del periodo 1890-1912 en los archivos consultados.

Elaborado con base en: Congreso de Colombia, “Ley 118 de 1890 (24 de diciembre), sobre División Territorial Judicial”; Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1892 (22 de diciembre) ‘reformatoria de la 118 de 1890’ sobre división territorial y judicial”; Congreso de Colombia, “Ley 113 de 1896 (16 de noviembre), sobre división territorial judicial”; Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley número 63 de 1905 (30 de abril) sobre división territorial y organización judicial”; Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley 32 de 1907 (10 de junio) sobre división territorial judicial”; Congreso de Colombia, “Ley 23 de 1912 (septiembre 28) sobre división territorial judicial”.

¹⁸⁹ Artículo 1. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley número 63 de 1905 (30 de abril) sobre división territorial y organización judicial”, p. 461.

¹⁹⁰ Artículo 1. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley 32 de 1907 (10 de junio) sobre división territorial judicial”, p. 573.

¹⁹¹ Artículo 1. Congreso de Colombia, “Ley 23 de 1912 (septiembre 28) sobre división territorial judicial”, p. 857.

De esta manera, de 1890, año de expedición de la norma sustantiva penal, a 1912, presentación del primer proyecto para su remplazo, aspiración legislativa que, de un lado, se encargaría de instalar en el Congreso Nacional la cuestión de una reforma punitiva, y de otro, de originar la posibilidad siempre inminente, aunque frustrada, de lograr este cambio, que como un rescoldo se mantendría en potencia por veinticuatro (24) años; se presentaron dos (2) reformas parciales: en 1892 y 1896, y tres (3) generales: en 1905, 1907 y 1912, que, entre cambios de nombres, combinaciones, divisiones, creaciones, y supresiones, la división territorial judicial se mantuvo concentrada en el área andina, extendiéndose limitadamente hacia el Caribe, sin variación alguna de su área de influencia desde la última década del siglo XIX.

Ilustración 1: Distribución geográfica de los Distritos Judiciales de 1890 a 1912.

Icono	Descripción	Icono	Descripción	Icono	Descripción
	Únicamente en 1890		Panamá		Desde 1896
	Únicamente en 1905		Desde 1890		Desde 1905
	Únicamente en 1892		Colapso desde 1905		
	Desde 1912		En 1892, y desde 1907		



Elaborado con base en: Congreso de Colombia, “Ley 118 de 1890 (24 de diciembre), sobre División Territorial Judicial”; Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1892 (22 de diciembre) ‘reformativa de la 118 de 1890’ sobre división territorial y judicial”; Congreso de Colombia, “Ley 113 de 1896 (16 de noviembre), sobre división territorial judicial”; Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley número 63 de 1905 (30 de abril) sobre división territorial y organización judicial”; Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley 32 de 1907 (10 de junio) sobre división territorial judicial”; Congreso de Colombia, “Ley 23 de 1912 (septiembre 28) sobre división territorial judicial”.

Perímetros correspondientes a (i) **Verde: Colombia cerca de 1890**. Adaptado de: Agustín Codazzi y Manuel María Paz, *Carta de Colombia que representa los territorios que han existido desde 1843 hasta 1886*, ed. Felipe Pérez (Georges Erhard Schièble, 1889) <<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/39/rec/38>>; Manuel María Paz y Agustín Codazzi, *Atlas*

geográfico e histórico de la República de Colombia (París: A. Lahure, 1889) <<http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll10/id/3051>>; *Colombia y Ecuador*, ed. J. Jerome (Garnier Hermanos, 1890) <<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/145/rec/147>>; Manuel María Paz, *Mapa de la República de Colombia (antigua Nueva Granada) levantado por el general de ingenieros Agustín Codazzi* (París: Georges Erhard Schièble - Agustín Codazzi - A. Lahure, 1890) <http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca_235_fagn_29/fmapoteca_235_fagn_29.html#>; *Map of the Republic of Colombia*, 1891 <<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/272/rec/207>>; *Map of the Republic of Colombia* (Filadelfia: William M. Bradley & Company, 1891) <<https://www.wdl.org/es/item/11318/>>; *Map of the Republic of Colombia*, ed. William M. Bradley (Philadelphia: Atlas Publs, 1893). **(ii) Rojo: Colombia cerca de 1912.** Francisco Javier Vergara y Velasco, *Carta Geográfica de Colombia (Carta General)*, ed. Antonio M. Madero (Bogotá: Imprenta Eléctrica, 1910) <http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca_1284_fbnc_62/fmapoteca_1284_fbnc_62.html#>; Francisco Javier Vergara y Velasco, *Colombia Poblada (Reducción de la Gran Carta del autor)*, ed. Antonio M. Madero (Bogotá: Imprenta Eléctrica, 1910) <http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca_1311_fbnc_89/fmapoteca_1311_fbnc_89.html#>; *Mapa de la República de Colombia*, ed. Enrique Vidal (Roberto Valenzuela, 1912) <<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/217/rec/215>>; *Mapa de la República de Colombia*, ed. Enrique Vidal, 1913 <<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/219/rec/216>>; Enrique Vidal, *Mapa de la República de Colombia arreglado por Enrique Vidal*, ed. Roberto M. Valenzuela (Bogotá: Litografía Colombia, 1913) <http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca_993_figac_25/fmapoteca_993_figac_25.html#>.

En 1899, en los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del Cauca, Norte, Pacífico, y Panamá, se estudiaron 136 causas criminales falladas por los Juzgados del Circuito desde 1894 (ver Tabla 1—1). De las que, según con lo establecido en el código penal de 1890, las tres primeras conductas delictivas se localizaban en los capítulos: VI—Heridas, golpes y malos tratamientos (del Libro III, Título I), II—Hurto, y I—Robos (ambos del Libro III, Título III), con 48, 26, y 14 casos, respectivamente. Esto es, principalmente delitos cometidos en contra de las personas y la propiedad (ver Tabla 1—2).

En seguida se posicionaba el Capítulo V—Amancebamientos públicos (del Libro II, Título VIII), con 13 casos, en todos participando por lo menos una mujer; 15 casos relativos de amancebamientos públicos, si se suman los 2 que se resolvieron en la causa de robo y hurto seguida contra sus amancebados. En total 20 casos involucraron mujeres, 5 más seguidos por heridas (del Libro III, Título I, Capítulo VI). Deja por lo menos dos constancias, respecto de lo fallado por los Tribunales Superiores: (a). Para quebrar la “moral pública” es condición necesaria la mujer, pues únicamente con su avenencia es posible satisfacer <los

elementos de publicidad y escándalo»¹⁹² que requieren el tipo delictual; y (b). Si se deja de lado los casos seguidos a «Las personas de diferente sexo que, sin ser casadas hicieren vida como tales, en una misma casa»¹⁹³, se tiene que las mujeres están involucradas en apenas un 4,13% de los 121 casos restantes, exclusivamente en heridas.

Por contraste, apenas 11 casos son estudiados que involucran a empleados públicos en virtud de sus funciones. Delitos que se enmarcan en conductas abigarradas: de la usurpación al abuso de autoridad, de la malversación de caudales a la prevaricación, o de la fuga de presos a la demora en la persecución de los delincuentes; ocho capítulos, de cinco títulos, del Libro II. Fallando los Tribunales Superiores, en su mayoría, a favor del funcionario procesado: o bien absolviendo, o ya reformando la condena previa.

Lo que indica al menos tres aproximaciones a una interpretación: (a). Los empleados públicos, por su posición social y burocrática, reciben un trato de mayor favor: en tanto flexibilidad en la justificación de sus actuaciones, como benevolencia para con sus causas, materializándose en sentencias absolutorias o en reformas sustanciales a las pocas condenas impuestas.

(b). La delación, y el posterior interés en mantener la causa criminal, se refuerzan en delitos que involucran a mujeres, reduciéndose así toda transgresión a la “moral pública” (Título VIII, Libro II) a un asunto exclusivo de amancebamiento público (Capítulo V), habida cuenta el nulo interés en continuar causas como “De las palabras, acciones, escritos y pinturas y otras manufacturas obscenas” (Capítulo I), “Alcahuetería” (Capítulo II), “Corrupción” (Capítulo III), o “Bígamos y personas que se casan con impedimentos ó sin las debidas formalidades” (Capítulo IV), circunstancia que confronta la visión finisecular del derecho como una abstracción aséptica guiada por la estricta justicia, revelando la promiscua constitución de las ideas jurídicas en que se abarragana la consideración legal, el control social, y la preocupación moral, personificándose en quien promueve la causa, y quien la falla.

¹⁹² Rafael Pombo M. y Teófilo Valenzuela, “Sentencia en la causa seguida contra Abraham Sarmiento por robo, y contra el mismo y Dolores Flórez, por amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2382–84 (p. 2384).

¹⁹³ República de Colombia, “Amancebamientos públicos”, en *Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformativas. Ley 19 de 1890 (De 18 de octubre)*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1890), p. 66.

Y (c). Siempre es posible imaginar que la falta de denuncias a funcionarios públicos se debe a su probidad y compostura, sin embargo, y habida cuenta que la mayoría de estos empleados están relacionados con el ramo penal, policivo, y penitenciario (como se expondrá más adelante), por contrario: se ubican opuestos a la probidad, o la diligencia administrativa.

Tener la posibilidad de costearse un abogado, el inculpado o el reo, hacía que sus procesos se resolvieran en mejor manera que de no tenerlo, toda vez que la virtud de los letrados consistía en convertir y desarrollar el dicho de los inculcados en especulación jurídica, forma principal de comunicación entre los intervinientes del juicio criminal, a más, claro, de la descripción de los hechos. La voz de los sindicados llega retorcida en un eco legalista encarnada en otro: el fiscal, el defensor, el perito, el juez; cuando llega.

Tabla 3: Causas criminales seguidas en los Tribunales Superiores del Atlántico, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cauca, Huila, Manizales, Norte, Pacífico, Panamá, San Gil, Santander, Sur, y Tolima en 1899, 1908, y 1912, de acuerdo con lo dispuesto en el código penal de 1890¹⁹⁴.

Abreviatura	Disposición	1899					1908					1912				
		C ¹	T ²	L ³	M ⁴	F ⁵	C	T	L	M	F	C	T	L	M	F
	Libro II—Delitos que afectan principalmente a la Nación ó a la sociedad, ó que sean cometidos por empleados públicos.															
	Título III-Delitos contra la tranquilidad y el orden público.															
L.II-T.III-C.V	Capítulo V—Personas que resisten ó impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencias de las autoridades públicas, ó provocan á desobedecerlas	2	2				1	1				4	5			
L.II-T.III-C.VI	Capítulo VI—Cuadrillas de malhechores										1					
	Título IV-Delitos contra los funcionarios ó empleados públicos.															
L.II-T.IV-C.I	Capítulo I—Delitos contra las personas de los empleados públicos		2	26			3	3	8		3	5	5	27		5
L.II-T.IV-C.II	Capítulo II—Usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas	2				2										
	Título V-Allanamientos de cárceles u otros establecimientos de corrección ó castigo – Presos y detenidos que se fugan, y responsables de la fuga.												3			
L.II-T.V-C.II	Capítulo II—Fuga de presos y detenidos		1								3					
L.II-T.V-C.III	Capítulo III—Responsables de la fuga de los presos	1				1										
	Título VII-Delitos contra la fe pública															
L.II-T.VII-C.IV	Capítulo IV—Falsificación de documentos de crédito		2								2	4				2

¹⁹⁴ Véase: Anexos. Gráfica 1.

Capítulo I. Panorama de la criminalidad en el tránsito de los siglos XIX-XX

L.II-T.VII-C.VI	Capítulo VI—Falsedades en documentos oficiales y públicos							1		1
L.II-T.VII-C.X	Capítulo X—Sustracción, alteración ó destrucción de documentos ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarias públicas; apertura ilegal de testamentos ú otros instrumentos cerrados, y quebrantamiento de secuestros embargos ó sellos puestos por autoridad legítima	2		2				1		1
	Título VIII-Delitos contra la moral pública.									
L.II-T.VIII-C.V	Capítulo V—Amancebamientos públicos	13	13		1	1		1	6	6
	Título IX-Delitos contra la Hacienda pública.									
L.II-T.IX-C.I	Capítulo I—Extravío, usurpación, malversación ó mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda nacional	1	1		1			1	1	1
	Título X-Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus funciones, y de particulares relacionados con el ejercicio de dichas funciones.									
L.II-T.X-C.I	Capítulo I—Prevaricación	1		1						
L.II-T.X-C.III	Capítulo III--Extorsiones, estafas y vejámenes cometidos por los empleados públicos	1	5		1	3				
L.II-T.X-C.VI	Capítulo VI—Omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos en la persecución de los delincuentes, en la administración de justicia, ó prestación de protección ó servicio público	1			1	2		2	3	
L.II-T.X-C.VIII	Capítulo VIII—Abusos de autoridad	2			2	1		1	2	2
L.II-T.X-C.IX	Capítulo IX—Atentados contra los derechos individuales							1		1
	Libro III—Delitos contra las personas.									
	Título I-Delitos contra las personas.									
L.III-T.I-C.I	Capítulo I—Homicidio	3			48			37		1
L.III-T.I-C.II	Capítulo II—Envenenamiento	1								
L.III-T.I-C.VI	Capítulo VI—Heridas, golpes y malos tratamientos	48	57	5	72	123	4	97	141	6
L.III-T.I-C.VII	Capítulo VII—Riñas ó peleas	2						2		
L.III-T.I-C.VIII	Capítulo VIII—Raptos fuerzas y violencias contra las personas: violación de los enterramientos		101		3		4	5	178	
L.III-T.I-C.IX	Capítulo IX—Adulterio, estupro alevoso y seducción	3								
	Título III-Delitos contra la propiedad.									
L.III-T.III-C.I	Capítulo I—Robos	14		1	8		1	6		
L.III-T.III-C.II	Capítulo II—Hurtos	26	44	1	7	23		27	37	2
L.III-T.III-C.V	Capítulo V—Estafas y engaños	1			4			3		
L.III-T.III-C.VI	Capítulo VI—Abuso de confianza	3			2			1		
L.III-T.III-C.VIII	Capítulo VIII—Incendio y otros daños				2		1			
	Otros		9			6			5	
	Total	136	20	11	160	11	6	210	15	13

¹ Capítulo, ² Título, ³ Libro, ⁴ Mujeres, ⁵ Funcionarios públicos.

Elaborado con base en: *Crónica Judicial. Órgano oficial del Poder Judicial del Tolima*, 482-491 (1912); *El Relator Judicial. Órgano del Tribunal Superior del Huila*, 47-57, 60-61 (1912); *Gaceta Judicial de Barranquilla. Órgano Oficial del Tribunal Superior*, 7-14 (1908); 121-124, 132-134, 136-139 (1912); *Gaceta Judicial de Popayán. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán*, 25-52 (1912); *Gaceta Judicial del Atlántico. Órgano Oficial del Tribunal Superior*, 2-3 (1908); *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 298-300, 302, 304-306, 308-312, 315-316, 318, 320, 323-325, 327-328, 333-336 (1899); *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur*, 27-52 (1908); *Gaceta Judicial. Órgano Oficial del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, 345-355, 357-368 (1912); *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 147-154, 156-159, 162, 165, 168-171, 173-177, 179, 182-187, 190-192 (1899); *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal*

Superior del Distrito Judicial de Cali, 49-50 (1912); *Registro Judicial. Órgano del Poder Judicial del Departamento*, 473-482 (1899); *Revista Judicial de Bucaramanga. Órgano del Poder Judicial*, 721-729 (1908); 855-865, 867-872, 875-902 (1912); *Revista Judicial de Santander. Órgano del Poder Judicial*, 688-702, 704-720 (1908); *Revista Judicial del Norte. Órgano del Poder Judicial del Distrito del Norte*, 543 (1899); *Revista Judicial del Sur. Departamento de Santander*, 758-795, 797-805 (1912); *Revista Judicial*, 27, 30, 38-40, 42, 44 (1908); *Revista Judicial. Órgano del Poder Judicial*, 99-120 (1912).

Destaquemos algunas causas y condenas que resultaron corrientes en el fin de siglo, con el objeto de contrastar los matices entre móviles y consecuencias.

A Venancio Campo y Rosaura Tigreros, siendo solteros se les procesa por amancebamiento público, toda vez que, en Santa Elena, Distrito del Cerrito, cohabitaban sin desposarse causando «repugnancia ese modo de vivir, por la sociedad; publicidad marcada también con el hecho de que en el sitio en donde vivían no es aislado»¹⁹⁵.

A Tigreros se le penó a cuatro meses de arresto en la cárcel de Buga, y a Campo se le proscribió a más de 125 kilómetros lineales al sur: un año de confinamiento en Cartago. Adicionalmente, se les condenó «al pago de las costas del proceso mancomunadamente, y de la misma manera al resarcimiento de los daños é indemnización de los perjuicios que hayan resultado con motivo de la perpetración del acto punible que se castiga»¹⁹⁶.

A Abraham Sarmiento se le condenó a diez y ocho meses de presidio por el robo de unas alhajas de oro, y en el mismo proceso, por llevar junto a Dolores Flórez «por cuatro meses la misma vida que corresponde á dos personas legítimamente unidas por los ritos católicos; que Sarmiento suministraba á la Flórez lo necesario para subsistir ésta con la hija, reputada como fruto de aquella unión»¹⁹⁷. Se le desterró a la ciudad de Santander: un año de confinamiento a más de 450 kilómetros lineales en dónde purgar su pasión. A Flórez, se le arrestó por cuatro meses.

¹⁹⁵ Rafael Pombo M. y Miguel E. Salcedo, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Venancio Campo y Rosaura Tigreros, por amancebamiento público”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2679–80 (p. 2679).

¹⁹⁶ Pombo M. y Salcedo, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Venancio Campo y Rosaura Tigreros, por amancebamiento público”, p. 2679.

¹⁹⁷ Pombo M. y Valenzuela, “Sentencia en la causa seguida contra Abraham Sarmiento por robo, y contra el mismo y Dolores Flórez, por amancebamiento”, p. 2384.

Misma suerte corrieron Florinda Gil y Sergio E. Durán, quien daba «á la Gil lo necesario para su subsistencia y para la de algunos hijos que, como consecuencia de sus ilícitas relaciones, tuvieron»¹⁹⁸; ambos eran casados, no entre sí.

A Antonio Giraldo se le condenó a seis meses de reclusión, a Paulina López a cuatro meses de arresto¹⁹⁹. A Manuel Estebas Racines se le confinó por un año en Popayán, a Teodora Cabal se le penó por cuatro meses en reclusión, pues no actuaron de extranjis: «surgiendo la publicidad desde que los amancebados no se ocultan y antes bien hacen ostentación de ese *modus vivendi*»²⁰⁰.

Justiniano Tascón, soltero, fue condenado a confinamiento en la ciudad de Cartago, a pesar de que Benilda Ávila, su amancebada, hubiera fallecido, a quien le cesó todo procedimiento criminal²⁰¹.

Manuel Alegrías, según testimonios, «desde que abandonó á su esposa, Trinidad Labrada, lleva vida disipada, pues que vive pública y escandalosamente con Juana Rodríguez y Carolina Cárdenas»²⁰², aunque evitó condena, pues falleció. Demostrándose posteriormente que Alegrías se casó con Rodríguez luego de la muerte de su esposa, cesando así todo procedimiento; absolviendo igualmente a Cárdenas, pues no se aportó prueba plena para condenarla. Bernardo Rondón y María Patrocinia Ospina también eludieron sanción, se revocó su inicial condena por no demostrarse publicidad en su obrar²⁰³.

Al “confinamiento” en ciudad lejana venía aparejada la custodia al reo siempre que no diera fianza, y tanto a la reclusión como al arresto le sumaban el pago de las costas

¹⁹⁸ Miguel Ángel Losada y Enrique Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Sergio E. Durán y Florinda Gil, por amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2621 (p. 2621).

¹⁹⁹ Rafael Pombo M. y Teófilo Valenzuela, “Sentencia en la causa seguida contra Antonio Giraldo y Paulina López, por el delito de amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2381 (p. 2381).

²⁰⁰ Rafael Pombo M. y Teófilo Valenzuela, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Manuel Estebas Racines y José Gabino Orejuela, y contra el mismo Racines y Teodora Cabal, por el delito de amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2462–63 (p. 2462).

²⁰¹ Rafael Pombo M. y Teófilo Valenzuela, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Justiniano Tascón y Benilda Ávila, por el delito de amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2488 (p. 2488).

²⁰² Rafael Pombo M. y Teófilo Valenzuela, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Manuel Alegrías, Juana Rodríguez y Carolina Cárdenas, por el delito de amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2380 (p. 2380).

²⁰³ Rafael Pombo M. y Miguel E. Salcedo, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Bernardo Rondón y María Patrocinia Ospina, por amancebamiento público”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2678–79 (p. 2678).

procesales, junto con las “penas accesorias” consiguientes, que, en seguida y con otros delitos, entraremos a detallar.

Destaquemos ahora los delitos usuales por los que eran acusados los funcionarios públicos. El juez del Circuito de Atrato, Juan Darío Valencia, en 1896, fue condenado por prevaricación (Capítulo I, Título X, Libro II) y destrucción de un proceso criminal (Capítulo X, Título VII, Libro II), a dos años y medio de reclusión por el primero, y a tres años de presidio por el segundo; al conocer del caso, en 1899, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico lo absolvió de delito alguno, toda vez que en su razonamiento «no hay plena prueba que para condenarlo exige»²⁰⁴.

El juez en lo criminal del Circuito de Cali, en 1897, condenó al Inspector de Policía del caserío del Carmen, Ramón López, por los delitos de extorsiones y estafas (Capítulo III, Título X, Libro II), a seis meses de prisión y dos pesos de multa, y por el de atentados contra los derechos individuales (Capítulo IX, Título X, Libro II), a ocho pesos de multa, y al pago de las costas procesales. El juez basó su dictamen en las declaraciones de cinco testigos que coincidían en que

Ramón López, ordenó en su carácter de Inspector de Policía del Carmen, poner en prisión en un cepo á la mujer de Juan Bautista Méndez, pero que cuando se trataba de ejecutar esa orden ofreció Méndez sufrir la pena en reemplazo de su mujer, y al efecto se le puso en el cepo como por nna [*sic*], y se le puso en libertad, por haber ofrecido un peso para pagar la construcción del cepo y cerca de la enramada, cantidad que pasó á poder el Inspector, sin que entónces constara en qué se invirtiera²⁰⁵.

Sin embargo, el Tribunal Superior al estudiar la causa basó su fallo en tres testimonios distintos, el primero aseguró: «enfurecida la mujer de Méndez, insultó al Inspector,

²⁰⁴ Gonzalo Mejía, Pedro A. Velasco, y Eduardo González, “Revócase la condenatoria dictada por el Juez del Circuito de Atrato contra Juan Darío Valencia, por los delitos genéricos de prevaricación y destrucción de un proceso criminal, y absuelve á dicho reo”, *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 1899, 1414–15 (p. 1415).

²⁰⁵ Gonzalo Mejía, Pedro A. Velasco, y Eduardo González, “Revócase la de 10 de Agosto de 1897, pronunciada por el Juez del Circuito de Cali, en la causa adelantada contra Ramón López por extorsiones y estafas como Inspector de Policía”, *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 1899, 1366–68 (p. 1367).

diciéndole, entre otras cosas, que era un viejo pícaro, ladrón, insultos que motivaron la orden de que se le pusiera en el cepo»²⁰⁶, concluyendo con la apreciación personal: «la conducta de López como empleado, como padre de familia y como particular, ha sido siempre buena»²⁰⁷. El segundo, justificó que el Inspector de Policía «pusiera la mujer de Méndez en el cepo, por no haber en el Carmen casa de detención»²⁰⁸. Y finalmente, en un tercer testimonio, el subalterno de López, el Comisario Aurelio Garzón, agregó un dato inédito discordante: «tanto Méndez como su mujer estaban embriagados cuando ocurrieron los hechos y escandalizaban á los que traficaban en el mercado»²⁰⁹.

El Tribunal determinó que «con estas declaraciones resulta comprobado, que se irrogaron injurias é irrespetos al Inspector López, quien impuso una pena correccional»²¹⁰, por lo que revocó la sentencia y absolvió al inspector.

El tesorero del Distrito de Buenaventura, Joaquín Montesdeoca, fue condenado en 1897 por malversador (Capítulo I, Título IX, Libro II), «al pago de setenta pesos de multa [...] á cuatro años de presidio y á las penas accesorias»²¹¹. No obstante, el Tribunal Superior al fallar en la causa exceptuó los años de presidio y las “penas accesorias”, decantándose únicamente por la sanción dineraria: «pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de veinte pesos, á restituir los caudales perdidos, que ascienden á ciento cincuenta y cinco pesos noventa centavos, y al pago de las costas del juicio»²¹².

Y de esta manera proseguían los delitos consumados por funcionarios públicos, entre rebajas, reformas, revocatorias, sobreseimientos, y absoluciones. Desafueros que, de un lado, no eran masivamente denunciados, en parte, por la condición oficial que ostentaban los

²⁰⁶ Mejía, Velasco, y González, “Revócase la de 10 de Agosto de 1897, pronunciada por el Juez del Circuito de Cali, en la causa adelantada contra Ramón López por extorciones y estafascomo Inspector de Policía”, p. 1367.

²⁰⁷ Mejía, Velasco, y González, “Revócase la de 10 de Agosto de 1897, pronunciada por el Juez del Circuito de Cali, en la causa adelantada contra Ramón López por extorciones y estafascomo Inspector de Policía”, p. 1367.

²⁰⁸ Mejía, Velasco, y González, “Revócase la de 10 de Agosto de 1897, pronunciada por el Juez del Circuito de Cali, en la causa adelantada contra Ramón López por extorciones y estafascomo Inspector de Policía”, p. 1367.

²⁰⁹ Mejía, Velasco, y González, “Revócase la de 10 de Agosto de 1897, pronunciada por el Juez del Circuito de Cali, en la causa adelantada contra Ramón López por extorciones y estafascomo Inspector de Policía”, p. 1367.

²¹⁰ Mejía, Velasco, y González, “Revócase la de 10 de Agosto de 1897, pronunciada por el Juez del Circuito de Cali, en la causa adelantada contra Ramón López por extorciones y estafascomo Inspector de Policía”, p. 1368.

²¹¹ Gonzalo Mejía, Pedro A. Velasco, y Eduardo González, “Refórmase la condenatoria de Joaquín Montesdeoca por el delito de malversación de caudales públicos como Tesorero del Distrito de Buenaventura, dicatada por el Juez de ese Circuito, con fecha 1.º de Octubre de 1897”, *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 1899, 1490–91 (p. 1490).

²¹² Mejía, Velasco, y González, “Refórmase la condenatoria de Joaquín Montesdeoca por el delito de malversación de caudales públicos como Tesorero del Distrito de Buenaventura, dicatada por el Juez de ese Circuito, con fecha 1.º de Octubre de 1897”, p. 1491.

autores, con la jerarquía institucional suficiente para enmascarar una acción arbitraria o una omisión deliberada en un procedimiento al límite de su legalidad, o de mínima repercusión a como lo informan los hechos, y, por lo tanto, resolviéndose a favor del empleado procesado; y de otro, cuando seguía la causa criminal, el Tribunal Superior sentenciaba con mayor indulgencia que el juzgador de circuito.

Revisemos ahora la “resistencia” de los sujetos procesados frente a los procedimientos oficiales, en qué consistía, cómo se materializaban los términos del código penal: «El que, de hecho y á sabiendas, [...] no cumpliere, resistiere ó impidiere la ejecución de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública»²¹³, con los dos casos que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca fallara en 1899.

Miguel V. Gutiérrez, ebrio, armado de revólver, amenaza en las calles de Supía a Buenaventura Cháves, ante la escena el comisario mayor Simeón Tascón advierte a Gutiérrez

que se retirase á su habitación ó que sería conducido á la Cárcel; lejos de obedecer esta medida de la autoridad [...], éste no sólo desatendió la prevención sino que apuntando y rastrillando su arma sobre el comisario, evadió el ser capturado por el momento²¹⁴.

En la indagación judicial posterior, se acreditó que: Tascón no se identificó como comisario, y, a la orden del alcalde de Supía, Gutiérrez se dirigió a la cárcel inmediatamente, sin oposición. Por lo que el Tribunal confirmó la sentencia absolutoria resuelta con anterioridad por el juzgado del Circuito de Marmato.

José María Concha, jugando billar como a las 12 a.m. del 6 de febrero de 1898, entra en riña con Josué Arizabaleta al que le causa una herida con machete, éste se auxilia del juez municipal Sixto Prado quien conmina a Concha para que se entregue, sin embargo, Concha

²¹³ República de Colombia, “Personas que resisten ó impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencias de las autoridades públicas, ó provocan á desobedecerlas”, en *Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformativas. Ley 19 de 1890 (De 18 de octubre)*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1890), p. 40.

²¹⁴ Rafael Pombo M. y Teófilo Valenzuela, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Miguel V. Gutiérrez, por el delito de resistencia”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2381–82 (p. 2381).

lo recibe «descargando machetazos»²¹⁵, produciéndole una leve contusión en una mano, cuando por fin es reducido lo conducen a la cárcel, en dónde se libera del cepo y con un ladrillo, causándole daños a la puerta que lo contiene, intenta fugarse, empero, se le asegura en forma mejor, asistiéndosele de guardia permanente.

La causa criminal es fallada el 26 de mayo por el juez del Circuito de Palmira, condenando a Concha a un año, seis meses, y diez días de presidio, además de las “penas accesorias”, por el delito de resistencia con armas a la autoridad, maltrato de obra a un empleado público y tentativa de fuga (Capítulo V, Título III, Libro II). El Tribunal confirma en 1899 la sentencia primera, descontando el tiempo que Concha ha permanecido detenido.

Dos causas criminales seguidas por “resistencia”, frente a 11 enrostradas a funcionarios públicos, el 1,47% de 136 estudiadas por los Tribunales Superiores en 1899, aunque originadas en el lustro anterior. Permiten dos constancias, primera: Al margen del número ínfimo, no se registra una intención de continuar con las posibilidades jurídicas o procesales de los casos, expresadas en la falta de una estructura de defensa de los encausados, incluso sin constar la intervención de los abogados de parte, conducidos a merced de las consideraciones de fiscales y jueces, quienes generalmente aplicaban las disposiciones penales con toda severidad.

Segunda: La “resistencia”, como los actos delictivos por los que se ocasionaba, eran enteramente circunstanciales, devenían en forma fortuita, no obedecían a una planificación u organización del acontecer criminal con disposición previa, no estaban referidas contra una normatividad, burocracia, población, expresión política, o procedimiento policivo que consideraran contrario a la ley o a la moral, resultaban en el acto, producto de sus mismas circunstancias: “desobedecer” a una persona que no se ha identificado como “autoridad”, o rehusar someterse a la cárcel como derivación de las causas que provocaron el delito²¹⁶.

En mismo sentido es posible decir de los delitos: no seguían un empeño de cambio legal (ni formal, ni material), modificación o renovación de alguna concepción criminal, o

²¹⁵ Enrique Cucalón y Rafael Pombo M., “Sentencia dictada en la causa seguida contra José María Concha, por resistencia con armas a la autoridad, maltrato de obra a un empleado público y tentativa de fuga”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2614–15 (p. 2614).

²¹⁶ A falta de otra explicación que obre, o provenga, de las fuentes.

transformación institucional, y aunque el mero acto de delinquir resulte en una transgresión al sistema normativo y de valores de la sociedad, a los delitos observados no se les puede atribuir más que mínimamente eso, no hay voluntad teleológica, resultaban en episodios que no escapaban de la individualidad del sujeto, y que no provocaron, ni fueron tenidos en cuenta, en el cambio estructural futuro, como veremos.

En este sentido, finalicemos la presentación de los delitos en sus aspectos generales con las “Heridas, golpes y malos tratamientos” y “Hurto” en contraste con el “Homicidio”.

Los hurtos, en su mayoría, eran cometidos por objetos no suntuosos, aunque de relativo valor, como alhajas o pedrerías, y que posibilitaban su fácil comercio por lo imperceptibles y cotidianos, como collares o relojes, sin la posibilidad el delincuente, una vez procesado, de evadir la confirmación de su sentencia condenatoria. Sin embargo, una clase de hurtos resultan particulares, tanto por sus intervinientes, como por su pena: el abigeato (19,23% de los hurtos conocidos por los Tribunales Superiores en 1899).

Queda la presencia de un delito -o delitos- que no persigue la visibilidad de una causa (ni siquiera apelar a las infortunadas condiciones sociales, como luego lo atribuyera la Dirección General de la Policía), ni destacar una idea, no es un acto planificado escrupulosamente, ni en el que concurren varios individuos con división de tareas para su comisión, no obedece a actividades criminales generalizadas, de alcance global, o sistemáticas, ni el delincuente reivindica una organización, ni es reincidente, de alma malévola, o anormal patológico (como luego llegarán a ser); no es más que una persona a la que se le ocurrió robarse un caballo. Transgresiones por las que el sujeto habla, pero su voz llega tenue, quedando sólo su acto, uno que se imbrica en lo ordinario de lo cotidiano, una criminalidad de lo cotidiano.

Al margen de las dilatadas condenas, los juicios procuraron respetar la legalidad, como el caso de Pedro Antonio Arrechea, procesado «por el delito de hurto de un novillo blanco [hociquinegro]»²¹⁷, absuelto al final, toda vez que tacharon a los testigos puesto «que

²¹⁷ Gonzalo Mejía, Pedro A. Velasco, y Eduardo González, “Confirmase la absolutoria dictada por el Juez del Circuito de Cali, con fecha 7 de Mayo de 1899, en favor de Pedro A. Arrechea, por el delito de hurto de un novillo de Filomena Garcés. [Magistrado substanciador Dr. González]”, *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 1899, 1492–93 (p. 1492).

aquellos son enemigos acérrimos de Arrechea»²¹⁸. O el de Juan P. Miranda Villareal Villa, sindicado por tres hechos criminosos: hurto de dos novillos y una vaca, pero de los que sólo se logró recabar una «suma de indicios graves»²¹⁹, que se calificaron: «ni son *necesarios* en sentido legal, ni *vehementes*, que produzcan *el pleno convencimiento* de la perpetración del delito»²²⁰, por lo que se sobreseyó a favor del indiciado.

Caso contrario el de Salvador Rengifo, condenado por doble delito de hurto: el de dos terneros, y, aunque de un semoviente no se comprobó su propiedad, pues el testigo a favor resultó fementido, y del otro no se logró determinar «que era hijo de una vaca de la propiedad de su madre de él»²²¹, tampoco la contraparte desvirtuó su pertenencia, no obstante el castigo subsistió: «un año de reclusión que cumplirá donde designe el Director del Presidio; á la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, á la privación perpetua de los derechos políticos, al pago de las costas procesales»²²², el Tribunal únicamente la reformó en punto a que «el reo debe estar sujeto á la vigilancia de las autoridades sólo por el término de un año»²²³.

Vislumbrar los matices en la interpretación de la ley penal que los legistas efectúan, en tanto imbricada a consideraciones jurídicas, como a personales, sociales, y morales, y las posibilidades de materializar a través de la condena esta visión del mundo punitiva, se puede hallar en las sentencias por homicidio.

Joaquín González, so pretexto de darle educación, llevó para Jicaramata en octubre de 1895 a su sobrino Víctor González, un «niño de siete á ocho años de edad [...] de buena salud y muy robusto»²²⁴, en contra de la voluntad de la madre, Gabriela González. En aquel paraje, según testigos: «se enflaquecía sensiblemente, observándose [...] que adolecía de una

²¹⁸ Mejía, Velasco, y González, “Confirmase la absolutoria dictada por el Juez del Circuito de Cali, con fecha 7 de Mayo de 1899, en favor de Pedro A. Arrechea, por el delito de hurto de un novillo de Filomena Garcés. [Magistrado substanciador Dr. González]”, p. 1492.

²¹⁹ Juan A. Henríquez, “Contra Juan P. Miranda Villareal (a) Villa, sindicado de hurto pecuario”, *Registro Judicial. Órgano del Poder Judicial del Departamento*, III.482 (1899), 329–30 (p. 329).

²²⁰ Henríquez, p. 329.

²²¹ Eduardo González, Pedro A. Velasco, y Manuel M. Rodríguez, “Se confirma la sentencia del señor Juez de este Circuito recaída en la causa criminal seguida á Salvador Rengifo por el doble delito de hurto. (Mag. ponente Dr. González)”, *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 1899, 1530 (p. 1530).

²²² González, Velasco, y Rodríguez, p. 1530.

²²³ González, Velasco, y Rodríguez, p. 1530.

²²⁴ Miguel Ángel Losada y Enrique Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Joaquín González, por el delito de homicidio”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2478–80 (p. 2478).

especie de lepra; que el desaseo era extremado»²²⁵, otros añadían: «en Jicaramata, además de que no se le alimentaba como convenía, ni se le cuidaba como lo exigía su corta edad, era víctima de fuertes castigos que le imponía su tío»²²⁶, coincidiendo en que: «se le veía en el más triste estado de abandono»²²⁷; «su muerte acaeció en un sitio solitario»²²⁸ los primeros días de diciembre de 1895.

La investigación concluyó en que su muerte «fue la consecuencia de las hambres y malos tratamientos que el niño padeció por obras de su tío»²²⁹. González fue condenado el 6 de diciembre de 1897 bajo las siguientes consideraciones del juez del Circuito de Tuluá:

No sólo no resulta del proceso que González se propusiera matar á su sobrino con los daños que le causaba, sino que por el contrario aparece que tales daños eran infligidos como castigo á las faltas del niño, para obtener su corrección. De modo que el fin inmediato de los actos dañosos de González, no era matar el niño sino hacerle experimentar un padecimiento físico que le sirviera de correctivo, lo cual significa que la muerte en que al fin vinieron á parar esos actos dañosos, no entró en los propósitos del agente [...]. Y no es injusto declarar como leves los daños causados, si se pone la consideración en el fin benéfico para la educación del niño²³⁰.

²²⁵ Losada y Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Joaquín González, por el delito de homicidio”, p. 2479.

²²⁶ Losada y Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Joaquín González, por el delito de homicidio”, p. 2479.

²²⁷ Losada y Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Joaquín González, por el delito de homicidio”, p. 2479.

²²⁸ Losada y Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Joaquín González, por el delito de homicidio”, p. 2479.

²²⁹ Losada y Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Joaquín González, por el delito de homicidio”, pp. 2479–80.

²³⁰ Losada y Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Joaquín González, por el delito de homicidio”, p. 2480.

Apelado el fallo, en abril de 1899, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca consideró que «la sentencia recurrida es legal en todas sus partes»²³¹, dejando en firme la pena de «tres años, seis meses de presidio»²³².

¿A qué obedecen las sentencias tan distintas en sus condenas entre un delito contra la propiedad, principalmente el abigeato, frente a delitos contra las personas, los empleados oficiales o la hacienda pública? Parte de una posible respuesta se encuentra en la “Estadística general de la República de Colombia” publicada 1905 con informes de su director, Henrique Arboleda C., desde 1898, fecha del reporte sobre “Cédulas de vecindad”, en el que abogaba por la implementación de documentos de identificación con base en una reflexión que desbordaba los aspectos estrictamente numéricos, en la siguiente forma:

La diferencia de sexos, edades y estados; [...] hacen de cada individuo un ser distinto, con deberes y derechos que la justicia pesa en su balanza, de manera que á cada cual le corresponda lo que tiene y lo que debe tener; porque escrito está: “al que tiene lo que debe tener, se le dará, y al que no tiene lo que debe tener, se le quitará.”²³³.

Invocación a los evangelistas Mateo²³⁴, Marcos²³⁵, Lucas²³⁶, y Juan²³⁷, que legitima una noción de justicia desde la posesión material, siendo «el primer elemento de la riqueza nacional, lo mismo en el presente que en lo futuro»²³⁸: el ganado, como lo afirmara en el

²³¹ Losada y Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Joaquín González, por el delito de homicidio”, p. 2480.

²³² Losada y Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Joaquín González, por el delito de homicidio”, p. 2478.

²³³ Henrique Arboleda C., *Estadística general de la República de Colombia* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1905), p. 13.

²³⁴ «Porque a cualquiera que tiene, se le dará y tendrá más; pero al que no tiene, aun lo que tiene le será quitado». “Mateo 13:12”, en *La Santa Biblia*, Reina-Valera 2009 (Utah: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2015), p. 1529.

²³⁵ «Porque al que tiene, le será dado; y al que no tiene, aun lo que tiene le será quitado». “Marcos 4:25”, en *La Santa Biblia*, Reina-Valera 2009 (Utah: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2015), p. 1574.

²³⁶ «Pues yo os digo que a todo el que tiene, le será dado; mas al que no tiene, aun lo que tiene le será quitado». “Lucas 19:26”, en *La Santa Biblia*, Reina-Valera 2009 (Utah: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2015), p. 1653.

²³⁷ «Todo pámpano que en mí no lleva fruto, lo quitará; y todo aquel que lleva fruto, lo limpiará, para que lleve más fruto». “Juan 15:2”, en *La Santa Biblia*, Reina-Valera 2009 (Utah: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2015), p. 1703.

²³⁸ Arboleda C., p. 96.

informe “Consumo de Ganado Mayor”, en marzo de 1904. Así, en un país atrasado y sin industria,

ese tal país no puede, no debe buscar la salvación sino de acuerdo con sus tierras, sus pastos, sus brazos, su situación geográfica excepcional, y debe por su honra dedicar la mejor parte de su energía á asegurarse el dominio de un artículo propio suyo, como son los ganados á Norte y Sur, á Oriente y Occidente²³⁹.

Calculando en 1.200.000 kilogramos anuales de carne de res para “subsistir” el país de «Término medio: 5.001.541»²⁴⁰ habitantes²⁴¹. Con una existencia “no menor” a 3.000.000 de reces, y 1.000.000 «Para otras tantas cabezas de ganado caballar, mular, asnal, lanar, cabrío, de cerda»²⁴², produciéndose, a su vez, por lo menos 24.000.000 de kilogramos de sal, producto que, como veremos, también es escrupulosamente protegido por la fuerza pública. Exhortando al final del reporte: «Si queremos vida en paz, conservemos, mejoremos los ganados en los centros poblados, en los hoy desiertos de nuestros llanos [...], y habremos trabajado con frutos de bendición y llegarán los días pacíficos de las industrias nuevas»²⁴³.

En este sentido se distingue parte de las lógicas que moldean las sentencias de los Tribunales Superiores, que en forma alguna obedecen a una razón de justicia que emane de la ley en abstracto, por contrario, cede ante determinadas circunstancias de orden económico, político, social, y personal por las que es preciso velar como encarnación de lo que creen compone esencialmente al país: de la sexualidad de la mujer al hato cárnico. Y en la protección de una res, en tanto materialización de la “riqueza nacional”, indefectiblemente por conexidad se salvaguardan los intereses de quienes tienen la capacidad económica, jurídica, y social, para sostener e incrementar su riqueza personal que redundará en cifra nacional: los hacendados.

²³⁹ Arboleda C., p. 98.

²⁴⁰ Arboleda C., p. 12. Cifra a la que se llega luego de promediar los resultados por aproximación de tres metodologías distintas.

²⁴¹ Población indeterminada, «En todo caso parece fuera de duda que el censo actual no arrojará una cifra menor de 4.000.000 para la República actual». Arboleda C., p. 19.

²⁴² Arboleda C., p. 99.

²⁴³ Arboleda C., p. 107.

Otra parte de la respuesta, en sus posibilidades, que venimos plasmando párrafos arriba, la obtenemos a través de la constancia de las décadas en los fallos de los Tribunales Superiores, incluso luego de la reestructuración de la división territorial judicial que iniciara en 1892, se decantara en 1908, y se estandarizara en 1912, reformas que expondremos al concluir el presente argumento, como introducción a esas persistencias del acontecer delictivo.

Entre la noche del 28 y la madrugada del 29 de noviembre de 1912, fueron asaltadas dos casas de campo en el paraje de Aguablanca, Municipio del Espinal. Sucesos por los que se condenaron a Pedro Criollo, Ernesto Orejuela, Eusebio González, Pioquinto Guzmán y Florentino Campos, señalados de constituir cuadrilla de malhechores, y consumir doble delito de robo y heridas a machete.

De acuerdo a las declaraciones de Guzmán y Campos, Criollo se encargó el 27 de noviembre, previamente convidado por Félix Sánchez, de conformar la «reunión ó asociación de cuatro ó más personas, mancomunadas para cometer, ya juntas, ya separadamente, pero de común acuerdo, algún delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades»²⁴⁴, conviniendo la cita pasadas las seis de la tarde del día siguiente.

A las siete de la noche del día 28, luego de «un trago de aguardiente que les repartió Criollo»²⁴⁵, se encaminaron a la primera estación: la casa de campo de Miguel Orejuela. En la versión que rindió Guzmán, él ni Campos ingresaron a la vivienda aduciendo que los conocían, oyendo cómo le dieron un planazo a Orejuela para posteriormente colgarlo, adueñándose de un encauchado, una “boca de fuego”, y una peinilla de crucero; Criollo repartió del saqueo mil quinientos pesos en billetes para cada uno, quedándose para él unas fincas y alhajas de oro,

²⁴⁴ República de Colombia, “Art. 248. [Cuadrillas de malhechores]”, en *Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformatorias. Ley 19 de 1890 (De 18 de octubre)*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1890), p. 41.

²⁴⁵ Juan Nepomuceno Lozano B., José Eusebio Sánchez C., y Edmundo Vargas R., “Confirmase la sentencia dictada por el señor Juez Superior en la causa contra Pedro Criollo, Ernesto Orejuela, Eusebio González, Pioquinto Guzmán y Florentino Campos por los delitos de cuadrilla de Malhechores, doble delito de robo cometido en cuadrilla y heridas. (Magistrado ponente, doctor Lozano B)”, *Crónica Judicial. Órgano oficial del Poder Judicial del Tolima*, 1913, 1555–58 (p. 1556).

diciendo que no alcanzaba para más y todavía de esta suma nos quitó de a doscientos pesos con el pretexto de que era para darle a otro a quien no nombró y que era el que había dicho a Sánchez como estabau [sic] las cosas²⁴⁶.

La versión de Campos, «el más joven de los procesados y el menos connaturalizado con el delito»²⁴⁷, difiere en los participantes, sumando a González al grupo que se quedó «como a unas ocho varas de la puerta de la casa»²⁴⁸, escuchando, respecto de Orejuela, que únicamente lo habían amarrado, y en relación con la repartición del botín, arguye que a todos se les dio una suma de dos mil cuatrocientos pesos.

Guzmán y Campos coinciden en que la segunda parada, la casa de campo de Gabino García, surgió en forma inopinada, el primero alega que se anunció «ya de camino para nuestras casas»²⁴⁹, y aunque presentó resistencia pues «conocía a ese hombre, que era pobre»²⁵⁰, Félix Sánchez lo impelió bajo amenaza y con la expectativa «que García había vendido en esos días una potrerada de ganado»²⁵¹, él ni Campos entraron a la casa, y del pillaje: una montura, una máquina de coser, y una atarraya, no les participaron en nada; por otro lado, Campos manifestó que Criollo le «propuso con empeño que lo acompañara a la casa de Gabino García»²⁵², quedándose afuera con Guzmán, sumándole a lo asaltado una escopeta. A su turno, Eusebio González, uno de los que irrumpió en la vivienda, reveló un hecho que Guzmán ni Campos señalaron en sus declaraciones:

la mujer de García, que había salido al patio y estaba gritando socorro, fue atacada a machete por el citado Criollo, primero con la peinilla que se llevó de donde Orejuela y que se le partió en el ataque, y luego con la que él cargaba al cinto. Debido a la intervención de Pioquinto, Criollo dejó de maltratar a la señora expresada²⁵³.

²⁴⁶ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1556.

²⁴⁷ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1557.

²⁴⁸ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1557.

²⁴⁹ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1556.

²⁵⁰ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1556.

²⁵¹ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1557.

²⁵² Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1557.

²⁵³ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1557.

En ulterior reconocimiento se precisó que Natividad Sánchez «quedó con impedimento físico de por vida para trabajar como antes»²⁵⁴, que los objetos sustraídos a García ascendían a la cantidad de 4.420 pesos papel moneda, y que a Orejuela el valor de lo saqueado sumó \$ 16.820, sin embargo, el juez que falló la causa el 14 de abril de 1913 anotó:

Es de suponerse que lo robado donde Orejuela alcanzó a una cantidad mucho mayor, pues él mismo dice que le robaron más de ochenta mil pesos y todas las fincas de oro y plata que tenía guardadas, pero como es natural y como hacen todos los campesinos ricos que guardan dinero y alhajas, Orejuela no mostraba a nadie los tesoros que guardaba²⁵⁵.

Al tiempo que se notificó la sentencia, fue apelada. El Tribunal Superior del Tolima resolvió el 19 de agosto de 1913 confirmarla. Ernesto Orejuela, Eusebio González, Pioquinto Guzmán, y Florentino Campos fueron condenados «a sufrir cada uno en el panóptico de esta ciudad o en la colonia penal que determine el Gobierno, veinte años de presidio y tres de reclusión»²⁵⁶, por el doble delito de robo y cuadrilla de malhechores. A Pedro Criollo se le halló responsable, adicionalmente, por el delito de heridas, condenándosele a 25 años de presidio, y 5 de reclusión, anotándose que, por virtud del artículo 71 del código penal de 1890²⁵⁷: «Se limita a veinticinco años la pena corporal impuesta a Criollo, [...] pues es de advertir que sin esta restricción le correspondería un total de treinta y cinco años»²⁵⁸.

La dosificación de la pena correspondió a una sumatoria de las máximas posibles, a Orejuela, González, Guzmán, y Campos se les aplicó con rigor el artículo 250²⁵⁹, que, como

²⁵⁴ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1558.

²⁵⁵ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1557.

²⁵⁶ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1555.

²⁵⁷ «71. Cuando por un delito se hayan de imponer más de veinte años de presidio, el resto se sufrirá en reclusión; si debieren imponerse más de quince años de reclusión, el resto se sufrirá en prisión; si hubiere de imponerse más de diez años de prisión, se cambiará el exceso en arresto; pero en ningún caso la pena corporal podrá exceder de veinticinco años, sea que el reo la merezca por uno o por varios delitos, calificados en una misma sentencia». República de Colombia, “Art. 71. [Penas corporales]”, en *Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformativas. Ley 19 de 1890 (De 18 de octubre)*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1890), pp. 12–13.

²⁵⁸ Lozano B., Sánchez C., y Vargas R., p. 1555.

²⁵⁹ Aunque el juzgador erróneamente citara el artículo 249, aplicable únicamente a Pedro Criollo o Félix Sánchez, como “promovedores” de la cuadrilla.

cuadrilleros, «por sólo serlo, sufrirán de uno á tres años de presidio»²⁶⁰, y por el “doble” delito de robo, se les impuso dos veces el artículo 790: «Los autores de robo cometido en cuadrilla de malhechores, serán castigados con la pena de ocho a diez años de presidio»²⁶¹. A Criollo, como jefe de la cuadrilla, se le aplicó el artículo 249, que, «por sólo serlo, y aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de dos á cinco años de presidio»²⁶², dos veces el artículo 790, y, por las lesiones a Natividad Sánchez, el artículo 645: «El que voluntariamente hiera, dé golpes, o de cualquier otro modo maltrate de obra a otra persona, con premeditación y con intención de maltratarla, [...] será castigado con la pena de seis a diez años de presidio»²⁶³. Acotadas todas las penas por el artículo 71 citado.

Como se observó, un elemento en el que radica la distancia en la apreciación punitiva entre un delito contra la propiedad en comparación con cualquier otro, es el ente sobre quien recae el ilícito: la res, el ganado que encarna la fecundidad de un país que ve en sus pastos la prosperidad futura.

Otro elemento que emerge es la calidad de la persona a quien se le comete el delito, que remite ineludiblemente al grupo social con el cual se identifica: un sector poblacional con capacidad para producir, circular, y acumular riqueza, “la riqueza nacional”, al que es necesario asegurar sus bienes y blindar su posición jerárquica, en dos formas que se imbrican indisolublemente en los fallos judiciales, de un lado, la normativa punitiva se aplica rígidamente, sin contemplación o atención a circunstancias particulares que propicien alguna interpretación -o duda- favorable a los procesados, la ley la hacen descender como un bloque pétreo sin fisuras por las que colarse un beneficio para el reo.

De otro lado, las condenas son siempre ejemplares, orbitando en los máximos permitidos, cristalizando con contundencia las posibilidades límites de las penas contra los

²⁶⁰ República de Colombia, “Art. 250. [Cuadrillas de malhechores]”, en *Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformativas. Ley 19 de 1890 (De 18 de octubre)*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1890), p. 41.

²⁶¹ República de Colombia, “Art. 790. [Robos]”, en *Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformativas. Ley 19 de 1890 (De 18 de octubre)*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1890), p. 118.

²⁶² República de Colombia, “Art. 249. [Cuadrillas de malhechores]”, en *Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformativas. Ley 19 de 1890 (De 18 de octubre)*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1890), p. 41.

²⁶³ República de Colombia, “Art. 645. [Heridas, golpes y malos tratamientos]”, en *Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformativas. Ley 19 de 1890 (De 18 de octubre)*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1890), p. 100.

delitos *más* inaceptables: intentar despojar “al que tiene lo que debe tener”. No así con el que “no tiene”, pues «aun lo que tiene se le quitará»²⁶⁴: tiempo, voluntad, vida.

Tabla 4: Tres primeros delitos estudiados en los Tribunales Superiores del Atlántico, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cauca, Huila, Manizales, Norte, Pacífico, Panamá, San Gil, Santander, Sur, y Tolima en 1899, 1908, y 1912²⁶⁵.

	Delito	
1899	Heridas, golpes y malos tratamientos ¹	48
	Hurtos ²	26
	Robos ³	14
1908	Heridas, golpes y malos tratamientos	72
	Homicidio ⁴	48
	Robos	8
1912	Heridas, golpes y malos tratamientos	97
	Homicidio	37
	Robos	27

¹ L.III-T.I-C.VI, ² L.III-T.III-C.II, ³ L.III-T.I-C.I, ⁴ L.III-T.III-C.I.

Elaborado con base en: *Crónica Judicial. Órgano oficial del Poder Judicial del Tolima*, 482-491 (1912); *El Relator Judicial. Órgano del Tribunal Superior del Huila*, 47-57, 60-61 (1912); *Gaceta Judicial de Barranquilla. Órgano Oficial del Tribunal Superior*, 7-14 (1908); 121-124, 132-134, 136-139 (1912); *Gaceta Judicial de Popayán. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán*, 25-52 (1912); *Gaceta Judicial del Atlántico. Órgano Oficial del Tribunal Superior*, 2-3 (1908); *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 298-300, 302, 304-306, 308-312, 315-316, 318, 320, 323-325, 327-328, 333-336 (1899); *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur*, 27-52 (1908); *Gaceta Judicial. Órgano Oficial del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, 345-355, 357-368 (1912); *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 147-154, 156-159, 162, 165, 168-171, 173-177, 179, 182-187, 190-192 (1899); *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali*, 49-50 (1912); *Registro Judicial. Órgano del Poder Judicial del Departamento*, 473-482 (1899); *Revista Judicial de Bucaramanga. Órgano del Poder Judicial*, 721-729 (1908); 855-865, 867-872, 875-902 (1912); *Revista Judicial de Santander. Órgano del Poder Judicial*, 688-702, 704-720 (1908); *Revista Judicial del Norte. Órgano del Poder Judicial del Distrito del Norte*, 543 (1899); *Revista Judicial del Sur. Departamento de Santander*, 758-795, 797-805 (1912); *Revista Judicial*, 27, 30, 38-40, 42, 44 (1908); *Revista Judicial. Órgano del Poder Judicial*, 99-120 (1912).

3. Delincuencia en los informes de la Policía Nacional y la Penitenciaría Central

La anterior aproximación al fenómeno delincencial reduce el foco de la población posiblemente criminal a la que logra llevar su causa a una segunda instancia judicial, por lo que tomar esta visión como muestra induciría a generalizar las particularidades del entorno jurídico a un estado global de cosas delictiva. De manera que, las estadísticas criminales

²⁶⁴ “Mateo 25:29”, en *La Santa Biblia*, Reina-Valera 2009 (Utah: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2015), p. 1557.

²⁶⁵ Véase: Anexos. Gráfica 2.

llevadas por la Policía resultan determinantes para acercarse a lo que institucionalmente se perseguía como delito.

Iniciando el siglo XX hasta la década de 1920 la Dirección General de la Policía reportó al Ministro de Gobierno, con una clasificación heteróclita en cada informe, las estadísticas criminales de los casos que atendían sus oficinas según las funciones que les fueran encomendadas.

En el informe del año 1904, que abarca del mes de julio de 1898 a febrero de 1904, las estadísticas se componen por las oficinas: (a) Comisaría Especial, creada en 1894, la cual «tiene á su cargo la instrucción de sumarios en averiguación de los delitos relacionados con el orden público, de lo que ordena levantar el Gobierno, ó esta Dirección y los sobre falsificación de billetes»²⁶⁶, (b) Sección de justicia, creada en 1902, que «se ocupa en pesquisas, rondas, capturas y recibe denuncios de delitos»²⁶⁷, y (c) Inspección de permanencia, encargada de «juzgar y fallar los asuntos que deben ser tramitados sumariamente ó por el procedimiento verbal»²⁶⁸.

El informe 1905 no relaciona estadística alguna, apenas una lista de los delitos más recurrentes en el país. El informe de 1911, que refiere del 1 de enero de 1910 al 31 de mayo de 1911, articula dos oficinas: la de Inspección de permanencia, y la de Instrucción. Los informes de 1917 a 1919 traen las estadísticas de la oficina de Policía Judicial, creada en 1916 con el objeto de hacer las veces de un departamento de investigación, reseñan del mes de junio del año anterior al 31 de mayo del año del informe.

El informe de 1920, similar a los del trienio anterior, adicionalmente adjunta las estadísticas de los departamentos de Inspección de Permanencia y la Oficina de Casos Verbales, ambas sumadas en una sola tabla.

Tabla 5: Informes de la Dirección General de los años 1904, 1905, 1911, 1917, 1918, 1919, y 1920, según la oficina que los produce, el tiempo que reportan, y los procedimientos referidos.

Informe	Oficina productora	Tiempo relacionado	Procedimientos reseñados
1904	Comisaría Especial	Julio de 1898 a febrero de 1904	Denuncios y sumarios

²⁶⁶ Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904), p. 5.

²⁶⁷ Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional*, p. 7.

²⁶⁸ Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional*, p. 8.

	Sección de Justicia Inspección de Permanencia		
1905 ²⁶⁹	Dirección General	1905	“Delitos”
1911 ²⁷⁰	Oficina de Instrucción Inspección de Permanencia	1 de enero de 1910 a 31 de mayo de 1911	Denuncios y sumarios
1917-19 ²⁷¹	Policía Judicial Nacional	1 de junio de 1916-18 a 31 de mayo de 1917-19	Denuncios y sumarios
1920 ²⁷²	Policía Judicial Nacional Inspección de Permanencia y Oficina de Casos Verbales	1 de junio de 1919 a 31 de mayo de 1920	Denuncios y sumarios

Elaborado con base en: Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Del cúmulo de información presentada por la Dirección General de la Policía al Ministro de Gobierno, salvo por el compendiado informe de 1905, se tienen dos características comunes: (a) las oficinas productoras: la Inspección de Permanencia (sumada a la Oficina de Casos Verbales en 1920), y la Policía Judicial Nacional, y (b) el periodo que registran en forma conjunta: los primeros semestres de los años 1897 a 1903, 1911, y 1917 a 1920. Por lo que es posible acercarse, en forma reservada desde esta serie, al número de delitos registrados y los correspondientes por cada 100.000 habitantes en este lapso.

Tabla 6: Proyección de la actividad delictiva de los primeros semestres del periodo 1897-1920 respecto de la población nacional²⁷³.

Oficina productora	Primeros semestres	Población	Delitos	Delitos por 100.000 habitantes
Inspección de Permanencia	1897	4064809	2816	69
	1898	4121613	2281	55
	1899	4178876	1986	48

²⁶⁹ Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1905).

²⁷⁰ Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911).

²⁷¹ Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919).

²⁷² Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1920).

²⁷³ Véase: Anexos. Gráfica 3.

	1900	4236603	1757	41
	1901	4294803	659	15
	1902	4353481	1041	24
	1903	4412647	1642	37
	1904	4472306	2183	49
	1905	4533777	2759	61
	1906	4662495	3380	72
	1907	4792891	4054	85
	1908	4925009	4791	97
	1909	5058897	5607	111
	1910	5194603	6516	125
Inspección de Permanencia	1911	5332176	7533	141
	1912	5472604	5801	106
	1913	5541690	4433	80
	1914	5611283	3316	59
	1915	5681389	2372	42
	1916	5752014	1548	27
Policía Judicial Nacional	1917	5823167	804	14
	1918	5855077	711	12
	1919	6115701	1361	22
Inspección de Permanencia y Oficina de Casos Verbales	1920	6299197	7170	114

Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Población estimada de: Victoria Estrada Orrego, “¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Historia Crítica*, 64 (2017), 141–60; José Olinto Rueda Plata, *Historia de los censos en Colombia* (Bogotá: DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012); División de Edición - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, *Estadísticas históricas* (Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 1975); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Seminario de Historia Económica de Colombia del Siglo XIX* (Bogotá: Banco de la República, 2007); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Economía Colombiana del siglo XIX*, ed. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2010).

Ejercicio similar se puede realizar anualmente, salvo que se tendrían que flexibilizar los criterios de comparación, en el sentido que de 1899 a 1903 se admita la sumatoria de las estadísticas de dos oficinas parcialmente distintas: la Inspección de Permanencia, y la Sección de Justicia, y, en mismo sentido, para 1920 la sumatoria de las estadísticas de: la Inspección de Permanencia, y la Policía Judicial Nacional.

Tabla 7: Proyección de la actividad delictiva anual del periodo 1897-1920 respecto de la población nacional²⁷⁴.

Oficina productora	Años	Delitos	Población	Delitos por 100.000 habitantes
Inspección de Permanencia	1897	5445	4064809	134
	1898	4518	4121613	110
Suma Inspección de Permanencia y Sección de Justicia	1899	6053	4178876	145
	1900	4563	4236603	108
	1901	4639	4294803	108
	1902	4024	4353481	92
	1903	6605	4412647	150
	1904	6122	4472306	137
	1905	5661	4533777	125
	1906	5220	4662495	112
	1907	4798	4792891	100
	1908	4393	4925009	89
	1909	4004	5058897	79
Oficina de Instrucción	1910	3628	5194603	70
	1911	3352	5332176	63
	1912	3090	5472604	56
	1913	2840	5541690	51
	1914	2601	5611283	46
	1915	2372	5681389	42
	1916	2152	5752014	37
Policía Judicial Nacional	1917	1940	5823167	33
	1918	3692	5855077	63
Suma Inspección de Permanencia y Policía Judicial Nacional	1919	7512	6115701	123

Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Población estimada de: Victoria Estrada Orrego, “¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Historia Crítica*, 64 (2017), 141–60; José Olinto Rueda Plata, *Historia de los censos en Colombia* (Bogotá: DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012); División de Edición - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, *Estadísticas históricas* (Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 1975); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Seminario de Historia Económica de Colombia del Siglo XIX* (Bogotá: Banco de la República, 2007); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Economía Colombiana del siglo XIX*, ed. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2010).

²⁷⁴ Véase: Anexos. Gráfica 4.

De la relación anterior se puede colegir, de un lado, que las conductas consideradas delictivas, en el periodo de 1897 a 1920, no crecen o disminuyen linealmente, dependen tanto de la complejidad del medio que las genera, como de la intención y las posibilidades del órgano que las registra. Así, es reiterativo que en cada informe el emisor reduzca las particularidades del territorio nacional a un símil con una ciudad principal, generalmente con Bogotá, agotando las singularidades de la población a una muestra. Generando una sensación de precipitación nacional producto de la criminalidad, cuando con seguridad son unos tipos específicos de delitos circunstanciales a una forma de organización social: la ciudad. De otro lado, en la tasa de delincuencia respecto a la tendencia en la población por 100.000 habitantes, no se registra un desborde de los índices de delincuencia, máxime cuando a final del siglo XIX se tienen 145 denuncios por “delitos” (cualquiera que sea) frente a 123 del final de la primera década del siglo XX, por 100.000 habitantes.

Ahora bien, es preciso identificar los delitos de mayor prevalencia, cuáles eran los frecuentemente denunciados, y a los que en mayor medida se les abriría causa criminal, circunstancias que no siempre coincidían.

Tabla 8: Comparación entre la suma total de mujeres-hombres en la Inspección de Permanencia y la Sección de Justicia, frente a la sumatoria total de la Inspección de Permanencia y la Sección de Justicia, por 100.000 habitantes²⁷⁵.

		Totales (Mujeres-Hombres)								
	Población	Inspección de Permanencia		Delitos por 100.000 habitantes	Sección de Justicia		Delitos por 100.000 habitantes	Sumatoria: Inspección de Permanencia y Sección de Justicia (1897-8-1903-4)		Delitos por 100.000 habitantes
1897	4064809	Maltratos	1070	26,32						
		Ultrajes de palabra	970	23,86						
		Riña	910	22,39						
1898	4121613	Ultrajes de palabra	1126	27,32						
		Maltratos	834	20,23						
		Riña	613	14,87						
1899	4178876	Ultrajes de palabra	803	19,22	Hurto	1814	43,41	Hurto	2069	49,51
		Maltratos	660	15,79	Fuga del hogar	172	4,12	Ultrajes de palabra	803	19,22

²⁷⁵ Véase: Anexos. Tabla 26.

		Riña	536	12,83	Abuso de confianza	91	2,18	Maltratamientos, ultrajes y amenazas	662	15,84
1900	4236603	Hurtos	550	12,98	Hurto	1095	25,85	Hurto	1645	38,83
		Maltratos	433	10,22	Abuso de confianza	102	2,41	Maltratamientos, ultrajes y amenazas	437	10,31
		Riña	422	9,96	Fuga del hogar	98	2,31	Riña	422	9,96
1901	4294803	Riña	366	8,52	Hurto	2214	51,55	Hurto	2478	57,70
		Ultrajes de palabra	275	6,40	Robo	107	2,49	Riña	367	8,55
		Hurtos	264	6,15	Fuga del hogar	102	2,37	Heridas graves y leves	301	7,01
1902	4353481	Hurtos	426	9,79	Hurto	1757	40,36	Hurto	2183	50,14
		Riña	318	7,30	Robo	111	2,55	Heridas graves y leves	330	7,58
		Heridas graves	182	4,18	Abuso de confianza	82	1,88	Riña	318	7,30
1903	4412647	Ultrajes de palabra	828	18,76	Hurto	2056	46,59	Hurto	2325	52,69
		Riña	639	14,48	Abuso de confianza	131	2,97	Ultrajes de palabra	828	18,76
		Heridas leves	404	9,16	Estafa	93	2,11	Heridas graves y leves	668	15,14

Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Población estimada de: Victoria Estrada Orrego, “¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Historia Crítica*, 64 (2017), 141–60; José Olinto Rueda Plata, *Historia de los censos en Colombia* (Bogotá: DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012); División de Edición - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, *Estadísticas históricas* (Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 1975); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Seminario de Historia Económica de Colombia del Siglo XIX* (Bogotá: Banco de la República, 2007); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Economía Colombiana del siglo XIX*, ed. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2010).

Tanto si se consideran en forma individual los delitos denunciados, por sexo (hombre o mujer) o por oficina registradora (Inspección de Permanencia o Sección de Justicia), o totalizados, en el periodo de 1897 a 1903, en tanto tipología, dos encabezan la prevalencia: delitos contra la propiedad (hurtos y robo), y contra las personas (heridas, maltratos, y ultrajes de palabra), siendo el primero el que registra mayor frecuencia. Sin embargo, si atendemos

a la tasa del delito más recurrente, el hurto, en el año de mayor registro, 1901, se tiene que, por 100.000 habitantes, no sobrepasa de 58 delitos.

Resultados similares se obtienen si se distingue por informe, el hurto es el tipo de delito que no sólo se mantiene en primera posición, sino que se aleja considerablemente de los que le suceden. Registrándose no más de 76 hurtos por 100.000 habitantes al iniciar la década de 1920, como delito frecuente en su registro máximo.

Tabla 9: Tres principales delitos por informes de la Dirección General de la Policía.

	Totales			
	Delito	Denuncios	Sumarios	Delitos por 100.000 habitantes
1897-1904	Hurto	12639	23	37,03
	Ultrajes de palabra	4550	0	13,33
	Riña	3805	0	11,15
1910	Hurto	2243	44	43,18
	Abuso de confianza	343	12	6,60
	Robo	304	17	5,85
1916-1917	Hurto de objetos	757	757	13,16
	Abuso de confianza	266	346	4,62
	Robo de objetos	191	152	3,32
1917-1918	Hurto de objetos	986	731	16,93
	Hurto de dinero	278	125	4,77
	Abuso de confianza	161	276	2,76
1918-1919	Hurto de objetos	1117	2015	19,08
	Varios delitos	940	164	16,05
	Ultrajes	582	3	9,94
1919-1920	Hurto	4598	3235	75,18
	Varios delitos	3792	93	62,00
	Ultrajes	1496	0	24,46

Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Población estimada de: Victoria Estrada Orrego, “¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Historia Crítica*, 64 (2017), 141–60; José Olinto Rueda Plata, *Historia de los censos en Colombia* (Bogotá: DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012); División de Edición - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, *Estadísticas históricas* (Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 1975); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Seminario de Historia Económica de Colombia del Siglo XIX* (Bogotá: Banco de la República, 2007); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Economía Colombiana del siglo XIX*, ed. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2010).

Resta advertir la correspondencia entre las investigaciones iniciadas y los denuncios presentados. Instruir causa criminal es equivalente de abrir sumario, para lo que se requiere, como condición, aunque no forzosa, el denuncia previo. No es obligatorio en todo orden, pero sí responde al debido proceso penal-policivo: denunciar una conducta delictiva, como notificación inicial de un presunto ilícito, para luego principiar una investigación formal. Lógica que se rompe cuando se abren más sumarios en relación a los denuncios entablados.

Finalizando el siglo XIX y la primera década del siglo XX se comportan, con pasmosa dilación, de acuerdo a lo que el procedimiento genera: más denuncios y menos sumarios, toda vez que es posible que denuncios no se sigan, estén errados, o se causen por eventualidades que no continúan en la investigación sumarial. Sin embargo, desde la década de 1910 se presentó un fenómeno singular, contrario a lo expuesto, se iniciaron más causas criminales que denuncios por los mismos delitos. En 1910, por cada denuncia de “hurto y vagancia”, se iniciaban 5,45 sumarios, o entre 1917-1918, que a cada denuncia de “hurto de dinero” le seguían 26,06 sumarios, por citar algunos.

¿Qué originaba una práctica tan singular? El Director General de la Penitenciaría Central, Pedro M. Carreño, en su informe de 1912 al Ministro de Gobierno, comenta del particular:

Una conclusión muy alarmante se saca al comparar el cuadro de altas de *penados* con el mismo de *enjuiciados* [...]. De manera que o aumentan los homicidios o aumentan las absoluciones, o resulta deficiente la instrucción criminal, o habrá muchas calumnias o denuncios falsos por homicidio²⁷⁶.

Es patente, como veremos más adelante, de un lado, que la instrucción de justicia demanda un cambio sustancial en la materialidad de su hacer, no en las normas sustantivas, es decir: mejor instrucción de jueces y fiscales, y mayor cantidad de funcionarios que despachen los asuntos criminales. Y de otro lado, visible es la sensación de inseguridad creciente que permea la burocracia, una percepción sin fundamento empírico general, y,

²⁷⁶ Pedro M. Carreño, *Informe del Director General de la Penitenciaría Central* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1912), p. 16.

aunque reconozcan los Directores Generales de la Policía como de la Penitenciaría que no tienen estadísticas ni material global que cimente sus afirmaciones, insisten en que la delincuencia aumenta a niveles incontrolables con los recursos a su disposición.

Impresión que es recíproca en las publicaciones informadas y en la prensa rutinaria, alimentando conclusiones que no se corresponden con las cifras ofrecidas oficialmente, argumentos que se irán desgranando a lo largo del estudio.

Tabla 10: Sumarios frente a denuncios, en los tres principales delitos por informes de la Dirección General de la Policía.

	Totales			
	Delito	Sumarios	Denuncios	Sumarios respecto a denuncios
1897-1904	Orden público	40	0	0,00
	Hurto	23	12639	0,00
	Abuso de confianza	20	1217	0,02
1910	Hurto y vagancia	60	11	5,45
	Hurto	44	2243	0,02
	Robo	17	304	0,06
1916-1917	Hurto de objetos	757	757	1,00
	Abuso de confianza	346	266	1,30
	Robo de objetos	152	191	0,80
1917-1918	Hurto de objetos	731	986	0,74
	Hurto de dinero	417	16	26,06
	Abuso de confianza	276	161	1,71
1918-1919	Hurto de objetos	2015	1117	1,80
	Varios delitos	538	44	12,23
	Ultrajes	482	141	3,42
1919-1920	Hurto	3235	4598	0,70
	Varios delitos	1321	935	1,41
	Ultrajes	982	387	2,54

Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, 1920 (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Finalmente, es necesario manifestar que incluso el delito más común: el hurto, no aumenta en la misma frecuencia que aumenta la población, lo hace en menor medida, ni sigue

una secuencia creciente que refuerce la perspectiva reduccionista de un incremento rebasado de la criminalidad nacional.

No obstante, queda la duda de una óptica general de los sumariados, ¿por qué y a quién investigan?

Tabla 11: Delito de hurto entre 1899 a 1920 por 100.000 habitantes²⁷⁷.

	Población	Hurtos	Delitos por 100.000 habitantes
1899	4178876	2069	49,51
1900	4236603	1645	38,83
1901	4294803	2478	57,70
1902	4353481	2183	50,14
1903	4412647	2325	52,69
1910	5194603	2243	43,18
1916-1917	5752014	757	13,16
1917-1918	5823167	986	16,93
1918-1919	5855077	1117	19,08
1919-1920	6115701	4598	75,18

Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Población estimada de: Victoria Estrada Orrego, “¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Historia Crítica*, 64 (2017), 141–60; José Olinto Rueda Plata, *Historia de los censos en Colombia* (Bogotá: DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012); División de Edición - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, *Estadísticas históricas* (Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 1975); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Seminario de Historia Económica de Colombia del Siglo XIX* (Bogotá: Banco de la República, 2007); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Economía Colombiana del siglo XIX*, ed. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2010).

Volvamos al Director General de la Penitenciaría Central, Pedro M. Carreño, y sus informes de 1912 y 1913 al Ministro de Gobierno, en que reseña las Penitenciarías Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa, Marta, y Tunja, con una población de 1281 reclusos; para concluir, y reforzar, la perspectiva del sector poblacional que ingresa los establecimientos de castigo,

²⁷⁷ Véase: Anexos. Gráfica 5.

bien por la estructuración del sistema penal que se enfoca en conductas de mayor frecuencia en esta porción de individuos, ora por el interés y diligencia de las personas a quienes se les cometen los ilícitos.

De las ochenta y ocho (88) profesiones que destacan los informes, la mayoría corresponde a oficios que no ostentan posición social destacada ni reciben retribución dineraria considerable, concentrando el 55,77% de la población carcelaria entre agricultores, jornaleros, y trabajadores de oficios domésticos. El 59,25% de los reclusos son analfabetas. El 53,94% está penado por delitos de “heridas y malos tratamientos” y “hurto”, de sesenta y nueve categorías posibles. El 50,78% corresponde a la franja etaria de la década 16 a 26 años. Y, finalmente, el 59,59% son solteros.

Tabla 12: Condenados de las Penitenciarías Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa Marta, y Tunja, entre 1912 y 1913, muestra de los diez delitos más recurrentes.

	Totales		
	Varones	Mujeres	General
Heridas y malos tratamientos	429	36	465
Hurto	205	21	226
Homicidio	117	12	129
Fraude a la renta de licores	82	38	120
Robo	90	6	96
Vagancia	38	9	47
Abuso de confianza	18	2	20
Fuerza y violencia	16	0	16
Resistencia a la autoridad	13	0	13
Asesinato	7	2	9

Elaborado con base en: Carreño, *Informe del Director General de la Penitenciaría Central*; Ignacio R. Piñeros, *Informe del Director de la Penitenciaría Central de Colombia al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1913).

En síntesis, el grueso de la población carcelaria es joven²⁷⁸, soltera²⁷⁹, iletrada²⁸⁰, tiene un oficio modesto²⁸¹, y fue juzgada por delitos contra las personas o propiedades.

Revelándose el estado de cosas delictivo en el tránsito de los siglos XIX y XX que informan de: (i) Criminalidad ascendente conforme a los límites del crecimiento poblacional, esto es, contenida a lo esperado respecto del aumento en la densidad nacional, sin registrar indicios de propagación criminal fuera de los márgenes esperables. (ii) Desconocimiento

²⁷⁸ Véase: Anexos. Tabla 27.

²⁷⁹ Véase: Anexos. Tabla 28.

²⁸⁰ Véase: Anexos. Tabla 29.

²⁸¹ Véase. Anexos. Tabla 30.

desde los entes administrativos de la evolución tanto en cantidad como en formas de criminalidad globales, es decir, se presenta una carencia de estadísticas generales del país. (iii) Los delitos registrados redundan en: contra las personas y propiedades. No se presenta más que delincuencia común, sin indicios de grupos organizados nacionales, o coyunturas sociales, políticas o administrativas que hayan desatado el caos. Y, (iv) Los penados resaltan por su condición: población de los márgenes sociales, que, a su vez, no se representan en las publicaciones de las causas debatidas: ni por su espectacularidad, ni por su estatus.

Tenemos delineada la primera arista en el proceso de construcción del código penal de 1936 respecto de la principal justificación que posibilitó el cambio: la criminalidad exorbitante. Argumento que por su condición de urgencia manifiesta facilitó la introducción en la agenda legislativa la certidumbre de un necesario cambio en la norma sustantiva penal. Delincuencia generalizada que no existió en la materialidad de los hechos, aunque sí en la representación de la realidad que se figuraban los impulsores de la reforma. Es decir, y únicamente respecto del argumento de la criminalidad, procuraron transformarle al país una realidad que sólo existía en la intimidad de sus pensamientos.

En el siguiente apartado se abordará el proyecto de reforma de la ley sustantiva penal presentado ante el Congreso de la República por José Vicente Concha en 1912, propuesta que inauguraría la discusión en latencia por más de una veintena de años.

Capítulo II. La propuesta introductora

El lapso en el que se insertaron las proyecciones de cambio del código penal de 1890 correspondió casi con exactitud al periodo de hegemonía conservadora que sucesivamente instaló catorce (14) presidentes de 1886 a 1930²⁸². Caracterizándose por el uso de la censura como herramienta de control político y religioso, repercutido principalmente en la prensa como contraste de la libertad de imprenta ofrecida por el Olimpo Radical en el tercer cuarto del siglo XIX. Censura que se cimentó en argumentos «dentro de la moral cristiana y los buenos valores en miras a una conservación del *status quo*»²⁸³, como forma de limitar el advenimiento de ideas diferentes a las estatales que amenazaran la continuidad social, política y cultural establecida por la élite gobernante.

Aun cuando en los cuarenta y cuatro (44) años de conservadurismo se experimentó una sensación de constante represión política, las distintas fuerzas contrarias a gobierno como los liberales, republicanos, o socialistas continuaban en su aspiración al poder por la vía democrática a pesar «de la violencia, del sectarismo adversario, de la enorme fuerza de una iglesia intolerante, de los desatinos de ellos mismos»²⁸⁴, como esperando que el aparato estatal se derrumbara por su propio peso. Por lo contrario, el periodo sirvió para consolidar la hegemonía de los abogados en los puestos ministeriales en la primera mitad del siglo XX, de un lado, dada la limitada oferta académica en estudios superiores se optaba por la jurisprudencia como el acceso a otras disciplinas afines a las letras, y de otro, al constituirse como el área relativa a los estudios de administración del Estado se prefería a sus egresados por encima de profesiones como la ingeniería, la medicina, o el ramo de lo militar. Concentración burocrática que sólo sería vencida por los economistas en la segunda mitad del siglo XX.

²⁸² José María Campo Serrano (1886-1887), Eliseo Payán (1887), Rafael Núñez (1887-1888), Carlos Holguín Mallarino (1888-1892), Miguel Antonio Caro (1892-1898), Manuel Antonio Sanclemente (1898-1900), José Manuel Marroquín (1900-1904), Rafael Reyes (1904-1909), Ramón González Valencia (1909-1910), Carlos Eugenio Restrepo (1910-1914), José Vicente Concha (1914-1918), Marco Fidel Suárez (1918-1922), Pedro Nel Ospina (1922-1926), y Miguel Abadía Méndez (1926-1930).

²⁸³ Shirley Tatiana Pérez Robles, “Inmorales, injuriosos y subversivos: las letras durante la Hegemonía Conservadora 1886-1930”, *Historia y sociedad*, 26 (2014), 181–208 (p. 204).

²⁸⁴ Isidro Vanegas Useche, “Eduardo Santos, la escena pública y la «hegemonía» conservadora”, *Historia Y MEMORIA*, 14 (2017), 251–90 (p. 280).

El comienzo de la década de 1910 trajo a las ciudades una presión demográfica en aumento, que, dado el demérito de las clases tradicionales como la artesanal, se consolidó una capa mendicante que generaría una sensación de inestabilidad social y miedo²⁸⁵. Mendigos resultantes en gran medida por los estragos de la guerra en el campo, principalmente: huérfanos, viudas y soldados, que al llegar a la ciudad se asentaban en los arrabales periféricos y eran asumidos como indigentes, prostitutas y desempleados, en donde la calle se resignificaba como el lugar de actividades económicas marginales y delictivas²⁸⁶.

El discurso higienista tomó esta serie de elementos para encontrar su anclaje y proponer una serie de cambios, primero desde el planteamiento de lo que puede ser urbano, el espacio de la calle, y la vivienda, y luego sí una transformación radical de la ciudad: erradicación de barrios, construcción de casas, extensión del acueducto, alcantarillado, pavimentación, eliminación de gérmenes patógenos, o en su sentido simbólico: dar paso a la modernización, la cultura, la apertura, la seguridad, aunque también la percepción de lo estético²⁸⁷.

Nociones que avanzaban desde el inicio del siglo XIX europeo, cuando se prestó especial atención a la difusión de las enfermedades que se generaban dados los precarios entornos en que se desarrollaba la vida de los empobrecidos trabajadores: insalubres, sobrepoblados, faltos de sanidad, de condiciones dignas. Consideraciones que, paulatinamente, fueron ampliándose a sus consecuencias políticas y económicas ante la inminencia de poner en peligro el sistema social tradicionalmente constituido. Por lo que, de una visión centrada en la enfermedad corporal, se atendió a problemas de mayor generalidad como la vivienda, la criminalidad, o la protesta, que desafiaban el orden político, económico y social, y que la élite gobernante traducía en la formulación formal de políticas públicas²⁸⁸.

De esta suerte, el indefectible avance de la industrialización en la segunda mitad del siglo XIX, perpetuó una clase trabajadora en constante pauperización; fuerza de trabajo que se hacía necesario conservar toda vez que era el motor del progreso empresarial. Idea que se

²⁸⁵ Manfred Grautoff, Fernando Chavarro, y Andrés Arce, “La teoría racional del crimen. Aplicaciones de Gary Becker en Bogotá, D.C.”, *Criterio Libre*, 9.14 (2011), 91–124.

²⁸⁶ Vladimir Melo, “La calle, historia de la ciudad: la ciudad desde la calle”, en *La calle; espacio geográfico y vivencia urbana en Santa Fe de Bogotá* (Bogotá: IDCT, 1998), pp. 56–98.

²⁸⁷ Freddy Cardeño, “El rompimiento con la ciudad colonial”, en *Historia del desarrollo urbano del centro de Bogotá (localidad de Los Mártires)* (Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2007), pp. 25–48.

²⁸⁸ Ricardo González Leandri, “Internacionalidad, Higiene y Cuestión Social en Buenos Aires (1850-1910). Tres momentos históricos”, *Revista de Indias*, LXXIII.257 (2013), 23-54 (p. 35).

tornó en preocupación de estas condiciones de existencia por parte de un sector médico legal que se encargaría de convencer al poder público y privado de invertir en mejorar la desfavorecida vida de los que, en últimas, sostenían la base de la cadena fabril.

Con la “cuestión social” recogían ese conjunto heterogéneo de intereses por sobre la salud, la moral y el orden que era menester inculcar a la clase laboral, y que los higienistas, desde su labor asistencial, se convencían de que su saber les «obligaba a jugar un papel protagonista en el seno de la sociedad y en el gobierno de la nación»²⁸⁹. Por lo que, en la sociedad en tanto organismo vivo, debían erradicarse las patologías que desmejoraran la producción, bien de orden político, económico o moral: el alcoholismo, la mendicidad, la vagancia, la prostitución, el suicidio, las huelgas, las revoluciones, todo por cuanto se rompiera el equilibrio de una sociedad productora.

Los gremios y los empresarios lograron avances higiénicos focalizados estrictamente en sus intereses económicos, en parte por lo cual se requirió de la intervención estatal, librándose así una inicial normativa de protección obrera bajo la perspectiva de construir un Estado moderno. En este cometido, y en «orden a establecer bases más eficaces para la prevención de la enfermedad»²⁹⁰, el cuerpo médico, principalmente, volcó sus esfuerzos en la sistematización de información estadística respecto de las características de mortalidad: por edades, sexos y profesiones. Conforme se recopilaban los datos con propósitos prácticos: determinar el origen y desarrollo de las enfermedades, las monografías estadísticas se extendieron a los terrenos legales y sociológicos, escrutando los epifenómenos de los generalizados sectores de población en profunda miseria: el alcoholismo, la vagancia, la prostitución, la criminalidad, o la violencia.

El auge comercial, a más de traer a flote las contradicciones sociales de la modernidad decimonónica, favoreció y enriqueció el proceso de «circulaciones y construcción de pequeñas redes de difusión y recreación de conocimientos higiénicos»²⁹¹. Se internacionalizaron debates sobre salubridad pública que llegaban a las ciudades capitales por el flujo de la inmigración profesional, noticias de viajeros, informes diplomáticos,

²⁸⁹ Anna Quintanas, “Higienismo y medicina social: poderes de normalización y formas de sujeción de las clases populares”, *Isegoría*, 44 (2011), 273–84 (p. 275).

²⁹⁰ Luis Urteaga, “Higienismo y ambientalismo en la medicina decimonónica”, *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque. Historiam Illustrandam*, 5–6 (1985), 417–25 (p. 421).

²⁹¹ González Leandri, p. 28.

comerciantes que se proyectaban reproducir lo observado en Europa, o expertos en campos relativos a la salud (farmaceutas, químicos, etc.) que contaban con una mayor movilidad intercontinental. En el mapa de las ideas se disminuyeron las distancias.

Colombia no fue indiferente a estas nuevas teorías higiénicas, siendo enfocadas primariamente a la población empobrecida, por sobre la que cambiaría su concepción empezando a percibirse como una enfermedad social indeseable pero necesaria, pues los menesterosos constituían la principal mano de obra en la industria. Masas arruinadas que migraban a las ciudades capitales en busca de oportunidades económicas para prosperar, particularmente Bogotá supuso un destino central para la clase hacendaria caída en desgracia, lo que, irónicamente, promovía una mayor decadencia en la metrópoli²⁹².

Hacia finales del siglo XIX el movimiento higienista logró involucrar de forma directa al gobierno respaldando la transición de una beneficencia a una asistencia pública para los más desfavorecidos, como la mejora progresiva de los centros médicos, algunos aún controlados por órdenes religiosas. De este modo, un mes después de la promulgación de la Constitución Nacional en 1886, el 25 de septiembre el Delegado por el Departamento de Bolívar, José María Samper²⁹³, presentó proyecto de ley “que crea Juntas de Higiene en toda la República”²⁹⁴, sancionándose el 20 de octubre la ley 30 con el objetivo de «obtener los datos científicos necesarios para resolver las cuestiones que se rocen con la salubridad pública»²⁹⁵.

Durante sus dos primeros decenios de funcionamiento²⁹⁶, la Junta Central de Higiene tuvo entre sus cometidos velar por el manejo de aguas, el saneamiento de los puertos, la

²⁹² María-Teresa Gutiérrez, “Proceso de institucionalización de la higiene: Estado, salubridad e higienismo en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 12.1 (2010), 73–97 (p. 77).

²⁹³ No resulta singular que Soledad Acosta de Samper, esposa de éste desde 1855, tradujera del francés en 1863 (bajo el seudónimo de S.A.S) el libro “Elementos de higiene general” de Luis Crubeilhier para la “Revista Americana”, fundada en 1862 por la pareja en su estadía en Lima, Perú. Obras escogidas «sobre temas que merecen traducción porque los consideraba de utilidad para América». Montserrat Ordoñez, “De Andina a Soledad Acosta de Samper: identidades del sujeto femenino en el siglo XIX”, en *La ansiedad autorial. Formación de la autoría femenina en América Latina: los textos autobiográficos*, ed. Margara Russotto (Caracas: Equinoccio – Universidad Simón Bolívar, 2007), pp. 163–202 (p. 177).

²⁹⁴ José María Samper, “Proyecto de ley que crea Juntas de Higiene en toda la República”, *Diario Oficial*, XXII.6837 (1886), 1117–20 (p. 1117).

²⁹⁵ Artículo 1. Consejo Nacional Legislativo, “Ley 30 de 1886 (20 de octubre), que crea Juntas de Higiene en la capital de la República y en las de los Departamentos ó ciudades principales”, *Diario Oficial*, XXII.6839 (1886), 1125–28 (p. 1125).

²⁹⁶ Del 18 de octubre de 1913 al 21 de noviembre de 1914, cambiaría por primera vez su nombre a Consejo Superior de Sanidad, teniendo a su cargo «la dirección, vigilancia y reglamentación general de la higiene pública

prevención de las enfermedades infectocontagiosas y de controlar las endémicas, entre otras. Aunque los departamentos y municipios eran autónomos respecto de las políticas higiénicas a administrar, se previó un caso especial de colaboración con la centralidad: la amenaza de epidemia nacional²⁹⁷.

A partir de 1918, con su transformación en la Dirección Nacional de Higiene²⁹⁸, empezó una etapa en la que los servicios que otrora se prestaban en forma independiente, como la dirección de los lazaretos (decreto 2198 de 1918), los establecimientos de beneficencia costeados con fondos del tesoro público (ley 99 de 1922), o las campañas contra las enfermedades venéreas y la tuberculosis (ley 15 de 1925), ahora integrarían el «aparato higiénico nacional»²⁹⁹. Consolidando, a su vez, como problemas de salubridad pública: el alcoholismo y la mortalidad infantil.

Al comenzar la década de 1930 se fortalece, paralelamente, el imaginario del enemigo interno perjudicial para la prosperidad social, económica y moral de la nación. Max Hering³⁰⁰ ha señalado de la “muerte social” lograda con la deportación de aquellos extranjeros que no se ajustaran a las expectativas de la retórica política sobre migración, pues debían «propulsar el progreso económico e intelectual»³⁰¹, mejorar la raza, y no ser fuentes de desestabilización del orden constituido.

y privada en todos sus ramos». Artículo 1. Congreso de Colombia, “Ley 33 de 1913 (octubre 18) por la cual se organiza la higiene nacional pública y privada”, *Diario Oficial*, XLIX.15029 (1913), 3025–32 (pp. 3025–26).

²⁹⁷ Artículo 9: «Cuando una enfermedad infecciosa grave amenace tomar el carácter de epidemia en toda la República o en una parte considerable de su territorio y se reconozca que los recursos para la defensa local serán insuficientes, serán de cargo de la Nación, los gastos que ocasionen las medidas que dicten las autoridades sanitarias, quienes deben tomar a la aprobación del Gobierno Nacional los presupuestos para tales gastos». Congreso de Colombia, “Ley 84 de 1914 (noviembre 21) por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913, y se dictan algunas disposiciones sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada”, *Diario Oficial*, L.15352 (1914), 1097–1104 (p. 1097).

²⁹⁸ Hasta el 6 de agosto de 1938 con la expedición de la ley 96 que creó el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, «cuyos negocios determinará el Presidente de la República», es decir, Eduardo Santos Montejó (1938-1942), con su posesión el día inmediatamente siguiente. Artículo 1. Congreso de Colombia, “Ley 96 de 1938 (6 de agosto) por la cual se crean los Ministerios de Trabajo, Higiene y Previsión Social y de la Economía Nacional”, *Diario Oficial*, LXXIV.23845 (1938), 241–44 (p. 241).

²⁹⁹ Gutiérrez, p. 81.

³⁰⁰ Agradezco al profesor Hering por compartir el presente artículo meses antes de su publicación, y la presentación que hiciera del mismo en su grupo de investigación. Original investigación del afianzamiento de la «antropometría, el detectivismo y la Policía Judicial en Colombia a principios del siglo XX», desde el estudio los infortunios que el francés Emilio Napoleón Ravalletty pasaría en la Bogotá de 1930: las prácticas criminológicas, el proceso punitivo y su final deportación. Max S. Hering Torres, “Sujetos perniciosos. Antropometría, detectivismo y Policía Judicial en Colombia, 1910-1930”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 46.2 (2019), 117–53 (p. 118).

³⁰¹ Hering Torres, p. 123.

A este propósito coadyuvaba la antropometría introducida en la práctica policiva en el decenio de 1910 con la fundación del Gabinete Antropométrico³⁰². Conjunto de técnicas que se asumían como elementos indispensables en la lucha contra el delito, prevenir su reincidencia, y anticiparse a su comisión. Por tal motivo las fotografías y la dactiloscopia resaltaron en las fichas antropométricas: para constar y constatar la identidad del malhechor, y como precaución ante una posible fuga.

Conocimientos en los que se asentó la perfilación del “sujeto pernicioso”, fungiendo a un mismo tiempo como un estigma sobre la persona sospechada: delincuente, inmoral, antisocial, indeseable, y que por virtud de esta mácula el investigado estaría más cerca de los causes de un proceso punitivo, que a la restauración de su honra: «es el eco de un prejuicio racionalizado, pero hecho práctica policial»³⁰³.

De este modo, en los primeros decenios del siglo XX, Colombia se situaba en el escenario mundial de la higiene social como un país receptor y tendiente a aplicar estos debates de circulación internacional de acuerdo a las posibilidades materiales conforme se le presentaban. A través de estrategias educativas y reformadoras dirigidas principalmente a la preservación de la unidad familiar, por cuanto su objetivo en el tiempo estuvo determinado por el ajuste de conductas consideradas problemáticas para el establecimiento tradicional en las órbitas de lo social, económico, político, y médico, tales como la prostitución, los vicios, la sobrepoblación, o la criminalidad³⁰⁴.

Coadyuvante al sentimiento de inseguridad de la década de 1910, se presentó el alcoholismo y el posible uso de armas a las que no se les había reglamentado adecuadamente su porte común. A la elevada tasa de analfabetismo se le achacaba en igual medida la propensión de la población urbana a delinquir: a cometer crímenes espeluznantes, con sevicia, al vandalaje que sometía la sociedad al terror. Continuando en la siguiente década similares registros de violencia física, principalmente la riña y la pelea, que de barrial y callejera se trasladan sus denuncias al interior de las casas, aunque las carreteras, las calles, y las vecindades, fueran los lugares de mayor prevalencia del homicidio: por un altercado en

³⁰² «Colombia llegó tarde a estos saberes, probablemente debido a las guerras civiles de finales del siglo XIX y, sobre todo, a la Guerra de los Mil Días (1899-1902)». Hering Torres, p. 126.

³⁰³ Hering Torres, p. 148.

³⁰⁴ María Fernanda Vásquez, “Degeneración y mejoramiento de la raza: ¿higiene social o eugenesia? Colombia, 1920-1930”, *História, Ciências, Saúde-Manguinhos*, 25 (2018), 145–58 (pp. 148–53).

una cantina, un atropellamiento, en parques, quebradas, o establecimientos privados, entre muchos otros³⁰⁵.

La reforma de la legislación penal se presentó como exclusiva de abogados, no por las propiedades naturalmente enrevesadas de la misma, sí por el halo de especialidad y exclusivismo del que se revestían los juristas, un estado de cosas singular del que sólo eran partícipes unos cuantos iluminados destinados a conducir los destinos públicos y privados de la nación.

Círculo de legistas que fundamentaron la reforma punitiva sin acudir al auxilio de razonamientos de disciplinas paralelas. Si bien hubo consultas, éstas no fueron tenidas como insumos esenciales en la estructuración de la ley penal reemplazante de la norma de 1890. Arrogancia, o inobservancia, de abogados que a más de ser jurisperitos ostentaban cargos cardinales en la administración estatal, por méritos políticos, o de la esfera académica. Es decir, con una relativa influencia en el sector público.

A continuación, observaremos esa cualidad de consagrados de la que hicieron insistencia los abogados en las primeras décadas del siglo XX, y cómo, de éstos apenas unos pocos eran los llamados a proponer variaciones en la legislación, como una representación vinculante de la realidad material.

1. Autoidentidad del abogado en el inicio del siglo XX

En la segunda entrega de los “Anales de Jurisprudencia” (septiembre de 1896), revista de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, corporación constituida dos años atrás, se inicia el ejemplar justificando su necesidad fundacional en tanto organización: «el levantamiento de la noble profesión de abogado»³⁰⁶, toda vez que, consideraban el rábula (abogado charlatán indocto) se había expandido como «pernicioso cáncer»³⁰⁷ en la medida que se facilitaba ejercer la profesión sin estudio alguno, por lo que era menester “extirparlo” por el bien de la ciencia del derecho.

³⁰⁵ Juan Alzate, “Representaciones del crimen y el homicidio en Medellín - Colombia (1910 – 1930)”, *Revista Grafía*, 13.2 (2016), 147–64.

³⁰⁶ Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Sociedad Colombiana de Jurisprudencia”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, I.2 (1896), p. 36.

³⁰⁷ Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Sociedad Colombiana de Jurisprudencia”, p. 36.

A este llamado quirúrgico coadyuvó el discurso pronunciado por el abogado Julián Restrepo H. en la ceremonia de recibo como miembro de dicho círculo, publicado en el mismo impreso, en que calificaba la profesión como: «Ella es eterna é inmutable como la Justicia á quien presta sacerdocio»³⁰⁸, valiéndose de copiosos ejemplos para sostener esa perennidad, que iban desde los políticos y oradores del canon ático: Hipérides y Demóstenes, o el romano Marco Tulio Cicerón, pasando por el rey Filipo de Macedonia, hasta llegar al jurista italiano Irnerius, e Ivo de Kermartin, el santo patrono de los abogados -y niños abandonados-, convergiendo en la estructuración del Derecho Romano, para, finalmente, afirmar: «en esas antiguas oclocracias equivalía el abogado al orador [...] no podrían ser otra cosa que oradores y grandes oradores»³⁰⁹, teniendo por la verdad y la justicia «grandísimo amor»³¹⁰ como descendientes de lo divino, por lo que, en el abogado «deben brillar todas las virtudes que engrandecen al hombre»³¹¹, siendo la “ciencia” una cualidad esencial, junto con lo social y lo público, pues comunicar sus conocimientos: «es cumplir su deber y al mismo tiempo es robustecer su sabiduría»³¹².

Concluyendo, en la entrega siguiente, con las características distintivas del abogado: sagaz, discreto, investigador probo, franco y sin ambages, sin reconocer enemigos, sin importar la naturaleza del delito -o del delincuente-: ora atroces, ya comprobados, o bien infraganti, siempre «atendidos sin distinción ninguna, pero sus causas no serán aceptadas sin discernimiento»³¹³, exhortando por cimentar una sociedad cristiana y civilizada, a la que invita: «Amémosla con delirio, y retornémosle en virtudes y saberes lo que ella nos da en méritos, gloria, honor y riquezas!»³¹⁴.

³⁰⁸ Julián Restrepo H., “La profesión de abogado (Discurso al ser recibido como miembro de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia)”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, I.2 (1896), p. 50.

³⁰⁹ Restrepo H., “La profesión de abogado (Discurso al ser recibido como miembro de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia)”, p. 51.

³¹⁰ Restrepo H., “La profesión de abogado (Discurso al ser recibido como miembro de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia)”, p. 53.

³¹¹ Restrepo H., “La profesión de abogado (Discurso al ser recibido como miembro de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia)”, p. 53.

³¹² Restrepo H., “La profesión de abogado (Discurso al ser recibido como miembro de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia)”, p. 55.

³¹³ Julián Restrepo H., “La profesión de abogado La profesión de abogado (Discurso al ser recibido como miembro de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia)”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, I.3 (1896), p. 83.

³¹⁴ Restrepo H., “La profesión de abogado La profesión de abogado (Discurso al ser recibido como miembro de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia)”, p. 85.

Oda a la profesión de abogado que se redactaba como necesariamente implicada en el correcto funcionamiento de la sociedad, y como el ejercicio que imperiosamente debería conducir el camino de lo público. Al punto que Manuel María Fajardo, comparando la labor del abogado con el sacerdocio, la califica de: «ímproba, delicada y penosa»³¹⁵, haciéndose tan absolutamente forzosa, que propone para los magistrados darles sólo treinta (30) días con medio sueldo a manera de descanso vacacional, toda vez que «de los 365 del año no hay sino unos 250 útiles, tiempo corto para el pronto y oportuno despacho de los muchos negociados que ocurren en Colombia»³¹⁶, limitando así los “días perdidos” en domingos, fiestas de guarda, Semana Santa, o Fiestas Nacionales.

Sin embargo, estas elegías no eran de publicación constante, no obstante, las revistas especializadas en derecho se aseguraban de cultivar el estereotipo del abogado como único ungido en la docta interpretación e impulso en la reforma de la ley, y por conexidad: de la sociedad. Perspectiva que era reforzada con la circulación de artículos que ensalzaban el ejercicio de la profesión en países de la vanguardia científica, imprimiéndole una sensación de universalidad a la fabulación providencial del abogado.

Así, por ejemplo, en 1898 los Anales de Jurisprudencia reproducían el texto “La abogacía en Inglaterra”, de Carlos Danés³¹⁷, original de la revista limeña “El Derecho”, en que se hacía una descripción alabanciosa de la profesión en las Islas Británicas: de las asociaciones de juristas, a los exámenes de graduación, o las posibilidades para ejercer con mayor rigor las obligaciones que imponían asuntos de complejidad suma, y que, por supuesto, conllevaba el levantamiento de grandes despachos con cuantiosos honorarios.

Una década después, aproximándose el final del primer decenio del siglo XX, en la “Revista Jurídica”, órgano difusor de la Academia Antioqueña de Jurisprudencia, se publicaba la conferencia del abogado Luis Eduardo Villegas leída en la sesión del 12 de octubre de 1908, titulada: “Abogacía y abogados”. El letrado desarrollaba su discurso a través de una pregunta retórica: «¿Qué debe ser en rigor un abogado?»³¹⁸, respondiéndose, ante

³¹⁵ Manuel María Fajardo, “Vacaciones”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, I.4 (1896), p. 113.

³¹⁶ Fajardo, p. 114.

³¹⁷ Carlos Danés, “La abogacía en Inglaterra (De El Derecho de Lima)”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, III.26–27 (1898), 46–55.

³¹⁸ Luis Eduardo Villegas, “Abogacía y abogados (Conferencia del Dr. Luis Eduardo Villegas, leída en la sesión solemne de la ‘Sociedad Antioqueña de Jurisprudencia’, el 12 de octubre de 1908)”, *Revista Jurídica. Órgano de publicación de la Academia Antioqueña de Jurisprudencia*, II.10–11 (1908), 437–69 (p. 458).

todo, como un «hombre que conozca bien la Legislación del país»³¹⁹, aunque integrando otros rasgos definitorios el prohombre: su temple moral, el espíritu de justicia, versado en “legislaciones madres”, en ciencias sociales, medicina legal, con bases científicas: de la aritmética a las etimologías latinas, «señorear su lengua propia [...] y escribirla aceptablemente»³²⁰.

Características predicables únicamente de los hombres, pues, subrayaba, aunque a las mujeres no las juzgara inferiores, sí debía vedárseles «todo aquello que riña con su carácter genérico ó tuerza sus inclinaciones iniciales»³²¹, toda vez que, en cualquier lugar en que las mujeres «horaden rudamente las entrañas de la tierra para construir túneles, manejen las locomotoras y triunfen en las elecciones, y los hombre empuñen las escobas, zurzan la ropa de la familia y mezan las cunas, todo irá manga por hombro»³²², por tanto, impedir su participación en la vida pública es cuestión elemental para mantener la estructura social erecta; su vida, está en otra parte:

Muy simpática es una mujer con flores en los cabellos, con un niño en los brazos ó impulsando una máquina de costura; pero es abominable con un discurso de política en los labios, con un fusil ó una espada en las manos, ó esgrimiendo vara de cómitre sobre un pelotón de presidiarios³²³.

Toda mujer que intente desentrañar las complejidades del derecho, o que se aventure a hablar -como legista- ante un jurado sobre un delito, innegablemente está «fuera de su sitio [...] pierde sus encantos»³²⁴. Concluye Villegas su peroración apelando, como lo hiciera Restrepo doce años atrás, a las figuras “capitales” en la historia: «Colón uno de la media docena de superhombres que ha producido la especie humana, es cosa que todos sabemos»³²⁵, para dejar en claro, de un lado, que las gestas dignas de reconocimiento paradigmático son protagonizadas por hombres, como si el hado les reservara el lugar destacado en los

³¹⁹ Villegas, p. 458.

³²⁰ Villegas, p. 458.

³²¹ Villegas, p. 462.

³²² Villegas, p. 462.

³²³ Villegas, p. 462.

³²⁴ Villegas, p. 463.

³²⁵ Villegas, p. 469.

acontecimientos, siendo la mujer una entidad de contemplación estática, no de acción transformadora, y de otro lado, la constancia de quien impulsa la historia, la sociedad, y el Estado, es el hombre instruido para esas altas magistraturas; pudiendo, en todo caso, intervenir la mujer bien como parte acusada, o en forma habitual: como víctima inerme a la cual es menester proteger.

Pasaría más de un quindenio hasta la publicación de otra elegía a la profesión litigiosa, en la revista “Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional”, el rector de dicho claustro y director de la publicación, Pedro María Carreño, escribe “Los abogados y su misión social”, que en su extático apogeo sintetiza sus alabanciosas ideas:

Suprimid a los abogados o juristas, ¿y quiénes serían los llamados a presidir la organización constitucional del Estado, quiénes revisarían la legislación para interpretarla y mejorarla, quiénes administrarían justicia, quiénes defenderían los intereses sociales [...], quiénes llevarían la voz de la patria en conferencias internacionales [...], quiénes alegrarían defendiendo palmo a palmo el territorio nacional, ante los árbitros [sic] encargados de fijar las rayas definitivas en las zonas fronterizas? El abogado necesita además de ciencia, espíritu de sacrificio [...] es igualmente una especie de confesor laico [...] y que ha de revestirse de una paciencia casi infinita para ver con serenidad el cúmulo también casi infinito de las flaquezas humanas³²⁶.

Para Carreño, el abogado es el que dedica su tiempo y trabajo al conocimiento de las ciencias jurídicas, para prestar sus servicios profesionales en cualquier caso que demande un experto en derecho, por lo que, reiterando en similares términos, aunque con más ahínco, la tacha que hiciera la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia en 1896, es necesario separar la significación pública del jurisperito, con la del rábula: «charlatán y vocinglero»³²⁷, tinterillo:

³²⁶ Pedro M. Carreño, “Los abogados y su misión social”, *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional*, I.2 (1925), 141–53 (p. 150).

³²⁷ Carreño, “Los abogados y su misión social”, p. 143.

de «poco saber y respeto»³²⁸, picapleitos: «embustero y trapisondista»³²⁹, y leguleyo: que «se tiene por legista y sólo de memoria sabe las leyes»³³⁰.

Por tanto, en este afán enjalbegador de la profesión, el jurista deberá, primero, evitar pendencias, segundo, transformar el litigio en un escenario de negociación honorable, tercero, encaminarse por la vía del arbitramento, y cuarto, comparecer ante la justicia con conocimiento de causa estilando lealtad.

El jurisconsulto, el últimas: «representa una esperanza y un elemento positivo de redención»³³¹, pues, a través de su profunda preparación, es quien restablece el estatus legal conculcado, misión y característica reservada exclusivamente para los que hayan logrado penetrar en el «santuario de la jurisprudencia»³³², inaccesible al hombre de condición común y pedestre, por tanto el abogado «es o puede ser también legislador, administrador, negociador diplomático y alto consejero en la solución de los problemas de Estado»³³³, está facultado para concurrir a cualquier actividad, individual como colectiva, que se encamine a conservar la tranquilidad pública. Y, por último, en tanto que la “ley positiva” es una derivación de la “ley natural”, el facultativo no deberá divorciarse de los estándares morales en su ejercicio, pues «Lo que es malo moralmente no puede ser jurídicamente bueno»³³⁴.

El abogado, en esta visión, es un espécimen aventajado de su tipo, erguido para indicar el rumbo estatal a través de las leyes, que, devenidas de natura, se anclan en las profundas raíces de la moral, revistiendo así al letrado, en su comprensión conspicua de la legalidad y moralidad, de una dualidad ilustrada: de avanzado burócrata y como ciudadano honorable; un prohombre, un doctor capacitado en proscribir todo mal de la sociedad.

2. Primeras manifestaciones por una reforma penal

Un año después de fundado los Anales de Jurisprudencia, tres de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, y un septenio de expedido el código penal de 1890 (ley 19), José Vicente Concha, reputado joven abogado, escribe “Cuestiones penales”, en que, a pesar

³²⁸ Carreño, “Los abogados y su misión social”, p. 143.

³²⁹ Carreño, “Los abogados y su misión social”, p. 144.

³³⁰ Carreño, “Los abogados y su misión social”, p. 144.

³³¹ Carreño, “Los abogados y su misión social”, p. 151.

³³² Carreño, “Los abogados y su misión social”, p. 152.

³³³ Carreño, “Los abogados y su misión social”, pp. 149–50.

³³⁴ Carreño, “Los abogados y su misión social”, p. 146.

de reconocer ciertos “progresos” legislativos, censura el “abandono” del ramo penal, por cuanto el régimen punitivo necesita perfeccionarse paralelamente al curso del delito, producto del desarrollo mismo de la sociedad, pues, con los adelantos industriales o la invención científica, se originan al tiempo nuevos hechos delictuosos, que, por su naturaleza novedosa, no están previstos en la actual normativa anquilosada y vetusta, como fosilizada es «toda la ciencia penal que se enseña hoy en nuestra Universidad, está reducida casi al aprendizaje rutinario de los textos del envejecido Código»³³⁵.

Simultáneo al desdén que se tiene por la legislación penal, y por la falta de preocupación respecto de los problemas morales que apareja el incremento de la delincuencia, «impropios de un pueblo culto y en camino de adelanto»³³⁶, el aspecto práctico en la aplicación de la normativa punitiva es al que mayor acento le pone José Vicente Concha, pues son “monstruosas” las contradicciones que se presentan entre los códigos nacionales, que, de un lado, dificultan la administración de justicia, y de otro, lesionan la soberanía de la ley «y redundan en su desprestigio»³³⁷. Por lo que, aún sin presentar un programa determinado, o un proyecto acabado, insinúa ostensiblemente la necesidad de embarcarse en una reforma que atraque en los puertos más aventajados de la ciencia criminal, empresa en la que se empeñaría quince años después.

En diciembre del año siguiente, Arturo A. Quijano publica “Ensayo sobre la evolución del Derecho Penal en Colombia”, que correspondía a su tesis de grado para recibirse como abogado (Doctor en Jurisprudencia), leída el 28 de noviembre ante el Cuerpo de Profesores de la Universidad Republicana. Tomó como inspiración el discurso “Historia del Derecho Civil Colombiano” que Eduardo Posada pronunciara en la sesión del 29 de noviembre de 1896 ante la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia³³⁸. La estructura de los trabajos sigue el mismo esquema de acuerdo al desarrollo cronológico del derecho: indiano, colonial, y republicano, tomando de cada año los cambios que se sucedieron en la legislación punitiva, llegando en todo caso hasta la mitad del siglo XIX, deteniéndose en la adopción del

³³⁵ J. V. Concha, “Cuestiones penales”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II.16–17 (1897), 131–37 (p. 131).

³³⁶ J. V. Concha, “Cuestiones penales”, p. 132.

³³⁷ J. V. Concha, “Cuestiones penales”, p. 132.

³³⁸ E. Posada, “Historia del Derecho Civil Colombiano (Discurso del señor doctor E. Posada en la sesión del 29 de Noviembre de 1896)”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia* 1896, I.5–6 (1896), 134–59.

federalismo como sistema político-administrativo con la expedición de la constitución de 1858.

A Quijano lo motivaba el poder «levantar el suntuoso edificio»³³⁹ de la historia del derecho penal patrio, para que, habiendo acumulado y ordenado el material primario, surgiera en el porvenir un arquitecto que culminara la construcción del derecho nacional, hasta ese momento soslayado, toda vez que «Entre nosotros se estudia asiduamente el Derecho y la Historia francesa, hasta en los más ridículos detalles, mientras que nuestra Historia y nuestro Derecho son casi un misterio»³⁴⁰.

Sin embargo, luego de su dilatada exposición, y de invitar «con fe y con ahínco»³⁴¹ a volcarse todos los colombianos a los estudios punitivos, particularmente al de la normativa sustantiva penal, previene de malos augurios para el futuro del derecho penal, cerrando su disertación con amargura, decepción, y desconsuelo:

Nada hemos adelantado; no hemos importado de Europa, nosotros los colombianos, sus imitadores serviles y en ocasiones hasta ridículos, ni un solo progreso, para nuestra justicia: ni Código Penal; ni sistema penitenciario; ni pruebas; ni Jurado; ni secuela de juicios; ni ejecución de sentencias; ni enseñanza de los presos; ni buen ejemplo de los gobernantes; ni medicina legal, en muchos casos, por falta de elementos y aparatos; ni enseñanza oficial³⁴².

El inicio del siglo XX se presenta belicoso, y de un sepulcral silencio para las consideraciones a favor de una eventual en la normativa penal. Así, los casos criminales publicados en gacetas y revistas especializadas se limitaban a reproducir alegatos ante los tribunales superiores o sentencias por este órgano emitidas; defensas constituidas en una retórica que reconocía la organización interna de la ley penal, escasas las que tomaran como

³³⁹ Arturo A. Quijano, *Ensayo sobre la evolución del Derecho Penal en Colombia, tesis de Pregrado en Derecho* (Bogotá: Imprenta y Librería de Medardo Rivas, 1898), p. 141.

³⁴⁰ Quijano, *Ensayo sobre la evolución del Derecho Penal en Colombia, tesis de Pregrado en Derecho*, p. II.

³⁴¹ Quijano, *Ensayo sobre la evolución del Derecho Penal en Colombia, tesis de Pregrado en Derecho*, p. 143.

³⁴² Quijano, *Ensayo sobre la evolución del Derecho Penal en Colombia, tesis de Pregrado en Derecho*, p. 142.

argumento, frente a la ritualidad del proceso y formalidad del juzgador, la incoherencia estructural del código penal de 1890.

Ejemplo de estas atípicas, es el alegato reproducido en la revista “El Judicial” en junio de 1908, en el que su director, el abogado Luis V. González, ejerce en marzo de ese año ante el Tribunal Superior del Tolima defensa de Aristides Casasbuenas, llamado a juicio por el delito de “atentado” contra las personas, inculpado de «haber disparado un tiro de revólver contra Rubén Montealegre el 12 de enero de 1904»³⁴³, y, a la postre, condenado a quince (15) días de prisión y el pago de las costas procesales.

La estrategia de González se centró en señalar que la violación atribuida a Casasbuenas no estaba comprendida en ningún título o capítulo de la norma sustantiva, por lo que, condenársele bajo la figura prescrita en el artículo 658 del código penal de 1890: «El que voluntariamente hiera, dé golpes ó maltrate de obra [...]»³⁴⁴, comporta un error en la denominación del ilícito, y por tanto: nulidad del proceso criminal. Delatando, al través de su discurso, los sinuosos límites de un código penal en extremo farragoso y difuso, que, de no reformarse, perpetuaría máculas a la ley penal y escarnios a los inculcados.

Dos años después, M. Tulio Mendoza Amaris publica “Apuntaciones sobre Código Penal”, disertación previamente presentada en la Universidad Republicana para titularse de abogado (Doctor en Derecho y Ciencias Políticas), en la que desarrolla una estructura argumental que, *mutatis mutandis*, será característica de las subsiguientes exposiciones en favor de una reforma punitiva, particularmente del sector burocrático, cual es: apelar a un sentido de “progreso” o “civilizatorio” que parte de los cambios doctrinales y legales europeos, y que es menester adoptar en la normativa nacional según las particularidades que presente el contexto, habida cuenta el incremento en la delincuencia y la precarización del sistema penitenciario, para con esto, de un lado, contener el crimen, y de otro, “modernizar” el rezagado régimen penal.

El desarrollo de la ardorosa defensa de Mendoza encarna un sentido de urgencia respecto de la impostergable reforma punitiva: «nuestros intelectuales no quisieran

³⁴³ Luis V. González, “Alegato del defensor del señor Aristides Casasbuenas, ante el Tribunal, en el juicio por atentado contra las personas”, *El Judicial. Revista de Jurisprudencia*, I.2 (1908), 21–25 (p. 25).

³⁴⁴ Artículo 658. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, ed. Absalón Bedoya Restrepo, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1906), p. 120.

convencerse de la apremiante necesidad que tenemos de una reforma metódica de nuestro Código Penal, el más aberrante quizá, de cuantos rigen hoy en el mundo civilizado»³⁴⁵, que, en un sentido igual de ineludible, debería contener una reestructuración al sistema carcelario, en vista de que estos establecimientos no suponen una finalidad moralizadora, ni el sentido civilizador «de hacer de los delincuentes hombres útiles á la sociedad»³⁴⁶, antes bien son fábricas de bandidos.

De manera que, por una parte, la pena deberá ser concebida como la “medicina” que repare la injusticia y el orden jurídico alterado, y por otra, encaminarse a prevenir el fenómeno delictivo a través de la instrucción y la educación, pues únicamente desde la elemental aplicación de la codificación penal se tiene una exigua eficacia. Así, toda pena que no corresponda a la corrección del infractor, deberá abolirse, como la de muerte, a perpetuidad, para el suicida, o para su auxiliador.

Sin embargo, la lógica de importar la “modernidad” desde la Europa civilizada y adaptarla al medio nacional, tiene su frontera no en esa realidad a la que se adecuaría, su límite estriba en los ideales o propósitos subjetivos que el promotor de esta forma de “progreso” concibe para sí. Por lo que, frente al argumento del restablecimiento de la pena de muerte en países “civilizados” otrora abolicionistas, sostiene Mendoza: «tampoco tiene fuerza, ya que no hay razón para creer que lo que sea necesario en un país, vaya á serlo en otro también»³⁴⁷, de modo que, la adopción de estos “actuales” sistemas de pensamiento serán en forma parcial y selectiva, arriesgando la coherencia de sus fundamentos, o forzándolos a coexistir con otros con los que no comparten sus cimientos o fines.

Así, por ejemplo, el aborto provocado será punible, no por una razón moral, sí para asegurar el incremento de la población «especialmente necesaria en países despoblados como el nuestro»³⁴⁸, señalando una tenue línea divisoria entre las obligaciones morales y las prescripciones legales, que, en todo caso, serán desdibujadas o reinterpretadas según las convicciones particulares de quien la esgrima.

De igual forma, cualquier modificación a la legislación penal debería estar acompañada de una enmienda profunda en el proceder de la administración de justicia:

³⁴⁵ M. Tulio Mendoza Amarís, *Apuntaciones sobre Código Penal* (Bogotá: Imprenta de Carteles, 1910), p. 9.

³⁴⁶ Mendoza Amarís, p. 10.

³⁴⁷ Mendoza Amarís, p. 27.

³⁴⁸ Mendoza Amarís, p. 31.

empleando nuevos hombres capaces, y limitando las facultades del juez en la escogencia y aplicación de las penas.

Finalmente, propone ante una eventual renovación de la norma punitiva, la inclusión de eventos todavía más puntuales que los narrados extensivamente en el código penal de 1890, como los consumados por cleptómanos contra la propiedad, en contravía de la intención parsimoniosa y general de las modernas redacciones penales.

3. El primer proyecto: José Vicente Concha

José Vicente Concha Ferreira (1867-1929), como la mayoría de los promotores del cambio de la norma penal sustantiva de 1890, labró una dilatada carrera política, administrativa, y académica al momento de presentar el primer proyecto de ley en 1912 de reforma punitiva.

Abogado penalista que publicaría en 1893 “Elementos de pruebas judiciales”³⁴⁹, obra pionera en la discusión del derecho procesal penal en el país en la que se encargaba de extraer compendios del “Tratado de la prueba en materia criminal” del profesor de la universidad de Heidelberg, Carl Joseph Anton Mittermaier³⁵⁰, y, en igual forma, del “Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal” del catedrático de la universidad de París, Gaston Eugène Marie Bonnier³⁵¹, publicados originalmente en la primera mitad del siglo XIX; y, anotándolos según la legislación vigente colombiana. Tres (3) años después publicaría el “Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano”, texto de obligatoria consulta, y esencial en cualquier bibliografía de tesis relativa al derecho punitivo nacional en las primeras décadas del siglo XX, en el que «se reduce a compendiar estudios de los más recientes y renombrados autores europeos, sin olvidar otros antiguos»³⁵².

³⁴⁹ Obra dedicada a su padre José Vicente Concha Lobo: «Primer profesor de pruebas judiciales en Colombia, según las teorías modernas y espiritualistas». J. V. Concha, *Elementos de pruebas judiciales. Extractados de las obras de Bonnier y Mittermair y anotados con las disposiciones vigentes sobre pruebas de las leyes colombianas* (Bogotá: Librería Americana, 1893), p. IV.

³⁵⁰ Véase: C. J. A. Mittermaier, *Tratado de la prueba en materia criminal ó Exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc.*, Tercera (Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1877), pp. V–XVIII.

³⁵¹ Véase: Eduardo Bonnier, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal*, ed. M. Fernando Larnaude, trad. José Vicente y Caravantes, Quinta (Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1891), pp. V–VIII.

³⁵² José Vicente Concha, *Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano* (Bogotá: Librería Americana, 1896), p. 5.

Militante del Partido Conservador Colombiano, que entre sus dignidades previas a la proposición en el Congreso de la República del reemplazo del código penal de 1890, se encuentran: Procurador General en 1894, Representante a la Cámara por Bogotá en 1898, Ministro de Guerra en 1901, embajador en los Estados Unidos en 1902, candidato presidencial en 1910, siendo derrotado por Carlos Eugenio Restrepo de la Unión Republicana, y fungiendo como Senador en la anualidad de 1912. Alcanza la presidencia en 1914, desarrollándose en relativa calma pública hasta el primer semestre de 1918, y último de su mandato, en que «el país comenzó a ser sacudido por una inusual ola de huelgas»³⁵³, que llegarían al parlamento en las siguientes dos (2) décadas como la mayor proporción de proyectos de ley discutidos, aupadas en cierta medida por la recesión en la industria cafetera que se ahondaría hasta los primeros años de la década de 1920, cuando el país «entra en la era del petróleo»³⁵⁴ al fundarse la primera refinería en Barranca.

El final de su carrera coincidió con el de su vida, primero, desde 1924 como Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede³⁵⁵, y luego como embajador en Italia en donde moriría en 1929. Adentrémonos a su concepción de lo que debería ser una ley punitiva sustantiva.

La legislación penal de un pueblo es la imagen fiel y el reflejo de su civilización, porque refiriéndose a los más altos intereses individuales y sociales, demuestra el estado de sus costumbres, y viene a ser la base sobre que descansan la seguridad pública y privada, la libertad, el honor, la fortuna y aun la vida misma de los ciudadanos, que, mediante la ley penal, se pone en manos de los tribunales³⁵⁶.

³⁵³ Hernando Correa Peraza, *Orígenes de la guerrilla. Segunda parte: 1920-1930* (Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2016), p. 15.

³⁵⁴ Alfredo Molano B. y César A. Vera G., “La política educativa y el cambio social del régimen conservador a la república liberal (1903-1930)”, *Revista Colombiana de Educación*, 11 (1983), 1–28 (p. 8).

³⁵⁵ Dado su cargo, gestiona ante el Vaticano la posibilidad del matrimonio únicamente civil en el país, posibilitándose siempre que el contrayente renunciara primero a la fe católica, materializándose en la ley 54 de 1924 que por antonomasia la designarían como “Ley Concha”. Véase para un estudio pormenorizado: Liborio Restrepo Uribe, “Matrimonio civil de los apóstatas de la fe católica: Ley 54 de 1924”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 2.8 (1952), 357–74. Y, Liborio Restrepo Uribe, “La ley 54 de 1924 - (‘Ley concha’)”, *Revista Universidad Pontificia Bolivariana*, 31.108 (1969), 151–71.

³⁵⁶ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, jul. 12, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, consecutivo 1583, folios 321.

Cita José Vicente Concha al jurista belga Jean Servais Guillaume Nypels, al iniciar la Exposición de Motivos de su proyecto de código penal presentado ante el Congreso de la República en julio de 1912, pero sólo revisado por las Cámaras una década después. Continúa más adelante encomiando el trabajo de «todos los pueblos civilizados, [...], para preparar y expedir un Código Penal conforme con los progresos de la ciencia y las necesidades contemporáneas»³⁵⁷, revistiendo a su reforma de una urgencia e importancia capital, toda vez que la legislación punitiva se encuentra en un estado pauperizado. Por lo que ve como necesario elaborar un código «[...] concebido y ordenado conforme a los principios de la ciencia penal moderna, que en un siglo ha hecho mayores progresos que cualquier otro ramo de la legislación»³⁵⁸.

José Vicente Concha se sitúa en medio de dos mundos jurídicos opuestos: entre el vetusto derecho penal decimonónico que no se armoniza con los estudios europeos, y las ciencias criminales que se impulsan desde Europa, a las que juzga como la vanguardia en el avance del derecho. Antepone nociones de progreso, mejora y trascendencia sobre un derecho penal considerado premoderno. Modernidad en derecho que pretende traer del extranjero a través de lo que considera universalmente deseable, a lo que todas las culturas deberían aspirar: el progreso de la ciencia penal en la tangibilidad de lo cotidiano.

Y en este cometido, es menester romper con el pasado y rehacer el presente con la superioridad del conocimiento europeo, ciertamente no en forma servil de apropiarse de las instituciones foráneas, pero sí adoptar su marco de referencia jurídico para superar el atraso de una codificación penal de 1890 que no se correspondió con esos estudios de avanzada.

Prosigue José Vicente Concha en su exposición justificadora del modelo italiano: «resume y sintetiza el trabajo de treinta años de los primeros juristas de aquel pueblo, de su Corte de Casación y de Apelaciones, de sus Academias, Facultades de Derecho, Colegios de Abogados, Cámaras Legislativas, y por último, de Ministerios»³⁵⁹. Concluyendo en que esta codificación condensa las últimas innovaciones de la ciencia penal contemporánea, es decir: europea. Es claro que, en su pensamiento, Europa es la culminación de los estudios en derecho: el límite del pensamiento humano, lo que, necesariamente, es condición de silencio

³⁵⁷ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, consecutivo 1583, folios 323.

³⁵⁸ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, consecutivo 1583, folios 322.

³⁵⁹ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, consecutivo 1583, folios 324.

en la concepción de formas alternas de pensamiento³⁶⁰, evidenciando el desconocimiento propio, o local, de estructurar el derecho punitivo.

La idea básica presente en José Vicente Concha es: el progreso civilizatorio aparece como un movimiento de Europa hacia los otros, un avance social desde las élites intelectuales europeas a los pueblos “primitivos”, los atrasados de la historia³⁶¹.

Como lo detallara José Vicente Concha del código penal de 1890: es un código reproductor de la legislación de principio del siglo XIX, «un traslado literal del que se adoptó para el Estado de Cundinamarca en 1858, que a su vez reprodujo, casi en su totalidad, el de la Nueva Granada de 1837»³⁶². Por consiguiente, una normativa sin principios filosóficos ni humanitarios representativos de las naciones europeas más adelantadas, y es por esto, que se habría que reformar.

Sin embargo, son otras las necesidades punitivas que se presentan en 1912 a través del debate legislativo, de urgencia material palmaria: el establecimiento de instituciones de castigo y de juzgados de circuito.

El 4 de octubre de 1912, en el Congreso Nacional, se estudia el proyecto de ley por el cual se establece un panóptico en Landázury, Santander, para que cumplan las penas de reclusión y presidio los condenados por las autoridades del Distrito Judicial de San Gil. Pues, únicamente se cuenta con el panóptico de Pamplona, en el que inexorablemente irán a cumplir su pena los sentenciados de tres distritos judiciales. Por lo que, habida cuenta las malas condiciones del establecimiento, «fácilmente puede resultar una exesiva aglomeración de reclusos, que sería en extremo inconveniente»³⁶³, sumando los problemas aparejados a la lejanía del establecimiento: «los individuos condenados [...], tienen que hacer un viaje de más de ocho días para trasladarse a Panplona [sic], lo que hace muy costosa su conducción y da lugar en muchas ocasiones a la fuga de criminales»³⁶⁴.

³⁶⁰ Chris GoGwilt, “True West: The Changing Idea of the West from the 1880s to the 1920s”, en *Enduring Western civilization: the construction of the concept of Western civilization and its “others”*, ed. Silvia Federici (Westport: Praeger, 1995), pp. 37–61.

³⁶¹ Silvia Federici, “The God That Never Failed The Origins and Crises of Western Civilization”, en *Enduring Western civilization: the construction of the concept of Western civilization and its “others”*, ed. Silvia Federici (Westport: Praeger, 1995), pp. 63–89.

³⁶² Congreso de la República, “Proyectos de ley”, consecutivo 1583, folios 321.

³⁶³ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, oct. 10, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1584, folios 285.

³⁶⁴ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, consecutivo 1583, folios 285.

Mismas urgencias manifiestas se presentaban en Cartago (Valle)³⁶⁵, Girardota (Antioquia)³⁶⁶, Popayán (Cauca)³⁶⁷, Bucaramanga (Santander)³⁶⁸, San Gil (Santander)³⁶⁹, o Caldas³⁷⁰, que reclamaban el establecimiento de nuevos juzgados habida cuenta el represamiento de expedientes, o bien por el aumento de negocios civiles y criminales, o porque no da abasto el único juez del distrito, o ambas. Tomemos, por ejemplo, la premura del primero: «el cúmulo de expedientes y el consiguiente aumento de trabajo que hay en el Juzgado de Cartago, reclaman imperiosamente la creación de otro, el cuál quedará encargado únicamente de asuntos criminales»³⁷¹.

Estamos pues en dos polos, uno, la isla de José Vicente Concha, que apela primero a la abstracción de las ideas de modernidad europea, para luego, al plasmarlas a través de la norma penal, se surta un posible cambio en la materialidad de la delincuencia, y otro, las demandas apremiantes de la administración de justicia, que en ninguna forma se manifiestan como la transformación completa del sistema penal, únicamente en la reclamación puntual de condiciones adecuadas para su presto ejercicio judicial.

Con distintos grados de entusiasmo, esta etapa se revela como la de creadores legislativos solitarios, que en su sabiduría logren poner de acuerdo, primero, al sector que orbita entorno al derecho, del abogado al médico legista, y luego, convencer a todo el país para que deposite su confianza en la que puede ser la perspectiva más adelantada para erigir la norma penal.

Sin embargo, José Vicente Concha, reflexivo del trabajo superlativo en la preparación de un proyecto legislativo que sustituyera el código penal de 1890, conviene en que debería ser siempre «obra de un consejo legislativo o comisión de hombres doctos, que con mucho

³⁶⁵ Congreso de la República, “Proyectos de ley pendientes”, Bogotá, oct. 30, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 282.

³⁶⁶ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, oct. 21, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 195.

³⁶⁷ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, oct. 30, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 353.

³⁶⁸ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, oct. 30, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 389.

³⁶⁹ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, oct. 30, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 389.

³⁷⁰ Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, oct. 10, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1585, folios 532.

³⁷¹ Congreso de la República, “Proyectos de ley pendientes”, Bogotá, oct. 30, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 282.

espacio y estudio se consagraran al examen de las vastas y arduas cuestiones que comprende una de las ramas del Derecho de mayor importancia social»³⁷², tal como las delegaciones conformadas en Italia, Holanda, Suecia, o Alemania, no obstante, siendo imposible organizarlas en la actualidad jurídica del país, así lo apunta en afligido tono: «Deseable hubiera sido en Colombia un proceder análogo para la preparación del proyecto de Código Penal; pero suprimido el Consejo de Estado en época de dolorosa recordación [...] había de desconocerse la importancia de sus órganos más principales»³⁷³, pero, ¿específicamente qué quiere expresar con la remisión a la supresión del Consejo de Estado?

«Son atribuciones del Consejo de Estado: [...] 2. Preparar los proyectos de ley y Códigos que deban presentarse a las Cámaras [...]»³⁷⁴, así lo consignaba el artículo 141 de la Constitución Política promulgada el 5 de agosto de 1886, disposición que creaba la corporación, instalándose el 6 de diciembre constituida por seis (6) magistrados³⁷⁵ y el Vicepresidente de la República³⁷⁶, Eliseo Payán, invistiéndolo como presidente del órgano, toda vez que los constituyentes desearon aumentar el respeto de la institución en ciernes introduciendo la representación del «elemento popular, de cuyo sufragio emana este alto funcionario»³⁷⁷.

Aunque, no era una potestad omnimoda referida a “todos” los proyectos de ley y códigos, pues reñiría con el derecho de libre iniciativa reconocido constitucionalmente a los

³⁷² José Vicente Concha, Exposición Preliminar y Proyecto de Código Penal, presentados por el doctor José Vicente Concha al Congreso Nacional en sus sesiones de 1912, Bogotá, 1912, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 322r.

³⁷³ José Vicente Concha, Exposición Preliminar y Proyecto de Código Penal, presentados por el doctor José Vicente Concha al Congreso Nacional en sus sesiones de 1912, consecutivo 2062, folio 322r.

³⁷⁴ Artículo 141. Consejo Nacional Constituyente, p. 39.

³⁷⁵ Juan Pablo Restrepo, Luis Carlos Rico, Ricardo Núñez, Demetrio Porras, Miguel Antonio Caro, y Clodomiro Tejada. Víctor Manuel Buitrago González, “Origen y evolución de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, *Nueva Época*, 2017, 173–91 (p. 180).

³⁷⁶ Artículo 136. «El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, a saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis Vocales nombrados con arreglo a esta Constitución». Consejo Nacional Constituyente, p. 38.

³⁷⁷ José María Samper, *Derecho público interno de Colombia. Tomo II* (Bogotá: Biblioteca Popular de la Cultura Colombiana - Ministerio de Educación, 1951), p. 337.

senadores³⁷⁸, representantes a la Cámara³⁷⁹, ministros³⁸⁰, y comisiones parlamentarias³⁸¹. Por lo que dicha facultad debería leerse como: “Preparar los proyectos de ley y códigos «que el Gobierno resuelva presentar o proponer»³⁸² a las Cámaras”. Y, en todo caso, planteados no como Consejo de Estado en cuanto tal, siempre a través de ministros o de comisiones permanentes del Congreso de la República, pues la jurisdicción administrativa, aunque sin una ley que la organizara materialmente, se originó como un órgano con funciones consultivas y asesoras en la «profunda centralización»³⁸³ del Gobierno Nacional.

No obstante el adelanto legislativo en materia administrativa, como las leyes 149³⁸⁴ de 1888, 50³⁸⁵ de 1894, 18³⁸⁶ y 163³⁸⁷ de 1896, o la 27³⁸⁸ de 1904, que regulaban una variedad de temas: del reconocimiento de créditos del tesoro nacional, empréstitos, expropiaciones, a la validez o nulidad de las ordenanzas de las asambleas departamentales contrarias a la Constitución o a la ley (aun cuando se continuara sin una norma que conformara la jurisdicción contencioso-administrativa³⁸⁹), se expidió el 22 de abril de 1905 el acto

³⁷⁸ Artículo 58. «La potestad de hacer leyes reside en el Congreso». Consejo Nacional Constituyente, p. 16.

³⁷⁹ Artículo 79. «Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho». Consejo Nacional Constituyente, p. 79.

³⁸⁰ Numeral 7 del artículo 118. «Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo: [...] 7. Concurrir á la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros [...]». Consejo Nacional Constituyente, p. 31.

³⁸¹ Numeral 2 del artículo 80. «Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara o por los Ministros del Despacho». Consejo Nacional Constituyente, p. 22.

³⁸² Samper, *Derecho público interno de Colombia. Tomo II*, p. 345.

³⁸³ Juan Pablo Sarmiento Erazo, *Surgimiento de la dualidad de jurisdicciones en Colombia: entre la regeneración, la dictadura y la unión republicana* (Bogotá: Universidad del Norte - Grupo Editorial Ibáñez, 2012), p. 39. Para un análisis del alcance del Movimiento Regeneracionista en la conformación de la jurisdicción contencioso-administrativa, remitirse a su segundo capítulo: “La hegemonía conservadora en Colombia y su versión de la justicia administrativa: *Entre la centralización del Estado y del poder y la inmunidad administrativa*”.

³⁸⁴ Congreso de Colombia, “Código Político y Municipal. Ley 149 de 1888 (3 de diciembre)”, *Diario Oficial*, XXIV.7636 (1888), 1489–92.

³⁸⁵ Congreso de Colombia, “Ley 50 de 1894 (16 de noviembre), reformativa del Código Político y Municipal”, *Diario Oficial*, XXX.9644 (1894), 1161–64.

³⁸⁶ Congreso de Colombia, “Ley 18 de 1896 (21 de septiembre), sobre vacantes de Consejeros de Estado”, *Diario Oficial*, XXXII.10140 (1896), 921–24.

³⁸⁷ Congreso de Colombia, “Ley 163 de 1896 (31 de diciembre), sobre Suministros, Empréstitos y Expropiaciones”, *Diario Oficial*, XXXIII.10234 (1896), 41–44.

³⁸⁸ Congreso de Colombia, “Ley 27 de 1904 (15 de noviembre) sobre anulación de Ordenanzas departamentales”, *Diario Oficial*, XL.12225 (1904), 1009–12.

³⁸⁹ Ver Libardo Rodríguez Rodríguez, “Origen y evolución de la jurisdicción administrativa en Colombia”, *Vniversitas*, 2001, 603–40.

legislativo número 10, que suprimía el Consejo de Estado³⁹⁰, y, adicionalmente, derogaba el Título XIII constitucional³⁹¹ que establecía la composición, competencia, y atribuciones de la entidad ahora eliminada.

Supresión promovida por el presidente de la república, Rafael Reyes, por cuanto el Consejo de Estado se erigía en un «instrumento de control indeseable»³⁹², que reducía su capacidad de decisión en la pretensión de «gobernar sin trabas»³⁹³, y al fin, calificándosele de órgano inútil frente a su obra transformadora se decidió su extirpación. Posibilitándose de un plumazo, habida cuenta la clausura del Congreso de la República el 13 de diciembre de 1904, por su «táctica obstruccionista»³⁹⁴, y habiendo convocado una Asamblea Nacional a través del decreto legislativo número 29 de 1905³⁹⁵, que en la práctica fungía como su reemplazo: con «funciones de legislador y de constituyente»³⁹⁶, el Consejo de Estado se proscribió por el quinquenio siguiente.

Nueve (9) meses después de finalizado el mandato de Reyes, el presidente de la república, Rafael González Valencia³⁹⁷, convocó mediante el decreto 126³⁹⁸ del 25 de febrero de 1910 una Asamblea Nacional³⁹⁹, la cual posibilitó que el 31 de octubre se expidiera el acto legislativo número 3, que disponía por medio de una ley establecer la jurisdicción

³⁹⁰ Artículo 1. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Acto Legislativo N.º 10 de 1905 (22 de abril) reformativo de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma”, *Diario Oficial*, XLI.12346 (1905), 393–96 (p. 394).

³⁹¹ Artículo 2. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Acto Legislativo N.º 10 de 1905 (22 de abril) reformativo de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma”, p. 394.

³⁹² Sarmiento Erazo, p. 52.

³⁹³ William Zambrano Cetina, “Los antecedentes de la función consultiva y su evolución institucional hasta la Constitución de 1991”, en *Memorias. Seminario Franco-Colombiano sobre la Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, ed. Misión de Cooperación Técnica en Colombia del Consejo de Estado Francés (Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2008), pp. 306–23 (p. 313).

³⁹⁴ Baldomero Sanín Cano, *Administración Reyes: (1904-1909)* (Bogotá: Universidad del Rosario, [1909], 2015), p. 25. Ver el desarrollo burocrático-normativo del cierre del Congreso en 1904 y la implementación de la Asamblea en 1905, en los capítulos tercero: “Congreso de 1904”, y cuarto: “La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa”.

³⁹⁵ Presidencia de la República, “Decreto Legislativo número 29 de 1905 (1.º de febrero) por el cual se convoca una Asamblea Nacional”, *Diario Oficial*, XLI.12270 (1905), 89–92.

³⁹⁶ Miguel Malagón Pinzón y Julio Gaitán Bohórquez, “Colonialismo cultural francés y la creación del Consejo de Estado en el derecho administrativo colombiano”, *Vniversitas*, 2008, 161–78 (p. 170).

³⁹⁷ Realizadas las elecciones para el Congreso de la República el 30 de mayo de 1909, nombraron a Rafael González Valencia como presidente de la República hasta la finalización del periodo vacante de Rafael Reyes. Omaira Londoño Vélez, “El territorio y las reformas constitucionales de Rafael Reyes”, *Criterio Jurídico*, 11.1 (2011), 183–204 (p. 201).

³⁹⁸ Presidencia de la República, “Decreto número 126 de 1910 (25 de febrero) por el cual se convoca una Asamblea Nacional”, *Diario Oficial*, XLVI.13929 (1910), 189–92.

³⁹⁹ Para un análisis detallado de la reforma constitucional de 1910, véase: Acuña Rodríguez.

contencioso-administrativa⁴⁰⁰. Dicha ley no se sancionaría sino hasta 1913, la 130, creando el Tribunal Supremo y los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo⁴⁰¹, sirviendo en la práctica como el primer Código Contencioso Administrativo, y la primera norma en desplegar el sistema de dualidad de jurisdicciones en el país: la ordinaria y la administrativa⁴⁰².

Sin embargo, habría que esperar al año siguiente para el restablecimiento del Consejo de Estado. El 10 de septiembre se expidió el acto legislativo número 1 que establecía: «Habría un Consejo de Estado [...]»⁴⁰³, pero, únicamente hasta el 5 de noviembre se viabilizaría su materialización, con la ley 60, como principal tribunal de la jurisdicción contenciosa-administrativa y supremo cuerpo consultivo del Gobierno Nacional⁴⁰⁴, suprimiendo así «el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, la Comisión Legislativa y los empleados que en las secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Tesoro resulten sin funciones»⁴⁰⁵.

Es por lo mencionado que José Vicente Concha, en forma individual, asumió las facultades del Consejo de Estado siendo un cuerpo colegiado, pues éste no existía al momento de la elaboración del proyecto de reforma penal. Siendo esa: su “dolorosa recordación”.

4. Discusiones en torno a lo propuesto

Dos (2) únicas publicaciones académicas comentaron la posibilidad de un proyecto de código penal en 1912: una, anterior al proyecto de José Vicente Concha, y sin referencia a éste, de la “Revista de la Academia Colombia de Jurisprudencia”, del 1 de mayo, y otra, posterior y con mención expresa, en la naciente revista “Estudios de Derecho”, publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, del mes de noviembre.

⁴⁰⁰ Artículo 42. Asamblea Nacional de Colombia, p. 408.

⁴⁰¹ Artículo 2. Congreso de Colombia, “Ley 130 de 1913 (diciembre 13) sobre la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo”, *Diario Oficial*, L.15123 (1914), 337–52 (p. 337).

⁴⁰² Corporación Excelencia en la Justicia, *Consejo de Estado. Una justicia de puertas abiertas* (Publicación del Consejo de Estado, 2017), p. 26.

⁴⁰³ Artículo 1. Congreso de Colombia, “Acto reformativo de la Constitución (septiembre 10 de 1914) por el cual se restablece el Consejo de Estado”, *Diario Oficial*, L.15295 (1914), 521–28 (p. 521).

⁴⁰⁴ Para un análisis de los alcances de la ley 160 de 1914, véase: Rodrigo Naranjo Galves, “La reforma contencioso administrativo de 1914”, *Estudios Socio-Jurídicos*, 3.1 (2001), 19–39.

⁴⁰⁵ Artículo 20. Congreso de Colombia, “Ley 60 de 1914 (noviembre 5) orgánica del Consejo de Estado”, *Diario Oficial*, L.15337 (1914), 937–52 (p. 938).

En el párrafo inicial del artículo “Código Penal Colombiano. Apuntamientos para un proyecto de ley”, que Luís Alfredo Otero publica en la primera revista, insiste en la premura de muchos años y «en todos los tonos que nuestro Código Penal es un gran disparate; que es un Código anticuado y draconiano, plagado de errores que atentan contra la justicia y los más elementales principios de la ciencia penal moderna»⁴⁰⁶. Luego de reprochar a los abogados y criminalistas de no preocuparse por realizar un proyecto en materia penal, y de olvidar que a la ley punitiva están intrínsecamente «vinculadas la honra, la propiedad y la vida misma de los ciudadanos»⁴⁰⁷, divide su disertación dogmática en dos partes, en la primera, se encarga de la culpa, de las personas punibles y las excusables, en la segunda, de las penas, su ejecución, la prescripción, el indulto, la graduación de los delitos y la reincidencia.

Las sucintas páginas que acompañan su discusión las invierte en traer ejemplos de legislaciones extranjeras, discutir el detalle jurídico de cada artículo estudiado, o a tachar de promocionar la confusión tanto articulado que no sigue reglas racionales y sencillas. Promoviendo una modernización de la legislación punitiva, en el sentido de emprender una actualización de la codificación penal para alcanzar los estándares europeos, abogando por una mayor flexibilidad entre el máximo y el mínimo en la imposición del castigo «suficiente para que dentro de ella pueda moverse el Juez y aplicar una pena proporcionada a cada caso de delincuencia»⁴⁰⁸.

Por su lado, Rafael H. Duque, en breve artículo titulado simplemente “Proyecto de Código Penal”, publicado en la citada revista “Estudios de Derecho”, estudia únicamente el Título I del Libro I “De la vigencia y aplicación de la ley penal”, del proyecto de José Vicente Concha, nueve artículos que considera altamente inconvenientes, sin embargo, encomiando el apremio en la expedición de una nueva codificación penal, con las siguientes palabras: «En verdad que se impone como necesidad imperiosa la expedición de un nuevo Código Penal, pues el vigente, como bien es sabido, [...] no consulta las necesidades del país, ni está en armonía con los modernos adelantos de la ciencia»⁴⁰⁹.

⁴⁰⁶ Luís Alfredo Otero, “Código Penal Colombiano. Apuntamientos para un proyecto de ley”, *Revista de la Academia Colombia de Jurisprudencia*, III.28 (1912), 214–18 (p. 214).

⁴⁰⁷ Luís Alfredo Otero, p. 214.

⁴⁰⁸ Luís Alfredo Otero, “Código Penal Colombiano. Apuntamientos para un proyecto de ley”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, III.29 (1912), 304–11 (p. 310).

⁴⁰⁹ Rafael H. Duque, “Proyecto de Código Penal”, *Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia*, I.2 (1912), 48–58 (p. 48).

En su análisis procede señalando cómo el actual proyecto no se ajusta a lo más actualizado de la legislación europea, por lo que invita a la paciencia, pues, aunque urja la expedición de un nuevo código, no ha de ser que por la premura se deje de lado la cordura. En últimas, lo que argumentaba era avanzar por la vía de los países más adelantados en el establecimiento de normas punitivas, y en esta modernización «nuestra patria daría un paso avanzadísimo, pero más que avanzado firme, en la vía del progreso»⁴¹⁰.

Finaliza ensalzando a José Vicente Concha, «al eminente jurista, autor del proyecto, pues ha iniciado la era de la reforma de nuestra legislación penal»⁴¹¹, y aunque se presente con múltiples yerros, llenando un vacío por allí, y subsanando algunos defectos por allá, las academias de jurisprudencia, los jueces y magistrados corregirán un proyecto que «no debería vacilarse en sancionar»⁴¹².

Así, los dos únicos artículos que se piensan, junto con José Vicente Concha, las posibilidades de un proyecto de código penal en 1912, coinciden en dos proposiciones que los cimentan, primera, la necesidad de modernizar el derecho penal conforme con las naciones civilizadas, que materialmente se torna en la actualización de la legislación punitiva respecto de los estándares europeos, principalmente de Italia, Alemania e Inglaterra, lo que conlleva intrínsecamente a adoptar el sistema de pensamiento que informa estas codificaciones europeas, que no es otra cosa que versiones o adaptaciones del positivismo de inclinación italiana, a través de la legislación, como imposición parlamentaria; y segunda, la apelación, de un lado, a un estado de cosas delictivas volátiles que estaban consumiendo la organización estatal, y de otro, que todo el conglomerado nacional estaba de acuerdo con la gaseosa afirmación anterior, sin remisión a evidencias sistemáticas, o estudios criminales que coligieran en su percepción de inseguridad global.

Ahora bien, dos (2) claustros educativos, si bien no discutieron específicamente las posibilidades de una reforma penal, exponían el estado de cosas en el debate actual del derecho penal, la Universidad Republicana con tesis de grado, y la Universidad Nacional en su Revista Jurídica.

⁴¹⁰ Duque, p. 48.

⁴¹¹ Duque, p. 58.

⁴¹² Duque, p. 58.

Destacan las disertaciones de Francisco A. Forero, “Responsabilidad común por los delitos y las culpas”⁴¹³, y la de Carlos Castañeda M., “El bien social”⁴¹⁴. La primera, es un estudio que relaciona las circunstancias de punición del derecho civil como del penal, y la interacción que de estas dos ramas se desprende, principalmente en punto a la imputabilidad, en que colige el tesista, el derecho penal planteado como se hace desde el código penal de 1890, es inaceptable «según las teorías penales modernas»⁴¹⁵, esto es, sin un diálogo con las principales teorías europeas, por lo que es menester procurarlo.

La segunda tesis es una defensa sistemática de integrar al derecho penal las actuales nociones de científicidad social, no únicamente saturar al derecho en sus límites, sino desbordar el sentido de “estructuración científica” a todo razonamiento extrajurídico, Castañeda lo resume de la siguiente manera, casi ineludible, catastrófico:

De lo anteriormente expuesto se concluye, de modo terminante, que la organización de la sociedad debe regirse por elementos enteramente naturales con los datos que la ciencia experimental nos suministra. Cualquiera otra reglamentación que no se subordine a estas condiciones, creará serias dificultades en la lucha por la existencia, provocará lastimosas reversiones y hasta podrá llegar al punto de poner las cosas en vía de disolución. Las reglas de disciplina no deben traspasar los límites de lo absolutamente indispensable para la marcha regular de las fuerzas evolutivas, y han de depender de las funciones naturales, con amplitud bastante dentro de los esquemas artificiales, para el juego libre de las energías y para la elevación de las aspiraciones en lo positivo y en lo abstracto⁴¹⁶.

Coligiendo, al igual que Forero, volcarse a las ideas modernas, es decir: de un lado la legislación, y de otro el pensamiento doctrinario, principalmente europeo, y desarrollarlas necesariamente como normatividad punitiva, imbricada en un modo “científico” de

⁴¹³ Francisco A. Forero, “Responsabilidad común por los delitos y las culpas, tesis de Pregrado en Derecho” (Universidad Republicana, 1912).

⁴¹⁴ Carlos Castañeda M., “El bien social, tesis de Pregrado en Derecho” (Universidad Republicana, 1912).

⁴¹⁵ Forero, p. 77.

⁴¹⁶ Castañeda M., “El bien social, tesis de Pregrado en Derecho”, p. 27.

reflexionar el mundo, que, claramente, supera los cotos jurídicos de interpretación y aplicación, en últimas: una cosmovisión dispuesta desde el legislativo.

Por su lado, la “Revista Jurídica”⁴¹⁷, aunque no consagrara páginas a las posibilidades de una reforma penal general, sí es sistemática en aupear la idea de acoger las reflexiones europeas (en tanto progreso, modernidad, o civilización, indistintamente), desarrollarlas en el territorio nacional, y así salir del rezago en teoría jurídica propio del decimonono, y, a la par, ubicarnos en la vanguardia del pensamiento criminológico.

Tenemos en este punto, dos (2) características compartidas fundamentales. Primera, que la posibilidad de reformar la ley penal entraña en sí misma la posibilidad de reforma de la realidad social compleja en la causa, el mantenimiento, y la superación de la delincuencia, pues, a más de un conjunto de normas, implanta una forma de concebir el mundo: a través de la cientificidad del positivismo, principalmente.

Y, segunda, la exacerbación deliberada en la percepción de inseguridad fomentada desde la tribuna parlamentaria y los estrados judiciales, funge como un argumento bisagra que permite persuadir de la premura en la promulgación de una nueva codificación penal en cuya base se asienta casi exclusivamente la discusión teórica, volviendo ese mismo vaporoso argumento de un aumento en la criminalidad, en excusa espuria.

La siguiente arista en la construcción del código penal 1936 se perfiló: la motivación formal que con empeño se insistió resultó reducirse a la actualización del derecho penal a través de su norma sustantiva, conduciendo así al país directamente al pabellón de las naciones modernas. La necesidad de expedir una codificación punitiva reemplazante de la de 1890 consistió en una argumentación menos compleja desde el ámbito de la materialidad de los hechos criminosos, no así en los vericuetos teóricos, ambicionando con esta forma de proceder: el cambio de la realidad fáctica por medio de la expedición de una ley formal.

Entendiendo que el debate por sobre una eventual reforma punitiva sucedió en la esfera de las discusiones formales, observemos en seguida los diferentes momentos que tuvieron que sobrevenir ante el Congreso de la República para promulgar en 1936 el código penal que regiría parte del destino de una nación por poco menos de media centuria.

⁴¹⁷ Rafael Escallón, “Del concurso de varias personas en la ejecución del delito (Tesis)”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, III,31–32 (1912), 250–312.

Capítulo III. Encargos, comisiones, y misiones.

En la década de 1920 el crecimiento urbano develó la clara deficiencia de la ciudad para realizar un efectivo control social (incremento demográfico que se habría de triplicar para 1930, y multiplicar por ocho su área urbanizada), aunado al déficit habitacional, la falta de empleos fijos y la desocupación general, parte de la juventud recurrió a la comisión de delitos contra las personas y la propiedad como modo habitual de subsistencia, lo que se acentuó en dos (2) problemas específicos del orden urbano: la vagancia y la ratería⁴¹⁸.

El movimiento positivista que estaba impregnando la vida jurídica colombiana, asociado a la ideología defensista de la sociedad, propugnaba porque el menor delincuente fuera extraído del derecho penal común, y en vez, se le establecieran unas reglas especiales dada la creencia de su aparente limitación cognoscitiva⁴¹⁹. Similar a las suposiciones penales contra la población indígena, que en 1912 se les despojaba del “libre albedrío” para las causas criminales, en 1924 se les confería doble jurisdicción: una, la ordinaria, como responsabilidad frente al delito común, respondiendo ante alcaldes y gobernadores, y otra, la moral, castigada por sus Cabildos, y, finalmente, en 1927 considerados en estado permanente de menoría de edad⁴²⁰.

Filosofía positivista que arribó a Colombia con matices en su posición puramente metodológica monista, en esta medida afirmaba que las explicaciones causales a los fenómenos se representaban a través de leyes generales y universales, y materializándose el derecho en el rechazo de todo lo que pudiera predicarse como “extralegal”, es decir: a la especulación divina, la creación humana, o la suposición natural⁴²¹.

Este positivismo jurídico se gestó como contrario a las tesis del derecho racional naturalista que entretejía la doctrina liberal inglesa con rescoldos filosóficos de la Ilustración, en particular de los igualitaristas, para concretarse en lo que se llamó la Escuela Clásica, y

⁴¹⁸ Carlos Alberto Sanabria Méndez, “Control social, orden y delincuencia urbana: Bogotá 1920-1946, tesis de Maestría en Sociología” (Universidad Nacional de Colombia, 2011).

⁴¹⁹ Cristina Montalvo, “Delincuencia y responsabilidad penal juvenil en Colombia”, *Revista Pensamiento Americano*, 2.6 (2011), 57–61.

⁴²⁰ Carmen Becerra, “La jurisdicción especial indígena y el derecho penal en Colombia: Entre el pluralismo jurídico y la autonomía relativa”, *El otro derecho*, 35 (2006), 213–36.

⁴²¹ Eduardo Matyas Camargo, “Positivismo, Derecho y Justicia en la Constitución colombiana de 1991”, *Revista Republicana*, 21 (2016), 137–58.

de la que se desmarcaba radicalmente⁴²². Así, Bentham y Beccaria serían reemplazados por Ferri, Garófalo y Lombroso, la *nuova scuola* italiana, eliminando la libertad del hecho para colegir en una actuación sin voluntad, pues no se podía predicar un antecedente inmediato de la acción: había causas universales para que se produjera y operara el delito atribuible a las condiciones del ambiente que modificaban la conducta humana. Y quien se precipitaba a este influjo era un enfermo moral, un anormal que obedecía leyes de su medio social y su constitución biológica⁴²³.

Burocráticamente en Colombia se implementó como un derecho penal esterilizado de sus concepciones filosóficas, disociado del acontecimiento político, únicamente partiendo del hecho concreto como realidad, tornándose así en su orientación puramente técnico-jurídica. Limitada por los cotos de la ley, un derecho abstraído y abstracto, que al buscar la precisión conceptual del delito muchas veces confundía su hacer con el de la sociología, la antropología o la política criminal⁴²⁴.

Ideas depuradas de una técnica-jurídica que no llegaron a implementarse en la década de 1920, pues como bien lo denunciaba el Ministro de Gobierno para 1923, José Ulises Osorio: la criminalidad se mantenía en preocupantes altos niveles con un aumento constante, con base, entre otras consideraciones, a la ineficiencia institucional, pues el principal órgano observador de la norma punitiva: la Policía Judicial, tenía represados gran cantidad de sumarios criminales, los cuales abandonaban conscientemente perpetrando así la impunidad en el sistema penal, convirtiéndose en un estímulo para los delincuentes, e impulsando el acrecentamiento de la criminalidad presente. Incluso a pesar del presupuesto destinado al sector de la justicia que para 1924 ascendía a un 15% del Presupuesto Nacional, manteniéndose hasta 1936 en un rango del 10%⁴²⁵.

Amplias partidas del erario al sector justicia se destinaron a la modernización del sistema de presupuestos gestado en 1923 con la primera Misión Kemmerer compuesta de expertos financistas y fiscales, que entre otras recomendaciones suprimieron el Ministerio

⁴²² Santiago Vidal, “Fundamentos del pensamiento jurídico de Andrés Bello”, *Revista de Sociología*, 1990, 53–66.

⁴²³ Adriana Rodríguez y Gilberto Parada, “Jorge Eliécer Gaitán y el Positivismo: una construcción ideológica y jurídica”, *Goliardos. Revista estudiantil de Investigaciones Históricas*, 2006, 1–19.

⁴²⁴ Guillermo Arismedy, “El Derecho Penal Colombiano y la Técnica Jurídica”, *Nuevo Foro Penal*, 1 (1983), 71–96.

⁴²⁵ Loly Gaitán, “Criminalidad local y gasto en Justicia: el caso de Colombia (1918-1975)”, *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 16.31 (2013), 69–86.

del Tesoro trasladando sus funciones a uno de Hacienda. En este mismo año se organizó el Banco de la República y la Superintendencia Bancaria (leyes 25 y 45), que, por un lado, acabaron con la escasez de circulante, y por otro, se encargaron de subsidiar la agricultura y de favorecer en tasas los intereses exportadores de los cafeteros. Un año después se fundaría el Banco Agrícola Hipotecario encaminado a impulsar la agricultura tecnificada: del suministro de maquinaria a los insumos⁴²⁶.

Se perfiló lo que sería la aplicación de una política industrial en las próximas décadas, que comprendería la fusión y la adquisición de conglomerados al mercado nacional, y que a la postre desde 1929 hasta 1957 impactaría positivamente en el crecimiento industrial del país: cerca de un 83%, hasta cuando el modelo de sustitución de importaciones encontraría serias limitaciones comenzando la segunda mitad del siglo XX⁴²⁷.

Sin embargo, estas particularidades económicas favorecieron la permanencia de unas condiciones materiales de distribución de la riqueza de diferenciación y fragmentación social en clases⁴²⁸. Tensión que se exteriorizó en la activa reivindicación laboral concretada por vía normativa: la ley 57 de 1915: estatuyó la indemnización por accidente de trabajo, la ley 37 de 1921: establecía un seguro colectivo para los trabajadores, la ley 68 de 1922: determinó la pensión de jubilación, la ley 86 de 1923: estipuló la incapacidad por seis meses al trabajador enfermo, la ley 15 de 1925: establecía generales de protección infantil, y la ley 53 de 1938: que convenía la enfermedad no profesional y la maternidad⁴²⁹.

Es necesario acotar que estas conquistas estaban atravesadas por severos episodios de violencia estatal, como la prohibición del derecho a la huelga y a los sindicatos en el gobierno de Miguel Abadía Méndez (1926-1930), o las concesiones a compañías como la United Fruit que lograron establecer un Estado dentro del Estado, o de un propio sistema legal infame para el trabajador⁴³⁰.

⁴²⁶ Hernan Sanchez, Harvey Quintero, y Juan Ardila, “Modelo económico para un Estado Social de Derecho - caso colombiano-” (Universidad de Antioquia, 1995).

⁴²⁷ OCDE, *Derecho y Política de la Competencia en Colombia* (Bogotá: OCDE, 2009).

⁴²⁸ Mauricio García, “Apuntes sobre codificación y costumbre en la historia del Derecho colombiano”, *Presedente*, 2003, 97–124.

⁴²⁹ Álvaro Acevedo, “La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres de un Estado de derecho en Colombia”, *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 15 (2010), 191–204.

⁴³⁰ Roberto González y Ivonne Molineros, “Conflicto y violencias en Colombia”, en *Violencia política y conflictos sociales en América Latina* (Barranquilla: Editorial Universidad del Norte, CLACSO, 2013), pp. 9–31.

La industrialización progresiva que experimentó el país en las primeras dos décadas del siglo XX, propició que la actividad periodística se renovara tanto en su enfoque de empresa económica, como en el inicio del tránsito de la prensa escrita a un público más amplio: de un lado, con la voluntad de abarcar noticiosamente en mejor medida el territorio nacional, y de otro, con la incorporación de secciones (o el nacimiento de múltiples revistas) relacionadas a la vida cotidiana descentradas de la política⁴³¹.

No obstante, el periodismo continuó existiendo como una «expresión ideológica»⁴³² de filiación político-partidista tradicional. En su labor informativa se situaba desde determinado ángulo, bien liberal ora conservador, como ingrediente imprescindible con el que se teñía la información divulgada. El periódico se robustecía como un actor político del acontecer nacional, propagando y dinamizando el credo particular de sus propietarios/redactores.

Características que reunía el “Gil Blas”, periódico abanderado de las ideas liberales desde su fundación el 21 de abril de 1910 por Benjamín Palacio Uribe. De prosapia antioqueña, pasó por la Universidad de Antioquia tomando cursos de periodismo en 1899, y enseguida enlistándose para la Guerra de los Mil Días, impronta indeleble que le acompañaría aún en la civilidad: «él siguió en la trinchera, cargando su pluma con plomo derretido»⁴³³. En 1907 se trasladó a la capital vinculándose con rotativos satíricos, ejerciendo su oficio hasta que un lunes 1 de marzo de 1920 lo encontró la muerte, no por vía de los múltiples ataques de que fue objeto en su atrabancada vida, sino por una pulmonía a los 37 años de edad.

El “Gil Blas”, nombre en homenaje bien de una novela bogotana, de una comedia española, o de un hebdomadario francés, se caracterizó por su sentido mordaz y sensacionalista, de «irreverencia y agresividad»⁴³⁴ aún frente a sus correligionarios del Partido Liberal, como contra los conservadores en los que descargaba sus semblanzas que ofrecían un «retrato a contraluz del personaje, con sus miserias y sus bajezas»⁴³⁵. Convirtiéndose en una suerte de «tribunal de acusación pública, en el fiscalizador más

⁴³¹ María Carolina Cubillos Vergara, “El difícil tránsito hacia la modernidad: la prensa en Colombia”, *Folios*, 27 (2012), 47–65 (pp. 56–57).

⁴³² Fabiola Torres Herrera, “La prensa como instrumento ideológico en la historia del pensamiento político en Colombia: una mirada desde la región Caribe colombiana”, *Encuentros*, 1 (2012), 11–24 (p. 12).

⁴³³ Maryluz Vallejo Mejía, “El Grito de Irreverencia del Gil Blas”, *Revista de Estudios Sociales*, 38 (2011), 76–87 (p. 78).

⁴³⁴ Vallejo Mejía, “El Grito de Irreverencia del Gil Blas”, p. 82.

⁴³⁵ Vallejo Mejía, “El Grito de Irreverencia del Gil Blas”, p. 83.

pertinaz de los caudales públicos»⁴³⁶, que, en no pocas veces, descubriría aupado por “Lucifer”, un colaborador habitual, serios casos de corrupción, y por los que Palacio pagaría en ocasiones con calabozo.

Un periódico liberal, censurado por la iglesia católica⁴³⁷, distinguido como radical de alegato «contestatario e irónico»⁴³⁸, uno de los pioneros de la chiva sensacionalista, que en unas páginas bien podía seguir la condena de Galarza y Carvajal por el asesinato de Uribe Uribe⁴³⁹, y en otras aventurarse a configurar un perfil del ruso “Lenine” o “Lline”, advirtiendo a la clase dirigente de la suerte de los zares⁴⁴⁰. Lo tomaremos como una muestra limitada al primer semestre de 1912, tiempo en que se radicó ante el Congreso de la República el proyecto de reforma penal presentado por José Vicente Concha, con el objeto de contrastar si en un impreso contrario a la ideología de gobierno se prensó la conjeturada criminalidad rampante por el territorio nacional que aducía el promotor del cambio de código punitivo.

“El Nuevo Tiempo” fue otro periódico nacido en las auroras del siglo XX, pensado como un «diario “pacifista”, pregonero de los “nuevos tiempos”»⁴⁴¹, advirtiendo de la fatídica experiencia bélica pasada, publicado por vez primera el sábado 17 de mayo de 1902. Fundado por Joaquín Pontón y coordinado por José Camacho Carrizosa y Carlos Arturo Torres, de tendencia liberal, que en sus orígenes favorecieron el espacio para una prensa de actualidad en contraste con las publicaciones de opinión, ideológicas o partidistas⁴⁴².

En 1905 Pontón vendería el periódico al conservador Ismael Enrique Arciniegas⁴⁴³, y éste haría lo propio en 1927 pasando a ser conducido por Abel Casabianca, «reconocido

⁴³⁶ Vallejo Mejía, “El Grito de Irreverencia del Gil Blas”, p. 86.

⁴³⁷ Véase: Shirley Tatiana Pérez Robles, *Inmorales, injuriosos y subversivos: La prensa liberal y socialista censurada durante la Hegemonía Conservadora (1886-1930)*, tesis de Doctorado en Historia (Medellín: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2017), p. 265 y ss.

⁴³⁸ Pérez Robles, “Inmorales, injuriosos y subversivos: las letras durante la Hegemonía Conservadora 1886-1930”, p. 204.

⁴³⁹ Maryluz Vallejo Mejía, “Cuando los periodistas colombianos salieron a la calle”, *Signo y Pensamiento*, XXV.48 (2006), 105–22 (p. 111).

⁴⁴⁰ César Augusto Ayala Diago, “La revolución rusa y la permanencia de la contrarrevolución en Colombia”, *Revista Grafía*, 14.2 (2017), 47–67 (pp. 51–52).

⁴⁴¹ Gustavo Adolfo Bedoya Sánchez, *El suplemento El Nuevo Tiempo Literario (Bogotá: 1903-1915, 1927-1929) y los procesos de modernización cultural. La formación del crítico literario y la auto-representación del intelectual*, tesis de Doctorado en Historia (Medellín: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2018), p. 83.

⁴⁴² Gabriel Samacá, “Prensa y divulgación de la historia patria en Colombia: la obra de Pedro María Ibáñez en publicaciones literarias e ilustradas, 1882-1919”, *Co-herencia*, 16.31 (2019), 323–55 (p. 343).

⁴⁴³ Sin embargo, Pontón junto con Eustacio Ramos en el mismo año fundarían “El Artista”, publicación que perviviría por veintidós (22) años dedicada de lleno al mundo artístico. Bedoya Sánchez, *El suplemento El*

conservador doctrinario»⁴⁴⁴, hasta su cierre en 1932. La administración conservadora complementaba su visión del acontecer noticioso con un filtro de catolicismo que, al finalizar la década de 1920, el Partido Conservador se complacía -y exhortaba- al impreso de tenerlo como «el más firme sostén de sus ideales»⁴⁴⁵, llegando a tener injerencia sobre la publicación de tendencia gobernista.

Periódico que tomaremos como muestra de la percepción por la criminalidad que se registró en la divulgación noticiosa a la publicación del suspendido código penal de 1922 y precedente a la conformación de la Comisión Revisora del Código Penal al año siguiente. Atendiendo a que los impulsores de la imperiosa reforma punitiva continuaron fundando su necesidad en un supuesto e invariable incremento de los atentados contra el orden legal en todo el país.

Tabla 13: Número de delitos registrados en el primer semestre de 1912 por el periódico Gil Blas, y en 1922 por el periódico El Nuevo Tiempo.

Delitos	Gil Blas (1912)	El Nuevo Tiempo (1922)
Contra la propiedad	8	42
Contra las personas	53	153
Contra la propiedad y las personas	7	42
Otros	18	2
Total	86	239

Elaborado con base en: “Gil Blas”, *Gil Blas [Bogotá]*, ene.-may.134–233 (1912); “El Nuevo Tiempo”, *El Nuevo Tiempo [Bogotá]*, ene.-dic. (1922).

Siguiendo la tendencia reseñada en páginas anteriores, los delitos de mayor observación son los que comprometen la propiedad y la integridad de las personas, siendo esta última la categoría más destacada en las anualidades señaladas. Es palmario que de una década a la siguiente las infracciones registradas tendieron a duplicarse, que, como también se anotó, es proporcional al crecimiento poblacional calculado en el país.

Las características generales de los delitos resaltan por su cotidianidad, quebrantamientos a la ley de baja intensidad: pequeños robos, estafas, fraudes, lesiones, o

Nuevo Tiempo Literario (Bogotá: 1903-1915, 1927-1929) y los procesos de modernización cultural. La formación del crítico literario y la auto-representación del intelectual, tesis de Doctorado en Historia, p. 84.

⁴⁴⁴ Gustavo Adolfo Bedoya Sánchez, “Representaciones del intelectual. El suplemento El Nuevo Tiempo Literario en Colombia y su relación con la cultura europea en la primera mitad del siglo XX”, *Historia crítica*, 59 (2016), 125–42 (p. 127).

⁴⁴⁵ Bedoya Sánchez, “Representaciones del intelectual. El suplemento El Nuevo Tiempo Literario en Colombia y su relación con la cultura europea en la primera mitad del siglo XX”, p. 128.

riñas en fiestas. Aunque, de acuerdo con algún evento circunstancial destacan sensacionalistamente lo excepcional: un asalto a un establecimiento, un asesinato, un abandono a menor, o alguna muerte misteriosa.

Sin reproducir un patrón de criminalidad generalizada que insinuara siquiera el caótico panorama que en la primera etapa de proyección del cambio de código penal se señalara como de atención perentoria. No obstante, y en forma paradójica, principalmente en las noticias de mayor impacto subrayan el estado de cosas criminal desbordado. Esto es, la época de las comisiones empieza sin variación significativa: la sensación de criminalidad desbocada continúa, ubicua, como un velo que no permite advertir más allá de su aparente entramado.

La reforma que presentara José Vicente Concha, únicamente fue discutida para 1922, expidiéndose la ley 109 en ese año que recogía el proyecto de 1912, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Informe sobre la ley, del 31 de agosto de 1923, prescribe su aplazamiento en los siguientes términos:

Juzgamos que la aplicación de él en la República, por toda clase de Jueces, va a ocasionar graves dificultades, ya porque hay títulos enteros bastante complicados, diferentes enteramente de los del Código reemplazado, que habrían requerido una exposición de motivos bien explicativa, de que se carece, que porque en algunas materias hay deficiencia y en otras oscuridad⁴⁴⁶.

Con esta declaración vetó la posibilidad, no sólo de aplicar un código penal que juzgó un “adelanto notable”, sino la viabilidad de generar una transformación en las prácticas de la Rama Judicial demandadas insistentemente por la comunidad.

En 1923 se tramita ante el Congreso de la República, por iniciativa de algunas poblaciones, cuatro proyectos de ley para la creación de juzgados y uno para el establecimiento de penitenciarias, de acuerdo a las siguientes motivaciones: el 13 de junio se procura la creación de un Circuito Judicial, y un Juzgado Segundo en el Líbano, que conozca exclusivamente de los asuntos criminales, toda vez que «Las poblaciones que integran el

⁴⁴⁶ Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, ago. 31, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, consecutivo 1980, folios 456.

Circuito Judicial del Líbano, [...] son amigos del trabajo y sólo buscan amparo de la paz la redención de sus industrias»⁴⁴⁷, mereciendo el establecimiento de nuevos juzgadores habida cuenta los datos estadísticos en el número de asuntos criminales que cursan.

El 13 de julio se eleva proyecto para crear fiscalías segundas en los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Cartagena, Tunja, Popayán, Bucaramanga, Ibagué y Pasto, y una tercera en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, puesto que el trabajo es tan pesado «que ninguna inteligencia, por privilegiada que la supongamos, ni ninguna energía ni actividad, por singular que sea, bastan a despachar con la medida de prontitud y de suficiencia que son menester, el sinnúmero de asuntos que son de su incumbencia»⁴⁴⁸.

El 31 de julio se proyecta la creación del Circuito Judicial de Finlandia, compuesto de los Municipios de Finlandia, Circasia, y Quimbaya, en el Departamento de Caldas, en vista de que: «Los dos Juzgados de que consta el Circuito de Armenia, son completamente insuficientes para atender al cúmulo de negocios que diariamente entran a ellos»⁴⁴⁹, exhortando al deber de los legisladores en procurar una rápida administración de justicia.

El 13 de septiembre se presenta proyecto para crear dos juzgados en el Circuito de Bogotá, fundando la petición en el aumento progresivo del trabajo que «[...] ha llegado a ser de tal magnitud, que por el número de negocios que en cada Juzgado cursan, hoy es absolutamente imposible que a todos se les pueda dar evasión siquiera medianamente satisfactoria»⁴⁵⁰, demostrando la relación estadística de los procesos estancados, y continuando con una disyuntiva: «O los jueces despachan los negocios encargados a su decisión con el cuidado, [...] que la ley y la justicia les exige, [...] o despacho oportuno sino a una cantidad muy reducida de negocios»⁴⁵¹, que, en todo caso, redundan en una demora indefinida.

⁴⁴⁷ Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, jun. 13, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1984, folios 129.

⁴⁴⁸ Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, jul. 13, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1970, folios 351v-352v.

⁴⁴⁹ Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, jul. 31, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1983, folios 123.

⁴⁵⁰ Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, sep. 13, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1972, folios 195.

⁴⁵¹ Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, consecutivo 1972, folios 198v-199v.

Por su lado, el 26 de julio, se promueve la construcción de casas penitenciarias en las ciudades de Bucaramanga, San Gil, y el Socorro, toda vez que son reducidos los edificios que para estas funciones posee el Gobierno Nacional, es «palmaria, por consiguiente, la necesidad de construir y adquirir por compra, a la mayor brevedad, tales edificios, principalmente en los lugares donde se carece en absoluto de ellos»⁴⁵².

En esta constancia inicia la etapa de comisiones: para 1923 varias zonas judiciales del país solicitaban con urgencia la intervención del nivel central para la creación de juzgados y establecimientos penitenciarios que fueran administrados por funcionarios diligentes que depuraran el gran cúmulo de expedientes represados que aupaban la impunidad creciente.

De esta suerte, la Corte Suprema de Justicia, en vez de explotar la coyuntura legislativa de promulgado un código penal a través de la ley 109 de 1922, torpedea posibles reformas que esta misma acusa de necesarias, y que las poblaciones demandan: mayor preparación de jueces, aumento de juzgados, y reforma en los establecimientos de castigo.

El concepto de la corporación encarnó la imposibilidad de pensar como viable la necesidad de transformar el sistema judicial como una demanda popular, y más bien tomarlo como una reforma en esencia ideológica, de discusión dogmática entre las élites, y por consiguiente aplazable hasta el posible triunfo de su concepción⁴⁵³: que materialmente son las modificaciones que se juzgaron necesarias en el proyecto de José Vicente Concha. Prefiere detener todo intento modificadorio que duraría por lo menos una década más de reformas y contrarreformas. Imposible pues, tanto en la forma popular como en el fondo ideológico la posibilidad de un cambio penal.

De la Comisión Revisora del Código Penal de 1923 a la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios de 1933, Rafael Escallón y Parmenio Cárdenas fueron los únicos «sobrevivientes»⁴⁵⁴. El primero, Rafael Escallón (1891-1951) estudiaría en Italia en 1915 junto a Enrico Ferri quien aún militaba en las filas del Partido Socialista, y a su vuelta al país pronto fue considerado, desde su tribuna de profesor de derecho penal en la Universidad Nacional, como el abogado de mayor preparación en asuntos criminales⁴⁵⁵.

⁴⁵² Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, jul. 26, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1983, folios 272.

⁴⁵³ Michel-Rolph Trouillot, “An Unthinkable History: The Haitian Revolution as a Non-event”, en *Silencing the Past: Power and the Production of History* (Boston: Beacon Press, 1995), pp. 33–54.

⁴⁵⁴ Federico Estrada Vélez, “Proyecto de Código Penal”, *Nuevo Foro Penal*, 2 (1979), 40–65 (p. 50).

⁴⁵⁵ Gómez, p. 99.

Integró el Partido Conservador Colombiano, defendiendo la doctrina positivista aun cuando se le amenazara con la excomunión, pues la iglesia católica consideró los postulados de la teoría contrarios a la fe. Durante su actividad política y académica sostuvo que el Estado debía amparar a la clase dominante habida cuenta su «calidad de elemento directivo necesario de la sociedad»⁴⁵⁶, pues con su defensa se protegería la colectividad en general, es decir, la propia estatalidad.

Luego de promulgado el código penal de 1936, participó como vocal en la redacción del primer código de procedimiento penal expedido en 1938⁴⁵⁷. A su muerte no dejó un compendio de obras que expusieran su pensamiento, apenas algunas conferencias dictadas en aulas universitarias o recintos jurídicos⁴⁵⁸.

El segundo, Parmenio Cárdenas (1891-1978) abogado del Colegio Mayor del Rosario, masón⁴⁵⁹, liberal reformista, activo organizador sindical⁴⁶⁰, y seguidor «con devoción»⁴⁶¹ de las tesis positivistas italianas, sería el más longevo de los comisionados interviniendo con 85 años de edad en una nueva, y fallida, Comisión Revisora del Código Penal esta vez del de 1936, en 1974⁴⁶². Fungió como Gobernador de Cundinamarca en dos (2) periodos, de 1936 a 1938, y de 1944 a 1945.

Cárdenas proponía que el criterio para la penalidad era la responsabilidad social, lejos de una culpabilidad moral⁴⁶³. Sin embargo, fue el redactor que con más saña incorporó a la defensa desde el derecho penal de los valores morales e impresiones personales que consideraba imperantes en una sociedad para que se desarrollara como tal. Así, impulsó

⁴⁵⁶ Véase la discusión con Luis Eduardo Nieto Arteta respecto de sus bases filosóficas: Gonzalo Cataño, *La introducción del pensamiento moderno en Colombia. El caso de Luis E. Nieto Arteta* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013), pp. 131–70.

⁴⁵⁷ Véase el desarrollo del procedimiento penal nacional en: Astrid Liliana Sánchez Mejía, *Entre el control de la criminalidad y el debido proceso. Una historia del proceso penal colombiano* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2017).

⁴⁵⁸ Véase un estudio más detallado de los manuales en derecho penal en: Gilberto Enrique Parada-García, “La historicidad del delito en la manualística del derecho penal colombiano”, *Vniversitas*, 67.137 (2018), 1–21.

⁴⁵⁹ Carlos J. Villar Borda, *La pasión del periodismo* (Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2004), p. 50.

⁴⁶⁰ Desde la apertura en Bogotá de la “Casa Liberal” en 1931. Véase: Daniel Pécaut, *Orden y violencia. Evolución sociopolítica de Colombia entre 1930 y 1953* (Bogotá: Grupo Editorial Norma, [1987], 2001), p. 244.

⁴⁶¹ Gonzalo Cataño, “Luis E. Nieto Arteta: del derecho penal al derecho civil”, *Ideas Valores*, 40.85–86 (1991), 51–70 (p. 56).

⁴⁶² Artículo 2.e. Presidencia de la República, “Decreto número 2447 de 1974 (noviembre 18) por el cual se crea la Comisión Revisora del Código Penal”, *Diario Oficial*, CXI.34221 (1974), 549–56 (p. 549).

⁴⁶³ Jaime Gaviria Trespalcios y Pedro Guerrero González, “El loco y la justicia”, *Nuevo Foro Penal*, 12 (1982), 411–33 (p. 418).

decisivamente las disposiciones del código reemplazante al de 1890 que versaban sobre relaciones homosexuales, específicamente: entre hombres, materializándolas en el inciso del artículo 324: «El que ejecute sobre el cuerpo de una persona mayor de diez y seis años un acto erótico-sexual [...] En la misma sanción incurrén los que consumen el acceso carnal homosexual, cualquiera que sea su edad»⁴⁶⁴ (LII-TXII-CIV “De los abusos deshonestos”), y en el sorprendente artículo 330: «El que destine casa o establecimiento para cometer allí actos homosexuales, o autorice a otros para hacerlo, está sujeto a la pena de uno a tres años de prisión»⁴⁶⁵ (LII-TXII-CVI “Del proxenetismo”). Criticando, treinta y ocho (38) años después de expedido el código penal, la frustrada Comisión de 1974 que proyectó la eliminación de la figura de la homosexualidad⁴⁶⁶.

1. Comisión Revisora

El 7 de noviembre de 1923 se expidió la ley 81 de 1923 con dos objetivos, primero, establecer una nueva fecha para el inicio de vigencia de la ley 109 de 1922 -De Código Penal-, prorrogada hasta el primero de enero de 1925 (artículo 1), y segundo, crear una Comisión de tres especialistas en derecho penal que tendría como propósito examinar el código penal sancionado en 1922 de acuerdo a las modificaciones «que se propongan por distintas entidades públicas»⁴⁶⁷, para ser presentado el proyecto por el Gobierno Nacional «los primeros diez días de las sesiones ordinarias de 1924»⁴⁶⁸, esto es: del 20 al 30 de julio⁴⁶⁹.

Los miembros de la -autodenominada- Comisión Revisora del Código Penal, escogidos «uno por el Senado, uno por la Cámara de Representantes y otro por el Poder

⁴⁶⁴ Inciso, artículo 324. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXII.23316 (1936), 209–32 (p. 227).

⁴⁶⁵ Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 227.

⁴⁶⁶ Véase un completo y minucioso estudio en: Walter Alonso Bustamante Tejada, “Masculinidad y homofobia. El control de la sexualidad del varón en la construcción del Estado colombiano”, *Sociedad y Economía*, 24 (2013), 159–82. Artículo que hace parte de una serie de investigaciones relacionadas a la diversidad sexual y de género realizadas en el 2011 por el mismo autor, igualmente sugeridas.

⁴⁶⁷ Artículo 2. Congreso de Colombia, “Ley 81 de 1923 (noviembre 07), ‘por la cual se señala nueva fecha para la vigencia de la Ley 109 de 1922 y se crea una Comisión.’”, *Diario Oficial*, LIX.19312–19313 (1923), 273–80 (p. 273).

⁴⁶⁸ Artículo 2. Congreso de Colombia, “Ley 81 de 1923 (noviembre 07), ‘por la cual se señala nueva fecha para la vigencia de la Ley 109 de 1922 y se crea una Comisión.’”, p. 273.

⁴⁶⁹ «Artículo 68. Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos años el día 20 de julio en la capital de la República [...]». Consejo Nacional Constituyente, p. 18. «Si para fijar la fecha del 20 de julio hubo razón, así por consideraciones relativas a los climas colombianos, como por la importancia histórica y política que tiene aquel día, aniversario de la iniciación de la independencia nacional [...]». Samper, *Derecho público interno de Colombia. Tomo II*, pp. 137–38.

Ejecutivo»⁴⁷⁰, fueron Rafael Escallón, José A. Montalvo, y Parmenio Cárdenas. Iniciaron labores el 17 de diciembre con una “sesión preparatoria”, en la que se eligió por unanimidad como secretario a Miguel Vargas Vásquez. En seguida, y como desarrollo del segundo artículo de su norma constitutiva, aprobaron la estructuración de un cuestionario destinado a «inquirir la opinión del país acerca de determinadas reformas penales»⁴⁷¹.

El documento constaba de quince (15) preguntas divididas en cinco (V) secciones, la primera indagaba acerca de la pertinencia de la prisión celular, el sistema de colonias agrícolas, y el límite de condena a veinte (20) años de pena privativa de la libertad, la segunda, respecto de las personas que esgrimen causas para declararse moralmente irresponsables, la tercera, acerca de la jurisdicción punitiva que debía enjuiciar a los menores delincuentes, la cuarta, por sobre los atenuantes, agravantes, la reincidencia, y la cantidad de pena permisible a imponer por los jueces, y la quinta, respecto de la condena o libertad condicional, y la pena de multa⁴⁷².

El cuestionario fue remitido a los Tribunales Superiores, Jueces Superiores y Fiscales⁴⁷³, por intermedio del Ministro de Gobierno mediante la circular 2407 del 26 de diciembre de 1923⁴⁷⁴. Las lánguidas contestaciones fueron llegando graneadas del 30 de enero a junio⁴⁷⁵ de 1924, algunas de apenas unas cuantas páginas excusadas en la sobrecarga laboral de los juzgados, o en que los suscritos no eran versados profusamente en los singulares temas inquiridos.

Veintinueve (29) corporaciones de dieciséis (16) ciudades emitieron concepto: nueve (9) Tribunales Superiores, seis (6) Juzgados Superiores, tres (3) Juzgados de Circuito, uno (1) conjunto de la Fiscalía y el Juez Superior del Distrito de San Gil, dos (2) de Fiscalías de

⁴⁷⁰ Artículo 3. Congreso de Colombia, “Ley 81 de 1923 (noviembre 07), ‘por la cual se señala nueva fecha para la vigencia de la Ley 109 de 1922 y se crea una Comisión.’”, p. 273.

⁴⁷¹ Comisión Revisora del Código Penal, “Actas de las sesiones de la Comisión Revisora del Código Penal”, Bogotá, 1925, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 129r.

⁴⁷² Comisión Revisora del Código Penal, “Cuestionario formulado por la Comisión creada de acuerdo con la Ley 81 de 1923”, Bogotá, 1923, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 47r-v.

⁴⁷³ Comisión Revisora del Código Penal, *La reforma penal en Colombia. Tomo II. Primera parte* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925), p. 51.

⁴⁷⁴ Comisión Revisora del Código Penal, p. 59.

⁴⁷⁵ Los últimos conceptos en remitirse fueron los del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y el del Juzgado de Circuito de Fusagasugá, que, no obstante carecer de fecha de expedición, cronológicamente se ubican luego de las apreciaciones de la Academia Nacional de Medicina, fechada para junio de 1924. Comisión Revisora del Código Penal, pp. 129–63.

Tribunales Superiores, cuatro (4) de Fiscalías de Juzgados Superiores, uno (1) del Director General de Prisiones, y tres (3) por parte de la academia.

Tabla 14: Conceptos remitidos a la Comisión Revisora del Código Penal, en el año de 1924, en relación al Cuestionario formulado el 26 de diciembre de 1923⁴⁷⁶.

Corporación	Remisión	Ciudad	Fecha
Tribunales Superiores	Concepto emitido por el honorable Tribunal Superior de Bogotá	Bogotá	Enero 30
	Concepto rendido por el honorable Tribunal del Distrito Judicial de Pasto	Pasto	Febrero 6
	Concepto rendido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali	Cali	Febrero 8
	Concepto rendido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena	Cartagena	Febrero 14
	Concepto rendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil	San Gil	Febrero 21
	Tribunal Superior del Distrito Judicial	Barranquilla	Marzo 7
	Concepto del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga	Buga	Marzo 11
	Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de lo Criminal Número 5	Tunja	Abril 25
	Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial	Santa Rosa de Viterbo	Abril 28
Juzgados Superiores	Concepto rendido por el señor Juez 2 Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Rafael M. Amézquita	Cúcuta	Febrero 25
	Concepto del Juez 2° Superior del Distrito Judicial de Manizales. Rafael M. Botero	Manizales	Febrero 25
	Concepto rendido por el Juez 2° Superior del Distrito Judicial de Tunja. Luis Salamanca Aguilera	Tunja	Marzo 16
	Intendencia Nacional del Chocó - Juzgado Superior - Nicolás Ramos H.	Quibdó	Abril 1
	Informe que rinde el Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Hernando Carrizosa C.	Bogotá	s.f.
	Departamento del Valle del Cauca - Poder Judicial - Juzgado 2.º Superior - Cayetano Méndez	Buga	s.f.
Juzgados de Circuito	Intendencia Nacional del Chocó - Juzgado 2° del Circuito de Quibdó - Número 625 - Heliodoro Rodríguez	Quibdó	Febrero 7
	Juzgado 1° del Circuito de Istmina. Intendencia Nacional del Chocó - Número 122 - César Amaya S.	Istmina	Marzo 27
	Concepto emitido por el doctor Aníbal Montoya Canal. Juez de Circuito de Fusagasugá. Aníbal Montoya Canal	Fusagasugá	s.f.
Fiscalía y Juez Superior	Concepto rendido por los señores Juez 1° Superior y Fiscal del Juzgado 1° Superior del Distrito de San Gil. Jorge Gómez Silva, y Lope Posada Azuero	San Gil	Febrero 27
Fiscalías de Tribunales Superiores	Concepto rendido por el señor Fiscal del Tribunal Superior de Pamplona. Aníbal García Herreros	Pamplona	Febrero 18
	Concepto rendido por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Rafael Urbano Travesedo	Santa Marta	s.f.
Fiscalías de Juzgados Superiores	Concepto rendido por la Fiscalía del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Barranquilla	Barranquilla	Febrero 9
	Concepto rendido por el señor Fiscal del Juzgado 2° Superior del Distrito de Manizales. Luis Eduardo Robledo	Manizales	Marzo 10
	Concepto rendido por el señor Fiscal del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Manizales. Joaquín A. Obando	Manizales	Marzo 15
	Concepto del Fiscal del Juzgado 1° Superior del Distrito Judicial de Tunja. Manuel José Gómez	Tunja	s.f.
Dirección General de Prisiones	Dirección General de Prisiones - Número 1352	Bogotá	Abril
Academia	Informe que rinde el profesor de Derecho Penal al Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, sobre el cuestionario propuesto por la Comisión Revisora del Código Penal. Gabriel Rodríguez Diago	Cartagena	Febrero 5

⁴⁷⁶ Elaborado con base en: Comisión Revisora del Código Penal, pp. 9–163.

	Concepto del reverendo padre Miguel Montoya, profesor de Filosofía en el colegio de San Bartolomé. Miguel Montoya, S. J.	Bogotá	Marzo 12
	Concepto de la Academia Nacional de Medicina	Bogotá	Junio

Las lacónicas respuestas tendieron a una uniformidad relativa en los cinco (V) bloques preguntados. Al primero manifestaron que el estado de cosas nacional no era el indicado, tanto por sus gentes como por su cultura, para implantar un sistema de prisión celular, aunque apoyaban la expansión del régimen de colonias penales agrícolas, y, respecto del límite en la pena, se dividieron las opiniones entre a favor, y la posibilidad de condena perpetua, por ejemplo, para delitos atroces o reincidencias; frente al segundo, coincidieron en que a los enajenados mentalmente les impusieran guarda obligada; el tercero presentó facciones, algunos secundaban la idea de establecer un régimen especial de responsabilidad para menores infractores, y otros, que fueran sentenciados en los juzgados ordinarios; en el cuarto volvió el consenso: la proporción de la pena deberá ser valorada por el juez en íntima conexión con lo prescrito por la norma penal sustantiva; finalmente, en el quinto, optaron por dejar al ámbito de apreciación del juzgador lo relativo a sanciones pecuniarias⁴⁷⁷.

Los conceptos emitidos adolecían de una concreción displicente, toda vez que los interrogantes formulados conducían, o bien a una respuesta cerrada, o a amplias divagaciones por tratarse de preguntas compuestas.

En la primera posibilidad puede citarse el numeral 10: «¿Deben determinarse expresamente en la ley las circunstancias agravantes y atenuantes?»⁴⁷⁸, en donde una observación complementaria a la afirmación o denegación se entiende como optativa; de la segunda, el ítem 2:

¿Sería conveniente adoptar como base del sistema penitenciario colombiano el sistema de las colonias agrícolas, combinado con otra pena restrictiva de la libertad personal, como el presidio o la reclusión, para que el Juez pudiera escoger entre estas dos penas, teniendo en cuenta las condiciones especiales del delincuente?⁴⁷⁹

⁴⁷⁷ Comisión Revisora del Código Penal, pp. 9–163.

⁴⁷⁸ Comisión Revisora del Código Penal, p. 7.

⁴⁷⁹ Comisión Revisora del Código Penal, p. 8.

O híbridos, como en las preguntas 7 o 14, que, irónicamente, eran contestados en forma muy somera⁴⁸⁰.

Finalmente, como palmario es, el cuestionario no indagaba con claridad por sobre alguna eventual contribución, de la entidad consultada, a la revisión del código penal promulgado en 1922, o en relación a las posibilidades de un cambio sustancial en la normatividad punitiva, facilitando que su interlocutor no lograra una respuesta con la precisión y el discernimiento esperado conforme a los objetivos de la Comisión.

Caso particular fue el concepto formulado por la Academia Nacional de Medicina, que, en el transcurso de su exposición, revelaba su satisfacción por el acercamiento legislativo a la doctrina «moderna de la defensa social, de acuerdo con la antropología criminal»⁴⁸¹, tornando a la escuela positivista la vanguardia en las ciencias penales.

En esta forma inició trabajos la Comisión: sin aún precisar con certeza su rumbo, ni el destino de su marcha. Determinó celebrar «reuniones ordinarias los días lunes, miércoles y viernes, de nueve a doce del día»⁴⁸², adoptando las opiniones por votación mayoritaria. Prontamente surgió un dique fundamental respecto de las atribuciones conferidas: o «formular un proyecto de Código nuevo, o limitarse a revisar la Ley 109 de 1922»⁴⁸³; decidieron estudiar cada uno de los artículos de la norma, y, de acuerdo a su pertinencia, resolver este particular en sesiones futuras.

Según la Comisión, el proyecto sancionado de José Vicente Concha fue, principalmente, un “calco” del código penal vigente en Italia, por lo que procedieron a realizar una comparación literal entre las normativas, arribando a dos conclusiones: (i) La nomenclatura de la ley 109 de 1922 corresponde a una traducción defectuosa, incompleta, y poco comprensiva de su molde italiano, y (ii) No incluye disposiciones cardinales para

⁴⁸⁰ Pregunta 7: «¿Qué medidas deben tomarse en relación con los menores delincuentes? ¿Es aceptable el sistema de la responsabilidad restringida de ellos, o deben adoptarse normas especiales al respecto?». Pregunta 14: «¿Qué normas deben adoptarse para evitar la desigualdad inherente a la pena de multa? ¿Sería conveniente tomar en cuenta la renta de que disfruta el delincuente?». Comisión Revisora del Código Penal, pp. 7–8.

⁴⁸¹ Comisión Revisora del Código Penal, p. 125.

⁴⁸² Generalmente realizadas en la oficina de Rafael Escallón, o, en su ausencia, en la del secretario. Comisión Revisora del Código Penal, “Acta número 2”, Bogotá, 1923, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 130r.

⁴⁸³ Comisión Revisora del Código Penal, “Acta número 3”, Bogotá, 1923, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 131r.

entender íntegramente el dechado europeo, por tanto, es deber integrarlas en la revisión para obtener una perspectiva completa.

En ese primer semestre de 1924 la Comisión se centró, adicionalmente, en profundizar en los siguientes temas: determinación del delito y la responsabilidad, especificación de las penas y su ejecución, e introducir la cuestión de las “medidas de seguridad” como integrante forzosa de las reformas penales modernas, «como una consecuencia de la defensa social»⁴⁸⁴.

Así, llegado el tiempo límite de la revisión encomendada, no contaban con un proyecto acabado qué proponer, tan sólo la parte general, el primero de tres libros. En atención a este incumplimiento se expidió la ley 64 el 24 de diciembre de 1924, que, en primer lugar, aplazaba indefinidamente la vigencia del código penal de 1922: «hasta nueva disposición del Congreso»⁴⁸⁵, y en segundo, se fijaba nuevo lapso: del primero de enero al primero de julio de 1924, para, adicional a la revisión primigenia, entregar «la elaboración de un proyecto de Código de Procedimiento Criminal y otro de bases para la organización del régimen penitenciario [...] con las exposiciones de motivos correspondientes»⁴⁸⁶, esto es: un código cada dos meses, sextuplicar el ritmo de labores.

Esta segunda etapa de la Comisión se desarrolló sin Rafael Escallón, quien se ausentó del país, ni Miguel Vargas Vásquez, supliéndolos Luis Rueda Concha, y Valerio Botero Isaza, como nuevo secretario. Con la premura del tiempo azuzando, la Comisión, de los tres encargos, se enfocó principalmente en terminar la revisión inconclusa de la norma punitiva de 1922.

Pasado un semestre de labores, el penúltimo día del término señalado, la Comisión envió al Ministerio de Gobierno el compendio de las disposiciones preparadas con el título de “Nota remisoria de los trabajos de la Comisión”, que de antemano advertía: «Mal podría exigirse [...] que en tan corto tiempo [...] formulara satisfactoriamente no sólo la reforma

⁴⁸⁴ El fin de las medidas de seguridad, en tanto sanción, es la prevención de violaciones futuras del orden jurídico: encerrando al antisocial, puesto que «El fundamento de la pena es la peligrosidad, y la peligrosidad tiene factores que permiten determinar su gravedad». Comisión Revisora del Código Penal, “Acta número 11”, Bogotá, 1923, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 135r.

⁴⁸⁵ Artículo 1. Congreso de Colombia, “Ley 64 de 1924 (diciembre 24), «por la cual se suspende indefinidamente la 109 de 1922 y se proroga el término de una comisión»”, p. 517.

⁴⁸⁶ Artículo 2. Congreso de Colombia, “Ley 64 de 1924 (diciembre 24), «por la cual se suspende indefinidamente la 109 de 1922 y se proroga el término de una comisión»”, p. 517.

del Código Penal, sino también la del Código de Procedimiento y la del régimen penitenciario»⁴⁸⁷.

La cuestión de si revisión o reforma, indefinida en la primera etapa de la Comisión en el mes de diciembre de 1923, se resolvió a favor de una reforma fundamental, sustentándola, según la Comisión, en la urgencia de muchos años que demanda un cambio penal, y que, en todo caso, no autorizaba efectuar una simple adopción de un código penal foráneo, era menester «consultar el ambiente social, la calidad de nuestros delincuentes, la preparación de nuestros juzgadores, etc., y además inspirarse algo en las tradiciones legislativas»⁴⁸⁸, sin embargo, teniendo como fuentes la legislación nacional y de adelantados países europeos y americanos de «gran prestigio científico»⁴⁸⁹, destacando los estudios emprendidos en Italia y Alemania; es decir, las pesquisas por el estado de cosas criminal y judicial se redujo al deslucido cuestionario contestado en el primer semestre de sesiones de 1924, y al texto exánime de las normas penales propias y ajenas.

Las “innovaciones” que introdujeron, en un ahora nuevo código penal, gravitaron en: reunir las disposiciones acerca de la delincuencia de menores en el cuerpo del código, impulsar desde lo sustantivo las medidas de seguridad, y consolidar en la normativa nacional conceptos novedosos referidos a la complicidad, la reincidencia, los delitos imperfectos, la criminalidad habitual, y la condena y libertad condicionales. De modo particular, en los “delitos contra las personas” se simplificó su redacción, desechando la casuística por fórmulas generales, y en los “delitos contra la propiedad” se optó por conciliar, en la tasación de la pena, el dolo del autor con el valor del objeto perjudicado.

En síntesis, modificaron la casi totalidad de artículos, suprimiendo los que de plano no se desarrollaron, en la ley 109 de 1922, en forma congruente respecto del código penal italiano. Insistiendo en la constancia que acompañaría en todo momento cualquier intento de reforma punitiva: la necesidad de contar con personal instruido que pueda aprovechar el sentido de las inéditas disposiciones penales, por lo que, en últimas, era una advertencia para

⁴⁸⁷ Comisión Revisora del Código Penal, “Nota remisoría de los trabajos de la Comisión”, Bogotá, jun. 30, 1925., Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 312r.

⁴⁸⁸ Comisión Revisora del Código Penal, “Nota remisoría de los trabajos de la Comisión”, consecutivo 2062, folio 313r.

⁴⁸⁹ Comisión Revisora del Código Penal, “Nota remisoría de los trabajos de la Comisión”, consecutivo 2062, folio 313r.

suscitar una reforma curricular en las facultades de Derecho, y en la forma cómo se integra el cuerpo judicial.

Finalmente, la gestión de una reforma procedimental en materia penal no se consolidó, la Comisión, de un lado, se dispensó en virtud del corto tiempo para estructurarla, y de otro, se escudó en argumentos que transitaban por el apremio de una reforma universitaria, hasta las imposibles condiciones territoriales y burocráticas que harían inane cualquier intento de adopción de legislación científica. Empero, habría que entender todo lo considerado para este nuevo código penal, como una preparación para una ulterior reforma en el procedimiento punitivo. Frente al encargo de organizar las bases para un régimen penitenciario, la exposición fue aún más concisa: puesto que es labor tan compleja, y que la Comisión «No tiene noticia [...] de que en otros países haya código sobre esta materia»⁴⁹⁰, se limita a enviar un “legajo” referido a exposición y proyecto sobre la materia.

2. Misión Penal

El Ministro de Gobierno, Ramón Rodríguez Diago, presentó a la Cámara de Representantes la obra de la Comisión el 12 de septiembre de 1925. En la sesión del 16 de septiembre fue aprobado en primer debate, y pasó a un segundo a la Comisión de Legislación Penal, «con ocho (8) días de término»⁴⁹¹. Que se extendieron a semanas, meses, pues el código penal, que debió ser una revisión, pero se tornó en nuevo, no llegó a considerarse como una posibilidad real de reforma punitiva, antes bien, el 14 de noviembre de 1925 se expidió la ley 69 que autorizó al Gobierno Nacional «para contratar los servicios hasta de tres especialistas extranjeros, que estudien y preparen un plan completo sobre administración y régimen de las Prisiones, Colonias Penales y medidas tendientes a prevenir la comisión de delitos»⁴⁹².

Sin duda, la norma redundó en la consumación, desde el Poder Legislativo, del evidente desprecio por las habilidades y conocimientos de los juristas locales, pues, en lugar

⁴⁹⁰ Comisión Revisora del Código Penal, “Nota remisoría de los trabajos de la Comisión”, consecutivo 2062, folio 316r.

⁴⁹¹ Comisión Revisora del Código Penal, “Nota remisoría de los trabajos de la Comisión”, consecutivo 2062, folio 41r.

⁴⁹² Artículo 1. Congreso de Colombia, “Ley 69 de 1925 (noviembre 14), «por la cual se da una autorización al Gobierno para contratar especialistas extranjeros, en el ramo penitenciario.»”, *Diario Oficial*, LXI.20050 (1925), 277–84 (p. 277).

de confiar nuevamente en su pericia, revisora o reformatoria, adquirida a través de la experiencia contextual de más de una década de intentonas legislativas penales, se le trasladó competencia un incierto letrado extranjero, a modo de aparente salida ágil del laberinto punitivo⁴⁹³.

Más de siete meses después de emitida la autorización, contactaron directamente en Italia a los “expertos extranjeros”: Antonino Córdoba, Raffaele Della Vecchia y Aldo Ghedini, siendo contratados por intermedio de Ubaldo Chiara, quien fungió como apoderado en Bogotá de los abogados, suscribiendo el acuerdo junto con Ministro de Gobierno, Jorge Vélez, el 7 de septiembre de 1926. Los letrados se obligaban, en primer lugar, y apenas evidente, a trasladarse a Colombia, y, en segundo, a prestar sus servicios profesionales de acuerdo a un proyecto específico: a Ghedini se le encomendó preparar un plan general sobre las colonias penales y agrícolas, a Della Vecchia la reforma de los establecimientos penitenciarios incluyendo cárceles de menores, y a Córdoba:

la preparación y estudio de un plan general y completo de reforma penal, que comprenda los siguientes puntos: causas generales y particulares - como chichismo y alcoholismo- de los diversos géneros de la criminalidad en Colombia y medidas tanto preventivas como represivas, que deban adoptarse contra ella; penas que deban señalarse a cada delito o contravención, o sea la fijación clara y pormenorizada de la tarifa de penas; tramitación de los asuntos criminales, o sea el Código de Procedimiento Criminal; Juzgados de Menores; legislación sobre uso de armas y utensilios de trabajo y sobre todas las demás materias relacionadas con las que se acaban de indicar; y preparación de los respectivos proyectos de ley y de los decretos reglamentarios⁴⁹⁴.

⁴⁹³ En contravía de lo subrayado por algunas corporaciones, a través del concepto remitido en la primera etapa de la Comisión Revisora del Código Penal de 1924, que, como la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, refiriéndose a la reforma de la norma penal, apuntaba: «Si nada se ha hecho perfecto en un solo día [...] En esa obra, claro está, bien cabe lo que de otros pueblos nos conviene y se acomoda al nuestro; pero antes que todo, pensemos en nosotros». Comisión Revisora del Código Penal, pp. 98–99.

⁴⁹⁴ Ministerio de Gobierno, “Contrato celebrado con el señor Ubaldo Chiara, apoderado de los doctores Córdoba Antonino, Della Vecchia Raffaele y Ghedini Aldo, sobre prestación de sus servicios en la preparación y estudio de un plan general de reforma penal”, *Diario Oficial*, LXII.20363 (1926), 409–16 (p. 411).

Altas expectativas, como tareas, que debían gestionarse en el término de un año, aunque prorrogable indefinidamente según la voluntad de los firmantes.

Córdoba, ahora como jefe de la denominada Misión Penal, se dispuso, «con sentimientos de entusiasmo consciente, de cordial reconocimiento y de honda responsabilidad»⁴⁹⁵, a estudiar primariamente el código penal de 1890, el proyecto de José Vicente Concha de 1912, y la propuesta de la Comisión Revisora en 1925, convenciéndose de la necesaria reforma de la norma punitiva, esencialmente en lo referido a las «penas que deban señalarse a cada delito o contravenciones, o sea la fijación clara y pormenorizada de la tarifa de penas»⁴⁹⁶, labor que, desde su óptica, condensaba sus obligaciones contractuales.

Contó con la ayuda de un secretario, Ernesto Valderrama Ordóñez, un oficial, Carlos de Mendoza, y la asesoría constante del distinguido abogado Ignacio R. Piñeros⁴⁹⁷. Tomó como base de trabajo el código penal presentado por la Comisión Revisora en 1925, procediendo a reformarlo completamente, labor que concluyó el 31 de julio de 1927.

El 2 de agosto entregó al Ministro de Gobierno «los originales de los trabajos referentes al proyecto de ley de Código penal»⁴⁹⁸, que tuvo por cimientos las siguientes materias: (i) El delito, como responsabilidad jurídica, hunde sus raíces en los principios morales que rigen la sociedad, por lo que, en su comisión, forzosamente interviene la voluntad del causante, (ii) La pena, que hora, siguiendo la Escuela Positiva Italiana, se denominará “sanción”, tiene dos características esenciales: proporcionalidad y eficacia, pues, siendo una reacción contra el delito, propende por la defensa social, (iii) Se abole la pena de presidio, de un lado, porque no se ajusta a la nomenclatura moderna científica universal, y de otro, por no distinguirse con claridad en forma sustantiva la diferencia entre presidio y reclusión, (iv) Se elimina el destierro como castigo, puesto que, de acuerdo con las leyes civiles, ningún un ciudadano puede ser expulsado de su país, ni otro tiene el deber de recibirlo, (v) Los gastos en la ejecución de la pena correrán por cuenta del sentenciado como obligación civil conexas a la condena, y (vi) Se fijaron unas “Disposiciones transitorias y de

⁴⁹⁵ Antonino Córdoba, “Informe sobre el Proyecto de Reforma del Código Penal”, Bogotá, jul. 31, 1927, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo II. Proyectos de ley, 1927, consecutivo 2157, folio 292r.

⁴⁹⁶ Antonino Córdoba, “Informe sobre el Proyecto de Reforma del Código Penal”, consecutivo 2157, folio 292r.

⁴⁹⁷ Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional de Colombia, entre 1905 y 1910, y nuevamente en 1916. Universidad Nacional de Colombia, “Facultad de Derecho y Ciencias Políticas”, *Anuario de la Universidad Nacional de Colombia*, 1939, 139–59 (p. 144).

⁴⁹⁸ Antonino Córdoba, “Informe sobre el Proyecto de Reforma del Código Penal”, consecutivo 2157, folio 291r.

coordinación”, encaminadas a suprimir lo excedente de la legislación penal que sea contraria a lo proyectado, en la medida que se buscaba configurar una unidad normativa.

Concluye su exposición con una interpretación lisonjera de un presunto deseo nacional: «Colombia anhela fervientemente progresar en la legislación, como progresa en el campo de las industrias y del comercio»⁴⁹⁹, casi irónica, aunque esperanzado en que su proyecto cumpla con los estándares de “actualidad moderna” para el que fue contratado. En forma casi clarividente ultima:

No estimo conveniente que se haga con respecto a este proyecto lo que acaeció con el proyecto de Código Penal elaborado por el doctor Concha, que fue revisado después de su aprobación y promulgación. Si así se procediera siempre, se haría el trabajo de Sísifo, y una ley jamás sería definitiva [...] ⁵⁰⁰.

Presagio que, como el rey de Éfira, aciagamente se cumpliría. Veinte (20) días después, el Ministro de Gobierno lo presentó al Congreso de la República; el día siguiente se consideró y aprobó trasladarse para su estudio a la Comisión de Legislación Penal, «con 10 días de término»⁵⁰¹, que fueron semanas, meses, hasta llegar el 16 de noviembre en que se confirmó: «no alcanzó a ser considerado»⁵⁰².

En 1929 se le dio un nuevo impulso, el 9 de agosto se aprobó en primer debate y pasó a la Comisión de Legislación Penal con mismos días de término, que, como el vaticinio de Córdoba, fueron semanas, meses, y un semejante 16 de noviembre se corroboró: «El anterior proyecto de ley fue devuelto sin informe»⁵⁰³.

El 21 de julio de 1930, el Ministro de Gobierno, Alejandro Cabal Pombo, lo volvió a presentar a la Cámara de Representantes, el 26 de julio pasó en primer debate a la Comisión

⁴⁹⁹ Antonino Córdoba, “Informe sobre el Proyecto de Reforma del Código Penal”, consecutivo 2157, folio 296r.

⁵⁰⁰ Antonino Córdoba, “Informe sobre el Proyecto de Reforma del Código Penal”, consecutivo 2157, folio 296r.

⁵⁰¹ Misión Penal, “Proyecto de Ley formulado por la Misión Penal, sobre la base del presentado por la Comisión Revisora del Código Penal”, Bogotá, jul. 31, 1927, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo II. Proyectos de ley, 1927, consecutivo 2157, folio 334v.

⁵⁰² Misión Penal, “Proyecto de Ley formulado por la Misión Penal, sobre la base del presentado por la Comisión Revisora del Código Penal”, consecutivo 2157, folio 334v.

⁵⁰³ Misión Penal, “Proyecto de Ley formulado por la Misión Penal, sobre la base del presentado por la Comisión Revisora del Código Penal”, Bogotá, jul. 31, 1927, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo I. Proyectos de ley, 1929, consecutivo 2205, folio 519v.

de Legislación Penal, ahora con «15 días de término»⁵⁰⁴, que fueron semanas, meses, nunca, el proyecto feneció ese año.

De Antonino Córdova no se tiene registro de su elección como revisor unipersonal de los proyectos antecedentes, excepto una mención desdeñosa que hiciera Carlos Lozano y Lozano en las sesiones de la Cámara de Representantes en el mes de noviembre de 1932:

De Italia se trajo a un pobre juez de provincia, ignorado, sin antecedentes, sin títulos, sin celebridad ni nombradía. A un pobre doctor Antonio [sic] Córdova, inocuo y bonachón. Y el doctor Córdova importado de Italia [...] hizo del proyecto Concha y del Proyecto Escallón y Montalvo un solo proyecto. Cuarenta gramos del uno y veinte gramos del otro. A tiempo denunciamos a la opinión pública [...] el desastre de la proyectada misión italiana. No fuimos oídos y el desastre se consumó⁵⁰⁵.

Y en forma tan anónima como atracó en estas tierras, en igual forma desapareció. Despreciado su proyecto de reforma no se volvió a mencionar en los círculos abogadiles, basándose la Comisión de 1933 en los trabajos en que avanzó la de 1923, y ésta que a su vez adelantaría por sobre la propuesta de José Vicente Concha en 1912.

3. Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios

El 24 de octubre de 1933 se expidió la ley 20 con dos objetivos: primero, autorizar al Poder Ejecutivo reorganizar administrativamente el Ministerio de Gobierno (artículo 1), y segundo, crear una Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, integrada por cuatro (4) miembros: dos (2) designados por el Gobierno Nacional, uno (1) por la Cámara de Representantes, y uno (1) por el Senado de la República, con el propósito de elaborar -nuevamente- «el Código Penal y el de Procedimiento Criminal y actuará como Junta Asesora

⁵⁰⁴ Misión Penal, “Proyecto de Ley formulado por la Misión Penal, sobre la base del presentado por la Comisión Revisora del Código Penal”, Bogotá, jul. 31, 1927, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo III. Proyectos de ley, 1930-31, consecutivo 2221, folio 120v.

⁵⁰⁵ Carlos Lozano y Lozano, “Discursos pronunciados en la Honorable Cámara de Representantes sobre la reforma penal”, en *Tolimenses por los Valores. Carlos Lozano y Lozano*, ed. Hernando A. Hernández Quintero (Ibagué: Corporación Universitaria de Ibagué, 2003), pp. 223–58 (p. 231).

del Gobierno sobre reformas en el sistema penitenciario»⁵⁰⁶. Y, como previniendo circunstancias pasadas, se fijó en dos (2) años su funcionamiento, pudiendo ser prorrogados por el Gobierno Nacional.

Al finalizar el primer semestre de 1934 los participantes se habían escogido: dos (2) fueron miembros de la otrora Comisión Revisora del Código Penal: Parmenio Cárdenas y Rafael Escallón, completando el grupo: Carlos Lozano y Lozano, y Carlos V. Rey, ejerciendo como secretario Jorge Gutiérrez Gómez, y oficiales mayores: Néstor Pineda y Jorge Enrique Gutiérrez A.

Figura singular la de Carlos Lozano y Lozano (1904-1952). Abogado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en 1924, estudiante de Enrico Ferri en 1925, profesor de derecho penal en la universidad Externado en donde hacía énfasis en los criminalistas italianos Cesare Beccaria, Francesco Carrara, y los miembros de la escuela positiva.

Militante del Partido Liberal Colombiano, y en forma similar a la de sus coadjutores, con una dilatada carrera política y administrativa al momento de integrar la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios en 1933: miembro de la Junta Directiva del Banco de la República de 1929 a 1933, Gobernador del Tolima en 1930, y Representante a la Cámara intermitente entre 1931 a 1944. Continuando con una productiva vida burocrática luego de la redacción de la norma sustantiva penal: Senador para el periodo de 1935 a 1936, delegado ante la Liga de las Naciones de 1935 a 1937, Ministro de Gobierno, de Educación Nacional y de Relaciones Exteriores en el primer mandato de López Pumarejo de 1937 a 1938, embajador en Brasil, Chile, y España entre 1939 a 1942, año último en que le correspondería encargarse del gobierno por breves días en el mes de octubre por la visita de López Pumarejo en su segundo mandato a Venezuela⁵⁰⁷.

Entre 1938 y 1940 se desempeñó como Ministro de Gobierno en la presidencia de Eduardo Santos Montejó, dejando la decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, cartera desde la que pretendió “modernizar” la legislación civil, empresa similar a

⁵⁰⁶ Artículo 2. Congreso de Colombia, “Ley 20 de 1933 (24 de octubre) ‘Por la cual se dan autorizaciones al poder ejecutivo para reorganizar el ministerio de gobierno y se establece la comisión nacional de la reforma penal’”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXIX.22424 (1933), 193–208 (p. 201).

⁵⁰⁷ Otto Morales Benítez, “Carlos Lozano y Lozano: un humanista liberal frente a la patria, los deberes sociales y la cultura”, en *Tolimenses por los Valores. Carlos Lozano y Lozano*, ed. Hernando A. Hernández Quintero (Ibagué: Corporación Universitaria de Ibagué, 2003), pp. 11–106.

la que hacía un lustro se había dedicado en el ramo de lo penal. Procedió a enviar una Circular a las instituciones jurídicas nacionales con el objetivo de sondear la opinión de los especialistas sobre los cambios requeridos en la decimonónica legislación civil. Entusiasmados, se organizaron las universidades, se prepararon conferencias, y se conformó una comisión para la reforma del código civil que sesionó entre 1939 y 1940 publicando varios trabajos producto de sus reflexiones, sin embargo, como era de esperarse, casi como una constancia, la reforma al final no llegó a realizarse. Malograda, como la vida del propio Lozano y Lozano, que en febrero de 1952 se le arrojó a un tren, siendo director del Instituto de Estudios Penales de la Universidad Nacional⁵⁰⁸.

La Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, fue, sin duda, la más productiva de cuantas delegaciones se intentaran para la reforma del sistema punitivo nacional, y, no obstante trabajar paralelamente en cuatro (4) encargos diferentes, aunque conexos, a la reforma de la norma penal sustantiva, lograron terminar su aspiración principal: un código penal, antes del tiempo establecido. Y, aunque transcurriera, luego de concluir el proyecto, casi una decena de meses hasta ser sancionado, y un par de años para adquirir vigencia, burocrática y temporalmente resultó ser la más expedita.

La Comisión inició labores el 5 de junio de 1934, reuniéndose regularmente entre las 4 p.m. y 7 p.m., aunque, del 23 de julio en adelante, «Teniendo en cuenta la dificultad de que todos los miembros [...] pudieran continuar sesionando a la hora establecida»⁵⁰⁹, se trasladaron alrededor de las 10 a.m. a 12 m. o 1p.m. Como base de discusión se propuso la norma punitiva elaborada por la Comisión Revisora del Código Penal en 1925, examinada a contraluz de los «Códigos modernos y con los proyectos aún no adoptados de otras naciones»⁵¹⁰.

No se consideró, como en 1923, auxiliarse, o consultar a sus pares respecto de la reforma en ciernes, ni a los trabajos de Antonino Córdoba culminados en 1927. Los cimientos erigidos para el proyecto de código penal de 1925 se mantuvieron, salvo que, como es

⁵⁰⁸ Cataño, *La introducción del pensamiento moderno en Colombia. El caso de Luis E. Nieto Arteta*, pp. 439–77.

⁵⁰⁹ Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, *Trabajos Preparatorios del Nuevo Código Penal. Actas de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios. Tomo I – Parte General*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1938), p. 69.

⁵¹⁰ Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, *Trabajos Preparatorios del Nuevo Código Penal. Actas de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios. Tomo I – Parte General*, p. 5.

presumible, se controvirtieron al tenor de legislación extranjera: mayormente europea, esencialmente italiana, y, en veces, argentina o mexicana.

No bien instalada la Comisión, el 12 de junio de 1934, se emprendió simultáneamente el estudio del “Proyecto de Reforma Carcelaria y Penitenciaria”, suspendiéndose el 3 de agosto de 1934 producto de la llamada del Director General de Prisiones, Bernardo Rueda Vargas, que solicitaba preparar un «plan económico y obtener las apropiaciones respectivas en el Presupuesto»⁵¹¹ referidas al artículo 29 del decreto 1405 del 7 de julio de 1934, que detallaba el personal directivo, administrativo, científico y pedagógico, industrial, de custodia y vigilancia, y de protección, de las Penitenciarías, Cárceles, Colonias y Reformatorios⁵¹².

Días después, el 14 de agosto de 1934, acompañados del Director General de Prisiones, se abordó el decreto aludido en cada uno de sus artículos para determinar cuáles disposiciones implicaban una erogación y establecer su presupuesto aproximado, concluyendo, el 23 de agosto, el análisis económico.

El mes siguiente, en la tarde del 26 de septiembre de 1934 se abrió sesión con los representantes a la Cámara: Jorge Eliécer Gaitán, Carlos V. Rey (miembro de la actual Comisión), José Antonio Montalvo y Luis Rueda Concha (integrantes de la pasada Comisión Revisora), toda vez que se les comisionó elaborar un “Proyecto de ley sobre vagancia y ratería”, a entregar el 8 de octubre de 1934, sin embargo, se terminó de redactar el 7 de noviembre de 1934, delegando a Rey «para coordinar y dar mejor redacción a las disposiciones»⁵¹³ en las próximas cuarenta y ocho (48) horas.

El último encargo llegó dos (2) días después, el 9 de noviembre de 1934, que, en reunión en el despacho del Ministro de Hacienda, Jorge Soto del Corral, junto con parte de su equipo de trabajo, el Director General de Prisiones, Tulio Rubiano, y algunos parlamentarios, se le solicitó a la Comisión elaborar el presupuesto de gastos sobrevenido en la ejecución del, previamente examinado, decreto 1405, presupuesto global que fue concluido

⁵¹¹ Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, *Trabajos Preparatorios del Nuevo Código Penal. Actas de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios. Tomo I – Parte General*, p. 71.

⁵¹² Artículo 29. Presidencia de la República, “Decreto 1405 de 1934 (julio 07). Sobre Régimen Carcelario y Penitenciario”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXX.22633 (1934), 129–52 (p. 131).

⁵¹³ Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, *Trabajos Preparatorios del Nuevo Código Penal. Actas de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios. Tomo I – Parte General*, p. 183.

el 15 de noviembre en asocio con la Dirección General de Prisiones. Salvo el encargo del 14 de agosto de 1934, los tres (3) adicionales se estudiaron paralelamente a la proyección del código penal.

La primera etapa de la Comisión finalizó el 29 de diciembre de 1934, concluyendo con la parte general de la norma penal. Las reuniones se reanudaron el 22 de enero de 1935, procediendo del mismo modo, con la parte especial, que el semestre sucedido: construir a partir del código penal propuesto en 1925.

Luego de un centenar sesiones, el 14 de agosto, se dispuso a la Secretaría «sacar el limpio el proyecto de Código tal como ha sido adoptado por la Comisión»⁵¹⁴. Como era de esperarse, al tiempo máximo de creación de la Comisión, 24 de octubre de 1935, no se había redactado aún un proyecto del procedimiento criminal, y, habiéndose retirado Parmenio Cárdenas, Carlos Lozano y Lozano, y Carlos V. Rey, para ingresar al Congreso de la República, se declaró en receso la Comisión a través de la Resolución 283 del 6 de diciembre de 1935⁵¹⁵.

Sin embargo, atendiendo al parágrafo del artículo 3 de la ley 20 de 1933, que posibilitaba su prórroga, se expidió el decreto 2328 el 27 de diciembre de 1935, que así procedió: por un año más, contado desde el primero de enero de 1936 para elaborar la siempre inconclusa reforma procedimental (artículo único), considerando, al mismo tiempo, este proyecto como «indispensable para poder llevar a la práctica la reforma penal»⁵¹⁶. El 24 de marzo de 1936, advirtiendo la renuncia de tres (3) de los cuatro (4) integrantes de la Comisión, mediante el decreto ejecutivo 628, se nombró a Jorge Eliécer Gaitán y Rafael Escallón vocales de la misma, correspondiendo al Gobierno Nacional elegir los dos (2) miembros faltantes.

Un mes después se expidió la ley 95 que contenía el código penal elaborado por la Comisión, previéndose su entrada en rigor el primero de enero de 1937⁵¹⁷; en el ínterin, según

⁵¹⁴ Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, *Trabajos Preparatorios del Nuevo Código Penal. Actas de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios. Tomo II*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1939), p. 338.

⁵¹⁵ Segundo considerando. Presidencia de la República, “Decreto Ejecutivo N° 628 de 1936 (marzo 24) por el cual se integra la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios”, *Diario Oficial*, LXXII.23171 (1936), 209–16 (p. 209).

⁵¹⁶ Cuarto considerando. Presidencia de la República, “Decreto 2328 de 1935 (diciembre 27) por el cual se prorroga el término para la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios”, *Diario Oficial*, LXXII.23082 (1936), 81–88 (p. 81).

⁵¹⁷ Artículo 436. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 232.

lo posibilitado por el artículo 435, el Gobierno Nacional quedaba autorizado «para ordenar su nomenclatura y para subsanar cualquier deficiencia de redacción o falta de armonía»⁵¹⁸, así se dispuso en el decreto 1607 del 8 de julio, y la norma pasó a la Academia Colombiana de la Lengua «para que proponga las modificaciones de redacción que sean necesarias»⁵¹⁹, presentado nuevamente corregido en sus gazapos, se consignó en el decreto 2300 del 14 de septiembre⁵²⁰.

No obstante, para la fecha el proyecto de código procedimental penal era prácticamente una realidad, y por tanto, juzgado como indispensable coincidir la vigencia de las normas por su complementariedad, a través de la ley 124 del 30 de noviembre de 1937, se aplazó su vigor hasta el primero de julio de 1938⁵²¹, coincidiendo con la fijada en la ley 94 del 13 de junio de 1938: por la que se expidió el código de procedimiento penal⁵²².

Veinticuatro (44) años hubieron de pasar entre el primer proyecto radicado en el Congreso de la República, y la expedición definitiva de un código penal reemplazante al de 1890. Que entre sus contrastes destacó un sentido común: el foco de la discusión estuvo en la redacción del articulado y cómo ésta respondía a un modelo de pensamiento de cada uno de los intervinientes.

Se abandonó el argumento de mayor sugestión: la criminalidad material. No se sentaron bases de comprensión del estado de cosas delictivo en cada etapa, o se aludió a ese contexto criminógeno para apurar la promulgación de la ley penal. Por el contrario, los proyectos se hundieron en el basto océano de la burocracia legislativa, como una ley cualquiera frustrada por los tiempos y el procedimiento administrativo.

⁵¹⁸ Artículo 435. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 232.

⁵¹⁹ Artículo 1. Presidencia de la República, “Decreto número 1607 de 1936 (julio 8) por el cual se dispone la corrección y coordinación del nuevo Código Penal”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXII.23278 (1936), 493–500 (p. 494).

⁵²⁰ Presidencia de la República, “Decreto 2300 de 1936 (septiembre 14) Por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo código Penal”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXII.23320 (1936), 257–80.

⁵²¹ Artículo 13. Congreso de Colombia, “Ley 124 de 1937 (30 de noviembre) ‘sobre compañías de responsabilidad limitada y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio y vigencia del nuevo Código Penal.’”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXIV.23671 (1938), 17–24 (p. 21).

⁵²² Artículo 724. Congreso de Colombia, “Ley 94 de 1938 (junio 13) Código de Procedimiento Penal”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXIV.23801 (1938), 881–912 (p. 911).

Profundicemos en este contraste, la arista en la construcción del código penal de 1936 que nos permite vislumbrar con mayor claridad lo que se soslayó en su estructuración, y lo que subsistió de lo que se quiso eliminar.

Capítulo IV. Contraste de perspectivas: criminalidad material – justificación formal

La hegemonía conservadora llegó a su fin en las elecciones presidenciales de 1930, sucediéndose cinco (5) gobiernos liberales hasta 1946⁵²³. El retorno del Partido Liberal al Ejecutivo no fue una victoria exclusiva como agremiación política, sucedió por la congregación de múltiples sectores que demandaban cambios precisos que condujeran a una sociedad diferente, tanto en el campo de las ideas como en la existencia cotidiana, avivadas por el aumento poblacional al advenimiento de nuevas tecnologías como la radio⁵²⁴.

En síntesis, se proponía la modificación de los «elementos estructurales de la transformación política del Estado, la renovación de las instituciones públicas y el reordenamiento territorial con fines sociales, como parte de la política de la modernización nacional»⁵²⁵. No obstante el plan general, el proceso empezó a fracturarse prontamente por las divisiones internas a la élite del Partido Liberal, dividiendo el proyecto político y paralizando las posibles reformas materiales hasta su colapso en 1946.

La década de 1930 sobrevino con cuestionamientos concretos sobre los establecimientos destinados a castigar a los reos, la forma en que éstos estaban dotados y cómo atendían no sólo a los condenados, también a las personas con alguna patología mental, el foro académico y político dispensó decantadas críticas iniciadas en la década de 1910 respecto del trato a los reclusos en las instituciones penitenciarias, y de los pacientes asilados en manicomios⁵²⁶.

Igualmente se elevaron comentarios respecto del impresionante analfabetismo nacional, pues para 1938 pareció haberse agravado: la educación rural disminuyó respecto de la urbana, no iba más allá del nivel de primaria con una calidad poco menos que deficiente, y ascendiendo para ese año al 67% la población rural sin saber leer⁵²⁷.

⁵²³ Enrique Olaya Herrera (1930-1934), Alfonso López Pumarejo (1934–1938), Eduardo Santos (1938–1942), Alfonso López Pumarejo (1942-1945), y Alberto Lleras Camargo (1945-1946).

⁵²⁴ Juan Fernando Romero Tobón, “De la República Liberal a la transacción liberal-conservadora: disonancias y consonancias”, *Pensamiento Jurídico*, 36 (2013), 35–60.

⁵²⁵ Óscar Fernando Martínez Herrera, “Colombia, el paradigma de la transformación política de 1930 a 1946”, *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 4.2 (2013), 336–47 (p. 337).

⁵²⁶ Juan Alzate, “Limpiando el cuerpo y el alma. Higiene y control social en Medellín al iniciar el siglo XX”, *Ciencias Sociales y Educación*, 4 (2015), 123–39.

⁵²⁷ DANE, *Censos de población 1938-1973* (Bogotá, 1981).

El primer gobierno de López (1934-1936), tomó como bandera reformas bajo el avance de los derechos laborales, que influenciados por la doctrina social de la iglesia católica se normativizaron, impulsados igualmente por el arbitraje como medio de resolución de conflictos en el trabajo, siendo éste considerado ahora una garantía social⁵²⁸. El derecho a la propiedad se resignificó tomando un carácter de función social, esto es: la propiedad privada tendió a ceder frente al interés público, y con la expedición de la ley 200 de 1936 se procuró una reforma agraria más bien moderada⁵²⁹.

Coligiendo ese año con la promulgación del acto legislativo número 1, la reforma constitucional que más a profundidad tuvo la Carta de 1886 en sus ciento cinco (105) años de vigencia y cerca de setenta (70) modificaciones⁵³⁰, pues se facultó al Estado para regular la actividad económica y establecer su marco jurídico a través de legislación, con lo que se instituyó un principio cardinal en la función estatal: el intervencionismo económico⁵³¹.

Hemos visto la materialidad de los delitos, y la formalidad de la construcción de los proyectos de código penal en el Congreso de la República.

Es preciso ahora adentrarse en el contraste de las dos perspectivas que se conjugaron en la justificación por la expedición de un código penal que reemplazara el promulgado en 1890. De un lado, la urgencia que se le atribuye al contexto general de una presunta expansión delictiva, que entraña un supuesto semejante: de uniformidad o consenso de las exigencias nacionales al Legislativo reclamando la sustitución del código decimonónico.

Y, de otro, la visión de que el cambio del estado de cosas punitivo debe pasar inicial, y necesariamente, por una reestructuración basilar de la norma sustantiva, con el anhelo de que una innovación formal transformara a su vez, idénticamente, las condiciones materiales del crimen, o la idea de que con la actualización de la ley penal se bastaría para la modernización de un complejo burocrático que englobaba desde la distribución territorial judicial a la organización penitenciaria.

⁵²⁸ Iván Díaz, “Historia del Derecho del Trabajo en Colombia”, en *Aproximaciones a la historia del Derecho en Colombia* (Santiago de Cali: Sello Editorial Javeriano, 2014), pp. 157–228.

⁵²⁹ Carlos Barrera, “El demócrata, el libre pensador, el teórico del delito político”, *Derecho y Realidad*, 2013, 73–90.

⁵³⁰ Véase: Ana Mercado, “La influencia de León Duguit en la reforma social de 1936 en Colombia: El sistema jurídico, la función social de la propiedad y la teoría de los servicios públicos, tesis de Maestría en Derecho Administrativo” (Universidad del Rosario, 2013).

⁵³¹ Alfonso Miranda, “Origen y Evolución del Derecho de la Competencia en Colombia”, *Revista Derecho Competencia*, 6.6 (2011), 65–148.

Avancemos primero con las demandas que se esgrimieron, entre 1910 y 1934, ante el Congreso de la República respecto de las necesidades en torno al sistema judicial y los establecimientos penitenciarios.

1. Requerimientos al Congreso de la República por la actuación judicial

Las peticiones, provenientes de distintos sectores como: corporaciones de vecinos, municipalidades, gobernaciones, o jueces, se dividían en siete (7) insistencias acerca de los juzgados y fiscalías, a saber: su restablecimiento, creación, división, traslado, supresión, aumento de personal o sueldo, y tres (3) en relación con el sistema penitenciario: prisiones, casas correccionales, y colonias penales.

Tabla 15: Número de solicitudes cursadas a proyectos de ley entre 1910 y 1934, referidas al sistema judicial y los establecimientos penitenciarios.

	Sistema judicial							Establecimientos penitenciarios			
	Restablecimiento	Creación	División	Traslado	Supresión	Personal	Sueldo	Fiscalías	Prisiones	Casas correccionales	Colonias penales
1910	5	9	1	1						1	
1911	1	5					1				
1912	5	3						1			
1913		4			1		1		3		2
1914	2	4			1	1		1			3
1915	1	4			6			1			
1916		1								1	
1917	3	7			2				1	1	
1918				1							1
1919		4			1		1		2		
1920									1		
1921											
1922											
1923		9						1	2	2	
1924		4					1		1		1
1925		4		2	1			2	6		1
1926	2	4							1		
1927		4						1			
1928		5					1	3			1
1929		1									
1930-1931			1								
1931					1						
1932				1							
1933	1	5						1			
1934		1									
Total	20	78	2	5	13	1	5	10	18	5	9

Elaborado con base en: Congreso de la República, “Proyectos de Ley”, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, **Bogotá, ene. – jun., 1910**, tomos 1530, 1533, 1526, 1527, y 1528, consecutivos 1529, 1532, 1526, 1527, y 1528; **Bogotá, jul. – oct., 1911**, tomos 1543, 1552, 1541, 1558, 1560, 1561, 1564, 1573 y 1575, 1911, consecutivos 1543, 1552, 1541, 1558, 1560, 1561, 1564, 1573 y 1574; **Bogotá, jul. – oct., 1912**, tomos 1579, 1580, 1581, 1583, 1584 y 1585, 1912, consecutivos 1578, 1579, 1580, 1583, 1583 y 1584; **Bogotá, jul. – oct., 1913**, tomos 1602, 1604, 1618, 1623, 1624, 1601 y 1603, 1913, consecutivos 1601,

1603, 1617, 1624, 1625, 1600 y 1602; **Bogotá, may. – dic., 1914**, tomos 1671, 1672, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1645 y 1663, 1914, consecutivos 1670, 1671, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1644 y 1662; **Bogotá, jul. – dic., 1915**, tomos 1703, 1704, 1682, 1689, 1699, 1700, 1701, 1702, 1690 y 1691, 1915, consecutivos 1702, 1703, 1681, 1688, 1698, 1699, 1700, 1701, 1689 y 1690; **Bogotá, jul. – nov., 1916**, tomos 1718, 1719, 1720, 1721, 1737, 1738, 1738 y 1740, 1916, consecutivos 1717, 1718, 1719, 1720, 1736, 1727, 1738 y 1739; **Bogotá, ago. – nov., 1917**, tomos 1769, 1770, 1771, 1784, 1785, 1786 y 1787, 1917, consecutivos 1769, 1771, 1772, 1783, 1784, 1785 y 1786; **Bogotá, jun. – nov., 1918**, tomos 1798, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1817, 1830, 1831 y 1832, 1918, consecutivos 1797, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1816, 1829, 1830 y 1831; **Bogotá, jul. – dic., 1919**, tomos 1846, 1845, 1847, IV, X, 1859 y I, 1919, consecutivos 1845, 1844, 1846, 1847, 1850, 1850, 1858 y 1860; **Bogotá, jul. – oct., 1921**, tomos 1912, 1913, 1914, 1927, 1939, 1954 y X, 1921, consecutivos 1911, 1912, 1913, 1926, 1939, 1954 y 1974; **Bogotá, may. – oct., 1922**, tomos 1938 y 1954, 1922, consecutivos 1938 y 1954; **Bogotá, may. – dic., 1923**, tomos III, 17, 14, XVI, VIII, 12, 15, 11, XIII, VIII, I, II, III, I, II y VII, 1923, consecutivos 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1999, 2000, 2001 y 2002; **Bogotá, jul. – nov., 1924**, tomos V, V, VI, IV, IX, I, III y III, 1924, consecutivos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2022, 2033 y 2043; **Bogotá, ene. – nov., 1925**, tomos VII, XVIII, I, IV, II, V, II, III, XVIII, VI, XVIII, I, IV y XX, 1925, consecutivos 2021, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2068, 2074, 2076 y 2109; **Bogotá, jul. – nov., 1926**, tomos IX, I, 2091, VI, VIII, IV, VII, II, I, IV y III, 1926, consecutivos 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2110, 2111, 2112 y 2114; **Bogotá, jul. – nov., 1927**, tomos VII, 3, 4, 6, 5, 2, 1, I y II, 1927, consecutivos 2122, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2155 y 2157; **Bogotá, may. – sep., 1928**, tomos I, 2, IV, XXVII, II, XI y X, 1928, consecutivos 2163, 2164, 2165, 2166, 2180, 2181 y 2184; **Bogotá, nov., 1929**, tomos I, II, III, IV, V y I, 1929, consecutivos 2187, 2188, 2189, 2190, 2192 y 2205; **Bogotá, jul. – nov., 1930**, tomos I, II, III, IV, II, IV y III, 1930, consecutivos 2212, 2220, 2221, 2222, 2234, 2235 y 2236; **Bogotá, 1931**, tomos III, II, I, I, II y IV, 1931, consecutivos 2260, 2259, 2262, 2267, 2268 y 2269; **Bogotá, 1932**, tomos III, 2282, I, II, I y VII, 1932, consecutivos 2276, 2282, 2283, 2284, 2297, 2300; **Bogotá, 1933**, tomos II, VIII, IX, III, I, II, I y II, 1933, consecutivos 2301, 2305, 2308, 2310, 2322, 2323, 2324 y 2329; **Bogotá, abr. – jun., 1934**, tomos I, II, XI, I y 3, 1934, consecutivos 2330, 2333, 2334, 2338 y 2339.

Solicitudes que comprendían un común denominador: referidas a un lugar geográfico específico, y no como meras recomendaciones generales en la administración de justicia del territorio nacional. Así, de las categorías en las peticiones, la de creación de juzgados resulta ser la de mayor insistencia, setenta y ocho (78) en total, y la de mayor constancia en el tiempo, de veinticinco (25) años sólo en siete (7) no se tramitaron solicitudes ante el Legislativo⁵³².

Las justificaciones de lo peticionado fueron igualmente constantes, de un lado, reiteraban en la queja de la excesiva carga laboral en los despachos, advirtiendo del represamiento incesante de negocios judiciales de toda índole⁵³³, y de otro, del aumento poblacional o en desarrollo económico, que generaba indefectiblemente un crecimiento en las causas legales por resolver⁵³⁴, haciendo imperioso el establecimiento de nuevos estrados.

⁵³² En 1918, 1920, 1921, 1922, 1930, 1931, y 1932. Salvo que en los años 1921 y 1922 no se registraron proyectos de ley referidos a la rama judicial ni al sistema penitenciario.

⁵³³ Véase, por ejemplo, la fundamentación que se da desde Cartago, en 1912, por el «cúmulo de expedientes»; o la que desde el Tribunal Superior de Manizales se esgrime, en 1919, por la «muchacha carga laboral»; o por la «represión de negocios» que se da en el Valle del Cauca urgiendo la creación de un Circuito Judicial en Toro.

⁵³⁴ Véase, por ejemplo, la motivación de que se sirven en 1917 para la creación de un Circuito Judicial en Salgar, Betulia y Urao por el «considerable desarrollo» de la población debido principalmente a la industria cafetera; o las dadas en 1928 para la creación del Distrito Judicial de Jericó, habida cuenta que «la gente de esta comarca es fiera» y ha aumentado tanto en población como en negocios.

Similares argumentos se esgrimieron para el restablecimiento, división, traslado, y supresión de juzgados. Aunque, sin las características de persistencia y continuidad en el tiempo. El primero, con el mayor registro de solicitudes: veinte (20), mermó su asiduidad desde 1917; el segundo, con apenas dos (2), fue el menos reiterativo; el tercero, con cinco (5), se presentaron discontinuamente cada seis (6) o siete (7) años; y el último, la supresión, aunque tiene una considerable cantidad, trece (13), no se corresponden exactamente a la demanda de eliminar un juzgado, se refieren a tres clases de peticiones que exigen justamente lo contrario: preservación o creación de juzgados, como oposición a una iniciativa administrativa.

La primera clase corresponde a las solicitudes de un sector social o burocrático que se resiste, como respuesta, a la propuesta administrativa de suprimir un juzgado, y por contrario exige que el despacho se mantenga⁵³⁵; la segunda, a más de anticiparse a una supresión, demandan la conservación del particular y, adicionalmente, la fundación de otros que lo auxilién en sus labores⁵³⁶; y la tercera, consentir en la supresión siempre que se creen otros juzgados que lo reemplacen, cual si fuera un traslado⁵³⁷. En últimas, una supresión entraña, por lo menos, una creación.

Las cinco (5) solicitudes alusivas al sueldo de los funcionarios de los juzgados, exhortaban por un aumento significativo de sus estipendios habida cuenta la carga laboral

⁵³⁵ Véase, por ejemplo, la defensa que esgrimen en 1915 los «habitantes y notables» de Antioquia ante el intento de supresión de los Circuitos de: Girardota, Yolombó, Remedios, Urrao y Támesis. Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Suprimanse Circuitos de: Girardota, Yolombó, Remedios, Urrao y Támesis del Distrito Judicial de Antioquia”, Bogotá, dic. 1, 1915, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1691. Proyectos para 2 debate, 1915, consecutivo 1690, folio 190r.

⁵³⁶ Véase, por ejemplo, la oposición que en 1915 se ejerce frente al proyecto de ley de “Creación del Circuito Judicial de Ituango y supresión de Girardot”, en el sentido de rechazar la supresión, pero aprobar la creación. Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Creación del Circuito Judicial de Ituango y supresión de Girardot”, Bogotá, ago. 26, 1915, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo 1701. Proyectos para 2 debate, 1915, consecutivo 1700, folio 284r.

⁵³⁷ Véase, por ejemplo, la supresión en 1917 del Circuito Judicial de Leiva, siempre que se crearan dos (2) juzgados anexos en la cabecera del circuito. Congreso de la República, “Proyecto de Ley por el cual se suprime el Circuito Judicial de Leiva”, Bogotá, nov. 13, 1917, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo 1787. Proyectos pendientes para 2 debate, 1917, consecutivo 1786, folio 379r.

excesiva, bien por ser los únicos despachos de la provincia que atendían las reclamaciones⁵³⁸, o por el incremento de negocios relacionados en la región⁵³⁹.

Singular argumentación se presentó en la única petición relativa al aumento de personal, impulsada en 1914 desde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en que, apelando a la correcta administración de justicia de un “pueblo civilizado” o de una “sociedad culta”, demandaba «el número competente de Jueces y Magistrados convenientemente remunerados»⁵⁴⁰, tomando por “evidente” que el aumento del «número de habitantes del Departamento de Cundinamarca y especialmente de Bogotá y venir de esta muchos vecinos de otros Departamentos ha aumentado de un modo alarmante la criminalidad». El Tribunal Superior solicitaba ampliar las plazas a cinco (5) magistrados, sin embargo, en primer debate la Comisión de la Cámara de Representantes lo redujo a cuatro (4), finalmente desestimándose el proyecto⁵⁴¹.

Esfuerzos de participación ciudadana en la reforma de lo penal que se manifestaban únicamente cuando las comunidades llegaban al límite de su deriva institucional, reclamando de la centralidad acciones específicas relativas al correcto funcionamiento de la administración de justicia o por la necesidad de abarcar burocráticamente franjas apartadas o marginadas de la división político-administrativa de la nación.

Es posible acercarse al número de empleados estatales con que funcionó el país en el primer decenio del siglo XX por medio del censo practicado en 1912, dimensionando así la carestía administrativa del Estado, éste arrojó un total de 32.595 funcionarios, de los que el 64,3% correspondían al orden civil (20.948), el 18,5% al militar (6.028), y el 17,2% al policial (5.619). Empleo estatal que representaba sólo el 1,7% del empleo total de la nación,

⁵³⁸ Véase, por ejemplo, la solicitud que realizada en 1919 por mayores asignaciones dinerarias al Poder Judicial para que la «miseria no distraiga a los jueces» y puedan concentrarse exclusivamente en sus obligaciones jurídicas. Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Asignaciones del Poder Judicial, Bogotá”, sep. 11, 1919, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1846. Proyectos de ley pendientes 2 debate, 1919, consecutivo 1845, folio 340r.

⁵³⁹ Véase, por ejemplo, la solicitud de los vecinos de Medellín en 1911, en relación al aumento de sueldos de los Jueces de Circuito. Congreso de la República, “Proyecto de Ley por el cual se aumenta el sueldo a los Jueces de Circuito”, Bogotá, 1911, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1541. Informes de Comisión, 1911, consecutivo 1541, folio 341r.

⁵⁴⁰ Congreso de la República, “Proyecto de Ley por el cual se señala el personal de un Tribunal de Distrito Judicial, Bogotá”, jul. 31, 1914, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1646. Proyectos de ley pendientes por 2 debate, 1914, consecutivo 1646, folio 392r.

⁵⁴¹ Congreso de la República, “Proyecto de Ley por el cual se señala el personal de un Tribunal de Distrito Judicial, Bogotá”, consecutivo 1646, folio 392r.

y en dónde más de la mitad de los funcionarios se concentraron en los departamentos de Cundinamarca con el 27,2% (8.860), Bolívar con el 15,6% (5.094), y Antioquia con el 8,9% (2.798)⁵⁴².

Los departamentos de Bolívar (4,8%), Cundinamarca (4,5%) y Atlántico (4%) tenían la mayor proporción de empleos estatales respecto de las ocupaciones generales, esto se justificaba, por un lado, a que Bolívar abarcaba la actividad comercial portuaria de Cartagena, y por otro, dado que Cundinamarca circunscribía a Bogotá como capital de la burocracia centralizada. Proporción que era aún menor en las regiones con distintivas fuentes de ingreso, como en las productoras de café: Antioquia (0,7%), Santander (0,7), y Tolima (0,9%)⁵⁴³.

Particularidades que redundaron en que la administración del país mantuviera una tasa de menos de un empleado estatal (0,67) y menos de medio funcionario (0,43) del orden civil (político, fiscal o judicial) por cada cien habitantes. Exiguo indicador que repercutía a una población de casi cinco millones de personas atomizadas en el fragmentado territorio nacional, aunado al insuficiente presupuesto público que sólo se acrecentaría hasta la década de 1920⁵⁴⁴, lapso en el que los funcionarios públicos aumentarían un 34,7% en relación con el decenio anterior (14.327), originado esencialmente por el «aumento de las obras públicas y la burocracia central»⁵⁴⁵.

Las peticiones al legislativo también urgían por dinamizar económica y socialmente los aislados territorios rurales a través del establecimiento de colonias agrícolas penales o militares, propósito que era compartido desde la aspiración estatal por unificar la nación y obtener un dominio geográfico efectivo.

En las primeras tres décadas del siglo XX se discutió activamente desde la política gubernamental y los gremios agroindustriales las posibilidades de integrar productivamente las tierras baldías, particularmente de la Amazonía y su mano de obra indígena. Necesidad motivada principalmente por extraer en forma más eficiente las materias primas y los recursos naturales destinados a la exportación, y que, por contera, incentivaban los

⁵⁴² Rocío Londoño et al., “Modernización e intervención del Estado”, en *La trayectoria histórica del servicio civil y la función pública en Colombia* (Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública, 2018), pp. 50–105 (pp. 90–91).

⁵⁴³ Londoño et al., p. 92.

⁵⁴⁴ Londoño et al., pp. 92–93.

⁵⁴⁵ Londoño et al., p. 95.

asentamientos de colonos jóvenes como una forma de impulsar la construcción de caminos, aumentar los cultivos, insertar unidades económicas, y administrar el territorio⁵⁴⁶.

Atendiendo a este alcance, las colonias penales agrícolas se fundaron en más que espacios para la relegación de los «sentenciados calificados reincidentes en delitos contra la propiedad»⁵⁴⁷, los «declarados vagos por la Policía»⁵⁴⁸, o los «vagos reincidentes en la vagancia»⁵⁴⁹ que se les reagrarara la pena, deberían servir también como «entidades económicas, en donde la transformación del individuo se hiciera mediante la educación laboral»⁵⁵⁰, lo que en la expectativa legal aseguraría la reinserción (corregido o regenerado) del penado al orden social.

La fuerza de trabajo del condenado se precisaba para activar la productividad de los baldíos que implicaban para las finanzas nacionales incrementar el envío de más recursos naturales al demandante mercado internacional, modernizar la infraestructura agrícola, poblar parajes inexplorados, y a su vez moralizar y civilizar al reo relapso y al réprobo indígena, fungiendo así las prácticas penales «como una táctica de anatomía política, [...] pero también y fundamentalmente servibles a la ampliación y acumulación económica»⁵⁵¹.

No obstante, los requerimientos de intervención estatal soportada en el derecho penal se extendían a otros fenómenos alejados del ámbito judicial, como desarrollaremos más adelante⁵⁵². Destacándose los proyectos de ley que pretendían regular los comportamientos sexuales de la población por intermedio de prohibiciones a publicaciones consideradas obscenas, luchas antivenéreas o contra enfermedades sociales.

Se deseaban punir conductas de la órbita personal y asegurar la coerción moral desde la defensa a la religión católica, congregando en un credo particular los valores ciudadanos, y transformando una atribución de pecado en causa criminal⁵⁵³. Las proyecciones de intrusión

⁵⁴⁶ Cristhian Parrado Rodríguez, “De vagos, rateros y maleantes. Política carcelaria a inicios del siglo XX en Colombia: el caso de la Colonia de Aracuaera”, *Desbordes*, 9.2 (2018), 29–42 (pp. 31–33).

⁵⁴⁷ Artículo 2. Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1922 (diciembre 18), ‘sobre colonias penales y agrícolas.’”, *Diario Oficial*, LVIII.18671–18674 (1922), 601–16 (p. 601).

⁵⁴⁸ Artículo 4. Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1922 (diciembre 18), ‘sobre colonias penales y agrícolas.’”, p. 601.

⁵⁴⁹ Artículo 6. Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1922 (diciembre 18), ‘sobre colonias penales y agrícolas.’”, p. 601.

⁵⁵⁰ Parrado Rodríguez, pp. 35–36.

⁵⁵¹ Parrado Rodríguez, p. 37.

⁵⁵² Véase página 197 y ss.

⁵⁵³ Luis Alberto Gómez Castrillón, “Derecho penal sexual: un caso de discurso moral religioso”, *Estudios de Derecho*, 69.154 (2012), 323–50 (pp. 325–26).

estatal punitiva estrechaban más los márgenes de autonomía individual por la construcción oficial de una familia homogénea, reduciendo a un estándar las complejidades y disimilitudes de los fenómenos biológicos, psicológicos y sociales, facilitando el etiquetamiento y posterior judicialización de las actitudes desviadas⁵⁵⁴.

En la institución de la familia colapsaba la sexualidad aceptada, que debería ser estrictamente procreadora, deviniendo su eventual placer únicamente de ese acto, siempre que previamente se hubiera refrendado social y moralmente a través del matrimonio: heterosexual y monogámico. La familia trascendía así a una figura que salvaguardaba las condiciones sociales concebidas desde la élite y promovidas por la iglesia católica: como mano de obra y motor de la industria, y en consecuencia ambicionándose su conservación por intermedio del ejercicio punitivo estatal garantizado en una ley general⁵⁵⁵.

Sin embargo, ni los apremios judiciales y administrativos de poblaciones, ni una ansiada moralización exacerbada del derecho penal fueron concretadas en la prolongada reforma penal, que, contrario de apropiarse y evaluar las propuestas sectoriales o gremiales en procura de su integración a la codificación punitiva, se decantó exclusivamente por la figura del experto: aquel sujeto «portador de un conocimiento especializado que [...] es consultado -o enganchado- por quienes ejercen poder político»⁵⁵⁶, reflejado en las comisiones y misiones reformistas que acometieron la transmutación de una pretendida ciencia criminal en utilidad jurídico-política material: un código, obedeciendo tan sólo a sus criterios personales, políticos y académicos.

La categoría de “experto” posicionaba a los delegados en una órbita que, en la práctica, les licenciaba a soslayar las solicitudes concretas de actores sociales coetáneos, elevando su perspectiva de la realidad y del derecho por sobre los otros grupos o individuos que demandaban participar en la arquitectura de la reforma punitiva, así esa contribución se hubiera limitado a aspectos delictuales o administrativos puntuales y no a la generalidad del entramado penal.

Recurrir al experto, por parte del Gobierno, para la formulación de soluciones desde el contorno de lo formal a cuestiones materiales como las delictuales, lo convirtió

⁵⁵⁴ Gómez Castrillón, pp. 340–41.

⁵⁵⁵ Gómez Castrillón, pp. 342–49.

⁵⁵⁶ Julián Andrés Muñoz Tejada, “Expertos y política criminal en Colombia”, *Política Criminal*, 12.23 (2017), 267–90 (p. 270).

simultáneamente en un decisor político que tangencialmente determinó el cauce reformativo de la política criminal estatal, encumbrándolo paralelamente en autoridad jurídica y académica⁵⁵⁷. De tal suerte que estas reformas, al desatender las preocupaciones regionales por el protagonismo erudito del experto, lograron «erosionar la deliberación y, por tanto, derivar la discusión (sobre qué castigar y cómo hacerlo) a un ámbito cada vez menos democrático, más administrativo y “técnico”»⁵⁵⁸.

En suma, los redactores acogieron un dogmatismo formalista desconociendo las dinámicas sociales urgentes que sectores ciudadanos peticionaban modificar. Encontrando su justificación esencialmente en la fabricación de un nuevo esquema formal punitivo de actualidad jurídico-criminal, sin resolver de antemano las causas tangibles de la delincuencia⁵⁵⁹, algunas advertidas con premura por la expansión colonial a zonas rurales en las que la práctica penal se desplazaba de la autoridad judicial al hacendado, justicia advenediza que se intentaría contener con las reformas sociales de la década de 1930⁵⁶⁰.

Por su parte, los factores que apelaban a la realidad se revelaban en apriorísticos o como estadísticas infundadas, premisas artificiales que a lo largo del proceso reformista penal se afirmaban como ciertas, generando con su expresión en cualquier tiempo la apariencia de precisar una inminente reforma criminal o enfrentarse a un cataclismo delictivo. Razonamientos que enmascaraban cambios urgentes en la administración de justicia, continuamente postergados so pretexto de combatir la impunidad campante o la criminalidad creciente⁵⁶¹. Justificaciones artificiosas e invariables que colegían de la institucionalidad su «estancamiento en el análisis de la realidad social, o lo que es más grave, el encubrimiento estatal con las consecuencias nefastas de incremento en la marginalidad y pauperización de sectores cada vez mayores de la sociedad»⁵⁶².

⁵⁵⁷ Muñoz Tejada, pp. 276–82.

⁵⁵⁸ Muñoz Tejada, p. 285.

⁵⁵⁹ Carlos Augusto Gálvez Argote, “Siglo y medio de codificación penal. Las motivaciones reales de los códigos penales colombianos”, *Nuevo Foro Penal*, IX.38 (1987), 449–58 (pp. 449–51).

⁵⁶⁰ Jaime Alberto Sandoval Mesa, “Los antecedentes de las garantías judiciales en Colombia en el código penal de 1936. La garantía criminal”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 6.11 (2018), 262–84 (p. 276).

⁵⁶¹ Argumentación similar fue esgrimida insistentemente por el Ejecutivo en lo que restó de la primera mitad del siglo XX: por el posesionado presidente Alfonso López Pumarejo en su mensaje al Congreso de la República en 1942, por Alberto Lleras Camargo al asumir las funciones presidenciales en 1945, y por Mariano Ospina Pérez al culminar su mandato presidencial en 1950. Véase: Gálvez Argote, pp. 456–57.

⁵⁶² Carlos Gálvez finalizaba de la siguiente forma su escrito del 27 de junio de 1987, a siete (7) años de expedido un nuevo código punitivo para el país, en el que examinaba las “motivaciones reales” de los códigos

Categorías y razones indicadas para el ramo de lo judicial, comparten relación con las solicitudes tramitadas respecto de las fiscalías, prisiones, casas correccionales y colonias penales, que, al margen de su frecuencia en el tiempo, todas se correspondían con la distribución centralista de las normas relativas a la división judicial territorial, esto es: concentradas en la región de los Andes y escasamente distribuidas hacia el Caribe⁵⁶³.

Reflejo de una apropiación administrativa en las reclamaciones, contenidas en los estrechos límites de la norma, enmarcando las eventuales necesidades jurídicas a los contornos de un mapa arbitrariamente centralizado, como restringiendo, o silenciando, las demandas originadas fuera del perímetro de lo establecido. Ahora, otro es el silencio, el de los archivos oficiales, el que nos impide dilucidar si fue un silenciamiento autoimpuesto de los sectores en demanda, una selección burocrática de las peticiones que cursarían a proyectos de ley, o, que definitiva y anti-intuitivamente, no se presentaron necesidades judiciales fuera de lo distribuido geográficamente por la norma.

Ilustración 2: Distribución geográfica de las peticiones al Congreso de la República respecto de la rama judicial y el sistema penitenciario entre 1910 y 1934.

Color	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918	1919	1920
Color											
Año	1923	1924	1925	1926	1927	1928	1929	1930	1932	1933	1934

Leyenda	Restablecimiento	Creación	División	Traslación-Mover	Supresión	Personal
Icono						

Leyenda	Sueldo	Fiscalías	Prisiones	Casas Correccionales	Colonias Penales
Icono					

penales hasta el momento promulgados, exhortando a superar «el fundamento tradicional al que se ha recurrido como medio sofisticado para distraer la exigencia de soluciones reales en el orden económico, político y social, pues la vía de responsabilizar al sistema penal del desbarajuste institucional, corresponde a la manipulación ideológica de las clases en el poder, que lejos de querer establecer las causas reales de la delincuencia, prefieren utilizar el fenómeno delictual como pretexto permanente para abanderar políticas populistas y demagógicas, que desafortunadamente se impulsan desde la misma academia». Gálvez Argote, p. 458.

⁵⁶³ La petición más alejada espacialmente de la ordenación centralista en la división territorial judicial, se dio en 1913 por los «habitantes y vecinos del municipio de Orocué», solicitando, curiosamente, la supresión del Juzgado del Circuito, argumentando cuatro razones: (i) Antes de creado, la justicia se administraba «con más eficacia por el señor Juez del Circuito de Villavicencio», (ii) En Orocué «no hay personal competente para el Juzgado, no existe local de propiedad del municipio ni de la Nación, y ni hay mobiliario siquiera para el Juzgado», (iii) Los tribunales de apelación están ubicados en Bogotá o en Santa Rosa de Viterbo, demorando más de tres meses la resolución de las causas, y (iv) El despacho con sede en Villavicencio le evitaría un gasto innecesario a la Nación. Y finalizaban con la súplica por «salvar de una calamidad á los trabajadores honrados de esta pobre comarca». El proyecto no pasó el primer debate. Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Supresión de un juzgado”, Bogotá, ago. 11, 1913, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1603. Proyectos de ley pendientes por 1 debate, 1913, consecutivo 1602, folio 408r-v.



Elaborado con base en: Congreso de la República, “Proyectos de Ley”, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, **Bogotá, ene. – jun., 1910**, tomos 1530, 1533, 1526, 1527, y 1528, consecutivos 1529, 1532, 1526, 1527, y 1528; Archivo Legislativo, **Bogotá, ene. – jun., 1910**, tomos 1530, 1533, 1526, 1527, y 1528, consecutivos 1529, 1532, 1526, 1527, y 1528; **Bogotá, jul. – oct., 1911**, tomos 1543, 1552, 1541, 1558, 1560, 1561, 1564, 1573 y 1575, 1911, consecutivos 1543, 1552, 1541, 1558, 1560, 1561, 1564, 1573 y 1574; **Bogotá, jul. – oct., 1912**, tomos 1579, 1580, 1581, 1583, 1584 y 1585, 1912, consecutivos 1578, 1579, 1580, 1583, 1583 y 1584; **Bogotá, jul. – oct., 1913**, tomos 1602, 1604, 1618, 1623, 1624, 1601 y 1603, 1913, consecutivos 1601, 1603, 1617, 1624, 1625, 1600 y 1602; **Bogotá, may. – dic., 1914**, tomos 1671, 1672, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1645 y 1663, 1914, consecutivos 1670, 1671, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1644 y 1662; **Bogotá, jul. – dic., 1915**, tomos 1703, 1704, 1682, 1689, 1699, 1700, 1701, 1702, 1690 y 1691, 1915, consecutivos 1702, 1703, 1681, 1688, 1698, 1699, 1700, 1701, 1689 y 1690; **Bogotá, jul. – nov., 1916**, tomos 1718, 1719, 1720, 1721, 1737, 1738, 1738 y 1740, 1916, consecutivos 1717, 1718, 1719, 1720, 1736, 1727, 1738 y 1739; **Bogotá, ago. – nov., 1917**, tomos 1769, 1770, 1771, 1784, 1785, 1786 y 1787, 1917, consecutivos 1769, 1771, 1772, 1783, 1784, 1785 y 1786; **Bogotá, jun. – nov., 1918**, tomos 1798, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1817, 1830, 1831 y 1832, 1918, consecutivos 1797, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1816, 1829, 1830 y 1831; **Bogotá, jul. – dic., 1919**, tomos 1846, 1845, 1847, IV, X, 1859 y I, 1919, consecutivos 1845, 1844, 1846, 1847, 1850, 1850, 1858 y 1860; **Bogotá, jul. – oct., 1921**, tomos 1912, 1913, 1914, 1927, 1939, 1954 y X, 1921, consecutivos 1911, 1912, 1913, 1926, 1939, 1954 y 1974; **Bogotá, may. – oct., 1922**, tomos 1938 y 1954, 1922, consecutivos 1938 y 1954; **Bogotá, may. – dic., 1923**, tomos III, 17, 14, XVI, VIII, 12, 15, 11, XIII, VIII, I, II, III, I, II y VII, 1923, consecutivos 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1999, 2000, 2001 y 2002; **Bogotá, jul. – nov., 1924**, tomos V, V, VI, IV, IX, I, III y III, 1924, consecutivos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2022, 2033 y 2043; **Bogotá, ene. – nov., 1925**, tomos VII, XVIII, I, IV, II, V, II, III, XVIII, VI, XVIII, I, IV y XX, 1925, consecutivos 2021, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2068, 2074, 2076 y 2109; **Bogotá, jul. – nov., 1926**, tomos IX, I, 2091, VI, VIII, IV, VII, II, I, IV y III, 1926, consecutivos 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2110, 2111, 2112 y 2114; **Bogotá, jul. – nov., 1927**, tomos VII, 3, 4, 6, 5, 2, 1, I y II, 1927, consecutivos 2122, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2155 y 2157; **Bogotá, may. – sep., 1928**, tomos I, 2, IV, XXVII, II, XI y X, 1928, consecutivos 2163, 2164, 2165, 2166, 2180, 2181 y 2184; **Bogotá, nov., 1929**, tomos I, II, III, IV, V y I, 1929, consecutivos 2187, 2188, 2189, 2190, 2192 y 2205; **Bogotá, jul. – nov., 1930**, tomos I, II, III, IV, II, IV y III, 1930, consecutivos 2212, 2220, 2221, 2222, 2234, 2235 y 2236; **Bogotá, 1931**, tomos III, II, I, I, II y IV, 1931, consecutivos 2260, 2259, 2262, 2267, 2268 y 2269; **Bogotá, 1932**, tomos III, 2282, I, II, I y VII, 1932, consecutivos 2276, 2282, 2283, 2284, 2297, 2300; **Bogotá, 1933**, tomos II, VIII, IX, III, I, II, I y II, 1933, consecutivos 2301, 2305, 2308, 2310, 2322, 2323, 2324 y 2329; **Bogotá, abr. – jun., 1934**, tomos I, II, XI, I y 3, 1934, consecutivos 2330, 2333, 2334, 2338 y 2339.

Perímetros correspondientes a **(i) Rojo: Colombia cerca de 1910**. Adaptado de: Francisco Javier Vergara y Velasco, *Carta Geográfica de Colombia (Carta General)*, ed. Antonio M. Madero (Bogotá: Imprenta Eléctrica, 1910) <[; *Mapa de la República de Colombia*, ed. Enrique Vidal \(Roberto Valenzuela, 1912\) <\[; Enrique Vidal, *Mapa de la República de Colombia arreglado por Enrique Vidal*, ed. Roberto M. Valenzuela \\(Bogotá: Litografía Colombia, 1913\\) <\]\(http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/217/rec/215>; <i>Mapa de la República de Colombia</i>, ed. Enrique Vidal, 1913 <; Francisco Javier Vergara y Velasco, <i>Colombia Poblada (Reducción de la Gran Carta del autor)</i>, ed. Antonio M. Madero (Bogotá: Imprenta Eléctrica, 1910) <<a href=)

El recorrido anterior confronta materialmente las justificaciones por las que se introduce a debate legislativo la inminencia de un cambio en la norma sustantiva penal, primero, no consta en las peticiones judiciales de sectores sociales y burocráticos que se requiera o desee el reemplazo del código penal de 1890; segundo, no refieren siquiera a la “actualización” de la ley penal, o insinuación alguna a estándares europeos; tercero, no hacen eco de una supuesta criminalidad alarmante, y la única solicitud que realiza un comentario relacionado⁵⁶⁴, lo hace en términos igual de volátiles a los que José Vicente Concha apelara en 1912 al introducir parlamentariamente la necesidad de reformar la norma punitiva, estilo que se conservará en cada intentona por expedir una ley penal transformada: invocar un estado de cosas delictivo espantoso; y cuarto, sí hacen mención expresa de lo requerido imperiosamente, que no son más que el cumplimiento de las condiciones materiales mínimas para despachar como administradores de justicia: mayor cantidad de juzgados, empleados cualificados, instalaciones adecuadas, y sueldos honrosos.

Consideremos desde otro ángulo el contraste de los temas que sustentaron la necesidad de sustituir la norma punitiva de 1890. Ahora, desde las publicaciones especializadas en derecho, esto es: los órganos divulgativos de sociedades, academias, facultades, corporaciones, o gremios dedicados al estudio de los fenómenos jurídicos, entre 1896 y 1937, observemos la producción de artículos dirigidos a la discusión por sobre la emergencia de un código penal en reemplazo del de 1890.

Tabla 16: Número de artículos publicados en revistas especializadas discriminados por temáticas en derecho entre 1896 y 1937⁵⁶⁵.

Año	Revistas	Ciudades	Derecho en General	Derecho No Penal	Derecho Penal	Reforma del Código Penal	
						No Reforma del Código Penal	Reforma del Código Penal
1896	1	1	13	13			
1897	2	2	41	37	4	3	1
1898	3	3	43	39	4	3	1
1899	2	2	23	23			
1901	1	1	3	3			

⁵⁶⁴ Véase: Congreso de la República, “Proyecto de Ley por el cual se señala el personal de un Tribunal de Distrito Judicial”, consecutivo 1646, folio 392r.

⁵⁶⁵ La temática subsiguiente se entiende contenida en la precedente. Así, por ejemplo, en 1897 se registró la publicación de un (1) artículo que aludía a la “Reforma del Código Penal” de 1890, y tres (3) que no lo hacían (“No Reforma del Código Penal”), estando los cuatro (4) contenidos en la materia que estudia los fenómenos jurídicos punitivos: “Derecho Penal”. A su vez, en el año señalado, se publicaron treinta y siete (37) artículos de “Derecho No Penal”, es decir: de cualquier otra rama del derecho. Por lo que, a la postre, se divulgaron cuarenta y un (41) artículos con temática de “Derecho en General”, en dos (2) ciudades, y a través de dos (2) revistas. Y viceversa.

1908	3	3	53	44	9	9	
1909	2	2	5	2	3	3	
1910	3	1	68	64	4	4	
1911	3	1	57	56	1	1	
1912	6	3	64	40	24	21	3
1913	2	1	20	18	2	2	
1914	2	1	49	40	9	9	
1916	3	2	22	19	3	3	
1919	1	1	22	1	21	18	3
1920	1	1	12	1	11	9	2
1921	3	2	21	16	5	5	
1922	3	1	42	26	16	12	4
1923	2	1	41	27	14	11	3
1924	2	2	36	30	6	6	
1925	3	2	28	25	3	3	
1926	2	2	18	12	6	6	
1927	1	1	5		5	5	
1928	1	1	103	45	58	58	
1932	4	2	62	55	7	7	
1933	5	2	58	53	5	5	
1934	1	1	11	9	2	2	
1935	1	1	10	10			
1936	2	2	20	19	1	1	
1937	1	1	18	17	1	1	
Total			968	744	224	207	17

Elaborado con base en: *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, 1-6 (1896); 7-24 (1897); 25-36 (1898); 48-52 (1901); *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional*, 1-2 (1925); 3-4 (1926); 14 (1932); 15 (1933); *Anales del Externado de Colombia*, 4 (1932); *Anuario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, (1933); (1936); *Ciencias y Leyes. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana*, 1-2 (1908); *Crepúsculo. Quincenario de Literatura y Variedades*, (1909); *Derecho. Revista del Colegio de Abogados*, 21-24 (1932); 25-27 (1933); 32-33 (1935); 36-37 (1936); 38-41 (1937); *El Foro. Revista de Jurisprudencia*, 9-11 (1916); *El Judicial. Revista de Jurisprudencia*, 2-5 (1908); *El Litigante*, 22 (1912); *El Relator Forense*, 3-6 (1897); 7 (1898); *Estudio y Trabajo. Órgano de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo*, 40-41 (1924); *Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia*, 2 (1912); 159 (1933); *Gaceta Jurídica*, 1-4, 6-15, 17-22 (1932); *Revista de derecho penal: órgano de la sociedad de derecho penal*, 3-8 (1919); 9-12 (1920); 14 (1921); 18 (1922); 22 (1927); *Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana*, 3 (1911); *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 13-24 (1911); 1-4, 7-10 (1910); 25-36 (1912); 37 (1913); 38-46 (1914); 53 (1916); 71-72 (1922); 73, 75-76 (1923); *Revista de la Policía*, 1-10 (1912); *Revista Forense*, 1 (1921); *Revista forense, disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades*, 1-5, 9 (1898); 10-11, 16-17 (1899); *Revista Jurídica y Comercial*, 6-10 (1899); *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 8 (1909); 16-22 (1910); 25-26, 29-30 (1911); 31-36 (1912); 37-44 (1913); 51-52, 55-56 (1914); 72-74 (1916); 131-134 (1921); 138-150 (1922); 148-150, 154-156, 177 (1923); 162-171 (1924); 172-173, 177, 179-180, 182 (1925); 227-230 (1933); 235 (1934); *Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca*, 12 (1925); 13-18. (1926); *Revista Jurídica. Órgano de publicación de la Academia Antioqueña de Jurisprudencia*, 7-11 (1908); 31 (1912); *Revista Penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué*, 40, 43-48, 50-56, 58-60 (1928); *Revista Universitaria. Órgano de información sobre el Congreso Internacional de Estudiantes de la Gran Colombia*, 2-3 (1910).

La atención de los articulistas en razón de una reforma penal se dio en tres periodos definidos: (i) Entre 1897 y 1898, momento en que se constituyen asociaciones y revistas en derecho, (ii) En 1912, cuando José Vicente Concha introduce, por primera vez, como necesidad legislativa la sustitución del código penal de 1890, y (iii) Entre 1919 y 1923, etapa que coincide con la inminencia en la expedición de la ley 109 de 1922 que consolidó el proyecto de José Vicente Concha como norma nacional, y la ley 81 de 1923 que postergó su vigencia, y, adicionalmente, creó una comisión que examinara el código penal promulgado.

Al final, todo fracasado: lo proyectado por José Vicente Concha, su afirmación legislativa, y la comisión examinadora.

Ahora bien, reparemos en las poco más de dos centenas de artículos relativos al derecho penal que no aludieron a una reforma de la norma sustantiva punitiva.

Desde la constitución de las revistas especializadas en derecho a finales del siglo XIX, la rama penal se desarrolló en sus más variadas y extensas formas, aunque, en general contenida en un marco conceptual de referencia frecuentemente aceptado y compartido por los autores, no obstante, sin llegar a ser absoluta o unánime la adhesión a una escuela o corriente, como la interpretación, por demás matizada, que de éstas hizo el colectivo de abogados. Así, las tendencias más reiteradas en las disertaciones estaban en la Clásica, el Positivismo, la Terza Scuola, o bien una composición de lo más representativo de cada una, o una amalgama singular que pudiera ser aplicada en el territorio nacional.

En sus límites, se divulgaron: casos criminales que discutían puntuales elementos de procedimiento⁵⁶⁶, enrevesadas relaciones con otras ramas del derecho o disciplinas auxiliares⁵⁶⁷, glosas a sentencias o autos de tribunales⁵⁶⁸, estudios penales en la literatura⁵⁶⁹,

⁵⁶⁶ Véase: M. Dávila Flórez, “Alegato a juzgado para una nulidad en un asunto criminal”, *El Relator Forense*, 3 (1897); Evaristo Azuero, “Manifestación que Evaristo Azuero hace a sus conciudadanos acerca del resultado del juicio seguido por el asesinato del señor José María Tavera y supuestas tentativas de revolución”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 41 (1914).

⁵⁶⁷ Véase: “Indemnizaciones por causa de delito”, *Revista forense disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades*, 2 (1898); Federico Puertas J., “Influencia recíproca de los fallos civiles y criminales”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 17 (1910); José D. Monsalve, “Exegesis del papel moneda”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 27 (1912); “Crimen o demencia?”, *Revista Penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué*, 48 (1928); Carlos Lozano y Lozano, “El homicidio y la psicosis alcohólica”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 235 (1934); “El Adulterio en el Derecho Civil, Penal y Canónico”, *Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca*, 17-18 (1926); Guillermo Uribe Cualla, “Conferencias de Medicina Legal”, *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional*, 14 (1932); Ernest Dupré, “El testimonio - Estudio psicológico y médico legal”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 51 (1914).

⁵⁶⁸ Véase: “Auto del Tribunal por riña y heridas”, *El Judicial. Revista de Jurisprudencia*, 4 (1908).

⁵⁶⁹ Véase: M. Longo, “Macbeth-Estudio de psicología penal”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 153-154 (1923); Manuel J. Ramirez Beltrán, “Hamlet a la luz de la psicología criminal”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 138-139 (1922); o los ejercicios sociológicos imposibles «No queremos entretener á nuestros lectores con la narración de las peripecias de un viaje [...] sino llevarlos en seguida á la sociedad de los marcianos, nuestros vecinos y hermanos constelarios, cuyas costumbres y modos de ser, tanto como su contextura fisiológica, tienen más de un título para interesar nuestra curiosidad». “Sociología de Marte”, *Crepúsculo. Quincenario de Literatura y Variedades*. Bucaramanga, 3 (1909).

reproducciones de estudios punitivos foráneos⁵⁷⁰, asuntos relativos a establecimientos penitenciarios y de instrucción⁵⁷¹, consideraciones a las corrientes criminológicas⁵⁷², temas de actualidad jurídica⁵⁷³, o desarrollos dogmáticos de derecho penal general, especial, o procesal⁵⁷⁴.

En síntesis, pese a que los estudios penales del país no sobresalieran en originalidad vanguardista de resonancia mundial, o que el grueso de los análisis no tuviera eco parlamentario para tan siquiera ser considerados como proyectos, los estudios en derecho penal circulaban con constancia, ciertamente condicionados a los estrechos márgenes conceptuales y contextuales asumidos por los autores, pero con producción continua que no permite inferir un estancamiento al menos divulgativo, tal vez sí de la frustración del gremio legista al no poder concretar la “modernidad” europea en las leyes punitivas nacionales, como única vía -o posibilidad- considerada para la materialización de una idea en derecho: la norma, y, que en la representación jurídica del tránsito del siglo XIX al XX, se ha traducido en la parálisis permanente: del derecho penal, de la iniciativa publicista, del pensamiento jurídico punitivo.

⁵⁷⁰ Véase: “Pasiones de los delincuentes”, *Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia*, 2 (1912); Herbert Spencer, “Tratamiento de los criminales”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 29 (1912).

⁵⁷¹ Véase: Marceliano Uribe Arango, “Instrucción y delincuencia”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 144-145 (1922); Marceliano Uribe Arango, “Colonias Penales Agrícolas”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 148-150 (1923); “Influencia de la sociedad en la reforma moral del preso”, *Revista Penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué*, 43 (1928); “Granjas agrícolas”, *Revista Penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué*, 50 (1929).

⁵⁷² Véase: Carlos Lozano y Lozano, “Conferencias de derecho penal”, *Anales del Externado de Colombia*, 3 (1931).

⁵⁷³ Véase: S. Ottolenghi, “La policía judicial y la antropología criminal aplicada”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 37 (1913); Alcides Calandrelli, “Los Códigos Civil y Penal Bolcheviques”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 71-72 (1922).

⁵⁷⁴ Véase: Jorge González García, “Imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 21 (1910); Tulio J. Sánchez, “Irretroactividad de las leyes en materia penal”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 72-73 (1916); Antonio José Cadavid, “Conferencias de Pruebas Judiciales dictadas en la Facultad de Derecho”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 177 (1925); José Marcial Córdoba, “Ligeras consideraciones sobre algunos puntos de la teoría de la complicidad”, *Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca*, 15-16 (1926).

Por otra parte, casi tres cuartos de millar de artículos se publicaron en las más diversas ramas del derecho: del derecho de minas⁵⁷⁵ al derecho de sucesión⁵⁷⁶, del arbitramento en la actualidad continental⁵⁷⁷ al derecho internacional privado⁵⁷⁸, de las marcas de fábrica⁵⁷⁹ al influjo vaticano en el derecho público⁵⁸⁰, del derecho socialista soviético⁵⁸¹ al derecho de banca⁵⁸², del régimen patrimonial en el matrimonio⁵⁸³ a los derechos civiles de las mujeres o de un feminismo legal⁵⁸⁴, y una larga procesión de temas que abarcaban las ramas clásicas del derecho, como los cimientos de futuros estudios jurídicos.

Al igual que lo señalado para los estudios en derecho penal, las otras ramas tienen un desarrollo divulgativo prolijo, conduciéndonos por las preocupaciones y urgencias que los articulistas albergaban en las distintas fases de producción jurídica del país, y su eventual resolución contingente en el tiempo: como la marejada de escritos sobre las leyes de prensa

⁵⁷⁵ Véase: por ejemplo, la revista “El Litigante” de la ciudad de Barranquilla, que su número de 1912 publicado el 1 de enero, lo dedica enteramente a las “Minas de petróleo”, que, el entusiasmo que despierta la «segura existencia de fuentes de petróleo en casi todo el territorio», hace necesario emprender la «bien apreciada [...] tarea que nos imponemos de hacer conocer las disposiciones legales, á que están sujetas las minas de esa especie». Rogelio García H., “Minas de petróleo”, *El Litigante. Barranquilla*, 22 (1912).

⁵⁷⁶ Véase: Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Algunas Cuestiones en materia de representación hereditaria”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*. Bogotá, 1 (1896).

⁵⁷⁷ Véase: Alberto Uribe Holguín, “El arbitramento en América”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1 (1910); Angel Espinoza, “El arbitramento en la cuestión fronteriza entre Colombia, Ecuador y Perú”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 14 (1911).

⁵⁷⁸ Véase: “Derecho Internacional”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 23-24 (1911); Antonio José Cadavid, “Conferencias de Pruebas Judiciales dictadas en la Facultad de Derecho”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 177 (1925).

⁵⁷⁹ Véase: Rodrigo Jimenes Mejía, “Qué es esencial y qué accidental en una marca de Fábrica”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 227-228 (1933).

⁵⁸⁰ Véase: “La Santa Sede en Derecho Público Externo”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 168-169 (1924).

⁵⁸¹ Véase: Carlos H. Pareja, “Hacia Un derecho socialista”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 229-230 (1933); Carlos H. Pareja, “El Derecho civil soviético”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 229-230 (1933).

⁵⁸² Véase: Luis Angel Arango, “El actual proyecto colombiano sobre fundación de un Banco de Emisión”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 140-141 (1922).

⁵⁸³ Véase: Miguel Moreno Jaramillo y Jorge López Sanín, “Régimen patrimonial en el matrimonio”, *Derecho. Revista del Colegio de Abogados*, 23 (1932); Miguel Arteaga H., “Los bancos y la nueva ley sobre matrimonio”, *Anuario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, I (1933); D. Monsalve, “Seguridad de los bienes de las mujeres casadas”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 37 (1913).

⁵⁸⁴ Véase: Enrique Gamboa, “Feminismo legal en Colombia”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 25 (1912); Lisandro Forero, “Derechos civiles de la mujer”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 28 (1912); Julio Eduardo Riveros, “Capacidad jurídica de la mujer divorciada”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 144-145 (1922).

a finales de la década 1890, o las cada vez más moderadas y formalistas referencias a la denegación subrepticia de derechos a la mujer el inicio del decenio de 1930.

Es posible observar la continuidad de las publicaciones en derecho desde una visión geográfica: cómo la centralización administrativa concentró, asimismo, los estudios en una órbita de influencia al poder burocrático, siendo, al final, la “imperiosa urgencia” de reforma punitiva sustantiva un tema bastante marginal, contrario, por un lado, a como sus impulsores lo precisaban aupándolo por veinticuatro (24) años, y por otro, a la importancia cardinal que tiene para una sociedad su norma penal.

Tabla 17: Relación territorial del número de revistas especializadas en derecho, por cantidad de artículos publicados alusivos a la reforma penal, como de otras ramas jurídicas, entre 1896 y 1937⁵⁸⁵.

Ciudad	Revistas. Derecho en General	Artículos. Derecho en General			Revistas. Penal	Artículos. No Reforma		Artículos. Reforma	Revistas. Reforma
		Artículos. No penal	Artículos. Penal	Artículos. No Reforma		Artículos. Reforma			
Barranquilla	1	1	1						
Bogotá	11	608	478	130	7	114	16	4	
Bucaramanga	1	1		1	1	1			
Cartagena	1	11	10	1	1	1			
Girardot	1	9	8	1	1	1			
Ibagué	2	126	62	64	2	64			
Medellín	7	187	166	21	6	20	1	1	
Pamplona	1	8	6	2	1	2			
Popayán	1	17	13	4	1	4			
Total	26	968	744	224	20	207	17	5	

Elaborado con base en: *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, 1-6 (1896); 7-24 (1897); 25-36 (1898); 48-52 (1901); *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional*, 1-2 (1925); 3-4 (1926); 14 (1932); 15 (1933); *Anales del Externado de Colombia*, 4 (1932); *Anuario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, (1933); (1936); *Ciencias y Leyes. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana*, 1-2 (1908); *Crepúsculo. Quincenario de Literatura y Variedades*, (1909); *Derecho. Revista del Colegio de Abogados*, 21-24 (1932); 25-27 (1933); 32-33 (1935); 36-37 (1936); 38-41 (1937); *El Foro. Revista de Jurisprudencia*, 9-11 (1916); *El Judicial. Revista de Jurisprudencia*, 2-5 (1908); *El Litigante*, 22 (1912); *El Relator Forense*, 3-6 (1897); 7 (1898); *Estudio y Trabajo. Órgano de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo*, 40-41 (1924); *Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia*, 2 (1912); 159 (1933); *Gaceta Jurídica*, 1-4, 6-15, 17-22 (1932); *Revista de derecho penal: órgano de la sociedad de derecho penal*, 3-8 (1919); 9-12 (1920); 14 (1921); 18 (1922); 22 (1927); *Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana*, 3 (1911); *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 13-24 (1911); 1-4, 7-10 (1910); 25-36 (1912); 37 (1913); 38-46 (1914); 53 (1916); 71-72 (1922); 73, 75-76 (1923); *Revista de la Policía*, 1-10 (1912); *Revista Forense*, 1 (1921); *Revista forense, disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades*, 1-5, 9 (1898); 10-11, 16-17 (1899); *Revista Jurídica y Comercial*, 6-10 (1899); *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 8 (1909); 16-22 (1910); 25-26, 29-30 (1911); 31-36 (1912); 37-44 (1913); 51-52, 55-56 (1914); 72-74 (1916); 131-134 (1921); 138-150 (1922); 148-150, 154-156, 177 (1923); 162-171 (1924); 172-173, 177, 179-180, 182 (1925); 227-230 (1933); 235 (1934); *Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca*, 12 (1925); 13-18. (1926); *Revista Jurídica. Órgano de publicación de la Academia Antioqueña de Jurisprudencia*, 7-11 (1908); 31 (1912); *Revista Penal. Órgano*

⁵⁸⁵ Véase: Anexos. Tabla 31.

de la Penitenciaría de Ibagué, 40, 43-48,50-56, 58-60 (1928); *Revista Universitaria. Órgano de información sobre el Congreso Internacional de Estudiantes de la Gran Colombia*, 2-3 (1910).

De los novecientos sesenta y ocho (968) artículos publicados en revistas especializadas en derecho, doscientos veinticuatro (224) correspondían a la rama penal, esto es: el 23,14% de lo prensado entre 1896 y 1937, o, de otro modo, por cada 3,32 artículos publicados que versaban de alguna rama del derecho diferente a la penal, se publicaba 1 de derecho penal. Esto indica la relevancia de los estudios punitivos en las primeras tres décadas del siglo XX, habida cuenta la ramificación del derecho que se está consolidando, cuando menos, en: civil, comercial, constitucional, laboral, y administrativo⁵⁸⁶, en esos cuarenta (40) años.

Del territorio nacional, en Bogotá se concentró el 62,81% de la producción en derecho, esto es, por cada 1,68 artículos publicados fuera de la capital, 1 se publicaba en la ciudad epítome del centralismo. Convergiendo en Bogotá el 58,04% de las publicaciones en derecho penal del país, y en la que se prensaba 1 artículo relativo a lo punitivo, por cada 3,67 artículos que no se ocupaban esta especialidad, es decir, el 21,38% del total de publicaciones en derecho capitalinas.

Ligeramente inferior al promedio nacional respecto a la relevancia de los estudios criminales, pero compartiendo las proporciones, hicieron de la ciudad capital la antonomasia en derecho penal como en las discusiones por sobre la “necesaria” reforma de la ley punitiva. Dado que únicamente en Bogotá y Medellín se publicaron artículos relativos al reemplazo del código penal de 1890. En la primera, se pensaron dieciséis (16) artículos referentes al cambio, frente a ciento catorce (114) artículos en derecho penal que no hicieron alusión alguna a la reforma, o, por cada 7,12 que versaban de materia criminal, 1 lo hacía de las posibilidades de una transformación a la ley penal sustantiva. En la segunda, sólo se publicó un (1) artículo relativo a la reforma, en 1912, habiéndose publicado veinte (20) de derecho penal en periodo.

Similares acotaciones se pueden realizar del mundo editorial, en donde de veintiséis (26) revistas especializadas en derecho, veinte (20) publicaron artículos relacionados con el derecho penal, y de esas, sólo cinco (5) repararon en la incierta, pero “urgente”, reforma de

⁵⁸⁶ Desde 1910. Ver Capítulo I.

la norma punitiva. Esto es, el 19,23% del total de órganos divulgativos, cuales fueron, en Bogotá: los “Anales de Jurisprudencia” (de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia), la “Revista de Derecho Penal” (de la Sociedad de Derecho Penal), la “Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia”, y la “Revista Jurídica” (de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional), y en Medellín: la revista “Estudios de Derecho” (del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia).

Así, la “reforma penal”, en cuanto tema, resultó marginal en el ámbito jurídico, encargándose de su discusión, y difusión, únicamente una reducida parte de la esfera académica. Concentrado su estudio esencialmente en la ciudad de Bogotá, configuró el reflejo en lo intelectual de lo que administrativamente se pretendía para el país: colapsado en una zona que soslayaba la complejidad de la diversidad nacional.

Ilustración 3: Distribución geográfica de las publicaciones jurídicas especializadas por tipo de artículo: derecho en general, derecho penal, y reforma penal, publicadas entre 1896 y 1937⁵⁸⁷.

Descripción	Derecho en general	Derecho penal	Reforma penal
Icono/color			

⁵⁸⁷ Las revistas están contenidas una respecto de la siguiente. Así, los artículos con el icono de “reforma penal”, también deberán entenderse con el de “derecho penal”, y éste, a su vez, con el de “derecho en general”. Pues, las revistas con artículos derecho en general contienen artículos de derecho penal, y éstas incluyen artículos sobre la reforma penal.



Elaborado con base en: *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, 1-6 (1896); 7-24 (1897); 25-36 (1898); 48-52 (1901); *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional*, 1-2 (1925); 3-4 (1926); 14 (1932); 15 (1933); *Anales del Externado de Colombia*, 4 (1932); *Anuario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, (1933); (1936); *Ciencias y Leyes. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana*, 1-2 (1908); *Crepúsculo. Quincenario de Literatura y Variedades*, (1909); *Derecho. Revista del Colegio de Abogados*, 21-24 (1932); 25-27 (1933); 32-33 (1935); 36-37 (1936); 38-41 (1937); *El Foro. Revista de Jurisprudencia*, 9-11 (1916); *El Judicial. Revista de Jurisprudencia*, 2-5 (1908); *El Litigante*, 22 (1912); *El Relator Forense*, 3-6 (1897); 7 (1898); *Estudio y Trabajo. Órgano de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo*, 40-41 (1924); *Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia*, 2 (1912); 159 (1933); *Gaceta Jurídica*, 1-4, 6-15, 17-22 (1932); *Revista de derecho penal: órgano de la sociedad de derecho penal*, 3-8 (1919); 9-12 (1920); 14 (1921); 18 (1922); 22 (1927); *Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana*, 3 (1911); *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 13-24 (1911); 1-4, 7-10 (1910); 25-36 (1912); 37 (1913); 38-46 (1914); 53 (1916); 71-72 (1922); 73, 75-76 (1923); *Revista de la Policía*, 1-10 (1912); *Revista Forense*, 1 (1921); *Revista forense, disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades*, 1-5, 9 (1898); 10-11, 16-17 (1899); *Revista Jurídica y Comercial*, 6-10 (1899); *Revista Jurídica. Órgano de la*

Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional, 8 (1909); 16-22 (1910); 25-26, 29-30 (1911); 31-36 (1912); 37-44 (1913); 51-52, 55-56 (1914); 72-74 (1916); 131-134 (1921); 138-150 (1922); 148-150, 154-156, 177 (1923); 162-171 (1924); 172-173, 177, 179-180, 182 (1925); 227-230 (1933); 235 (1934); *Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca*, 12 (1925); 13-18. (1926); *Revista Jurídica. Órgano de publicación de la Academia Antioqueña de Jurisprudencia*, 7-11 (1908); 31 (1912); *Revista Penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué*, 40, 43-48, 50-56, 58-60 (1928); *Revista Universitaria. Órgano de información sobre el Congreso Internacional de Estudiantes de la Gran Colombia*, 2-3 (1910).

Perímetros correspondientes a (i) **Verde: Colombia cerca de 1896**. Adaptado de: Jesús María Giraldo Duque, *Mapa de la República de Colombia (Antigua Nueva Granada)*, 1897; *Colombia and Venezuela*, ed. Rand McNally and Company (Chicago: Rand, McNally & Co., c1898., 1898). (ii) **Rojo: Colombia cerca de 1937**. Adaptado de: Banco de la República, *Mapa comercial de la República de Colombia*, 1931; Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Oficina de Longitudes, *Mapa de la República de Colombia: construido con base en un levantamiento astronómico por la oficina de longitudes, entidad técnica adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores*, 1931; Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Oficina de Longitudes, *Mapa físico y político de la República de Colombia: construido con base en un levantamiento astronómico por la oficina de longitudes, entidad técnica adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores*, 1932; Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, *Coffee map of Republic of Colombia*, ed. Enrique Vidal, 1933.

Los articulistas que se ocuparon de la sustitución del código penal de 1890, tampoco ahondaron en la preocupación por una criminalidad que anega, repasada apenas como una cuestión qué señalar en la justificación de la necesidad del remplazo de la norma punitiva, y con el objetivo de que se entendiera precisamente en esa forma: forzosa, imperiosa, indefectible, ineluctable, inevitable.

Aunque, sí declaraban sus angustias que enmascaraban en el espejismo del crimen y que estaban más cercanas a esa justificación formal de “modernizar” el derecho penal, y es sentirse rezagados en la infatigable carrera por el progreso jurídico, aprisionados a una normativa que no respondía a la vanguardia, o relegados de un mundo que no podían legislativamente hacer suyo, así hubiera una palpable desconexión en la articulación de ese cambio: la falta de estudios materiales de la criminalidad nacional que, de un lado, anclaran la justificación reformista en la realidad delictiva del país, y de otro, precisaran las formas en que esa “modernidad” se insertara en la singularidad administrativa, poblacional, y territorial.

Observemos, finalmente, la transformación de los códigos. Qué permanece de 1890, y que se introduce en 1936.

2. De 1890 a 1936. Cambios al interior de la codificación penal

La ley 19 del 18 de octubre 1890, sancionó el código penal que regiría desde el 15 de junio de 1891⁵⁸⁸ hasta el 1 de julio de 1938, fue vigente durante 46 años y 11 meses, aunque

⁵⁸⁸ Por virtud del artículo único del decreto 443 del 14 de mayo de 1891: «El mencionado Código empezará a regir el día quince de Junio del presente año». Presidencia de la República, “Decreto 443 de 1891 (mayo 14).

el código que lo reemplazó se hubiere promulgado el 24 de abril de 1936 bajo la ley 95 -el artículo 13 de la ley 124 de 1937 postergó 2 años y 3 meses su entrada en vigor-.

El código penal de 1936 fue la antípoda del expedido en 1890, se presentó como el código de la modernidad penal, rompiendo con la estructura y el contenido de los códigos punitivos decimonónicos (1837 y 1873); vinculando, en forma inherente, para una correcta aplicación de las normas sustantivas: los criterios procesales, el sistema penitenciario, y la organización judicial, estando vigente por 43 años y 6 meses, hasta el 29 de enero de 1981 - fecha en que entró a regir su relevo en virtud del decreto-ley 100 de 1980-.

En cuatro se pueden sintetizar los cambios del código penal de 1936 respecto del de 1890: cantidad de artículos, densidad del contenido, diversificación de tipos penales, y variación en las penas⁵⁸⁹.

Primero. En el código penal de 1936 se redujo un 52,5% la cantidad de artículos, de 916 en 1890 pasó a 435, diferencia de 481 artículos que se vertió en una organización menos repetitiva, procurando conservar una unidad temática por artículo desarrollado; con lo que se lograría evitar artículos como el 177 del código penal de 1890, perteneciente al capítulo de “Delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución” (LII-TI-CIII), que con sus cuatro párrafos y doscientas ochenta y nueve palabras lo posicionaban entre los más largos del Código, desarrollaba en el delito de rebelión lo que luego se reiteraría en el capítulo de “Armamiento ilegal de tropas” (LII-TIII-CIV), o el artículo 173 (LII-TI-CIII), de tres párrafos y ciento ochenta y dos palabras, que, con el propósito de conjurar a los rebeldes mediante la siguiente invocación histriónica: «enarbolar una bandera blanca, y pronunciando ó haciendo pronunciar en voz alta estas palabras ú otras semejantes: “Yo os ordeno, á nombre de la ley, que desistáis del intento que os ha reunido, y os retiréis inmediatamente á vuestras casas.”», refería a lo que más adelante en el título de los “Delitos contra la tranquilidad y el orden público” (LII-TIII) se expondría con suficiencia.

Análoga mención se puede realizar al artículo 93 (y similares), perteneciente al capítulo de “Prescripción de las penas” (LI-TIII-CV), que indica: «También cesa el derecho de imponer pena, ó de hacerla efectiva, por el transcurso del tiempo, en los términos que expresan los artículos siguientes:», tornándose en una disposición huérfana, un artículo que

Por el cual se fija el día en que debe empezar a regir el nuevo Código Penal”, *Diario Oficial*, XXVII.8435 (1891), 581-84 (p. 581).

⁵⁸⁹ Véase: Anexos. Tabla 32.

no se basta así mismo, imposible de ejercer en la práctica sin la imperiosa necesidad de remitir a los artículos subsiguientes, los que en el código de 1936 colapsarán como numerales, literales, párrafos, incisos, o parágrafos, logrando así unidad de materia por cada artículo.

La considerable disminución de artículos del código penal de 1936 se reflejó, asimismo, en la reducción de capítulos, de 87 en 1890 se pasó a 65 (25,3% menos), que se ordenaron en 22 títulos, 4 adicionales en relación a su antecesor (22,2% más), y, aunque se pasara de 3 libros a sólo 2, se mantuvo la organización temática decimonónica: primero una sección general o preliminar que determinaba la aplicación del código y las sanciones relativas, luego otra que desarrollaba los delitos que afectaban la estructura estatal o el estatus social-moral, y finalmente, un apartado dedicado a los delitos contra las personas (consideradas individualmente) y la propiedad.

En síntesis, las nociones contenidas en los libros II “Delitos que afectan principalmente a la Nación ó a la sociedad, ó que sean cometidos por empleados públicos” y III “Delitos contra los particulares y sus penas”, de 1890, se colapsaron en el libro II “De los delitos en particular”, separado como “Parte Especial”, de 1936, con las transformaciones correspondientes que más adelante señalaremos.

Tabla 18: Cambios relativos al número de libros, títulos, capítulos y artículos entre el código penal de 1890 y el de 1936.

	1890			1936		Totales	
	I	II	III	I	II	3	2
Libros							
Títulos	4	10	4	5	17	18	22
Capítulos	14	48	25	7	58	87	65
Artículos	149	433	334	105	320	916	435

Elaborado con base en: República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*; Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

Pese a que el sentido temático general del código penal de 1890 se conservó en el de 1936, su estructura mutó para mantener un orden y unidad orgánica en relación con las materias que subsecuentemente se iban desarrollando. Organización que también respondía, en parte, a la relevancia que los redactores consideraban de las temáticas estructuradas, según la moral religiosa o social, de acuerdo al momento de su implementación.

De esta manera, en 1890, el código penal expedido reflejó elementos de las expectativas punitivas cernidas por el movimiento de la Regeneración, que se manifestaban, a más del contenido sustantivo del articulado, en su posición estructural, por ejemplo, los “Delitos contra la Religión y el culto”, que se situaban, en 1890, en el segundo título del libro segundo, entre los “Delitos contra la Nación” y los “Delitos contra la tranquilidad y el orden público”, en 1936 cambió de nivel, se convirtió en capítulo: “Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos”, y descendió de rango, a la última posición del título undécimo “Delitos contra la libertad individual y otras garantías”, posterior al capítulo “Delitos contra el ejercicio de los derechos políticos y de prensa”; caso contrario le sucedió al título segundo del libro tercero: “Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los particulares”, que se situaba entre los “Delitos contra las personas” y los “Delitos contra la propiedad”, en 1890, mas en 1936 se ubicó un capítulo delante de éstos, antes “De los delitos contra la familia” y siguiente “De los delitos contra la libertad y el honor sexuales”, en el título decimotercero con el nombre más extensivo de: “Delitos contra la integridad moral”.

Vemos cómo, a pesar de guardar el espíritu orgánico del código penal de 1890, en 1936 no se corresponden estrictamente los libros, títulos y capítulos⁵⁹⁰.

Segundo. La disminución del articulado en el código penal de 1936, respecto del de 1890, favoreció una organización compendiada tanto de los títulos como de los capítulos, limitando los artículos a una cantidad más accesible para su consulta y conexión jurídica; así, de tener 160 artículos el título más numeroso del código penal de 1890 (LIII-TI Delitos contra las personas), se pasó a sucintos 39 en 1936 (LI-TII Sanciones), esto es: 121 artículos menos (75,6%), lo que equivaldría, sólo esta reducción, al 13,2% de la normatividad punitiva de 1890, o el 27,8% de la expedida en 1936.

Misma observación se puede realizar en relación a los capítulos, de 41 artículos en el más profuso (LIII-TI-CI Homicidio) en 1890, a restringidos 20 (LI-TII-CI Penas) en 1936, 21 artículos de diferencia (51,2%); disminuciones que también se reflejaron en el aumento de capítulos con menos artículos, por ejemplo, en 1890 eran 13 los capítulos con 1 (3), 2 (4), y 3 (6) artículos, para 1936 ascendieron a 23 (3 capítulos de 1 artículo, 13 capítulos de 2 artículos, y 7 capítulos de 3 artículos).

⁵⁹⁰ Véase: Anexos. Tabla 33.

Tabla 19: Comparación entre títulos y capítulos por su número de artículos, las tres primeras y últimas posiciones, según los códigos penales de 1890 y 1936.

1890		1936	
Títulos	Artículos	Títulos	Artículos
[LII-TV] Allanamientos de cárceles u otros establecimientos de corrección ó castigo – Presos y detenidos que se fugan, y responsables de la fuga	11	[LII-TVII] Delitos contra la moral pública	4
[LII-TIII] Delitos contra la Religión y el culto	12	[LII-TV] De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito	6
[LI-TIII] Delincuentes	19	[LII-T] Delitos contra el sufragio	7
[LII-TVII] Delitos contra la fe pública	100	[LII-TXV] Delitos contra la vida y la integridad personal	35
		[LII-TXVI] Delitos contra la propiedad	35
[LIII-TIII] Delitos contra la propiedad	140	[LII-TIII] Delitos contra la Administración Pública	37
[LIII-TI] Delitos contra las personas	160	[LI-TII] Sanciones	39
Capítulos	Artículos	Capítulos	Artículos
[LI-TII-CIII] Personas que responden de los actos de otros	1	[LII-TII-CIII] De la asonada	1
[LII-TV-CII] Fuga de presos y detenidos	1	[LII-TIII-CIV] Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas	1
[LIII-TI-CV] Incendio para matar	1	[LII-TXIV-CII] Del incesto	1
[LI-TIII-CIV] Rehabilitación	2	[LII-TII-CII] De la sedición	2
[LII-TI-CII] Delitos contra la paz y la seguridad exterior de la Nación	2	[LII-TIII-CVII] De la usurpación de funciones públicas	2
[LII-TV-CI] Allanamiento	2	[LII-TXI-CI] Del secuestro	2
[LII-TIX-CII] Funcionarios ó empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan ó encubren los fraudes contra las rentas nacionales	2	[LII-TXI-CIV] Delitos contra la inviolabilidad del domicilio	2
		[LII-TXI-CVI] Delitos contra el trabajo y libertad de asociación	2
		[LII-TXI-CVII] Delitos contra el ejercicio de los derechos políticos y de prensa	2
		[LII-TXII-CII] Del estupro	2
		[LII-TXII-CIV] De los abusos deshonestos	2
		[LII-TXII-CV] De la corrupción de menores	2
		[LII-TXIV-CIII] De la bigamia y de los matrimonios ilegales	2
		[LII-TXIV-CIV] De la supresión, alteración o suposición del estado civil	2
		[LII-TXV-CVI] Del abandono y exposición de niños	2
		[LII-TXVI-CIII] De la extorsión y el chantaje	2
[LII-TI-CIV] Piratería	3	[LII-TI-CIII] Piratería	3
[LII-TIII-CIV] Armamento ilegal de tropas	3	[LII-TII-CI] De la rebelión	3
[LII-TVII-CVIII] Falsedades en las pesas y medidas	3	[LII-TIII-CV] Del prevaricato	3
[LII-TX-CI] Prevaricación	3	[LII-TIII-CVIII] Delitos contra los funcionarios públicos	3
[LIII-TIII-CVII] Personas que falsifican ó contrahacen obras ajenas ó perjudican á la industria de otro	3	[LII-TIV-CIII] De la colusión y otras infracciones cometidas por los apoderados y consejeros	3
[LIII-TIII-CXI] Mudanza ó alteración de los términos de las heredades ó de la división territorial en la Nación	3	[LII-TXI-CII] Detención arbitraria	3
		[LII-TXII-CI] De la violencia carnal	3
[LIII-TIII-CVIII] Incendio y otros daños	33	[LII-TVI-CIII] De la falsedad en documentos	16
[LIII-TI-CVIII] Raptos fuerzas y violencias contra las personas: violación de los enterramientos	36	[LII-TXVI-CV] Del abuso de confianza y otras defraudaciones	17
[LIII-TI-CI] Homicidio	41	[LI-TII-CI] Penas	20

Elaborado con base en: República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891)*. Con las leyes adicionales y un apéndice; Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

En la norma punitiva de 1936, la importancia relativa o la transcendencia social-moral de determinado delito, no la estableció la cantidad de artículos que lo desarrollaban, ni su

capacidad descriptiva en abarcar cada posible detalle, tendió, por contrario al código penal de 1890, a la parsimonia, a la mesura en la composición del cuerpo de las prescripciones producto de la reducción y colapso del articulado.

En este sentido, si tomamos los principales delitos entre en el último lustro de la década de 1890 hasta la primera mitad de la década de 1920⁵⁹¹, se advierte la significativa reducción en número de artículos que desarrollaban los tipos penales más recurrentes, lo que indica dos elementos esenciales en la estructuración del código penal de 1936: primera, la confianza de los creadores en que una redacción más genérica abarcaría todo evento delictivo, forma mínima en la escritura inherente al modelo de “código penal moderno” europeo que sirvió de inspiración, y segunda, que la recurrencia o proporción en los delitos, no encaminó el cambio temático del código penal en 1936, no inclinó especialmente la disposición a penar estas infracciones, en cambio, sí determinó la introducción en el ámbito jurídico-político de la discusión acerca de una imperiosa necesidad de cambiar la norma sustantiva penal, sobre el subterfugio de un pretendido aumento de una criminalidad artificiosa, esto es: uno fue el argumento que se empleó para situar en la actualidad jurídica y política la discusión de reemplazar el código penal de 1890 (delincuencia desbocada), y otra, la intención ideológica encubierta en esas adulteradas razones de una catástrofe social inminente (la implementación de una interpretación de la modernidad en el derecho penal), como veremos más adelante.

Así, en orden de prevalencia, y contrastando el código penal de 1890 con el de 1936, el capítulo que exponía el hurto se redujo en 6 artículos, de 11 a 5 (54,5%), el de robo en 17, de 21 a 4 (81%), el de abuso de confianza en 5, de 22 a 17 (22,7%), el de heridas, golpes y malos tratamientos en 11, de 22 a 11 (50%), y el de homicidio en 32, de 41 a 9 (78%). En promedio, se registró una disminución del 57,3% de los artículos en los capítulos que desarrollaban los delitos de mayor comisión observados entre el último lustro de la década de 1890 y el primero de la década de 1920.

Tabla 20: Capítulos, por número de artículos, de los delitos más recurrentes entre la segunda mitad de la década de 1890, y la primera de la década de 1920, de acuerdo con los códigos penales de 1890 y 1936.

⁵⁹¹ Ver Capítulo I.

1890		1936	
Capítulos	Artículos	Capítulos	Artículos
[LIII-TIII-CII] Hurtos	11	[LII-TXVI-CI] Del hurto	5
[LIII-TIII-CI] Robos	21	[LII-TXVI-CII] Del robo	4
[LIII-TIII-CVI] Abuso de confianza	22	[LII-TXVI-CV] Del abuso de confianza y otras defraudaciones	17
[LIII-TI-CVI] Heridas, golpes y malos tratamientos	22	[LII-TXV-CII] De las lesiones personales	11
[LIII-TI-CI] Homicidio	41	[LII-TXV-CI] Del homicidio	9

Elaborado con base en: República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*; Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

La redacción de los artículos, en la norma penal de 1936, fue más abstracta, sin detenerse en todos los potenciales casos particulares que se presentaran, su contenido fue de mayor generalidad, menos descriptivo, de menor densidad, en suma: compendiada. Artículos de carácter sintético que procuraron colapsar en forma de incisos los narrativos capítulos del código penal de 1890, posibilitando, incluso, abarcar acontecimientos que originalmente los redactores no contemplaron, esto es: de mayor ductilidad en la subsunción de un hecho a una disposición punitiva.

En el delito de asonada, por ejemplo, se evidencian los elementos señalados anteriormente.

Tabla 21: La asonada, según el código penal de 1890 y el de 1936, por número de artículos⁵⁹².

1890		1936	
[LII-TIII-CII] Motines ó tumultos y otras conmociones populares	13	[LII-TII-CIII] De la asonada	1
<p>Artículo 217. Es motín ó tumulto el movimiento insubordinado y reunión ilegal y turbulenta de una parte del pueblo, ó de una porción de individuos, que por lo menos llegue á veinte, mancomunados para exigir con la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó los funcionarios públicos, como tales, hagan ó dejen de hacer una cosa justa ó injusta, sin llegar á ninguno de los casos que constituyen sedición.</p> <p>Artículo 219. Es asonada la reunión y movimiento ilegal de personas, que lleguen por lo menos á diez, mancomunadas y dirigidas con gestos, insultos y amenazas, á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público; á hacerse justicia por su mano; á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta; ó á causar de cualquier modo algún escándalo ó alboroto en el pueblo, sin que se llegue á ninguno de los casos que constituyen sedición ó motín.</p> <p>Artículo 218. Los que hayan promovido ó dirigido el motín, sufrirán la pena de uno á tres años de presidio; y los demás, de tres meses á un año de prisión.</p>	<p>Artículo 145. Los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exigieren de ellas la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injuriaren o ultrajaren, o en general, pretendieren coartar el ejercicio de un derecho legítimo, perturbar en el pacífico desarrollo de las actividades social, alarmando y atemorizando a los ciudadanos, están sujetas a confinamiento por seis meses a dos años y a la multa de veinte a trescientos pesos.</p> <p>A los organizadores o dirigentes de la asonada se les aumentarán las sanciones hasta en una cuarta parte.</p>		

⁵⁹² Subrayas fuera de texto.

Artículo 220. Los que hayan promovido ó dirigido la asonada , sufrirán la pena de uno á tres años de reclusión ; y los demás , de tres á seis meses de prisión .	
	Si la mayoría de los que toman parte en la asonada concurren a ella con armas, las sanciones se aumentarán para todos hasta en una mitad.
Artículo 221. Los reos de motín ó asonada, que durante aquél ó ésta cometieren otros delitos, serán castigados por éstos, sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos precedentes.	Las sanciones correspondientes a los delitos comunes que lleguen a cometerse a pretexto o con motivo de la asonada, se aplicarán acumulativamente.

Elaborado con base en: República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891)*. Con las leyes adicionales y un apéndice; Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

El código penal de 1890 prescribía en el capítulo de “Motines ó tumultos y otras conmociones populares”, compuesto por 13 artículos, que, para configurar un “motín ó tumulto”, era menester llegar a “por lo menos” veinte las personas que conformaran la turbamulta (artículo 17), mas para “asonada”, apenas diez (artículo 19); teniendo como objetivo, el primero, «exigir con la fuerza [...] que las autoridades ó los funcionarios públicos, [...] hagan ó dejen de hacer una cosa», y el segundo, en esencia «á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa», una dirigida al burócrata, otra a las gentes del común.

La norma punitiva de 1936 transformó el capítulo en simplemente “De la asonada”, de artículo único (artículo 145), eliminando el requisito del número de personas que necesariamente deberían integrar la caterva, con el indeterminado «Los que reunidos», concentrando sus propósitos en «intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exigieren de ellas la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación», indistintamente si la gavilla se condujese a compeler a un empleado público o a una persona cualquiera.

En 1890, a los amotinados o tumultuarios se les penó con «de tres meses á un año de prisión» (artículo 218), y a sus líderes con «de uno á tres años de presidio», mas a los de asonada con «de tres á seis meses de prisión» (artículo 220), y a sus dirigentes con igual pena, salvo que en “presidio”. En 1936 las penas aumentaron, para los integrantes de la turba resultó en «confinamiento por seis meses a dos años y a la multa de veinte a trescientos pesos», y a los “organizadores o dirigentes”, se les resumió los artículos anteriores en un inciso por el que «les aumentarán las sanciones hasta en una cuarta parte».

El inciso tercero del artículo 145 del código penal de 1936, no se correspondió con ninguna disposición antecesora, toda vez que no se previó, en 1890, que concurrieran las personas a la jarana con armas; el inciso final desarrolló el artículo 221 de la norma penal de

1890, penando acumulativamente a los que cometieren, adicionalmente, delitos comunes so pretexto del alboroto.

De esta manera, el código penal de 1936 depuró los artículos del de 1890 que remitían, en una larga procesión, a otros, caso de los artículos 222 y 224, el primero aplicaba lo dispuesto en el artículo 179 a los cabecillas del disturbio, y el segundo remitía a los artículos 174 y 175, que a su vez aludían al artículo 598, atinente a la gradación de las penas. El artículo 223 desapareció, y con éste, la pintoresca demanda a la autoridad pública de realizar, una vez iniciada la sublevación, y siempre que «hubiere tiempo y posibilidad para ello, un requerimiento á la voz, ó por medio de un edicto, bando ó pregón, toque de corneta ó bocina, para que los amotinados desistan ó se dispersen», igualmente se eliminaron los artículos 225 y 228, que consideraban la disminución o aumento de la pena dependiendo de si el movimiento popular se inició con “justicia de las pretensiones”, o si algún empleado público participó de su comisión, respectivamente. Mismo destino corrió para los artículos 226 y 227, referidos a los alarmistas y camorrones en tiempos de concurrencia.

En conclusión, que puede ser extensiva a cada delito particular, *mutatis mutandis*, se presenta en la redacción del articulado un colapso hacia lo general y abstracto, que se aparta de la ambición de abarcar la mayoría de posibilidades delictuosas, y de intentar la conexión interna de la obra penal a través de la remisión continua de un artículo a otro, lo que materialmente se manifiesta en una reducción significativa de los artículos totales, facilitando, de un lado, la consulta y articulación interna de la totalidad del código, y la conexidad con normas punitivas adicionales, y de otro lado, permitió una mayor superficie de interpretación de las conductas delictivas, toda vez que no las limitaba a casos particulares individualmente considerados, cambio en la concepción del código penal que benefició directamente a los operadores jurídicos que cotidianamente hacían uso de la herramienta punitiva: jueces, fiscales, agentes de policía, o abogados litigantes.

De igual forma, la disminución del articulado, tanto en cantidad como en narrativa, favoreció consolidar la unidad de materia en el código penal de 1936, condensando en un reducido número de artículos el sentido punitivo de un capítulo. No así en la norma punitiva de 1890, se observa, por ejemplo, cómo el artículo 229⁵⁹³ (LII-TIII-CII Motines ó tumultos

⁵⁹³ Artículo 229. «**Todo acto que reúna los caracteres de sedición**, salvo el número de personas, **se reputará motín**, si dichas personas alcanzan siquiera **á veinte**; **y asonada**, si bajan de veinte pero llegan siquiera **á diez**».

y otras conmociones populares), desnaturaliza los delitos de “Sedición” (artículo 210)⁵⁹⁴ y “Motín ó tumulto” (artículo 217) menoscabándolos a una cuestión puramente cuantitativa, toda vez que desconoce la esencia del actuar delictivo en cada tipo, prevaleciendo exclusivamente el número de personas que participan en su consumación.

Al punto que, un “levantamiento tumultuario” cuyo objetivo sea el de oponerse «á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades», pierde esa intención sediciosa si integran la bandada menos de cuarenta personas, pero más de veinte, metamorfoseándose por virtud cuantitativa en una “porción de individuos” que ahora tendrán como -nuevo- propósito «exigir [...] que las autoridades ó los funcionarios públicos, como tales, hagan ó dejen de hacer una cosa justa ó injusta»; sin embargo, y no alcanzaren a conformar la algarada veinte personas, pero sí más de diez, la nueva horda se reputará asonada, y su finalidad legalmente impuesta corresponderá «á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público; [...] á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas [...]; ó á causar de cualquier modo algún escándalo ó alboroto en el pueblo»; igual sucediendo con los amotinados, que dependerá su propósito sólo si llegaren “por lo menos” a veinte, de lo contrario se estimará en asonada su algazara.

Alcanzando, de esta suerte, la voluntad performativa del derecho: la ley crea la realidad, o cómo una sublevación política se transfigura en una jarana ferial, de 4 años de presidio a 6 meses de prisión.

Tabla 22: Conversión que hace el artículo 229 del código penal de 1890, de los delitos de sedición, motín o tumulto, y asonada, según el número de personas.

Delito	Caracteres	Personas	Artículo 229	Pena
Sedición	“levantamiento tumultuario de gentes con el objeto, [...] de oponerse, [...] á la ejecución de alguna ley, [...] ó para atacar ó resistir violentamente á éstas ó á sus agentes” (artículo 210)	“Por lo menos” 40	“Todo acto que reúna los caracteres de sedición”: (a) “Siquiera” 20 personas, “se	2 a 4 años de presidio (artículo 212)

Todo acto que reúna los caracteres de motín, salvo en cuanto al número de personas, **se reputará asonada**, siempre que dichas personas alcancen siquiera **á diez**». Subrayas y negrillas fuera del texto. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, p. 43.

⁵⁹⁴ Artículo 210. «Es **sedición** el levantamiento tumultuario de gentes con el objeto, no de substraerse á la obediencia del Supremo Gobierno del Estado, sino de oponerse, con armas ó sin ellas, á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó para atacar ó resistir violentamente á éstas ó á sus agentes. A la sedición han de concurrir, por lo menos, **cuarenta personas**». Subrayas y negrillas fuera del texto. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, p. 41.

			reputará motín” (b) Entre 10 y 19 personas, asonada	
Motín ó tumulto	“movimiento insubordinado y reunión ilegal y turbulenta de una parte del pueblo, [...] mancomunados para exigir con la fuerza [...], que las autoridades ó los funcionarios públicos, [...] hagan ó dejen de hacer una cosa” (artículo 217)	“Por lo menos” 20	“Todo acto que reúna los caracteres de motín”: (a) “Siquiera” 10 personas, “se reputará asonada”	3 meses a 1 año de prisión (artículo 218)
Asonada	“reunión y movimiento ilegal de personas, [...] mancomunadas y dirigidas con gestos, insultos y amenazas, [...] á hacerse justicia por su mano; á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa” (artículo 219)	“Por lo menos” 10		3 a 6 meses de prisión (artículo 220)

Elaborado con base en: República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice.*

Tercero. El código penal de 1936, aunque conservó la esencia estructural del código antecedente, la disposición de los capítulos, que reflejaban ese espíritu, cambió para mantener la unidad temática que desarrollaban los títulos.

De esta manera, tan sólo 18 capítulos⁵⁹⁵, en la norma punitiva de 1936, conservaron un patrón que reflejaba la configuración establecida en el código penal de 1890; 33 capítulos, en 1890, se transformaron en 26 capítulos en 1936⁵⁹⁶, bien por colapso: dos o más capítulos se fusionaban en uno solo, o por compresión: un capítulo se reducía a sus cimientos generales y abstractos, esto es: suprimidos 7 capítulos por vía de conversión; 33 capítulos más se suprimieron de plano, y 21 se crearon⁵⁹⁷ sin referencia directa a un desarrollo punitivo culminado en el código penal de 1890, por lo que, en suma, 19 capítulos fueron eliminados en la norma penal de 1936, respecto de la reemplazada.

Tabla 23: Transición del capitulado entre el código penal de 1890 y el de 1936.

	1890	1936	
Conservados		18	
Transformados (colapso o compresión)	33	26	7
Suprimidos	33		19
Creados		21	

Elaborado con base en: República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*; Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

En este contraste, se revelan cuatro sectores particulares en que se concentró la novedad del reemplazo de código penal. (i). En la norma punitiva de 1936 se eliminó la

⁵⁹⁵ Se habla de capítulos que despliegan delitos, no de generales como “Capítulo común”, u otros.

⁵⁹⁶ De los que: 3 se transformaron en títulos sin capítulos.

⁵⁹⁷ De los que: 3 son títulos sin capítulos, 4 son títulos que no se cuentan por abarcar capítulos.

posibilidad de que el Congreso de la República otorgue amnistías⁵⁹⁸ o, junto con el Gobierno Nacional, indultos⁵⁹⁹, se dio tránsito al desarrollo de unas “Medidas de seguridad” (LI-TII-CII), y a la “Condena y libertad condicionales y perdón judicial” (LI-TIII); restringida la “suspensión” en la condena al tipo y cantidad de la pena: «de arresto no mayor de tres años o la de prisión que no exceda de dos»⁶⁰⁰, imponiendo, como condición adicional, «las obligaciones inherentes a la caución de buena conducta [...], y la de reparar [...], los daños ocasionados por el delito»⁶⁰¹; demarcación estricta que le dio coto al único e impreciso requisito de 1890: infringir una ley relacionada con el orden público.

(ii). La conformación de los capítulos, en el código penal de 1936, atendió al esfuerzo general por condensar en una unidad temática autónoma las disposiciones que por sobre un único tema se encontraban atomizadas en múltiples secciones en la norma punitiva de 1890.

Atendiendo este principio, se crearon títulos específicos que recogieron conductas asumidas como vejatorias de la institución de la familia, y atentatorias de “la libertad y el honor” sexual. En el primero, se agrupó “Del incesto” (LII-TXIV-CII) y “De la supresión, alteración o suposición del estado civil” (LII-TXIV-CIV). El segundo, al anteponer, e investir, a la sexualidad de “honor” como cualidad susceptible de ser protegida por la vía penal, de un lado, consolidó normativamente, a través de la estructuración de capítulos, cómo debía entenderse el “honor sexual” desde una estrecha perspectiva de salvaguardia penal, esto es: en forma negativa y restrictiva, con íntima relación -y remisión- a la concepción conservadora y de impresión religiosa en el ámbito de la moralidad que los redactores prescribieron en el articulado, y, en todo caso, como la proscripción de, o el amparo ante, algunos hechos constitutivos (compatibles y especulares de esa interpretación conservadora/religiosa de lo moral) de violencia carnal, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores, y proxenetismo.

⁵⁹⁸ «Art. 100. Es amnistía una gracia concedida por el Congreso, por la cual quiere que se olviden las violaciones de La ley contra el orden público». República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice.*

⁵⁹⁹ «Art. 101. Es indulto una gracia concedida por el Congreso ó por el Gobierno, en virtud de la cual se perdona la pena que se merece por infracciones de la ley, relacionadas con el orden Público». República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice.*

⁶⁰⁰ Artículo 81. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

⁶⁰¹ Artículo 82. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

En últimas, fue la afirmación -y fortalecimiento-, a través de una ley, de una visión del mundo.

De otro, se aseguraba la inclusión de un tipo de consideraciones morales atinentes al ámbito privado, de inspiración religiosa y conservadora, trasladadas como conductas punibles concretas en la norma penal de 1936, toda vez que los comportamientos morales que orbitaban entre lo público y lo privado, susceptibles de protección en el código penal de 1890, se conservaron en 1936, el título “Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los particulares” (LIII-TII), se transformó en “Delitos contra la integridad moral” (LII-TXIII), manteniendo la coincidencia en los capítulos de calumnia e injuria.

No obstante, los señalados como atentatorios de “moral pública”, especificados en el Título VIII (LII) en 1890, y que se componía de: las palabras, acciones, escritos y pinturas y otras manufacturas obscenas (CI), la alcahuetería (CII), la corrupción (CIII), los bigamos y personas que se casan con impedimentos o sin las debidas formalidades (CIV), y los amancebamientos públicos (CV), para 1936 sólo subsistiría reformado el otrora Capítulo I como sanción al que «fabrique, importe para la venta o reproduzca escritos, dibujos, imágenes u objetos obscenos, haciéndolos circular o distribuir, o presentándolos en exposiciones o espectáculos [...]»⁶⁰².

Por lo que asegurar la punición de la violación, de una legislada “moral privada”, con el foco en el “honor sexual” garantizaba que la esfera privada transmutara en pública, y por lo tanto, todo aspecto de la constitución humana fuera susceptible de “protección” penal, posibilitando, en esa ambición, la intrusión punitiva en cualquier condición privada, pues, en el entender de este derecho penal: somos cuerpos públicos.

En este sentido, en el código penal de 1936, se precisó en el capítulo “De los abusos deshonestos” (LII-TXII-CIV), que «está sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión [...] los que consumen el acceso carnal homosexual, cualquiera que sea su edad»⁶⁰³, inciso contemplado a modo de unificación del castigo a la homosexualidad, difuso, aunque discernible, en 1890.

O, la articulación, en 1936, como primer agravante en caso de violencia carnal (LII-TXII-CI): «Si el delito se comete en la persona de una mujer virgen o de irreprochable

⁶⁰² Artículo 249. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

⁶⁰³ Artículo 324. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

honestidad»⁶⁰⁴, cualidades que, para 1890, aunque se predicaran de una mujer, su profanación afectaba tanto más el “honor” del cónyuge, el cual era el directo vulnerado a vindicar, así, en caso de abusos deshonestos, si la mujer forzada «fuere casada [...] sufrirá el reo dos años más de presidio, y destierro á diez miriámetros por lo menos mientras viva el marido»⁶⁰⁵, posición que en 1936, con la condensación de artículos dispersos relativos a la violencia sexual en la norma punitiva de 1890, se eliminaría.

Suprimiendo, igualmente, la posibilidad de llevar a juicio la “tentativa”, que en 1890 se expresaba: «El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona y forzándola con igual violencia ó amenazas, [...], intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio»⁶⁰⁶, contemplando, en 1936, únicamente la realización material del “acceso carnal”, para el que imponía una pena de «dos a ocho años de prisión»⁶⁰⁷, considerablemente menor que en el código penal de 1890, toda vez que, como consecuencia de la consumación del “abuso deshonesto”, el reo sufriría dos años más de condena; habiéndose limitado, en 1936, hasta los ocho años de prisión, variando desde mínimo dos años. Pues, como veremos, con la expedición del código penal de 1936, las penas no aumentaron ineludiblemente. De esta manera quedó normada la moralidad “privada” desde la prescripción en lo punitivo.

(iii). Al propósito de reunir disposiciones diseminadas en materias autónomas y sintéticas, lo complementó el de la necesidad de desarrollar armónicamente esta recopilación temática acorde con las formas “modernas” de nomenclatura penal, por lo que, delitos que eran transversales a la garantía de “libertad individual” en 1890, se desarrollaron en los capítulos del Título XI (LII) del código penal de 1936, a saber: secuestro, detención arbitraria, contra la autonomía personal, contra la inviolabilidad del domicilio, contra el trabajo y libertad de asociación, y contra el ejercicio de los derechos políticos y de prensa.

Integrando, adicionalmente, en el título “Delitos contra la vida y la integridad personal” (LII-TXV), el curioso capítulo “Del duelo”, que incluso el código penal de 1890 sólo contemplaba en un artículo, exclusivamente respecto de los padrinos: «que contribuyan

⁶⁰⁴ Artículo 318. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

⁶⁰⁵ Artículo 682. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice.*

⁶⁰⁶ Artículo 681. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice.*

⁶⁰⁷ Artículo 317. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

ó auxiliien voluntariamente [...], serán castigados como auxiliares y fautores del delito que se cometa»⁶⁰⁸, redactado, en 1936, con reminiscencia romántica del decimonono: «A los que se batieren en duelo con intervención de padrinos que arreglen las condiciones del desafío [...]»⁶⁰⁹, y en todo caso salvaguardando -punitivamente- la dignidad que el honor impone a un “desafío” de tamaño naturaleza: «Los padrinos de un duelo que emplearen en contra de los combatientes cualquier medio desleal, como la alevosía, la insidia, serán sometidos a prisión por uno a cinco años»⁶¹⁰.

(iv). Finalmente, y atendiendo a las premisas antes enunciadas, se ampliaron los delitos que afectaban el normal funcionamiento del aparato estatal, incluyendo en el título “Delitos contra la administración de justicia” (LII-TIV), capítulos referidos a “Falsas imputaciones hechas ante las autoridades” (CI), “De la colusión y otras infracciones cometidas por los apoderados y consejeros” (CIII), “Del encubrimiento” (CIV), creando títulos específicos referidos a “Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio” y “Delitos contra el sufragio” (LII-TX).

El cambio de código penal dispuso, necesariamente, la preparación de un código de procedimiento penal, toda vez que la norma sustantiva penal de 1936 excluyó en su constitución el articulado relativo al procedimiento, presente en la de 1890, como presupuesto modernizador: autonomía de materias.

El código de procedimiento penal, a pesar de no ser un proyecto paralelo al sustantivo, sí condicionó su vigencia, dado que, tanto la ley 95 como el decreto 2300 de 1936⁶¹¹, fijaron que «entrará a regir desde el primero de enero de mil novecientos treinta y siete»⁶¹², sin embargo, considerando la inminencia en la expedición de un código de procedimiento

⁶⁰⁸ Artículo 675. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, p. 123.

⁶⁰⁹ Artículo 391. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

⁶¹⁰ Artículo 394. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

⁶¹¹ Con la ley 95 del 24 de abril 1936 se expidió el Código Penal, autorizando al Gobierno Nacional, a través de su artículo 435, «para ordenar su nomenclatura y para subsanar cualquier deficiencia de redacción o falta de armonía, que puedan encontrarse en algunas de sus disposiciones»; facilitándose lo dispuesto por medio del decreto 1607 del 8 de julio de 1936 -Por el cual se dispone la corrección y coordinación del nuevo Código Penal-, que en su artículo 1 ordenaba: «Pase el nuevo Código Penal a la Academia Colombiana de la Lengua, para que proponga las modificaciones de redacción que sean necesarias [...]»; emitiéndose, el 14 de septiembre de 1936, el decreto 2300 -Por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo código Penal- que reproducía la norma punitiva del 24 abril corregida en sus deficiencias de redacción.

⁶¹² Artículo 436 de la ley 95 de 1936, y artículo 435 del decreto 2300 de 1936.

penal⁶¹³, a través del artículo 13 de la ley 124 de 1937⁶¹⁴ se aplazó su entrada en vigor hasta el 1 de julio de 1938, coincidiendo con la estipulada por el artículo 724 de la ley 94 de 1938, por medio de la cual se expidió la normativa procedimental.

Cuarto. El cambio en la proporción de las penas, en el código penal de 1936, tendió a un leve aumento relativo, debido a que, de un lado, no fue común a todos los artículos que regulaban conductas punibles, y de otro, procuraron que en una porción similar conforme se incrementaba, también disminuyera, asegurando que un mayor rango de comportamientos delictivos pudieran ser castigados con penas proporcionales a su calificación jurídica, y, a la vez, permitía que el juzgador, como la fiscalía y la defensa, tuvieran un margen más flexible, respecto de la sanción, en qué basar su decisión o alegatos.

El anterior argumento es posible ilustrarlo tomando los cinco (5) delitos de mayor ocurrencia en el periodo del segundo lustro de la década de 1890 al primero del decenio de 1920, conforme a lo recogido por la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección General de la Penitenciaría Central, y lo fallado por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial⁶¹⁵:

Tabla 24: Capítulos en que se encuentran los cinco (5) delitos de mayor frecuencia en el lapso de la segunda mitad de la década de 1890 y la primera de 1920, de acuerdo a la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General de la Penitenciaría Central, y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en comparación del código penal de 1890 con el de 1936, según sus penas.

1890		1936	
Capítulos	Penas	Capítulos	Penas
[LIII-TIII-CII] Hurtos	De 1 a 3 años de presidio (artículo 795)	[LII-TXVI-CI] Del hurto	De 6 meses a 4 años de prisión (artículo 395)
[LIII-TIII-CI] Robos	De 3 a 5 años de presidio (artículo 778)	[LII-TXVI-CII] Del robo	De 8 meses a 6 años de prisión (artículo 403)
[LIII-TIII-CVI] Abuso de confianza	De 6 meses a 2 años de reclusión, «y pagarán una multa igual al valor de lo que se hubieren apropiado» (artículo 836)	[LII-TXVI-CV] Del abuso de confianza y otras defraudaciones	De 6 meses a 3 años de prisión, «y multa de diez a mil pesos» (artículo 413)
[LIII-TI-CVI] Heridas, golpes y malos tratamientos	De 6 a 10 años de presidio (artículo 645)	[LII-TXV-CII] De las lesiones personales	De 6 meses a 4 años de prisión, «y multa de cien a dos mil pesos» (artículo 373)

⁶¹³ Producto de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, creada en virtud del decreto 628 del 24 de marzo de 1936, que, en su artículo 1, nombraba «a los doctores Jorge Eliecer Gaitán y Rafael Escallón» como Vocales de la Comisión.

⁶¹⁴ Ley que desarrollaba tres asuntos disímiles: (i) sobre las compañías de responsabilidad limitada, (ii) disposiciones sobre elaboración del Código de Comercio, y (iii) respecto de la vigencia del código penal.

⁶¹⁵ Véase: Capítulo 1.

[LIII-TI-CI] Homicidio	Homicidio: de 12 a 18 años de presidio (artículo 595) Asesinato: de 18 a 20 años de presidio (artículo 599)	[LII-TXV-CI] Del homicidio	Homicidio: de 8 a 14 años de presidio (artículo 363) Asesinato: de 15 a 24 años de presidio (artículo 364)
------------------------	--	----------------------------	---

Elaborado con base en: República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*; Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

En los delitos de hurto y robo⁶¹⁶, en la norma punitiva de 1936 respecto a la de 1890, se incrementó en un (1) año el límite superior de la pena, reduciéndose, para el primero, a seis (6) meses el límite inferior que fuera de un (1) año, y en el segundo, a ocho (8) meses el que fuera de tres (3) años.

En el abuso de confianza⁶¹⁷, se mantiene la pena mínima: seis (6) meses, se aumenta la máxima en un (1) año, y se nivela la multa impuesta, que fluctuará entre «diez a mil pesos»⁶¹⁸ según las consideraciones del fallador, en 1936, por lo que, la sanción dineraria no estará más sujeta invariablemente a un monto «igual al valor de lo que se hubieren apropiado»⁶¹⁹, como en 1890.

En las “Heridas, golpes y malos tratamientos” (LIII-TI-CVI) de 1890⁶²⁰, que pasará a “De las lesiones personales” (LII-TXV-CII) en 1936⁶²¹, la pena máxima de diez (10) años se reducirá a cuatro (4), y la mínima de seis (6) meses a dos (2), tasadas de acuerdo a la enfermedad o incapacidad precisada para el lesionado: de no superar los quince (15) días

⁶¹⁶ El “robo” se diferencia del “hurto”, en que el apoderamiento de la cosa mueble ajena se realiza «con violencia ó con fuerza», según la norma penal de 1890 (artículo 771. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, p. 137.), o «por medio de violencia a las personas o a las cosas o por medio de amenazas», en la de 1936 (artículo 403. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 231.); el segundo, no.

⁶¹⁷ El delito de abuso de confianza, para el código penal de 1890, responde en esencia a las «personas que por ministerio de la ley manejan bienes ajenos, [...] que se apropiaren alguna cosa de los bienes que tuvieren á su cargo» (artículo 836. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, p. 147.), y, en el de 1936, al que «se apropie en su provecho o en el de un tercero, de una cosa mueble ajena que se la ha confiado o entregado por un título no traslativo de dominio» (artículo 413. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 231.).

⁶¹⁸ Artículo 413. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 231.

⁶¹⁹ Artículo 836. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, p. 147.

⁶²⁰ La extensa narración que hace el código penal de 1890 en el capítulo referido a las “Heridas, golpes y malos tratamientos” (LIII-TI-CVI), con la intención de abarcar cada posible escenario delictivo, orbita fundamentalmente en torno al «que voluntariamente hiera, dé golpes, ó de cualquier otro modo maltrate de obra á otra persona, con premeditación y con intención de maltratarla [...]» (artículo 645. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, p. 118.).

⁶²¹ La norma punitiva de 1936, apegada a su sentido parsimonioso, consignó: «Al que sin intención de matar cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica [...]» (artículo 372. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 229.).

hasta exceder los treinta (30)⁶²²; adicionalmente, conforme a esta graduación de la lesión, se impondrá una multa que oscilará entre diez (10) a dos mil (2.000) pesos.

Las penas establecidas para los delitos de homicidio⁶²³ y asesinato⁶²⁴ sufrieron cambios inversos en el código penal de 1936, en el primero, su límite inferior de doce (12) años, en la norma punitiva de 1890, se redujo a ocho (8), y el superior, de dieciocho (18) años se disminuyó a catorce (14); similar reducción se presentó en el segundo, al menos en su pena mínima, de dieciocho (18) años pasó a quince (15), aunque su máxima de veinte (20) años aumentó a veinticuatro (24).

A la variación, relativa, de los cotos de las penas se acompañó con la modificación de la máxima condena posible, como de los términos de prescripción de la misma.

En la norma penal de 1890, su artículo 71 consagraba expresamente: «en ningún caso la pena corporal podrá exceder de veinticinco años, sea que el reo la merezca por uno o por varios delitos, calificados en una misma sentencia»⁶²⁵, no así en la de 1936, que no cuenta con una disposición que consagre explícitamente la máxima pena legal, sin embargo, al desarrollar capítulo referido al “Concurso de delitos y reincidencia” (LI-TI-CIII)⁶²⁶, consagra dos posibilidades: (a) La establecida en el artículo 31, referida al que «con un mismo hecho viola varias disposiciones de la ley penal queda sometido a la que establezca la sanción más grave, aumentada hasta en una tercera parte»⁶²⁷, y (b) La señalada por el artículo 33: «Al responsable de varios delitos cometidos separada o conjuntamente y que se juzguen en un mismo proceso, se aplica la sanción establecida para el más grave, aumentada hasta en otro

⁶²² Aunque: «Si la lesión produce la pérdida de un órgano y miembro, la pena será de tres a nueve años de presidio y multa de quinientos a cinco mil pesos» (artículo 376. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 229.), sin embargo, tal supuesto no se encontró en las fuentes consultadas, únicamente el que desarrolla el artículo 373, por lo que no se consideró para el ejemplo.

⁶²³ El delito de “homicidio” está planteado condicionadamente en el código penal de 1890 en la siguiente forma: «Es *homicidio* la muerte que un hombre da á otro, sin mandato de autoridad legítima expedido en cumplimiento de las leyes» (artículo 583. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, p. 107.), en el de 1936 la excepción se elimina quedando apenas su sentido: «El que con el propósito de matar ocasiona la muerte a otro [...]» (artículo 363. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 229.).

⁶²⁴ “Asesinato” es la denominación que toma el homicidio cuando se comete interviniendo distintas circunstancias de medio o en contra de persona particular. Los artículos 586 y 364 de los códigos penales de 1890 y 1936, respectivamente, exponen estas características que así lo califican; van de matar por una promesa, hasta valiéndose de un “enfermo de la mente” (nueve (9) numerales/escenarios en cada normativa).

⁶²⁵ Artículo 71. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, p. 13.

⁶²⁶ Formalizando por vez primera en un código penal colombiano el concepto de “concurso de delitos”, el cual tendrá un sobresaliente desarrollo en los estudios de derecho penal del siglo XX.

⁶²⁷ Artículo 31. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 210.

tanto»⁶²⁸, por lo que, con el propósito de determinar ese -posible- máximo de condena, se tomará el artículo 33, más severo⁶²⁹.

Ahora bien, el artículo 45 enlista la duración de las penas permitidas, que, de las diez señaladas⁶³⁰, la de presidio resulta la más excesiva: veinticuatro (24) años; tiempo que se ajusta a los delitos de mayor condena: traición a la patria (LII-TI-CI), piratería (LII-TI-CIII), y asesinato (LII-TXV-CI).

Entonces, desplegando el artículo 33 en un extravagante caso que vincule las anteriores felonías, por ejemplo: alguien que con «propósito de menoscabar la integridad territorial de la República» la someta «en todo o en parte al dominio extranjero»⁶³¹, y que, en curso a este fin, asalte «a mano armada [...] a una embarcación» dando «lugar a un combate o refriega de la cual resultaren [...] muertos»⁶³², causando uno de éstos con «premeditación acompañada de motivos innobles o bajos»⁶³³, la condena máxima posible sería de cuarenta y ocho (48) años⁶³⁴, tiempo igualmente máximo de pena que, a través de la articulación de sus disposiciones, permitiría el código penal de 1936.

El artículo 98 de la norma punitiva de 1890 expresaba: «El tiempo para la prescripción de cualquiera pena, excepto la de muerte, no podrá exceder de treinta y cinco años»⁶³⁵, como precepto general, habida cuenta que los artículos 94, 95, y 97 desenvolvían una serie de

⁶²⁸ Artículo 33. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 211.

⁶²⁹ Adicionalmente, contempla como pena accesoria la relegación a una colonia agrícola penal «por dos a diez años, si los delitos cometidos fueren cuatro o más y la naturaleza [...], los motivos [...], las condiciones personales y el género de vida llevado, demuestran [...] una persistente tendencia al delito», aplicando simultáneamente las «multas establecidas para cada uno de los delitos [...] siempre que el total no exceda de cinco mil pesos». Artículo 33. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 211.

⁶³⁰ En su orden, las penas consagradas en la normativa penal de 1936 son: presidio (1 a 24 años), prisión (6 meses a 8 años), arresto (1 día a 5 años), confinamiento (3 meses a 3 años), prohibición de residir en determinado lugar (3 meses a 5 años), interdicción de derechos o funciones públicas (1 a 10 años, «cuando no se establezca como perpetua»), prohibición o suspensión del ejercicio de un arte o profesión (10 días a 4 años, «cuando no se establezca como perpetua»), caución de buena conducta (1 a 5 años), relegación en las colonias agrícolas penales (1 a 20 años), y suspensión de la patria potestad (1 a 5 años). Artículo 45. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 212.

⁶³¹ Artículo 117. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 216.

⁶³² Artículo 138. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 217.

⁶³³ Numeral 2, artículo 364. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 229.

⁶³⁴ Toda vez que se aplicaría «la sanción establecida para el más grave, aumentada hasta en otro tanto». Artículo 33. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 211.

⁶³⁵ Artículo 16. República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, p. 16.

enrevesados criterios legales y temporales, para algunos casos singulares, que iban de la prescripción de un (1) año a los diez (10).

Por su parte, el código penal de 1936, separó la prescripción del ejercicio de la acción penal, y la prescripción pena. La primera tenía cinco (5) años como tiempo general para todo delito, excepto para los que tuvieran «una pena privativa de la libertad mayor de cinco años y menor de veinte», a los que se les reservaba «un tiempo igual al máximo de la sanción fijada», y, en el mismo sentido, a los que se señalaban con una «pena privativa de la libertad de veinte años o más»⁶³⁶, se les dispensaba en treinta (30) años su prescripción.

La segunda, que aludía directamente a ese embrollado capítulo de “Prescripción de las penas” (LI-TIII-CV) de 1890, fijó en no menos de tres (3) años la prescripción general, sin embargo, siempre que las penas fueran privativas de la libertad, pero: (i) mayor de veinte (20) años, prescribirían en treinta (30), (ii) mayor de diez (10) años, prescribirían en veinte (20), y (iii) menor de diez (10) años, prescribirían en «un tiempo igual al doble de la sanción»⁶³⁷, o en el evento de ser no privativas de la libertad, prescribirían en cinco (5) años.

Esto es, bien como prescripción del ejercicio de la acción penal, o como prescripción de la pena, el código punitivo de 1936 respecto del de 1890, redujo el tiempo en que se extinguía la posibilidad de enrostrar un delito o reafirmar una sentencia, aunque, al regularizar en pautas de mayor simpleza y claridad estas posibilidades, dotaba de mayor coherencia la materia de que trataba.

Advirtamos cómo, a la postre, esa desconexión aludida: criminalidad material-modernización del derecho, en donde la primera se esgrime apenas como pretexto, produjo un código penal estructuralmente similar al de 1890, en el que sus bases a pesar de redactarse en el inicio de la década de 1930, tuvieron como cimientos los desarrollos que en el decenio de 1920 se hicieron sobre un proyecto de 1912, inspirado, a su vez, en las teorías de los albores del siglo XX.

De esta suerte, la “modernidad” del derecho penal, al final, es una ilusión: pues se construyó no como ruptura, sí como continuidad. No se materializó como el cambio absoluto que pregonaban para las supuestas necesidades materiales de la nación, pues el esqueleto de

⁶³⁶ Artículo 106. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 215.

⁶³⁷ Artículo 109. Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 215.

lo que se quiso sepultar continuó como soporte, y la realidad fáctica de los hechos criminosos continuó sin ser atendida con rigurosidad en sus bases materiales.

En la expedición del nuevo código penal se conservó la práctica de legislar a través del lente de la élite ilustrada receptora de las teorías continuamente modernas. Reformadores que eran particularmente individualizables, ostensibles, de nombre propio, sin colegiarse o asociarse con sus pares en la empresa estructuradora de nuevas normas legislativas, reformas de autor. E igualmente personal era la propuesta, que, o bien obedecía al desarrollo de algún movimiento jurídico del que era adscrito, o era el intento por ajustar una teoría a las condiciones sociales, económicas o políticas en que asumía se encontraba el país. Análisis que efectuaba desde el ángulo de visión de que era partícipe: una reducida élite detentadora del poder estatal, que se aseguraba, a su vez, de perpetuarse con las normas expedidas.

Conceptos personalistas acerca de un cambio de codificación que se mantenían actuales en los debates jurídicos, pues no hacía mucho, el 15 de abril de 1887, se había promulgado la ley 57 “Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional”, que, noventa días después de publicada, aseguraba la regencia nacional de los códigos: Civil de 1873, de Comercio terrestre del otrora Estado de Panamá de 1869 y marítimo de 1884, Penal del extinto Estado de Cundinamarca de 1858, Judicial de 1872, Fiscal y Militar⁶³⁸. Dos meses después, el 24 de agosto, a través de la ley 153, se adicionaban y reformaban especialmente estos códigos en un conjunto heteróclito de modificaciones sustanciales y procedimentales⁶³⁹.

Se experimentó así un ciclo de comentarios respecto de la escuela de la exégesis francesa, del conceptualismo alemán, de la interpretación de los códigos civiles de Prusia, Sicilia, Austria, y los que sirvieron de inspiración para la conformación de las nuevas normas. Circulación de ideas selectas, elegidas a conveniencia por los pocos que podían tener acceso a las lecturas en su idioma original, que, en todo caso, se presentaron como una «lectura

⁶³⁸ Artículo 1. Consejo Nacional Legislativo, “Ley 57 de 1887 (15 de abril) sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional”, *Diario Oficial*, XXIII.7019 (1887), 437–40 (p. 437).

⁶³⁹ Véase: Consejo Nacional Legislativo, “Ley 153 de 1887 (agosto 24), que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, *Diario Oficial*, XXIII.7151–7152 (1887), 965–72.

superficial de los textos, haciendo caso omiso del contenido socio-político y filosófico del país y de la época de tales tratados»⁶⁴⁰.

Conclusiones doctrinarias que trastabillaban por cuanto eran composiciones disformes de pequeños mosaicos de ideas políticas y filosóficas en las que no se reparaba su singular origen de transición cultural europea. Aunando la disparidad de traducciones que se realizaban de un mismo libro, y en veces, sin poder acceder al original. Abigarrándose en extraña combinación el exegetismo, el textualismo, el historicismo, el clasicismo, o el formalismo, sin determinar rigurosamente cuáles eran sus límites, superposiciones, o incluso especificar una misma corriente con multiplicidad de nombres.

Sobresaliendo en estas órbitas de poder hombres de distintas ramas públicas. Ejemplos elocuentes en torno al derecho penal son: Demetrio Porras, Consejero de Estado en la década de 1880, difusor de la práctica forense, que, fundamentado en la Escuela Clásica, proyectó la Parte General de un código penal que reemplazaría el cundinamarqués de 1858, impidiendo sólo su muerte la culminación de la empresa. Medardo Rivas, figura de la Universidad Republicana, destacado contradictor de la pena de muerte y del dogma positivista, publicaría en 1883 conferencias de influencia clásica analizando jurisprudencia criminal. O Arturo Quijano, que al final del siglo XIX divulgaría una monografía sobre el desarrollo del derecho penal en Colombia, concluyendo con una exaltación del positivismo italiano aún en ciernes en el país. Hombres que desbrozaron la senda por la que transitarían los estudios criminales al iniciar el siglo XX, de acuerdo a su singular visión erigida en las cúspides del poder político e intelectual⁶⁴¹.

José Vicente Concha, indudablemente, integra estos círculos notables. Profesor de la Universidad Nacional desde la década de 1890, político conservador, parlamentario, ministro, embajador, y presidente de la república (1914-1918), entre una variedad de puestos burocráticos de que vivió. En 1886 publicaría su “Tratado de Derecho Penal”, documento conformado por extensas transcripciones sin reconocimiento o mención alguna al texto o autor extractado, «es una obra casi totalmente copiada y los aportes propios que él escribe

⁶⁴⁰ Bersarión Gómez Hernández, “Desarrollo del pensamiento jurídico colombiano. Desarrollo y recepción contemporánea del derecho civil en Colombia (siglos XIX y XX)”, *Diálogos de saberes*, 23 (2005), 113–31 (p. 119).

⁶⁴¹ Gómez, p. 95.

con sus ideas no son difíciles de apreciar»⁶⁴². Pero que, a pesar de lo reprochable, la taraceada composición fue por décadas un libro de referencia obligada en la investigación jurídica de estudiantes a jueces.

Así, la facultad de propiciar la expedición de normas de carácter general y abstracto, hizo parte de un monopolio más amplio del poder de la élite respecto de la configuración de la sociedad según su posición en el mundo. Fusionando en una misma disposición modernidad y tradición, apertura cultural como moralidad católica, con la pretensión de disciplinar y homogeneizar lo social⁶⁴³.

El privilegio de la élite ilustrada de escoger los fragmentos de las obras jurídicas con los cuales componer las suyas propias, no se circunscribió exclusivamente a la vanidad personal de contemplar publicados sus instruidos collages, ante todo obedeció a la voluntad de difundir y consolidar su específico enfoque al examinar el mundo, que coligaba, de un lado, la defensa de determinados referentes teóricos en que se fundamentaba, y de otro, los requerimientos concretos para consumir estas ideas. El plano legislativo fue el terreno más evidente en que se observó este acontecer: proyectos, estudios, o apuntaciones de reformas sustantivas o procedimentales generales, cambios en determinadas funciones de un órgano administrativo, la edificación de tantos juzgados, fiscalías, prisiones, o puestos de policía en determinada región.

La instrucción educativa fue otro escenario de publicaciones abundantes con las que se pretendió consolidar el cuerpo de doctrinas jurídicas arreglado por cada autor, particularmente por medio de lo que Gilberto Enrique Parada-García distingue como “manualística”: la literatura conformada por «manuales de derecho penal y por otros géneros de escritura como los cursos introductorios, los compendios y los esquemas de autores locales»⁶⁴⁴.

Textos jurídicos en que su estructura se correspondía con el tipo de pedagogía que deseaban para el aprendizaje del derecho, y el últimas, en la forma misma como estaban dispuestas las normas: en favor del conocimiento memorístico, de exposición magistral, y

⁶⁴² Gómez, p. 96.

⁶⁴³ Felipe Gracia Pérez, *Hijos de la Madre Patria. El hispanoamericanismo en la construcción de la identidad nacional colombiana durante la Regeneración (1878-1900)* (Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2011), p. 217.

⁶⁴⁴ Parada-García, p. 1.

mediante dictado. El libro, en tanto sustituto de las clases, limitó el pensamiento crítico, tal como sucedió con los estudios acerca de la “historia del delito”: de corte determinista, reduccionista, supedita a la historia estatal, y con cierto desdén sobre el pasado remoto⁶⁴⁵.

Enseñanza desde la memoria y en atención a la exposición oral de la casuística judicial que, como lo referimos, José Vicente Concha desde sus publicaciones y proyectos legislativos patrocinaba, concibiendo al manual como «un compendio de las ideas de autores clásicos en notas breves que los estudiantes de derecho podían emplear a manera de resumen»⁶⁴⁶.

Parafraseando a Ana María Otero-Cleves: el manual como evolución del modelo catequético⁶⁴⁷. Toda vez que, con excepcional similitud, el catecismo se componía a modo de preguntas-respuestas, enfatizando en la memorización, previniendo de la libre interpretación, y con el objetivo de obtener una comprensión sencilla: bien de los principios religiosos, ora de los jurídicos. En el lapso del siglo XVIII esta fórmula de redacción se laicizó, facilitando la circulación concisa de materias políticas, científicas o artísticas.

Forma expedita de divulgación que auxilió las bases de la causa independentista al proponerse «sacar a las recién constituidas repúblicas de la “ignorancia” y alejarlas de la “superstición”»⁶⁴⁸, habida cuenta que el público al que este tipo de literatura estaba dirigida era el joven no especializado y en un formato narrativo que propiciara su fácil aprendizaje, recitativo y de memoria: de los fundamentos del derecho, o el naciente nuevo orden jurídico⁶⁴⁹.

Contrario a sus bondades difusoras, en derecho penal afianzó la dogmática como única posibilidad de explicación jurídica, reforzando el formalismo, el legalismo, la educación memorística, el menosprecio por la historia, y la carencia de crítica teórica⁶⁵⁰. Características que se reflejaron en los programas curriculares de derecho que, a juicio de Isabel Goyes Moreno: «sirvieron a los intereses del grupo político en el poder, defendieron

⁶⁴⁵ Parada-García, pp. 4–5.

⁶⁴⁶ Parada-García, p. 8.

⁶⁴⁷ Ana María Otero-Cleves, “La circulación de la literatura jurídica a mitad del siglo XIX. Nuevas propuestas para un campo de estudio”, en *Tratados y manuales jurídicos del período radical. Análisis de la segunda mitad del siglo XIX colombiano*, ed. Antonio Barreto Rozo, Miguel Malagón Pinzón, y Ana María Otero-Cleves (Bogotá: Universidad de los Andes, 2015), pp. 9–23 (p. 14).

⁶⁴⁸ Otero-Cleves, p. 16.

⁶⁴⁹ Otero-Cleves, pp. 18–20.

⁶⁵⁰ Parada-García, p. 12.

los intereses de los sectores más pudientes de la sociedad, de los cuales comúnmente proceden los estudiantes y docentes, o a los cuales desean ingresar»⁶⁵¹. Educación jurídica organizada para la interpretación exegética de la norma, perpetuando el estudio reverencial de la legislación, y la consagración del nuevo orden civil protector de la clase propietaria instituido en la última etapa del siglo XIX⁶⁵².

Instrucción legal, producción literaria, y corriente reformista que, a pesar de inspirarse en los desarrollos normativos y teóricos europeos, no sucedió como un trasplante acrítico de un modelo etéreo a un país foráneo. Antes bien, dentro de su horizonte elitista, infundía un sentimiento nacionalista de reacción contra los rezagos de la legislación colonial, generando la necesidad de darse una normatividad propia que, aun cuando «rompe con la tradición española, sigue estando ligada a Europa»⁶⁵³.

Un ejemplo de afianzamiento como república por vía de la proyección codificadora, contemporáneo a los eventos de nuestro estudio, puede encontrarse en la expedición del código penal panameño de 1922. Inmediatamente iniciada su tapa republicana el Istmo, el 3 de noviembre de 1903, se expidió el decreto 4 del 21 de noviembre que creaba dos comisiones para la elaboración de los códigos Civil y Judicial, y de Comercio, Minas, y Penal. Apremiándoseles con dos meses para finalizar titánica la labor. Evidentemente los comisionados no lograron terminar los cinco (5) códigos en los 60 días, de modo que el 4 de mayo de 1904 mediante la ley 37 se conformó una comisión permanente para la redacción de los códigos del naciente país. Al no presentar resultados, tres años después el decreto 136 le otorgó un plazo que volvió a ser malogrado, creándose una nueva comisión en 1913 a través del decreto 127⁶⁵⁴.

Fracasados todos los intentos, se promulgó la ley 49 el 29 de diciembre de 1914 señalando los pilares fundamentales de lo que sería la incierta normatividad sustantiva penal. Finalmente, en 1916, el magistrado hondureño Ángel Ugarte elaboró el proyecto de código penal que fue aprobado en la ley 2 del 22 de agosto junto a los de Comercio, Minas, Fiscal, Judicial y Civil, entendiéndose derogado a partir de 1917 el código penal colombiano de

⁶⁵¹ Isabel Goyes Moreno, *La enseñanza del Derecho en Colombia 1886-1930, tesis de Doctorado en Educación* (San Juan de Pasto: Universidad de Nariño, 2008), pp. 144–45.

⁶⁵² Goyes Moreno, p. 142.

⁶⁵³ Gómez Hernández, p. 119.

⁶⁵⁴ Aura E. Guerra De Villalaz, *Historia de la codificación penal durante la época republicana* (s.f.), pp. 2–3.

1890 que a la fecha regía, toda vez que adolecía «entre otros efectos, exceso de rigor, en muchos casos, contra particulares delincuentes y extrema lenidad para con los funcionarios públicos infieles de una u otra forma al mandato recibido del pueblo»⁶⁵⁵.

Un año después, por críticas adversas a la codificación y malestar social, se designó una nueva comisión, ahora revisora, para que modificara todos los posibles aspectos defectuosos de la normatividad estrenada. Sin resultados aparentes, el abogado Juan Lombardi proyectó otro código penal que fue sancionado en la ley 6 del 17 de noviembre de 1922, cimentado, irónicamente, en el proyecto que José Vicente Concha presentara ante el Congreso de Colombia en 1912. Resultó vigente durante sesenta años⁶⁵⁶.

Ejemplo singular de la construcción de identidad como república independiente desde la producción normativa.

A continuación, concluiremos con una arista más en el entramado de la construcción del código penal de 1936: sus proposiciones no explicitadas en la proyección formal, pero que son parte constitutiva tanto de la norma como de las motivaciones que la impulsan.

⁶⁵⁵ Guerra De Villalaz, p. 4.

⁶⁵⁶ Guerra De Villalaz, p. 5.

Conclusiones

El código penal expedido el 24 de abril de 1936⁶⁵⁷, vigente por poco menos de cuarenta y tres (43) años: del 1 de julio de 1938⁶⁵⁸ al 29 de enero de 1981⁶⁵⁹, recibió escasas críticas en los años de afianzamiento subsiguientes, habida cuenta de los cambios que comportaba respecto de la norma punitiva decimonónica. No obstante, en mayo de 1940, el que fuera secretario de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios entre 1934 y 1935⁶⁶⁰, Jorge Gutiérrez Gómez⁶⁶¹, publicaba “Comentarios al Código Penal Colombiano” en el que hacía un solitario reparo a la expedición de la ley penal sustantiva que había ayudado a configurar un lustro antes.

La escueta crítica de Gutiérrez radicaba en que: «La reforma penal fue aprobada por el Congreso cuando no se había dado un solo paso para poderla actuar»⁶⁶², sin divulgar su contenido, y sin una norma de procedimiento punitivo. En consecuencia, en 1936, expresó formalmente su concepto en que juzgaba la carencia de los elementos de contexto indispensables para ser efectiva, primando una «atmósfera de afán alegrado con la infantil ilusión de estrenar un ornamento brillante y moderno»⁶⁶³.

⁶⁵⁷ Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

⁶⁵⁸ Artículo 13. Congreso de Colombia, “Ley 124 de 1937 (30 de noviembre) ‘sobre compañías de responsabilidad limitada y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio y vigencia del nuevo Código Penal.’”, p. 21.

⁶⁵⁹ El código penal que entró a reemplazar el expedido en 1936, fue promulgado a través del decreto 100 del 23 de enero de 1980, que en su «Artículo Tercero» fijaba la vigencia «un año después de la expedición del presente Decreto», esto es, el 24 de enero de 1981. Véase: Presidencia de la República, “Decreto Número 100 de 1980 (enero 23) ‘Por el cual se expide el Nuevo Código Penal’”, *Diario Oficial*, CXVI.35461 (1980), 557–75 (p. 574). Sin embargo, dos (2) días después se expidió el decreto 141, toda vez que se advirtieron «errores de redacción, de construcción y omisiones en el texto del nuevo Código Penal», corrigiéndose los artículos 68, 146, 235, 265, y 334, estableciendo la vigencia «un (1) año después de la expedición del presente Decreto», es decir, el 26 de enero de 1981. Véase: Presidencia de la República, “Decreto Número 141 de 1980 (enero 25) por el cual se aclara el Decreto número 100 del 23 de enero de 1980”, *Diario Oficial*, CXVI.35453 (1980), 429–44 (p. 430). A pesar de esto, tres (3) días más tarde se volvieron a advertir «errores de redacción, de construcción y omisiones en el texto del nuevo Código Penal», expidiendo el decreto 172 que modificaba el artículo 241, disponiendo la nueva vigencia «un (1) año después de la expedición del presente Decreto», cual sería la fecha definitiva: 29 de enero de 1981. Véase: Presidencia de la República, “Decreto Número 172 de 1980 (enero 28) por el cual se aclara el Decreto número 100 del 23 de enero de 1980”, *Diario Oficial*, CXVI.35453 (1980), 429–44 (p. 430).

⁶⁶⁰ Delegación que proyectaría la ley penal sustantiva finalmente aprobada por el Congreso de la República en 1936 luego de tres (3) preparaciones previas por diversas misiones y casi veinticuatro (24) años de intenciones.

⁶⁶¹ En ese momento procurador delegado en lo penal y profesor de derecho penal en la universidad Externado de Colombia. Jorge Gutiérrez Gómez, *Comentarios al Código Penal Colombiano* (Bogotá: Litografía Colombia, 1940), p. 3.

⁶⁶² Gutiérrez Gómez, p. 6.

⁶⁶³ Gutiérrez Gómez, p. 6.

Opinión por la que fue tachado de saboteador del recién expedido código. Empero, el Ministro de Gobierno, Alberto Lleras Camargo, hizo eco de las observaciones y promovió la ley 205 emitida el 30 de diciembre con la que se pretendía revertir los males de los que se le acusaba. Cinco (5) medidas se procuraron: primera, aplazar la vigencia de la norma penal remplazante en un (1) año, para el 1 de enero de 1938; segunda, crear en las facultades de Derecho un curso de “especialización jurídico-criminal” a partir de febrero de 1937; tercera, como condición para ser juez de instrucción criminal, desde el 1 de enero de 1938, sería necesario presentar el certificado de aprobación del curso antedicho; cuarta, divulgar el contenido de la ley penal sustantiva en ciernes, comenzando en el mes enero de 1937; y quinta, que no guardaba la relación de viabilidad material ni temporal como las anteriores: establecida con indeterminación en su ejecución, exhortaba al Gobierno Nacional proceder «a la adquisición, preparación y organización de los edificios y elementos que requiere la aplicación de las nuevas leyes penales, y, especialmente, las referentes a las medidas de seguridad»⁶⁶⁴.

Llegado a los plazos, «las condiciones impropicias [sic] para la reforma no habían variado»⁶⁶⁵, de modo que, con mayor moderación, mediante la ley 124 del 30 de noviembre de 1937 únicamente se fijó un nuevo aplazamiento hasta el 1 de julio de 1938⁶⁶⁶, coincidiendo con la vigencia del promulgado código de procedimiento penal⁶⁶⁷.

Gutiérrez finalizaba sus líneas recriminando a la Comisión, de la que fue partícipe, de un «error de perspectiva cuando estimaron que fácilmente el ambiente se acomodaría al Código»⁶⁶⁸, toda vez que no existía el personal suficiente ni capacitado para aplicar los planteamientos de la reforma, así como la falta de adecuación en el sistema carcelario, las colonias agrícolas, los manicomios criminales, los reformatorios de menores, las cartillas biográficas para los procesados, los laboratorios de antropología y psiquiatría, y, principalmente, la insuficiente articulación de lo ambicionado por la reforma con el entorno

⁶⁶⁴ Artículo 5. Congreso de Colombia, “Ley 205 de 1936 (diciembre 30) por la cual se modifica el artículo 435 de la Ley 95 de 1936, se derogan los artículos 451 a 457, inclusive, del Código Penal y se decreta un auxilio”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXIII.23388 (1937), 129–44 (p. 137).

⁶⁶⁵ Gutiérrez Gómez, p. 6.

⁶⁶⁶ Artículo 13. Congreso de Colombia, “Ley 124 de 1937 (30 de noviembre) ‘sobre compañías de responsabilidad limitada y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio y vigencia del nuevo Código Penal.’”, p. 121.

⁶⁶⁷ Artículo 724. Congreso de Colombia, “Ley 94 de 1938 (junio 13) Código de Procedimiento Penal”, p. 911.

⁶⁶⁸ Gutiérrez Gómez, p. 7.

social, forense y universitario. Cerrando con melancolía: «El Código no era, pues, la expresión de ese medio, y, por el contrario, iba contra él, pero con la iluminada esperanza de renovarlo, de remozarlo, de darle nueva vida y fisonomía nueva»⁶⁶⁹.

La óptica de Gutiérrez se apuntalaba en tres (3) reproches a la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, y por extensión, al Gobierno Nacional: (i) La escasa difusión que se le dio al proyecto de reemplazo del código penal de 1890 que no permitió preparar el medio para su adecuada aplicación, (ii) La marcada separación entre las transformaciones contenidas en la norma que aspiraban a la “modernización” integral del sistema punitivo, y la esfera jurídico-académica que aún no divisaba la vanguardia en estudios criminales, y (iii) La expedición prematura de una legislación que, de un lado, no se ajustaba a las condiciones materiales del ejercicio penal: desde personal indocto hasta carencia de espacios correccionales, y de otro, no contó con la modificación previa ni inmediatamente posterior de ese estado de cosas que viabilizara el desarrollo íntegro de la reforma.

Observaciones a las que habría de añadir las reiteradas en líneas pasadas: (i) La justificación aparente, en cada proyección de reforma, de detener el avance de una imprecisa criminalidad desbocada que no se corresponde con la reconstrucción de lo registrado relativo a la delincuencia en el periodo. Revelando, por un lado, la imagen distorsionada que del contexto delictivo nacional tenían los promotores del cambio de ley punitiva, y por otro, la necesidad de recurrir a un argumento desfigurado que apelaba esencialmente a la impresión social de una impostada realidad abyecta, con la intención de asegurar la introducción en la actualidad parlamentaria de la inminencia en una reforma penal.

Y, (ii) La primacía de la iniciativa privada en la configuración de las proyecciones de cambio punitivo, bien de personas individuales, ora de comisiones reservadas. Que no disputaban exclusivamente la variación de una norma respecto de otra, por más que afectara directamente a miles de personas, más sí la implantación de una forma de concebir el mundo, que se alcanzaba -en este estrecho marco de referencia- a través de la formalización en la ley, irradiando posteriormente a los fenómenos de criminalidad material. Por lo que, las posibilidades de recurrir a un consenso, incluso privativo de la comunidad a la que interesaba la cuestión delictiva, resultaron nulas.

⁶⁶⁹ Gutiérrez Gómez, p. 7.

De esta suerte, la reforma fue principalmente un asunto de abogados, que no se restringían exclusivamente a esta figura juzgándose también: políticos, burócratas, estadistas, o pedagogos. Conductores de la administración pública y sus valores.

Entonces, precisemos cómo se arribó al cambio de la norma penal sustantiva.

1. ¿Cómo se construye un código penal?

El recorrido que se presentó en los párrafos antecedentes como una progresión de proyectos náufragos, en forma individual o constituidos en comisión, puede ser complementado desde un ángulo que aísle, de la estricta secuencia temporal, los elementos fundamentales que hicieron viable la normativización de una propuesta de ley punitiva, y que, en consecuencia, transmutaría a código penal. Tentativas de transformación que, a pesar de sus múltiples fracasos de 1912 a 1933, tienen un núcleo común, a saber:

Preliminar. Los orquestadores de la necesidad de cambio de la norma punitiva personificaron el proceso material de reforma: un círculo íntimo y autosuficiente de hombres doctos con relativa influencia académica, judicial y gubernamental. Autoungidos del conocimiento necesario para desarrollar exclusivamente por sí mismos la legislación más gravosa de un ordenamiento social, que ubicua y directamente impactaría en la conducta de todos los ciudadanos por poco menos de media centuria.

Esto es, arrogarse el cargo de redactor o comisionado era condición de exclusión de todas las posibles contribuciones informadas: desde litigantes penalistas, burócratas del ramo judicial, académicos vinculados al fenómeno criminal, médicos, psiquiatras, o psicólogos forenses, hasta las reclamaciones más básicas de las autoridades regionales, consejos vecinales, o angustias periodísticas.

Primero. Valoración del código penal vigente como caduco. Advertir que la norma punitiva decimonónica favorece la comisión de mayores vejámenes contra los encausados a raíz de sus largos años de promulgada. Convirtiéndola en una ley anacrónica, inmovible al cambio de las circunstancias sociales, e inmóvil producto de las vetustas concepciones por las que se cimentaba. En síntesis, el sólo paso del tiempo fue argumento válido para su transformación. Aunque, premisa no extrapolable a otros ordenamientos jurídicos, por ejemplo, la Carta constitucional: cuatro (4) años más arcaica y de fundamentos más

anquilosados, o la adopción en 1887 de los códigos⁶⁷⁰: de comercio de 1869, judicial de 1872, y civil de 1873, de media 18,666 años más antiguos que el estatuto penal a reemplazar.

Segundo. Asumir la reforma punitiva como una empresa que trasciende de la norma misma. Más que la actualización de una ley sustantiva, es la “modernización” de una rama del derecho, tanto formal como materialmente: de una novedosa concepción en nuevos tipos penales, a la renovación de un sistema penitenciario que se sujete a las nuevas condiciones sustantivas.

De esta suerte, legislar el proyecto de cambio es consolidar el avance social. Presentado como la oportunidad de traer el progreso a una nación administrada con cánones inciviles. Es conectar con la vanguardia intelectual de los estudios punitivos y afianzar la imagen de una élite jurídica nacional en el apogeo de los debates delictivos internacionales.

Tercero. El resaltado de la inspiración europea en la estructuración de los proyectos punitivos como garantía de una normatividad de avanzada. Habiendo aceptado a Europa como el paradigma de la máxima evolución posible en los estudios criminales, y procurado delinear la reforma penal especularmente a sus reflexiones en un país, en principio, con una ley retrógrada, es seguridad y confianza de, por un lado, el trazado de una reforma eximia, y por otro, la convicción de su igualmente sobresaliente materialización futura. Como si adoptado el prototipo europeo se alcanzara su estatus civilizatorio.

Cuarto. Asegurar la introducción, y permanencia latente hasta su sanción, en las sesiones parlamentarias de la idea de una imperiosa reforma en materia penal, por medio de la volátil invocación a un contexto nacional de criminalidad desmesurada. Apelación infundada en la medida en que los promotores del cambio punitivo no la sustentarían siempre que no fuera a través de su percepción subjetiva, convirtiéndose prontamente en un pretexto del apremio reformatorio.

Quinto. Conformer las comisiones de estudio con personas que aspiren a la transformación penal y que ostenten cargos de relativa influencia jurídica en el gobierno como en la academia. Lo que posibilita, por una parte, un aliento continuo de la ansiada reforma a pesar de los reveses parlamentarios, y por otra, servirse del estatus de los redactores

⁶⁷⁰ Véase: artículo 1. Consejo Nacional Legislativo, “Ley 57 de 1887 (15 de abril) sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional”, p. 437.

para afianzar la creencia del necesario cambio de la norma punitiva, y la confianza en que la reemplazante atenderá a estándares de ecuanimidad científica.

Sexto. Exclusión de las necesidades materiales de sectores poblacionales que exhortaron, no ya por una innovación legal sustantiva, sí por la sola viabilidad material de las normas vigentes. Y así, por contrario, atender exclusivamente las razones que pudiera dar la comisión sobre sí misma: un círculo de abogados autosuficientes con la idoneidad intelectual y práctica de preparar el cambio legislativo en la soledad de sus ideas.

Baza. Teniendo en cuenta que a la expedición de la normatividad punitiva reemplazante no se había modificado el escenario ni burocrático ni en terreno para el despliegue de su contenido, siempre fue posible ir acogiendo transformaciones parciales temporales sobre la marcha, pues, sin importar si pasado el tiempo se lograron los objetivos del cambio, el argumento del envejecimiento de la legislación -y por tanto, de su perpetua reforma- está continuamente vigente, reiniciando el proceso y volviendo a expedir una ley con las singularidades aludidas. Como un as al que recurrir prontamente.

Fue en esta consecución de etapas en la que se consolidó la representación injustificada de una delincuencia general desmedida que compartían desde los informes de la fuerza pública hasta los reportajes periodísticos, y, que a pesar de sus fragmentarias fuentes de información parcial, se aprovechó para asentarla como un argumento autoevidente, un hecho notorio, un estado de cosas material alarmante que reformar a través del cambio formal: una ley.

Continuemos, en contraste, con los argumentos no “evidentes” que resultaron igual de esenciales en la producción de la ley sustantiva penal.

2. Causas no manifiestas

Los dos (2) ángulos desde donde se abordó el reemplazo del código penal de 1890, como se indicó, fueron: la impresión de una supuesta criminalidad rebotada, y la necesidad de actualizar los estudios en derecho punitivo a través de la substitución de la norma sustantiva decimonónica. Argumentos que se presentaban en las justificaciones formales como evidentes, de una incuestionable perentoriedad, y que soslayaban motivaciones no explícitas en la fundamentación de los proyectos de cambio.

Orbitemos en torno a estos motivos no manifiestos en las proposiciones de reforma punitiva presentadas ante el Congreso de la República, centrados particularmente en la finalización del siglo XIX y el inicio de la década de 1920, en razón de que es en este periodo en que se introduce basilarmente en la agenda parlamentaria el necesario reemplazo de la codificación penal de 1890. Precisemos, primero, en qué se fundamentaron estas justificaciones no manifiestas.

En agosto de 1938, Carlos Lozano y Lozano prologando los arreglos, concordancias y anotaciones al “Código Penal Colombiano” que hiciera Guillermo Mesa Prieto, advertía dos (2) condiciones de la ley punitiva sucesora que ayudó a configurar: (i) Es una «obra moderna de adaptación [...] que no encaja con rigurosa exactitud dentro de los postulados categóricos de la escuela clásica ni de la escuela positiva»⁶⁷¹, por cuanto, de un lado, apela al “eclecticismo” de la mente humana y la falibilidad de toda doctrina por absoluta que se manifieste, y de otro, «sería simplista y hasta superficial reducir el estado presente de las doctrinas penales a dos tendencias excluyentes [...] sino que pasan de la docena»⁶⁷². Observación que, como se anotó, se corroboró en la multiplicidad de fuentes legislativas que se emplearon para la redacción del código penal de 1936, de normatividad latinoamericana a la “vanguardia” europea.

Y, (ii) Que «funda la pena en la peligrosidad y en la constitución psico-física de los delincuentes»⁶⁷³, adoptando un sistema que es a la vez humanitario como técnico. Concentración en el infractor que hacía énfasis en los factores morales que lo conformaban como ser social. Moralidad que era la base y en la que se desarrollaban esos otros motivos no expresos que urgieron la expedición de una reforma punitiva culminada en 1936. Detallemos las formas en que se la representaban los autores del derecho penal del periodo.

En el trabajo “Introducción al estudio del derecho penal” de Antonio José Uribe en asocio con Carlos E. Restrepo publicado en 1890, que es la traducción en parte de la obra del jurista francés Faustin Hélie combinada con datos del derecho penal colombiano, se definió la “ciencia penal” como aquella que «estudia al hombre en sus inclinaciones á delinquir, enseña los medios para evitar ó prevenir los delitos, de averiguarlos y la forma en que deben

⁶⁷¹ Guillermo Mesa Prieto, *Código Penal Colombiano. Arreglado, concordado y anotado* (Bogotá: Editorial Cromos, 1943), p. VII.

⁶⁷² Mesa Prieto, p. VII.

⁶⁷³ Mesa Prieto, p. VII.

castigarse»⁶⁷⁴, siendo la ley su expresión que debe cumplirse en la sociedad, y que por ser ésta de origen divino es menester procurarse su propia conservación.

Por lo que la ley moral debía ser «considerada como uno de los elementos de la ley penal, como límite de sus prohibiciones y de sus penas, es uno de sus fundamentos y á la vez la más segura garantía de la justicia de su aplicación»⁶⁷⁵. Principios dogmáticos que pervivirían hasta el final de la década, originados en los cimientos del derecho romano y canónico, y a su vez de las derivaciones del derecho español y francés.

Integración de la moral al derecho penal que, a más de orientar la organización de la ley punitiva, servía como aliciente ante la incertidumbre de un cambio social producto de la norma. En 1893 Medardo Rivas imparte una serie de “Conferencias sobre jurisprudencia criminal y reflexiones contra la pena de muerte hechas en la Universidad Republicana”, en la séptima conferencia “Remedios para impedir los delitos” con la pretensión formalista de transformar la sociedad a partir de la ley concluye que la sociedad ha de abocarse al apoyo de su legislación siempre que ésta sea evidentemente justa, y para esta finalidad ha de soportarse en la moral que «si no puede hacer de la tierra un paraíso, sí está llamada á horrar muchos dolores y lágrimas á la humanidad; y si no puede hacer ángeles de los hombres, sí alcanzará á hacerlos felices y buenos, borrando de la faz de la tierra hasta las huellas del crimen»⁶⁷⁶.

“Borrando” a la par al criminal refundiéndolo en las mazmorras del sistema carcelario, esperando su conversión producto del remordimiento para volver renacido al seno social luego de su profunda expiación:

La prisión celular, el aislamiento, obran un milagro semejante al de la resurrección del leproso. El criminal muere; muere para la sociedad; muere para su familia y muere para él mismo. Una losa de piedra separa el cadáver del mundo de los vivientes; y allí entre su tumba, los gusanos del remordimiento se apodan de él, carcómenle el corazón la tristeza y el recuerdo

⁶⁷⁴ Antonio José Uribe, *Introducción al estudio del Derecho Penal* (Medellín: Imprenta del Departamento, 1890), p. IV.

⁶⁷⁵ Uribe, p. 36.

⁶⁷⁶ Medardo Rivas, *Conferencias sobre jurisprudencia criminal y reflexiones contra la pena de muerte hechas en la Universidad Republicana* (Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1903), p. 54.

de crimen; le taladra el cerebro la memoria de su pasado; le devora la ansiedad del tiempo, hasta que cuando yá nada queda del criminal, viene en el momento de la transfiguración un rayo de luz; y aparece un hombre nuevo, aspirando á magníficos destinos⁶⁷⁷.

En los “Anales de Jurisprudencia” de agosto de 1898, Servio Tulio Aranguren a contracorriente de la percepción pesimista del atraso de los estudios punitivos en el país aseguraba: «Hoy el Derecho Penal ha llegado á dejar atrás al Derecho Civil, y á tener más avanzada fórmula en todas las graves y delicadas cuestiones que comprende»⁶⁷⁸, exhortando, sin embargo, a los legisladores en la inaplazable tarea de reformar el deficiente código penal vigente.

Ley sustantiva que afecta los intereses vitales permanentes de la comunidad en la medida que guarece la libertad, la propiedad, la honra y la vida. Siendo así desde el «origen de las sociedades y existe desde la creación del primer hombre»⁶⁷⁹, imponiéndose en primer orden las normas prohibitivas a partir del “creador”, sucediéndole luego el derecho civil y las más diversas ramas jurídicas. Tornándose así en el derecho penal «toda la importancia y trascendencia [...], en el orden moral y en el orden jurídico de las sociedades, por sus fines ó por los objetos sobre que recae y por sus consecuencias»⁶⁸⁰.

En la conferencia “De la prevención en Derecho Penal” leída en la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia en su sesión del 25 de junio de 1898, Ramón Gómez Cuéllar, aún reconociendo que «nuestra ínfima clase social, compuesta de menesterosos y desvalidos, se halla, en cuanto á moralidad, muchos grados por encima de la clase de obreros y artesanos de otros países»⁶⁸¹, por herencia es fuente fecunda de delitos debido a la influencia permanente de la embriaguez, la ignorancia, y la miseria.

Por lo que, como en un círculo autosostenible: para restaurar la autoridad del derecho es menester recobrar la moral amparada en lo punitivo. Así, hay que acabar las tabernas,

⁶⁷⁷ Rivas, p. 175.

⁶⁷⁸ Servio Tulio Aranguren, “Del Derecho Penal. Su importancia, antigüedad y desarrollo histórico”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, III.31–32 (1898), 229–49 (p. 249).

⁶⁷⁹ Aranguren, p. 242.

⁶⁸⁰ Aranguren, p. 241.

⁶⁸¹ Ramón Gómez Cuéllar, *De la prevención en Derecho Penal* (Bogotá: Imprenta de Luis M. Holguín, 1898), p. 7.

penar duramente el fraude en las funciones de gobierno, castigar la vagancia, pues es la inactividad la que engendra el delito, y como medidas administrativas: procurar el «ensanche y alumbrado de avenidas públicas»⁶⁸², y grabar la producción e importación de licor.

Construcción del entramado indisoluble derecho penal-orden moral que en la primera década del siglo XX se extiende a variadas exigencias de punición material argumentadas en la quiebra moral de la sociedad.

El alcohol resultó un dique en el desarrollo de la moral social, del que se desprendían la mayoría de conductas punibles e incrementaban sus atrocidades. En “Los insanos moralmente” de Antonio José Márquez prensado en 1911, enfila sus críticas a las dos (2) contrariedades que posibilitan la corrupción ciudadana. Por un lado, la bebida, que en los delincuentes o «desenfrenados insanos moralmente»⁶⁸³ se desarrolla y sostiene crónicamente por su carácter hereditario, manifestando que «En todo ese inmundo delirio de obscenidades, hay tal delectación pornográfica que revela en su autor la epilepsia alcohólica [sic] del demente moral»⁶⁸⁴, acrecentando el crimen: enardeciendo la lascivia impúdica, inflamando el deseo de violar lo pundonoroso, lo honrado, el derecho, descubriendo sus malos sentimientos y su asco por la sociedad. Pues, en últimas, y apelando a los “modernos criminalistas” el delincuente es: un insensato, falto de argumentos, ímprobo, difamador, miserable, calumnioso, infame, indecente, escandaloso, obsceno, de lenguaje licencioso, y de impúdica desvergüenza.

Y, de otro lado, la decadencia social también se debe en gran medida a las serias limitaciones en la ejecución del derecho por culpa de los abogados:

Estúpidos memoristas de códigos y de manoseadas rutinas, no saben otra cosa. Porque no tienen ni el más raquítico sentido común, y cuando les falta la complicidad del juez venal que les despache á su gusto, jamás saben hacer más que aprovecharse para su bolsa de los negocios que se le encomienden⁶⁸⁵.

⁶⁸² Gómez Cuéllar, p. 25.

⁶⁸³ Antonio José Márquez, *Los insanos moralmente* (Barranquilla: Tip. privada de Antonio J. Márquez, 1911), p. 33.

⁶⁸⁴ Márquez, p. 31.

⁶⁸⁵ Márquez, p. 29.

Pese a lo cual la transformación ciudadana seguía cimentada en el derecho, es decir: la ley. Verter en las medidas punitivas las intersecciones con la moral: qué se consideraba indecente de las interacciones cotidianas, génesis de toda corrupción, que se pretendiera modificar para así formalizarlo legislativamente y garantizar ese cambio materialmente, siempre que el sistema judicial, o el entorno abogadesco, viabilicen probamente su ejecución.

A través de la “antropotécnica”, coadyuvaría Carlos Castañeda M. en “El bien social”, tesis presentada ante la Universidad Republicana para optar por el título de abogado (Doctor en Derecho y Ciencias Políticas) en 1912. Habida cuenta el advenimiento y desarrollo natural de las sociedades, es necesario aplicar para su mejoramiento las disposiciones legales como un bálsamo para su estabilidad, una medicina para la higiene social, para corregir los errores antisociales, y como devenir de la fuente de las leyes naturales se plasman las formales, para su correcta ejecución resalta la antropotécnica como «el arte de aplicar a la dirección de los hombres, tomados en sus condiciones físicas y morales, los principios de la antropología. [...] el *derecho* que, en último análisis, no es otra cosa que el arte de *administrar justicia*»⁶⁸⁶.

Impidiendo así los factores sociales que pudieran ocasionar manifestaciones de criminalidad, circunstancias que serían necesarias de supervisar: desde las económicas o profesionales hasta familiares, con la finalidad de impedir la conservación de los fenómenos delictivos y posibilitar la conversión de los delincuentes «obrando sobre su organismo y, por supuesto, sobre su entendimiento»⁶⁸⁷.

No sólo las bebidas espirituosas se consideraron un bache para la consagración moral de la sociedad, como lo registra el médico Emilio Robledo Correa en su “Informe sobre policía de las costumbres” ante el Consejo de Manizales el 28 de mayo de 1910: los placeres sexuales resultaron igual de amenazadores. De un lado, la afrenta de la prostitución, que incita a las mujeres a delinquir por una “propina” asequible, habida cuenta la intensificación de sus fuentes: «la pereza para el trabajo, el deseo inmoderado del lujo y la dificultad para

⁶⁸⁶ Carlos Castañeda M., *El bien social, tesis de Pregrado en Derecho* (Bogotá: Arboleda & Valencia, 1912), p. 41.

⁶⁸⁷ Castañeda M., *El bien social, tesis de Pregrado en Derecho*, p. 89.

proporcionárselo; la promiscuidad de los sexos en los talleres y fábricas y la miseria que invade los centros obreros y las ciudades populosas»⁶⁸⁸.

Punir la prostitución lo consideraba necesario, pues nacía por la relajación de los principios morales, concretamente por «el abuso del instinto sexual, sienta sus reales en el seno de la sociedad y amenaza destruirlo todo»⁶⁸⁹, por lo que el derecho a castigar se erigía igualmente como el “salvador de todo”. Degenerando en el peligro venéreo, de otro lado, que instaba como condición forzosa a segregar a las “mujeres públicas” atacadas con la enfermedad, prohibiéndoles habitar cerca de establecimientos de instrucción moral, como los educativos. Medidas tomadas como modelo de ordenanzas promulgadas en el departamento de Antioquia.

Adicionalmente, invitando a los cabildantes a requerir examinar a las que se sospechara de su contagio, como a “multitud” de otras que «ejercen el oficio de manera más ó menos pública»⁶⁹⁰: en los talleres, servicio doméstico, niñeras, cocineras, y en general las que “buscan” los jóvenes por considerarlas sanas, pues son un problema moral, religioso, social, y médico. Aunque, como lo observara, tales ordenanzas antioqueñas fracasaran en su aplicación punitiva.

A los mismos factores apunta el Director General de la Policía Nacional, el jurista Gabriel González en su informe de 1911 al Ministro de Gobierno. Los prostíbulos y las chicherías son un “cáncer” que corroe la existencia social, degeneran la raza, y, al final, catastróficamente «consumarán el desastre»⁶⁹¹. Son males que no es posible “extirpar”, pero al menos sí es urgente hacerlos menos intensos, pues:

Las mujeres públicas, cuyo número aumenta sin medida, se hallan en completa libertad ejerciendo su oficio, diseminadas sus habitaciones en toda la ciudad, escandalizando con sus actos á las familias honorables, llamando la atención de los menos de ambos sexos, aun en presencia de sus padres, embriagándose con frecuencia, pues muchas de ellas aparentan virtud

⁶⁸⁸ Emilio Robledo Correa, *Informe sobre policía de las costumbres* (Manizales: Imprenta de La Idea, 1910), p. 5.

⁶⁸⁹ Robledo Correa, p. 5.

⁶⁹⁰ Robledo Correa, pp. 31–32.

⁶⁹¹ Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911), p. 13.

estableciendo tiendas, cantinas y cuarterías, y lo peor de todo, inoculando en la sangre pura, nueva y vigorosa de nuestra juventud, el destructor virus de la sífilis, que mata el cuerpo y asesina el espíritu en la generalidad de los casos⁶⁹².

Y, en igual sentido de un cataclismo inminente se presentan las chicherías: focos de infección, centros fecundos de criminalidad, antihigiénicos, el lugar en que «se dan cita las gentes más depravadas para ejecutar escandalizar á los vecinos»⁶⁹³: vagos, rateros, prostitutas, vulgo de ínfima clase, y en donde se comercian los objetos hurtados. Sin embargo, imposibles de ajustar con los efectivos de policía, pues «en general se ha notada [sic] cierto espíritu de antipatía y aun de odio, sobre todo de parte del pueblo, contra institución tan civilizadora»⁶⁹⁴, presentándose desacatos, ultrajes, resistencias, y oposiciones al cumplimiento de sus órdenes.

Presentación de los “males” como generales y de un dramatismo calamitoso, cercados por todos los ángulos en las opciones de cambio: quebrada la función educativa moral de la policía y fracasada como contención tangible ante el avance del “desastre”. Volviendo la mirada a la ley penal como posibilidad formal para una transformación material.

El informe de 1917, siendo ahora Salomón Correal D. el Director General de la Policía Nacional, sitúa en el mismo orden el respeto por la legalidad y la defensa de la moralidad pública: para la conservación de la propiedad, la seguridad personal y la tranquilidad hogareña, por lo que, para el mantenimiento de ese estado de cosas solicita el «aumento inmediato»⁶⁹⁵ de la policía de vigilancia, que siquiera en la ciudad capital se aumenten los setecientos cincuenta (750) agentes con que cuenta, de los que «sólo saldrán a la vigilancia de las calles doscientos cincuenta en cada turno»⁶⁹⁶, a por lo menos mil quinientos (1.500) activos.

Incremento que a su vez buscaba atacar la criminalidad en todo orden: moral, intelectual, y material. Sobre todo, respecto de los que aún puedan ser corregibles, como los

⁶⁹² Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, p. 13.

⁶⁹³ Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, pp. 13–14.

⁶⁹⁴ Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, p. 15.

⁶⁹⁵ Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional*, p. 18.

⁶⁹⁶ Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional*, p. 17.

menores delincuentes que pululaban «a toda hora en nuestras calles y plazas, a ese que se llamó en otro tiempo el chino de Bogotá, y que al decir de varios extranjeros es más listo e inteligente que el gamín de París»⁶⁹⁷. Exigiendo, en igual forma, recursos para construir asilos y casas de corrección para poder darles educación moral y material, pues en el mismo tono alarmante de su antecesor: el contexto cada día se agravaba aumentándose la criminalidad en términos inusitados.

Formalizar un sentido moral definido por la clase burócrata de relativo poder gubernamental le era conveniente en igual medida al sistema penitenciario, por cuanto aspiraba forjar un modelo de ciudadanía rehabilitada a través de la expiación y la educación moral. En este sentido se lo informaba el Director General de la Penitenciaría Central, Pedro M. Carreño, al Ministro de Gobierno en 1912: «El trabajo constante y la instrucción religiosa y moral son las ruedas sobre que debe andar todo el régimen de una prisión; sin ellas degeneraría en escuela de corrupción y centina [sic] de vicios»⁶⁹⁸.

Realzar el sentido moral del trabajo y el estudio servía para justificar la implantación de un régimen disciplinario estricto basado en la religión católica, iniciando con un «ofrecimiento espiritual del día a las seis de la mañana»⁶⁹⁹ y concluyendo con un rosario a las seis de la tarde, consagrando espacios de expiación con conmemoraciones religiosas: misas de domingo, de viernes, de fiesta, por el retiro espiritual, o por la Señora de las Mercedes, patrona de las prisiones.

El informe del año siguiente, por Ignacio R. Piñeros, acentúa en la función de la pena: una aflicción apta para escarmentar al delincuente, suficiente para disuadir a los potenciales criminales, y con la capacidad de tranquilizar a la sociedad. Castigo que es útil para el penado en tanto su «reforma moral; esto quiere decir que ya que debe sufrir no le sea estéril el sufrimiento»⁷⁰⁰. Esto es, secundar legalmente un orden moral es necesario para los fines institucionales de los establecimientos de castigo: de la educación y el trabajo, a los objetivos de la condena. La legislación punitiva, en este sentido, responde a las exigencias concretas

⁶⁹⁷ Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional*, p. 53.

⁶⁹⁸ Carreño, *Informe del Director General de la Penitenciaría Central*, p. 22.

⁶⁹⁹ Carreño, *Informe del Director General de la Penitenciaría Central*, p. 24.

⁷⁰⁰ Ignacio R. Piñeros, *Informe del Director de la Penitenciaría Central de Colombia al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1913), p. 8.

de una clase dirigente que pretende instituirse con la autoridad para dirigir las conductas cotidianas individuales a través de la formalización normativa.

Una década después, en 1922, Arturo A. Quijano publicaba “Cuestiones penales. El espantajo del cadalso”, en la que recaía moderadamente en las impresiones de una veintena de años atrás: «El progreso de la cultura en general, los hábitos de civilización y de decoro [...] nos hacen pensar que quizá hoy no se consume por el pueblo y *por cabeza* más licor de ese que antes»⁷⁰¹, refiriéndose a la chicha, que invadía hasta la médula del organismo nacional. Sin embargo, «Indudablemente un morbo moral [...] inficiona en la actualidad el ambiente social»⁷⁰²: el libertinaje, el socialismo, o incluso la defectuosa organización del sistema penitenciario que resumía en el «aforismo del ratero bogotano: *si no me cogen, aprovecho de los robado; y si me cogen, aseguro por un mes más la comida y el techo abrigado*»⁷⁰³. El entorno social seguía en crisis, en un cataclismo permanente: la inmoralidad progresiva, el aumento de la criminalidad.

Quejándose, a su vez, del retraso de una reforma penal que llevaba una decena de años represada y que pudiera corregir la senda moral, los errores judiciales, los casos injustos, y hasta restablecer la pena de muerte:

En pocos ramos como éste, se ha podido observar ese maldito sino del hacer y deshacer que ha sido la característica de nuestras labores legislativas: todo lo hemos intentado, para elevarlo al máximum -por sobre las posibilidades del país- y luego [sic] para abatirlo desde la organización misma del Poder Judicial hasta los métodos carcelarios, y desde las Colonias penales para el ratero hasta el patíbulo para el asesino⁷⁰⁴.

Sentidos de la moral que se aspiraron plasmar en lo punitivo tuvo eco en el Congreso de la República entre 1910 y 1934, en variadas materias por las que solicitaba su prohibición: de chicherías, de drogas, de publicaciones obscenas, de juegos de azar, de reuniones públicas,

⁷⁰¹ Arturo A. Quijano, *Cuestiones penales. El espantajo del cadalso* (Bogotá: Águila Negra Editorial, 1922), p. 2.

⁷⁰² Quijano, *Cuestiones penales. El espantajo del cadalso*, p. 3.

⁷⁰³ Quijano, *Cuestiones penales. El espantajo del cadalso*, p. 7.

⁷⁰⁴ Quijano, *Cuestiones penales. El espantajo del cadalso*, p. 9.

de sociedades secretas, y avanzar con una lucha: antialcohólica, antivenérea, y de la enfermedad social.

Tabla 25: Número de proyectos de ley fundamentados en sentido moralizante ante el Congreso de la República entre 1910 y 1934.

	Antialcohol	Chicherías	Drogas	Publicaciones obscenas	Juegos de azar	Antivenérea	Enfermedad social	Reuniones públicas	Sociedades secretas
1910									
1911									
1912									1
1913								1	
1914	1	1						1	
1915	1								
1916									
1917	1								
1918	1								
1919	2				1				
1920	4					1			
1921	1				1				
1922	1								
1923	2								
1924		1							
1925	2								
1926	2	1							
1927	2			1					
1928									
1929									
1930-1931			1			1			
1931				1			1		
1932	2			1			1		
1933									
1934									
Total	22	3	1	3	2	2	2	2	1

Elaborado con base en: Congreso de la República, "Proyectos de Ley", Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, **Bogotá, ene. – jun., 1910**, tomos 1530, 1533, 1526, 1527, y 1528, consecutivos 1529, 1532, 1526, 1527, y 1528; **Bogotá, jul. – oct., 1911**, tomos 1543, 1552, 1541, 1558, 1560, 1561, 1564, 1573 y 1575, 1911, consecutivos 1543, 1552, 1541, 1558, 1560, 1561, 1564, 1573 y 1574; **Bogotá, jul. – oct., 1912**, tomos 1579, 1580, 1581, 1583, 1584 y 1585, 1912, consecutivos 1578, 1579, 1580, 1583, 1583 y 1584; **Bogotá, jul. – oct., 1913**, tomos 1602, 1604, 1618, 1623, 1624, 1601 y 1603, 1913, consecutivos 1601, 1603, 1617, 1624, 1625, 1600 y 1602; **Bogotá, may. – dic., 1914**, tomos 1671, 1672, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1645 y 1663, 1914, consecutivos 1670, 1671, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1644 y 1662; **Bogotá, jul. – dic., 1915**, tomos 1703, 1704, 1682, 1689, 1699, 1700, 1701, 1702, 1690 y 1691, 1915, consecutivos 1702, 1703, 1681, 1688, 1698, 1699, 1700, 1701, 1689 y 1690; **Bogotá, jul. – nov., 1916**, tomos 1718, 1719, 1720, 1721, 1737, 1738, 1738 y 1740, 1916, consecutivos 1717, 1718, 1719, 1720, 1736, 1727, 1738 y 1739; **Bogotá, ago. – nov., 1917**, tomos 1769, 1770, 1771, 1784, 1785, 1786 y 1787, 1917, consecutivos 1769, 1771, 1772, 1783, 1784, 1785 y 1786; **Bogotá, jun. – nov., 1918**, tomos 1798, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1817, 1830, 1831 y 1832, 1918, consecutivos 1797, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1816, 1829, 1830 y 1831; **Bogotá, jul. – dic., 1919**, tomos 1846, 1845, 1847, IV, X, 1859 y I, 1919, consecutivos 1845, 1844, 1846, 1847, 1850, 1850, 1858 y 1860; **Bogotá, jul. – oct., 1921**, tomos 1912, 1913, 1914, 1927, 1939, 1954 y X, 1921, consecutivos 1911, 1912, 1913, 1926, 1939, 1954 y 1974; **Bogotá, may. – oct., 1922**, tomos 1938 y 1954, 1922, consecutivos 1938 y 1954; **Bogotá, may. – dic., 1923**, tomos III, 17, 14, XVI, VIII, 12, 15, 11, XIII, VIII, I, II, III, I, II y VII, 1923, consecutivos 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1999, 2000, 2001 y 2002; **Bogotá, jul. – nov., 1924**, tomos V, V, VI, IV, IX, I, III y III, 1924, consecutivos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2022, 2033 y 2043; **Bogotá, ene. – nov., 1925**, tomos VII, XVIII, I, IV, II, V, II, III, XVIII, VI, XVIII, I, IV y XX, 1925, consecutivos 2021, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2068, 2074, 2076 y 2109; **Bogotá, jul. – nov., 1926**, tomos IX, I, 2091, VI, VIII, IV, VII, II, I, IV y III, 1926, consecutivos 2089, 2090, 2091, 2092,

2093, 2094, 2095, 2110, 2111, 2112 y 2114; **Bogotá, jul. – nov., 1927**, tomos VII, 3, 4, 6, 5, 2, 1, I y II, 1927, consecutivos 2122, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2155 y 2157; **Bogotá, may. – sep., 1928**, tomos I, 2, IV, XXVII, II, XI y X, 1928, consecutivos 2163, 2164, 2165, 2166, 2180, 2181 y 2184; **Bogotá, nov., 1929**, tomos I, II, III, IV, V y I, 1929, consecutivos 2187, 2188, 2189, 2190, 2192 y 2205; **Bogotá, jul. – nov., 1930**, tomos I, II, III, IV, II, IV y III, 1930, consecutivos 2212, 2220, 2221, 2222, 2234, 2235 y 2236; **Bogotá, 1931**, tomos III, II, I, I, II y IV, 1931, consecutivos 2260, 2259, 2262, 2267, 2268 y 2269; **Bogotá, 1932**, tomos III, 2282, I, II, I y VII, 1932, consecutivos 2276, 2282, 2283, 2284, 2297, 2300; **Bogotá, 1933**, tomos II, VIII, IX, III, I, II, I y II, 1933, consecutivos 2301, 2305, 2308, 2310, 2322, 2323, 2324 y 2329; **Bogotá, abr. – jun., 1934**, tomos I, II, XI, I y 3, 1934, consecutivos 2330, 2333, 2334, 2338 y 2339.

La “lucha antialcohólica” es la única constante entre las décadas. En 1914 se intenta la creación de una “Liga contra el alcoholismo”⁷⁰⁵, prohibiendo de plano cualquier bebida espirituosa, y que los establecimientos de fabricación y expendio de chicha «y otras bebidas fermentadas, se retiren del centro de las ciudades principales de la República»⁷⁰⁶, volviendo un debate el néctar agriado del maíz que se extendería hasta el final de la década de 1920.

En el decenio de 1917 a 1927 se proponen diversos proyectos “antialcohólicos” de prevención de la embriaguez basados en vaga información de ser el azote alrededor de la nación⁷⁰⁷, señalado de corromper psíquicamente, del detrimento físico⁷⁰⁸, del peligro social y la corrupción en los obreros especialmente en los días sábados y domingos⁷⁰⁹, aunque luego también registrándose beodez en los empleados públicos y proponiéndose adicionalmente una pena de multa, e incluso modificar la Constitución para incluir moderación y templanza para con el licor⁷¹⁰, toda vez que el briago compromete la prosperidad de la nación, se

⁷⁰⁵ Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Liga contra el alcoholismo”, Bogotá, dic. 4, 1914, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo 1671. Proyectos para 2 debate, 1914, consecutivo 1670, folio 138r.

⁷⁰⁶ Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Establecimientos de fabricación y expendio de chichas y otras bebidas fermentadas”, Bogotá, ago. 4, 1914, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1646. Proyectos de ley pendientes por 2 debate, 1914, consecutivo 1646, folio 4r.

⁷⁰⁷ Congreso de la República, “Proyecto de Ley sobre lucha anti-alcohólica”, Bogotá, ago. 22, 1918, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1810. Proyectos para 2 debate, 1918, consecutivo 1809, folio 160r.

⁷⁰⁸ Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Prohibición de las bebidas fermentadas”, Bogotá, jul. 29, 1924, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo III. Sesiones extraordinarias proyectos pendientes para 2 debate, 1924, consecutivo 2033, folio 42r.

⁷⁰⁹ Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Lucha antialcohólica”, Bogotá, sep. 3, 1919, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1847. Proyectos para segundo con y sin informes del senado, 1919, consecutivo 1846, folio 162r.

⁷¹⁰ Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Prohibición y restricción de bebidas alcohólicas”, Bogotá, sep. 19, 1923, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo VIII. Proyectos pendientes, 1923, consecutivo 1973, folio 300r.

convierte en un residuo social, y flagela la raza⁷¹¹. En síntesis, las bebidas alcohólicas propiciaban la falta de trabajo y las riñas⁷¹², por lo que debía detenerse la propagación de tan funesto vicio, que aún sin sustento científico, era necesario disminuir en sus consecuencias⁷¹³.

Proposiciones que adolecían de imprecisión, no detallaban las formas de su aplicación material ni de su ejecución fiscal. Eran declaraciones de principios morales frente a una conducta que la contrariaba: la embriaguez, solapándose en condiciones de una mengua del trabajo o el aumento de pendencies para concebir la discusión como actual y necesaria. Estructura de los proyectos que puede extrapolarse desde las tentativas de prohibir las publicaciones obscenas y los juegos de azar, hasta las reuniones públicas y las sociedades secretas.

Tenemos, entonces, la perspectiva de una moral de inspiración religiosa católica que necesitaba su formalización en la legislación penal para consolidar una visión del mundo que influía materialmente en dos (2) factores de incumbencia punitiva, aunque no se declarara en los proyectos de reforma.

(i) Caracterización del delincuente. En las proyecciones de codificación punitiva entre 1912 y 1933 el delincuente se reducía al formalismo “el que infringe la ley penal”, como una fórmula vaciada de otras motivaciones más que de las orientaciones de la aséptica “ciencia” del derecho. No obstante, si se repara en los estudios relativos al derecho penal en el lapso que posiblemente influenciaran a los impulsores del cambio de la norma sustantiva penal, “infringir” es una condición más extensa que la mera violación de una ley formal, aunque esta inspiración no se declarara en las propuestas promovidas ante el Legislativo.

La ley penal se sostenía sobre una particular y volátil interpretación de la moral desde la clase autoerigida como intérprete y conductora de las interacciones en la sociedad. La noción de “moralidad” fue tan variada como las voces que la referían, aunque destacándose algunos elementos comunes: aludía al pudor sexual, a la contención en los placeres mundanos

⁷¹¹ Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Lucha antialcohólica”, Bogotá, sep. 16, 1926, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo VIII. Proyectos pendientes 2 debate, 1926, consecutivo 2093, folio 28r.

⁷¹² Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Prohibición de bebidas alcohólicas en inmediaciones de trabajos del ferrocarril”, Bogotá, sep. 29, 1925, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo III. Proyectos pendientes 2 debate, 1925, consecutivo 2064, folio 72r.

⁷¹³ Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Campaña antialcohólica”, Bogotá, jul. 28, 1927, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 4. Proyectos de ley, 1927, consecutivo 2131, folio 152r.

como el beber o jugar, a conducirse con prudencia y decoro en la cotidianidad, y a resaltar la bondad del esfuerzo en el trabajo y el estudio como expiación en la vida.

Apelar a la moral remitía a un breviario de los valores católicos, a la síntesis de una existencia austera y moderada en que todo lo que estuviera fuera de sus contornos era tachado, recriminado, y tendiente a su prohibición sino se ajustaba a los límites tolerados: del sexo al alcohol, de la pobreza a la mendicidad, o de la diversión a la pereza.

Así en “delincuente”, a pesar de que refiriera a una condición eminentemente legal: el que actúa contrario a la norma punitiva, se vertían los condicionamientos morales que, a su vez, eran mediados por las percepciones personales de quien lo señalara según sus experiencias o intenciones, y de ahí su acentuación, que bien podía transitar entre: persona viciosa, licenciosa, corrompida y un largo rosario de calificativos, a abiertamente negarle la existencia, siendo necesaria su supresión, su extirpación del órgano social como una consecuencia de los atributos previamente asignados.

(ii) Proyección del derecho penal. Escindir las motivaciones por las que se buscó una reforma punitiva resultó conveniente, de un lado, para fortalecer la impresión de la formación del derecho penal como un proceso “científico”, en el que no participaban juicios personales ni perspectivas morales.

En este sentido se consolidaba la percepción de los estudios punitivos como fundamentados en la imparcialidad de los avances positivos, en las comprobaciones de laboratorios esterilizados, que al ser objetivas son universales, por lo que su “progreso” sirve de medida en la escala de la “modernidad” de los pueblos. Así, por la neutralidad de sus técnicas y saberes, es factible de ser trasplantada esta “ciencia criminal” de un lugar en una fase de desarrollo superior, a otro en que apenas estén germinando los brotes de la civilización.

Y, de otro lado, se salvaguardaban las apreciaciones propias de los que pretendieran instituirse en los “modernizadores” de un estado de cosas vetusto. Se entretejía la moral particular de quién entendía los estudios “actuales” en materia punitiva en la aplicación de esa novedad a un contexto ajeno del que fuera desarrollado, pues no era posible “implantarlo” sin más, habría que hacer una interpretación del ambiente foráneo para que fuera fecundo, y esa mediación se anclaría en la visión del mundo de quien la hiciera.

Lo anterior se evidencia en la estructuración final del código penal de 1936, en que sus redactores no se detienen a desarrollar con particular ahínco las conductas punibles de mayor impacto en la nación, como los hurtos o las lesiones, en cambio sí se mantienen como comportamientos criminalizados, sin aún evidencia “científica”, los llamados a resguardar el honor sexual o las relaciones homosexuales, por contraste en la inercia de los impulsores en los referidos a la administración pública. La “modernidad” ecuánime enmascaró la criminalización a las clases marginalizadas por vía de sesgo personal y convicciones morales contenidas en las propuestas de cambio en la norma sustantiva penal.

Motivaciones personales y morales que, a pesar de no resultar explícitas en los proyectos de reemplazo de la ley punitiva, tenían una incidencia primordial en el adelanto de actividades concretas de organismos que dependían de los postulados penales. El sistema penitenciario es el caso paradigmático pues dependía de lo que se definiera en la sanción criminal para así trazar su curso de acción, que, como se indicó, privilegiaba la moralización del delincuente por medio del trabajo y estudio para reintegrarlo “sano” al cuerpo social.

La corriente reformista de la codificación penal posibilitó, a su vez, que disciplinas consideradas auxiliares a la práctica del derecho se convirtieran en principales de acuerdo a las características de los hechos en disputa, o la calidad de los enjuiciados. Un caso paradigmático que auxilia al desarrollo de las anteriores líneas, fue el juicio que se siguió en 1933 contra el periodista y político liberal Jorge Zawadzky Colmenares.

El acto criminal no revistió de mayor complejidad: un homicidio por arma de fuego. La noche del 12 de agosto a las afueras de un concurrido café caleño el mencionado Zawadzky asesinó al médico Arturo Mejía Marulanda. La causa criminal tornaría laberíntica por las instigaciones que alimentarían el móvil del delito, los partícipes en el desarrollo del juicio, y los elementos que en éste se desplegarían para lograr la absolución del procesado⁷¹⁴.

La génesis del delito se ubica dos años antes de su acaecimiento, cuando algunos parientes de Zawadzky descubrieron el presunto romance que su esposa, Clara Inés Suárez,

⁷¹⁴ Seguiremos la investigación de Pablo Rodríguez Jiménez: “Historia de un crimen pasional. El caso Zawadzky”, publicada en 2019, toda vez que procura presentar «con el mayor detalle las distintas versiones de los acontecimientos y describir el contexto social y cultural en el que ocurrieron los hechos». Pablo Rodríguez Jiménez, *Historia de un crimen pasional. El caso Zawadzky* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2019), p. 163. Logrando su cometido con una narración que transcurre por las calles del Cali de principios de siglo XX, la configuración pasional de los implicados, y el análisis del proceso criminal que, a la postre, impulsaría el desarrollo profesional de disciplinas conexas al derecho, particularmente la psicología jurídica y la psiquiatría forense.

sostenía con Mejía, en algunas versiones se contaba desde haberlos sorprendido en «una situación amorosa; en otras, que ella estaba sentada en una silla y él parecía estar reclinado en su regazo»⁷¹⁵. Lo cierto es que, telefoneado por sus familiares para adelantarlo de la desventura, Zawadzky sentenciaría: «¡Mi vida terminó! ¡Todo se ha derrumbado!»⁷¹⁶.

Zawadzky al confrontar a su esposa delató un probable aborto que Mejía le habría practicado. Se armó en el año siguiente de pistola, y luego revolver, con el designio de acabar la vida de quien le hubiera mancillado el honor. Decían que al salir de casa siempre lo hacía con una de sus hijas pequeñas para evitar la tentación de ajusticiar a su enemigo. Habiéndole prometido a su madre, Luisa Colmenares, no ultimar a Mejía siempre que ella viviera, compromiso del que se liberaría apenas un mes antes del asesinato, el 17 de julio de 1933.

Cali en la década de 1930 aún era una ciudad pequeña en la que las noticias se diseminaban con una rapidez fulminante, primero, la del presunto engaño a Zawadzky, que llegó incluso a recibir llamadas anónimas burleteras sobre lo ocurrido que no hacían más que espolear su desespero; y luego, la del homicidio, por el que sorprendentemente llegaría a recibir unos setecientos telegramas que lo secundaban y mostraban su apoyo, incluso de «figuras muy notables del gobierno, como los del alcalde de Cali, el gobernador del Valle y el presidente de la República. Otros eran de abogados que le ofrecían defenderlo sin cobrar honorarios»⁷¹⁷.

Desde antes del crimen la historia estaba virando por causas mediáticos, tanto más desde que Zawadzky decidió no acogerse a su fuero como Representante a la Cámara y afrontar la acusación sin la presión de su impronta política. En consecuencia, en 1935 se decidió trasladar el proceso a Bogotá lejos de la influencia de la familia Zawadzky⁷¹⁸, alargándose su desarrollo poco más de un mes: entre el 22 de abril y el 3 de junio. Tiempo en que se concluyó la redacción del código penal que reemplazaría el de 1890, por la

⁷¹⁵ Rodríguez Jiménez, p. 22.

⁷¹⁶ Rodríguez Jiménez, p. 22.

⁷¹⁷ Rodríguez Jiménez, p. 28.

⁷¹⁸ Carlos Guillermo Páramo Bonilla inicia su artículo “Decadencia y redención. Racismo, fascismo y los orígenes de la antropología colombiana” con la siguiente afirmación: «En la noche del 3 de junio de 1935 se llevó a cabo en Cali la última audiencia de un sonado caso judicial». Error en la geografía en donde sí se abrió la causa criminal, mas su conclusión se surtió en la capital. Carlos Guillermo Páramo Bonilla, “Decadencia y redención. Racismo, fascismo y los orígenes de la antropología colombiana”, *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, 11 (2010), 67–99 (p. 70).

Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, justo en medio del adelanto del juicio, el 14 de agosto⁷¹⁹.

Los abogados que oficiaron en la litis fueron José Antonio Montalvo, en la parte acusadora, y Jorge Eliécer Gaitán, como defensa. Montalvo, militante del Partido Conservador, era un reconocido profesor de derecho penal en las universidades del Rosario, y Javeriana, habiéndose desempeñado en la década de 1920 primero como fiscal y luego como togado del Juzgado Superior de Bogotá, y delegado en la fallida Comisión Revisora de 1923. Gaitán había regresado de Italia apenas unos años antes, en donde estudió con el pilar del positivismo jurídico Enrico Ferri, y no bien desembarcado fue elegido Representante a la Cámara, rector de la universidad Libre, e iniciaba un proyecto de partido político: la Unión Nacional de la Izquierda Revolucionaria (UNIR). El teatro de los acontecimientos fue el Tribunal Superior⁷²⁰, que se colmaba de simpatizantes inflamando con vivas el ambiente de por sí exaltado, bien para Zawadzky o Mejía, ora para el Valle o Antioquia⁷²¹.

La acusación orbitó en torno a dar por cierta la premeditación del asesinato por parte de Zawadzky, a sabiendas del tiempo entre los eventos, de la compra del arma homicida, y de las múltiples manifestaciones de dar muerte a Mejía. Por su parte, la defensa, basó su argumentación en la restitución del honor mancillado por los deleznable delectes carnales, aunado por el contexto en que se dio la fatal felonía: de carácter público en una localidad pequeña, e incentivada la necesidad de venganza por el cotilleo de la población. Honor que se conceptualizó como «la percepción, la valoración, que cada uno hace de sí y de su valoración en la sociedad»⁷²², y que fungía como el motivo más igualitario en las causas pasionales, tanto el mísero como el privilegiado podían proponerlo y en la mayor de las veces salir indemnes.

⁷¹⁹ Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, *Trabajos Preparatorios del Nuevo Código Penal. Actas de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios. Tomo II*, p. 338.

⁷²⁰ Juan David Millán en su artículo “Psicología populista gaitanista. Conceptos psicológicos en la obra de Jorge Eliécer Gaitán (1924-1948)”, sitúa las audiencias en el «Palacio de justicia [sic]», gazapo que procesalmente le cambiaría el juez natural a Zawadzky. Juan David Millán, “Psicología populista gaitanista. Conceptos psicológicos en la obra de Jorge Eliécer Gaitán (1924-1948)”, *Teoría y Crítica de la Psicología*, 14 (2020), 46–64 (p. 52).

⁷²¹ Rodríguez Jiménez, pp. 93–95.

⁷²² Rodríguez Jiménez, p. 43.

Aunque el honor no fue la médula de la defensa a Zawadzky, lo fue su propia complejidad psicológica. Radicaba en revestirlo de sujeto excusable ante la ley penal⁷²³, dictaminar su «estado de verdadera demencia ó locura al tiempo de cometer la acción, ó privado involuntariamente del uso de su razón»⁷²⁴. Para la tarea encomendó a los psiquiatras Miguel Jiménez López y Edmundo Rico. El primero, médico boyacense conservador con especialización en París, reconocido por sus publicaciones sobre afecciones mentales, y en especial, por sus conferencias de 1920 sobre la locura y la degeneración racial; y el segundo, médico de Sogamoso, egresado de la Universidad Nacional, especializado en Francia, y que más tarde sería recordado por sus debates conceptuales con el movimiento psicoanalítico nacional⁷²⁵.

Rico determinó que en la psique de Zawadzky se había instalado una serie de pensamientos que lo conducían a períodos obsesivos cuando experimentaba un estado afectivo intenso, o como lo llamo, la “constelación” o «la influencia que la vivencia o la experiencia inmediatamente antecedente, ejerce en la determinación de la respuesta a la situación actual»⁷²⁶.

Para el galeno, el estado psíquico de Zawadzky se explicaba mediante una «patología endocrinológica»⁷²⁷: la vagotonía, que se manifestaba en angustia y ansiedad para el sujeto, acompañado de la enfermedad de Dupré, que se exteriorizaba en una inestabilidad del sistema nervioso. Y, aunado al contexto caleño previo a la consumación del crimen, resultó una mixtura concluyente que lo impulsó a ultimar a Mejía Marulanda.

Jiménez, hurgando en los antecedentes hereditarios de Zawadzky, lo catalogó como un «psicópata hereditario, insuficiente hepático, de constitución vagotónica y de reacciones

⁷²³ En este punto de su análisis histórico, Pablo Rodríguez Jiménez, de quien hemos seguido en gran parte su narración, comete un pequeño yerro, pues asegura que es el artículo 87 del código penal de 1890 el que desarrolla las causales para excusar penalmente a una persona, este artículo en realidad habla de los daños y perjuicios que sobre alguna persona natural o jurídica se causen con ocasión de un ilícito. El artículo sobre las “Personas excusables” es el 29, contenido en el Capítulo Segundo, del Título Segundo (Delincuentes), del Libro Primero (Delito, delincuentes y penas en general). Rodríguez Jiménez, pp. 54–55.

⁷²⁴ Artículo 29 (LI-TII-CII Personas excusables). Congreso de Colombia, *Código Penal Colombiano. Con anotaciones y leyes reformativas*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1899), p. 7.

⁷²⁵ Rafael Salamanca Rodríguez, “Con cetro de insigne marfil. Edmundo Rico Tejada (1899-1966)”, *Revista Colombiana de Psiquiatría*, XXX.2 (2001), 141–60 (pp. 148–52).

⁷²⁶ Rodríguez Jiménez, p. 67.

⁷²⁷ Andrés Ríos Molina, “Un crimen cometido en estado de ira e intenso dolor. Degeneracionismo y psiquiatría en la defensa de Jorge Eliecer Gaitán a Jorge Zawadzky, Colombia, 1935”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, 5 (2015), 38–58 (p. 52).

emotivas y pasionales netamente anormales»⁷²⁸, viéndose su voluntad obstruida en momentos de choque emocional. Se remontó hasta el último cuarto del siglo XIX en el linaje Zawadzky, revelando su degenerada prosapia: nieto de la unión entre un inmigrante ruso con la payanesa Martina Rebolledo, en quienes se descubrió: estirpe negroide, psicosis, depresión, desequilibrios nerviosos, neurosis, y locura consumada, transformándolo en un anormal, de sangre tarada, con predisposición psicopática, y de una raza hostil. Desde donde su ímpetu asesino bien podía arrogársele «al imperio de un insólito ancestro africano, o a la decadencia de su aristocracia»⁷²⁹. Aunque, ante el horripilante cuadro conjeturado, parientes rebatieron las inferencias afirmando de su pura sangre ibérica⁷³⁰.

Volviendo a la humanidad de Zawadzky, Jiménez reparó en sus lentos reflejos pupilares, su insuficiencia hepática, su inestable ritmo cardíaco, sumado a sus orejas dispares, su ancho cuello, sus manos y pies desproporcionados, y su irregularidad endocrina, calificándolo al fin como un ser vagotónico, y que, si bien «era visto como un “intelectual moral y superior”, en el fondo era un “psicópata hereditario”»⁷³¹. Lo que, en virtud de un gran abatimiento, sería determinante para la comisión del ilícito.

Estableciéndose de esta manera en Zawadzky la existencia de «estados transitorios de enajenación mental como fruto de fuertes emociones cuando se cometía el delito»⁷³², y asegurando con este resultado su inminente libertad.

Con los puntales firmemente apostados, la estrategia de Gaitán se concentró en pulir y persuadir de la figura anómala y trastornada de Zawadzky, y su connotación para el derecho penal vigente. Advirtiendo de la breve evaluación mental inicial que le hicieron a Zawadzky justo después de ejecutar el crimen en 1933, en donde para los médicos legistas Carlos Borrero Sinisterra y José Gregorio Ferreira el asesino gozaba plenamente de sus facultades mentales, Gaitán propuso que el médico Guillermo Uribe Cualla vinculado a la Oficina Médico-Legal ponderara los peritares y rindiera informe sobre su rigurosidad.

Uribe Cualla egresó en 1920 de la Facultad Nacional de Medicina, un año antes de trasladarse el pleito judicial a Bogotá publicó su obra múltiples veces reeditada “Medicina

⁷²⁸ Rodríguez Jiménez, p. 59.

⁷²⁹ Páramo Bonilla, p. 70.

⁷³⁰ Ríos Molina, pp. 48–49.

⁷³¹ Ríos Molina, p. 50.

⁷³² Oscar Armando Castro López, *Crímenes pasionales en Colombia, 1890-1936, tesis de Doctorado en Historia* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas, 2017), p. 138.

legal y psiquiatría forense”, fundó la revista “Medicina Legal de Colombia”⁷³³, desde 1936 fue profesor de la Universidad Nacional, y llegó a ser el director del Instituto de Medicina Legal en el que trabajó hasta 1968⁷³⁴. Su tarea consistió en realizar una comparación entre las pesquisas, y aunque no examinó físicamente a Zawadzky, determinó que «el peritaje hecho por los médicos de Cali carecía del más elemental rigor por lo apresurado del análisis»⁷³⁵, propinándole un revés a la parte acusadora del que no se repondría.

En seguida, con el impulso de la validación pretendidamente científica dada a la evaluación médica de la defensa, Gaitán desde su interpretación de la dogmática positivista a la patología anómala de Zawadzky coligió la ausencia de premeditación en la acción criminal, toda vez que las pruebas demostraban en forma incontrovertible que Zawadzky meses antes del ilícito se encontraba en un estado que nublabla su libre voluntad⁷³⁶.

La estrategia de Gaitán sería memorable en el mundo jurídico por lo premonitoria que resultó su actuación ante los estrados, de un lado, a la disertación legal integró el aporte de disciplinas conexas que resultaron definitivas para estimar completamente el enrevesado panorama que la defensa urdió para presentar a Zawadzky ante el jurado, y de otro, por desenvolver su argumentación por entre la corriente que orientaría sustancialmente el código penal próximo: la positivista.

De esta forma, Gaitán logró conectar la noción de responsabilidad expresada en el código penal de 1890 con una interpretación contemporánea que guiaría el código penal a publicar en 1936⁷³⁷.

⁷³³ Manuela Barrios López y Jorge Humberto Márquez Valderrama, “¿Medicalizar al delincuente o hacer del loco un criminal?: Prácticas de alienismo y medicina legal en Colombia a comienzos del siglo XX”, *Salud Colectiva*, 15 (2019), 1–12 (p. 4).

⁷³⁴ José Miguel Suescún Vargas et al., “Historia de la medicina legal”, *Médicas UIS*, 22.1 (2009), 79–85 (p. 84).

⁷³⁵ Ríos Molina, p. 54.

⁷³⁶ «[...] el periodista [...] permaneció por dos años en un permanente estado de excitación y cuando llegó el momento dramático, el momento culminante, esa excitación se transformó inmediatamente en una reacción». Millán, p. 53.

⁷³⁷ En el enjuiciamiento de Jorge Zawadzky se adelantó a través de la perspectiva jurídica que brindaba el código penal expedido en 1890, sin embargo, Sandra Lucía Castañeda Medina en capítulo “Una genealogía del racismo en Colombia: continuidades y discontinuidades del siglo XIX al XX”, desarrolla su argumentación desde la óptica del código penal promulgado en 1936, yerro contrafactual aunado a que la vigencia de la normativa sustantiva se postergó hasta 1938. Sandra Lucía Castañeda Medina, “Una genealogía del racismo en Colombia: continuidades y discontinuidades del siglo XIX al XX”, en *Pensar el siglo XIX. Cultura, biopolítica y modernidad en Colombia*, ed. Santiago Castro-Gómez (Bogotá: Biblioteca de América, 2004), pp. 287–319 (pp. 308–10).

Tabla 26: Paralelo entre las disposiciones en relación a la responsabilidad en el código penal de 1890 y el de 1936.

1890	1936
[LI-TII-CII] Personas excusables	[LI-TI-CII] De la responsabilidad
<p>Artículo 29. Son excusables y no están, por consiguiente, sujetos á pena alguna:</p> <p>1.º El que se halle en estado de verdadera demencia ó locura al tiempo de cometer la acción, ó privado involuntariamente del uso de su razón;</p> <p>2.º El que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que esté precisamente obligado á obedecer y ejecutar; [...]</p>	<p>Artículo 23. No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete:</p> <p>1º Por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológica, siempre que el sugestionado no haya consentido anteriormente en cometerlo. [...]</p>

Elaborado con base en: República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891)*. Con las leyes adicionales y un apéndice; Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

Los primeros dos (2) numerales del artículo 29 del código penal de 1890 son colapsados en uno (1) al tenor de la redacción de 1936, conservando lo irresistible de la acción y el estado mental alterado⁷³⁸. Elementos que acreditó Gaitán con la patologización psiquiátrica de Zawadzky desde la que hilvanó transversalmente su alegato a partir el código penal vigente al en ciernes, develando una continuidad entre códigos que se sabría potenciar con el favor de las disciplinas complementarias al derecho.

Así, aun cuando el caso criminal no se hubiera desarrollado temporalmente para tener una incidencia directa en la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, sí indica de unas formas de interpretar el derecho penal que se irían distanciando del decimonono clásico, y que en la práctica jurídica una generación novel de abogados desarrollaría acorde con lo proyectado en el código penal de 1936.

Al finalizar un juicio en donde prevaleció el espectáculo, de oratoria grave y sinuosa, de introducción de disciplinas y explicaciones inusuales a la práctica penal del momento, el juez sentenció conciliadoramente: absolvió a Zawadzky, reforzando la tradición de

⁷³⁸ No obstante, Andrés Ríos Molina habiendo reconstruido equivocadamente la secuencia normativa: «en aquellos días del caso Zawadzky estaba en el ambiente jurídico la Ley 109 de 1922, la cual entró formalmente en vigencia hasta 1936 con el nuevo Código Penal», cimenta su argumentación en un análisis igualmente inexacto: «en la comisión creada en 1923 para revisar dicha ley, [...], acordaron que la expresión “arrebato de ira” debía ser cambiada por “estado de ímpetu de ira o intenso dolor”», Ríos Molina, p. 44., que en el código penal de 1936 se dispondría como un atenuante: «Artículo 28. Cuando se comete el hecho en estado de ira o de intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, se impone una pena no mayor de la mitad del máximo ni menor de la tercera parte del mínimo señalados para la infracción», Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, p. 210., figura mediante la cual no era posible proferir sentencia absolutoria, como sucedió en la presente causa criminal, sin advertir tampoco del anacronismo normativo, toda vez que la codificación penal vigente en desarrollo del proceso fue la promulgada en 1890.

reivindicar con sangre el honor, y se cuidó, a su vez, de conservar la memoria de Mejía como una víctima de las circunstancias.

Sin embargo, el asesinato perpetrado por Zawadzky al médico Mejía Marulanda fue absuelto por la opinión pública incluso antes de configurarse como un caso judicial en propiedad. El diario matinal *El Tiempo* en su edición del martes 4 de junio de 1935, fecha del fallo, señalaba a dos (2) columnas: «‘No es responsable’ Fue el veredicto unánime que pronunció hoy el jurado», y acompañado de las fotografías de perfil de Gaitán y Zawadzky iniciaba la crónica: «Hoy, a la 1 y 40 de la madrugada, terminaron las audiencias del proceso Zawadzky [...]. Don Jorge Zawadzky fue, como era de esperar, absuelto»⁷³⁹.

Seguridad de una sentencia favorable que se hizo manifiesta en los principales periódicos nacionales durante todo el cubrimiento del crimen. El paladín en los rotativos fue Hernando Zawadsky, hermano del homicida desde el suyo propio: El Relator, quien «saturaba páginas enteras de su periódico con cartas de apoyo donde Jorge era considerado como el defensor justiciero del honor y adalid de la familia»⁷⁴⁰. Y así, mientras Zawadzky era exaltado como héroe de su propia gesta, a Mejía Marulanda no le fue dedicado un solo análisis que revelara su condición o apoyo alguno para sus deudos⁷⁴¹.

Ahora bien, el juicio transcurrió sin involucrar, en forma tal que pudiera peligrar su pudor o su intimidad, a Clara Inés Suárez: la esposa de Zawadzky, el amor malogrado de Mejía. Por cuanto se consideraba vergonzante que una mujer pugnara por el honor herido, tarea reservada al hombre capaz de defender su virilidad, afirmar su masculinidad, y soportar su hombría. Toda vez que la mujer se velaba para el dominio de lo privado: con la familia, en el hogar o la iglesia, reservada para trabajos de secretaria, enfermera o maestra, reflejándose ese mismo sentido en la legislación penal: la persona sobre la que primordialmente recaía el ilícito.

Si bien la redacción de los códigos penales del siglo XX se amplió en generalidad y abstracción en comparación a la decimonónica que aspiraba contener en su articulado todos los casos que posiblemente se pudieran presentar, se perpetuó en algunas disposiciones, como

⁷³⁹ “Esta madrugada terminó el proceso Zawadzky (martes 4 de junio)”, *El Tiempo [Bogotá]*, XXV.8505 (1935), 1–16 (p. 1).

⁷⁴⁰ Ríos Molina, p. 41.

⁷⁴¹ Ríos Molina, pp. 40–41.

en la práctica jurídica, la posición de algunos individuos específicos como sujetos pasivos del delito, destacándose: las mujeres.

Así, aunque Clara Inés Suárez hubiera tenido la verdad procesal en su dicho, su declaración fue deliberada y reiterativamente silenciada con el propósito de guardar el decoro producto de su sexo. Conducta ajustada a lo esperado tanto en la norma como en la técnica: la mujer como una silente víctima pasiva, bien si ejerciera la prostitución: víctima de las circunstancias, ora si lo presuntivo fuera consensuado: una víctima en donde su representación estaría delegada a un tercero: padre, hermano, o esposo. Disminuyendo o desestimando la gravedad de los ilícitos en que concurriera como victimaria, no así como víctima, en tanto que el sujeto a reparar es a quien la sociedad, la norma, y la tradición judicial le han otorgado su custodia⁷⁴².

Evidencia anterior que el investigador Oscar Armando Castro López refuerza desde el estudio de crímenes pasionales en el tiempo que duró en vigencia el código penal de 1890. Exponiendo específicamente sobre los «patrones de incidencia criminal en los homicidios de tipo pasional»⁷⁴³, y tomando bajo análisis siete (7) casos criminales, Castro López concluye que a la mujer como victimaria o partícipe del homicidio de su pareja, el aparato judicial la trataba con benevolencia por su mera condición: «la feminidad como una figura carente de ejercer una violencia gravemente punible»⁷⁴⁴. Aunque no penando, por esa misma naturaleza, con mayor severidad a su atacante en caso de ser víctima, pues, como se indicó en párrafos precedentes, la tradición codificadora decimonónica y la práctica judicial la situaban en un rol propenso a la agresión e indefensión, sin que consecuentemente significara castigos más elevados para sus maltratadores.

Agresores que en su mayoría eran adultos jóvenes, contaban con antecedentes criminales, y exhibían una personalidad violenta. Detonando su fuerza homicida por razones de la cotidianidad fútil: de los desplantes por un amor no correspondido, a un ataque producto de la ebriedad, o presuntos accidentes de caza. Escenarios en donde invariablemente la mujer se presentaba como sometida a los designios del hombre, dominada por las circunstancias

⁷⁴² Yolanda María Quesada Morillas, “El delito de rapto en el primer proyecto de código penal al amparo de la Constitución de 1812”, *Revista de Sociales y Jurídicas*, I. Número Extraordinario 5 (2009), 129–43 (pp. 137–38).

⁷⁴³ Castro López, p. 86.

⁷⁴⁴ Castro López, p. 84.

que éste creaba, sin iniciativa para defenderse, y sin lograr la empatía de sus semejantes para siquiera socorrerla. En inflexible desventaja en el día o la noche, la ciudad o el campo, lo privado o lo público, ante su pareja o en los estrados⁷⁴⁵.

Y no podía ser de otro modo, pues tanto el código penal de 1890, como su reemplazo en 1936, prolongaron al siglo XX el armazón de la codificación decimonónica al imbricar la tradición de una moral católica conservadora en la redacción jurídica sobre el destinatario final de la norma punitiva: los segmentos poblacionales consuetudinariamente excluidos.

La investigadora Piedad del Valle Montoya relievra en la existencia de “morales concurrentes” en este período del desarrollo jurídico penal. Así, es posible explicar los casos criminales en que a una mujer se le agravaba su sanción por el hecho de su condición social-moral extraviada del canon religioso: prostituta, vagabunda, libertina, etc., frente a amonestaciones condescendientes a mujeres que reflejaban los valores impulsados por el reformismo de 1886.

Este mismo corolario es posible ampliarlo a otros sujetos “extraviados”, pues, a pesar de no consignarse expresamente en las codificaciones de finales del siglo XIX o comienzos del XX, el procedimiento judicial y la técnica jurídica salvaguardaban el «sistema de control social fundamentado en la ética cristiana»⁷⁴⁶. Reflejado por excelencia en la virtud sexual de la mujer: casta, prudente, honesta, y de buenas costumbres. Entendiéndose de esta manera por qué fue más relevante conservar disposiciones que mantuvieran el estado de cosas tradicional, en vez de focalizar las reformas enteramente en la prevalencia de los delitos o en la protección de las personas en mayor riesgo de ser violentadas.

De esta manera, hemos observado dos (2) facetas en la construcción del código penal de 1936: su constitución a través de las justificaciones declaradas por sus impulsores en las motivaciones de los proyectos de ley, y la estructura que subyacía latente a estos motivos. Cerremos este análisis de advertir lo no manifestado expresamente con el sentido de “código penal” que se alcanzó en el transcurso de los intentos de reforma.

⁷⁴⁵ Castro López, pp. 311–21.

⁷⁴⁶ del Valle Montoya, p. 205.

3. ¿Qué es un código penal?

La noción formal de “código penal” no varió sustancialmente en el periodo de impulso de la reforma punitiva, considerado como «la colección de las leyes que fijan los delitos y las penas que deben aplicarse á los que los comentan»⁷⁴⁷, como lo escribiera Servio Tulio Aranguren en “Del Derecho Penal. Su importancia, antigüedad y desarrollo histórico” publicado en los “Anales de Jurisprudencia” en agosto de 1898.

Un lustro más tarde, en la octava conferencia del ciclo de “Conferencias sobre jurisprudencia criminal y reflexiones contra la pena de muerte hechas en la Universidad Republicana”, Medardo Rivas aclara que «El Código Penal no debe ser más que la garantía dada por la sociedad de que el Código Civil se cumplirá»⁷⁴⁸. Enunciación única en el cúmulo de estudios relativos al derecho penal publicados en el periodo de la reforma, en tanto que define abiertamente lo que materialmente es la normatividad punitiva. Empero, referida exclusivamente al código penal como una construcción desde la ley, y no como lo enunciaremos más adelante: una composición que va de la visión teórica de quién lo escribe, a su percepción de la realidad que se traduce a quién lo dirige.

En “La reforma penitenciaria en Colombia” de Vicente Olarte Camacho divulgada por la “Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia” en diciembre de 1912, evocando al diputado italiano M. Villa y a la reforma del código penal de su país a principios de siglo XX, se aviene a que «no se puede hacer un Código Penal sin resolver los problemas de moral y de derecho»⁷⁴⁹, pues son partes constituyentes de la norma. Aunque no desarrolla la idea hasta qué punto se involucran mutuamente en la formalidad.

Una década después, en diciembre de 1923 en la misma revista se prensa “El cambio de Código Penal” por José A. Montalvo, ciñendo aún más las posibilidades del concepto y por contera limitando la expedición específica de normas punitivas pues contrariarían «el principio de que en la ley penal deben estar reunidas todas las disposiciones referentes al derecho penal». Instando al Legislativo a continuar por la senda de tramitar un código penal uniforme, que responda a una unidad de plan, y a un único criterio en su elaboración.

⁷⁴⁷ Aranguren, p. 240.

⁷⁴⁸ Rivas, p. 61.

⁷⁴⁹ Vicente Olarte Camacho, “La reforma penitenciaria en Colombia”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, III.32–36 (1912), 573–776 (p. 679).

En síntesis, el sentido de “código penal” se mantuvo en los límites de “recopilación de mandatos punitivos”. Noción que se conservaría *mutatis mutandis* al pasar de los siglos, por ejemplo, Bartolomé Clavero⁷⁵⁰ en “La idea de código en la ilustración jurídica” de 1979, lo toma como un libro de recopilación normativa sistemática que obedece a un método legislativo no doctrinario en su compilación, distanciándose de la simple colección de textos extensos de alguna materia. O, Pio Caroni⁷⁵¹ en sus “Lecciones de historia de la codificación” de 2013, lo precisa como la fuente jurídica predominante compartida por una comunidad, y que convive en forma subsidiaria con otras normas de la misma temática, por lo que su principal función será la unificación de todo el universo jurídico producido, aspirando a la completitud y agrupación del acervo punitivo.

Sin embargo, de lo investigado se desprende una noción de “código penal” que no se reduce a la ley penal en cuanto tal. Es notorio que obedece a ese sentido formal en su construcción: el estudio metódico de las normas punitivas, pero no se restringe cual si fuera una técnica. Aún en su formalismo es la consumación de los sesgos personales, de las ideas morales, de las teorías asumidas, y de la población que se tiene como destinataria según quienes aborden su redacción.

En concreto, el código penal de 1936 necesariamente tenía que reflejar la sensación de asedio por una criminalidad descontrolada en la que insistían sus promotores, y que a su vez enfocaba las formas de castigo, como los tipos penales, a los sectores marginalizados de la sociedad, no así hacia los que ostentaban la gerencia pública, más laxos y de menor rigor. Ciertamente no en forma omnímoda como recipiente de todo sesgo, pues también obedecía al desarrollo teórico con que asumían el derecho penal y al sentido moral por el que se representaban la transformación de la sociedad producto de las leyes.

Edificado por una elite de relativo poder político, burocrático, jurídico y académico⁷⁵², que no tuvo en cuenta los apremios de un sector de la sociedad a la que le urgía no ya una reforma sustantiva, apenas la ejecución de las normas establecidas, ni contó con la

⁷⁵⁰ Bartolomé Clavero, “La idea de código en la ilustración jurídica”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979), 49–88.

⁷⁵¹ Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, ed. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira (Madrid: Editorial Dykinson - Universidad Carlos III, 2013).

⁷⁵² Como una constancia perpetuada desde el decimonono: «el derecho penal de origen burgués», establecido por una élite gobernante para sofocar la percepción, a la postre falsa, de un estado de cosas de criminalidad incontrolada. Parada García, “Orden y revolución en la ley penal colombiana (1819-1837). Un debate historiográfico”, p. 184.

opinión activa de las personas relacionadas con los estudios punitivos. Superponiéndose su principal motivación de “modernizar” el ramo criminal a la visión de penalidad transitoria de los variados gobiernos, habida cuenta la composición de política heterogénea de los comisionados, y que en el periodo de reforma no supuso mayor debate bipartidista por determinado modelo punitivo. Apuntando al sector marginalizado de la sociedad como productor del crimen y engendrador del delincuente, siendo la mujer, o el honor sexual del hombre, uno de los bienes inmateriales que proteger.

El código penal resultó en un crisol abigarrado de creencias que expresó desde el contexto en que se fue estructurado hasta las necesidades de quienes lo promovieron. En el mismo camino que Manuel Bermejo Castrillo⁷⁵³ en “Primeras luces de codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España” de 2013, se constituyó por oposición al sentido sacro e ideal de las recopilaciones formalistas, y que tuvo como fundamento factores más allá de los propiamente jurídicos, cimentado en circunstancias académicas y sociales particulares del tránsito entre los siglos XIX a XX. Dejando de configurarse a sí mismo como una realidad autónoma, autorreferencial, suprapositiva, ideal, universal e intemporal, y en vez: contextual, que obedece ciertas lógicas y corrientes del pensamiento.

Finalmente, reflexionar históricamente acerca de la codificación penal del pasado permite, de las infinitas preguntas sobre el presente, formular dos (2) de importancia capital, una extrahistórica, respecto del por qué aún asumimos la noción y creación de los códigos penales bajo el manto de una falsa asepsia de cientificidad objetiva, privilegiando el trabajo personalista al colectivo, y concentrado en la profesión del jurista. Y otra histórica, ¿cómo se configuró el proceso por el que los actores sociales, de estar apartados en la fijación de qué punir, se convirtieron en determinantes para el establecimiento de tipos penales específicos?

Abismos, por ahora, insondables.

⁷⁵³ Manuel Bermejo, “Primeras luces de codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), 9–63.

Obras citadas

I. Fuentes primarias

1. Archivos

Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo:

1910, Bogotá, ene. – jun., tomos 1530, 1533, 1526, 1527, y 1528, consecutivos 1529, 1532, 1526, 1527, y 1528.

1911, Bogotá, jul. – oct., tomos 1543, 1552, 1541, 1558, 1560, 1561, 1564, 1573 y 1575, 1911, consecutivos 1543, 1552, 1541, 1558, 1560, 1561, 1564, 1573 y 1574.

1912, Bogotá, jul. – oct., tomos 1579, 1580, 1581, 1583, 1584 y 1585, 1912, consecutivos 1578, 1579, 1580, 1583, 1583 y 1584.

1913, Bogotá, jul. – oct., tomos 1602, 1604, 1618, 1623, 1624, 1601 y 1603, 1913, consecutivos 1601, 1603, 1617, 1624, 1625, 1600 y 1602.

1914, Bogotá, may. – dic., tomos 1671, 1672, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1645 y 1663, 1914, consecutivos 1670, 1671, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1644 y 1662.

1915, Bogotá, jul. – dic., tomos 1703, 1704, 1682, 1689, 1699, 1700, 1701, 1702, 1690 y 1691, 1915, consecutivos 1702, 1703, 1681, 1688, 1698, 1699, 1700, 1701, 1689 y 1690.

1916, Bogotá, jul. – nov., tomos 1718, 1719, 1720, 1721, 1737, 1738, 1738 y 1740, 1916, consecutivos 1717, 1718, 1719, 1720, 1736, 1727, 1738 y 1739.

1917, Bogotá, ago. – nov., tomos 1769, 1770, 1771, 1784, 1785, 1786 y 1787, 1917, consecutivos 1769, 1771, 1772, 1783, 1784, 1785 y 1786.

1918, Bogotá, jun. – nov., tomos 1798, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1817, 1830, 1831 y 1832, 1918, consecutivos 1797, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1816, 1829, 1830 y 1831.

1919, Bogotá, jul. – dic., tomos 1846, 1845, 1847, IV, X, 1859 y I, 1919, consecutivos 1845, 1844, 1846, 1847, 1850, 1850, 1858 y 1860.

1921, Bogotá, jul. – oct., tomos 1912, 1913, 1914, 1927, 1939, 1954 y X, 1921, consecutivos 1911, 1912, 1913, 1926, 1939, 1954 y 1974.

1922, Bogotá, may. – oct., tomos 1938 y 1954, 1922, consecutivos 1938 y 1954.

1923, Bogotá, may. – dic., tomos III, 17, 14, XVI, VIII, 12, 15, 11, XIII, VIII, I, II, III, I, II y VII, 1923, consecutivos 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1999, 2000, 2001 y 2002.

1924, Bogotá, jul. – nov., tomos V, V, VI, IV, IX, I, III y III, 1924, consecutivos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2022, 2033 y 2043. Bogotá, ene. – nov., 1925, tomos VII, XVIII, I, IV, II, V, II, III, XVIII, VI, XVIII, I, IV y XX, 1925, consecutivos 2021, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2068, 2074, 2076 y 2109.

1926, Bogotá, jul. – nov., tomos IX, I, 2091, VI, VIII, IV, VII, II, I,IV y III, 1926, consecutivos 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2110, 2111, 2112 y 2114.

1927, Bogotá, jul. – nov., tomos VII, 3, 4, 6, 5, 2, 1, I y II, 1927, consecutivos 2122, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2155 y 2157.

1928, Bogotá, may. – sep., tomos I, 2, IV, XXVII, II, XI y X, 1928, consecutivos 2163, 2164, 2165, 2166, 2180, 2181 y 2184.

1929, Bogotá, nov., tomos I, II, III, IV, V y I, 1929, consecutivos 2187, 2188, 2189, 2190, 2192 y 2205.

1930, Bogotá, jul. – nov., tomos I, II, III, IV, II, IV y III, 1930, consecutivos 2212, 2220, 2221, 2222, 2234, 2235 y 2236.

1931, Bogotá, tomos III, II, I, I, II y IV, 1931, consecutivos 2260, 2259, 2262, 2267, 2268 y 2269.

1932, Bogotá, tomos III, 2282, I, II, I y VII, 1932, consecutivos 2276, 2282, 2283, 2284, 2297, 2300.

1933, Bogotá, tomos II, VIII, IX, III, I, II, I y II, 1933, consecutivos 2301, 2305, 2308, 2310, 2322, 2323, 2324 y 2329.

1934, Bogotá, abr. – jun., tomos I, II, XI, I y 3, 1934, consecutivos 2330, 2333, 2334, 2338 y 2339.

Antonino Córdoba, “Informe sobre el Proyecto de Reforma del Código Penal”, Bogotá, jul. 31, 1927, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo II. Proyectos de ley, 1927, consecutivo 2157, folio 292r.

Comisión Revisora del Código Penal, “Acta número 11”, Bogotá, 1923, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 135r.

Comisión Revisora del Código Penal, “Acta número 2”, Bogotá, 1923, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 130r.

Comisión Revisora del Código Penal, “Acta número 3”, Bogotá, 1923, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 131r.

Comisión Revisora del Código Penal, “Actas de las sesiones de la Comisión Revisora del Código Penal”, Bogotá, 1925, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 129r.

Comisión Revisora del Código Penal, “Cuestionario formulado por la Comisión creada de acuerdo con la Ley 81 de 1923”, Bogotá, 1923, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 47r-v.

Comisión Revisora del Código Penal, “Nota remisoría de los trabajos de la Comisión”, Bogotá, jun. 30, 1925, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 312r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley por el cual se aumenta el sueldo a los Jueces de Circuito”, Bogotá, 1911, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1541. Informes de Comisión, 1911, consecutivo 1541, folio 341r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley por el cual se señala el personal de un Tribunal de Distrito Judicial”, Bogotá, jul. 31, 1914, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1646. Proyectos de ley pendientes por 2 debate, 1914, consecutivo 1646, folio 392r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley por el cual se suprime el Circuito Judicial de Leiva”, Bogotá, nov. 13, 1917, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos

Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo 1787. Proyectos pendientes para 2 debate, 1917, consecutivo 1786, folio 379r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley sobre lucha anti-alcohólica”, Bogotá, ago. 22, 1918, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1810. Proyectos para 2 debate, 1918, consecutivo 1809, folio 160r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Asignaciones del Poder Judicial”, Bogotá, sep. 11, 1919, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1846. Proyectos de ley pendientes 2 debate, 1919, consecutivo 1845, folio 340r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Campaña antialcohólica”, Bogotá, jul. 28, 1927, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 4. Proyectos de ley, 1927, consecutivo 2131, folio 152r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Creación del Circuito Judicial de Ituango y supresión de Girardot”, Bogotá, ago. 26, 1915, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo 1701. Proyectos para 2 debate, 1915, consecutivo 1700, folio 284r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Establecimientos de fabricación y expendio de chichas y otras bebidas fermentadas”, Bogotá, ago. 4, 1914, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1646. Proyectos de ley pendientes por 2 debate, 1914, consecutivo 1646, folio 4r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Liga contra el alcoholismo”, Bogotá, dic. 4, 1914, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo 1671. Proyectos para 2 debate, 1914, consecutivo 1670, folio 138r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Lucha antialcohólica”, Bogotá, sep. 16, 1926, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo VIII. Proyectos pendientes 2 debate, 1926, consecutivo 2093, folio 28r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Lucha antialcohólica”, Bogotá, sep. 3, 1919, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo

Legislativo, Cámara, tomo 1847. Proyectos para segundo con y sin informes del senado, 1919, consecutivo 1846, folio 162r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Prohibición de bebidas alcohólicas en inmediaciones de trabajos del ferrocarril”, Bogotá, sep. 29, 1925, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo III. Proyectos pendientes 2 debate, 1925, consecutivo 2064, folio 72r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Prohibición de las bebidas fermentadas”, Bogotá, jul. 29, 1924, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo III. Sesiones extraordinarias proyectos pendientes para 2 debate, 1924, consecutivo 2033, folio 42r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Prohibición y restricción de bebidas alcohólicas”, Bogotá, sep. 19, 1923, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo VIII. Proyectos pendientes, 1923, consecutivo 1973, folio 300r.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Supresión de un juzgado”, Bogotá, ago. 11, 1913, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1603. Proyectos de ley pendientes por 1 debate, 1913, consecutivo 1602, folio 408r-v.

Congreso de la República, “Proyecto de Ley. Suprímense Circuitos de: Girardota, Yolombó, Remedios, Urrao y Támesis del Distrito Judicial de Antioquia”, Bogotá, dic. 1, 1915, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo 1691. Proyectos para 2 debate, 1915, consecutivo 1690, folio 190r.

Congreso de la República, “Proyectos de ley pendientes”, Bogotá, oct. 30, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 282.

Congreso de la República, “Proyectos de ley pendientes”, Bogotá, oct. 30, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 282.

Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, ago. 31, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, consecutivo 1980, folios 456.

Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, jul. 12, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, consecutivo 1583, folios 321.

Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, oct. 10, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1584, folios 285.

Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, oct. 21, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 195.

Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, oct. 30, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 353.

Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, oct. 30, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 389.

Congreso de la República, “Proyectos de ley”, Bogotá, oct. 30, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1583, folios 389.

Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, jul. 13, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1970, folios 351v-352v.

Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, jul. 26, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1983, folios 272.

Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, jul. 31, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1983, folios 123.

Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, jun. 13, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1984, folios 129.

Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, oct. 10, 1912. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1585, folios 532.

Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, Bogotá, sep. 13, 1923. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, consecutivo 1972, folios 195.

Congreso de la República, “Proyectos pendientes”, consecutivo 1972, folios 198v-199v.

José Vicente Concha, Exposición Preliminar y Proyecto de Código Penal, presentados por el doctor José Vicente Concha al Congreso Nacional en sus sesiones de 1912, Bogotá, 1912, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 322r.

José Vicente Concha, Exposición Preliminar y Proyecto de Código Penal, presentados por el doctor José Vicente Concha al Congreso Nacional en sus sesiones de 1912, Bogotá, 1912, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Cámara, tomo V. Proyectos pendientes para 2 debate, 1925, consecutivo 2062, folio 320r.

Misión Penal, “Proyecto de Ley formulado por la Misión Penal, sobre la base del presentado por la Comisión Revisora del Código Penal”, Bogotá, jul. 31, 1927, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo II. Proyectos de ley, 1927, consecutivo 2157, folio 334v.

Misión Penal, “Proyecto de Ley formulado por la Misión Penal, sobre la base del presentado por la Comisión Revisora del Código Penal”, Bogotá, jul. 31, 1927, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo I. Proyectos de ley, 1929, consecutivo 2205, folio 519v.

Misión Penal, “Proyecto de Ley formulado por la Misión Penal, sobre la base del presentado por la Comisión Revisora del Código Penal”, Bogotá, jul. 31, 1927, Archivo

General de la Nación (AGN), Bogotá, Archivos Oficiales, Archivo Legislativo, Senado, tomo III. Proyectos de ley, 1930-31, consecutivo 2221, folio 120v.

2. Publicaciones Periódicas

2.1. Revistas

Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, 1-6 (1896); 7-24 (1897); 25-36 (1898); 48-52 (1901).

Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, 1-2 (1925); 3-4 (1926); 14 (1932); 15 (1933).

Anales del Externado de Colombia, 4 (1932).

Anuario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, (1933); (1936).

Ciencias y Leyes. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana, 1-2 (1908).

Crepúsculo. Quincenario de Literatura y Variedades, (1909).

Derecho. Revista del Colegio de Abogados, 21-24 (1932); 25-27 (1933); 32-33 (1935); 36-37 (1936); 38-41 (1937).

El Foro. Revista de Jurisprudencia, 9-11 (1916).

El Judicial. Revista de Jurisprudencia, 2-5 (1908).

El Litigante, 22 (1912).

El Relator Forense, 3-6 (1897); 7 (1898).

Estudio y Trabajo. Órgano de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo, 40-41 (1924).

Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, 2 (1912); 159 (1933).

Gaceta Jurídica, 1-4, 6-15, 17-22 (1932).

Revista de derecho penal: órgano de la sociedad de derecho penal, 3-8 (1919); 9-12 (1920); 14 (1921); 18 (1922); 22 (1927).

Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana, 3 (1911).

Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 13-24 (1911); 1-4, 7-10 (1910); 25-36 (1912); 37 (1913); 38-46 (1914); 53 (1916); 71-72 (1922); 73, 75-76 (1923).

Revista de la Policía, 1-10 (1912).

Revista Forense, 1 (1921).

Revista forense, disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades, 1-5, 9 (1898); 10-11, 16-17 (1899).

Revista Jurídica y Comercial, 6-10 (1899).

Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional, 8 (1909); 16-22 (1910); 25-26, 29-30 (1911); 31-36 (1912); 37-44 (1913); 51-52, 55-56 (1914); 72-74 (1916); 131-134 (1921); 138-150 (1922); 148-150, 154-156, 177 (1923); 162-171 (1924); 172-173, 177, 179-180, 182 (1925); 227-230 (1933); 235 (1934).

Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca, 12 (1925); 13-18. (1926).

Revista Jurídica. Órgano de publicación de la Academia Antioqueña de Jurisprudencia, 7-11 (1908); 31 (1912).

Revista Penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué, 40, 43-48, 50-56, 58-60 (1928).

Revista Universitaria. Órgano de información sobre el Congreso Internacional de Estudiantes de la Gran Colombia, 2-3 (1910).

Arango, Luis Angel, “El actual proyecto colombiano sobre fundación de un Banco de Emisión”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 140-141 (1922).

Aranguren, Servio Tulio, “Del Derecho Penal. Su importancia, antigüedad y desarrollo histórico”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, III (1898), 229–49.

Arteaga H., Miguel, “Los bancos y la nueva ley sobre matrimonio”, *Anuario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, I (1933).

“Auto del Tribunal por riña y heridas”, *El Judicial. Revista de Jurisprudencia*, 4 (1908).

Azuero, Evaristo, “Manifestación que Evaristo Azuero hace a sus conciudadanos acerca del resultado del juicio seguido por el asesinato del señor José María Tavera y supuestas tentativas de revolución”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 41 (1914).

Cadavid, Antonio José, “Conferencias de Pruebas Judiciales dictadas en la Facultad de Derecho”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 177 (1925).

Calandrelli, Alcides, “Los Códigos Civil y Penal Bolcheviques”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 71-72 (1922).

Carreño, Pedro M., “Los abogados y su misión social”, *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional*, I (1925), 141–53.

Concha, J. V., “Cuestiones penales”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II (1897), 131–37.

Córdoba, José Marcial, “Ligeras consideraciones sobre algunos puntos de la teoría de la complicidad”, *Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca*, 15-16 (1926).

“Crimen o demencia?”, *Revista Penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué*, 48 (1928).

Danés, Carlos, “La abogacía en Inglaterra (De El Derecho de Lima)”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, III (1898), 46–55.

“Derecho Internacional”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 23-24 (1911).

Dupré, Ernest, “El testimonio - Estudio psicológico y médico legal”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 51 (1914).

Duque, Rafael H., “Proyecto de Código Penal”, *Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia*, I (1912), 48–58.

“El Adulterio en el Derecho Civil, Penal y Canónico”, *Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca*, 17-18 (1926).

Espinoza, Angel, “El arbitramento en la cuestión fronteriza entre Colombia, Ecuador y Perú”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 14 (1911).

Fajardo, Manuel María, “Vacaciones”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, I (1896).

Flórez, M. Dávila, “Alegato a juzgado para una nulidad en un asunto criminal”, *El Relator Forense*, 3 (1897).

Forero, Lisandro, “Derechos civiles de la mujer”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 28 (1912).

Gamboa, Enrique, “Feminismo legal en Colombia”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 25 (1912).

García H., Rogelio, “Minas de petróleo”, *El Litigante. Barranquilla*, 22 (1912).

González García, Jorge, “Imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 21 (1910).

González, Luis V., “Alegato del defensor del señor Aristides Casasbuenas, ante el Tribunal, en el juicio por atentado contra las personas”, *El Judicial. Revista de Jurisprudencia*, I (1908), 21–25.

González, Luis V., “Veredicto del Jurado”, *El Judicial. Revista de Jurisprudencia*, I (1908), 40–42.

“Granjas agrícolas”, *Revista Penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué*, 50 (1929).

“Indemnizaciones por causa de delito”, *Revista forense disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades*, 2 (1898).

“Influencia de la sociedad en la reforma moral del preso”, *Revista Penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué*, 43 (1928).

Isaza, Luis M., Abraham Fernández de Soto, Carmelo Arango M., Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Otoniel Navas, et al., “Pena de muerte”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II (1897), 193–204.

Jimenes Mejía, Rodrigo, “Qué es esencial y qué accidental en una marca de Fábrica”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 227-228 (1933).

“La Santa Sede en Derecho Público Externo”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 168-169 (1924).

Longo, M., “Macbeth-Estudio de psicología penal”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 153-154 (1923).

Lozano y Lozano, Carlos, “Conferencias de derecho penal”, *Anales del Externado de Colombia*, 3 (1931).

Lozano y Lozano, Carlos, “El homicidio y la psicosis alcohólica”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 235 (1934).

Monsalve, D., “Seguridad de los bienes de las mujeres casadas”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 37 (1913).

Monsalve, José D., “Exegesis del papel moneda”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 27 (1912).

Moreno Jaramillo, Miguel y López Sanín, Jorge, “Régimen patrimonial en el matrimonio”, *Derecho. Revista del Colegio de Abogados*, 23 (1932).

Navas, Otoniel, “Pena de muerte. Salvamento de voto del señor Magistrado doctor Otoniel Navas”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II (1897), 138–51.

Olarte Camacho, Vicente, “La reforma penitenciaria en Colombia”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, III (1912), 573–776.

Otero, Luis Alfredo, “Código Penal Colombiano. Apuntamientos para un proyecto de ley”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, III (1912), 304–11.

Otero, Luis Alfredo, “Código Penal Colombiano. Apuntamientos para un proyecto de ley”, *Revista de la Academia Colombia de Jurisprudencia*, III (1912), 214–18.

Ottolenghi, S., “La policía judicial y la antropología criminal aplicada”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 37 (1913).

Pareja, Carlos H., “El Derecho civil soviético”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 229-230 (1933).

Pareja, Carlos H., “Hacia Un derecho socialista”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 229-230 (1933).

“Pasiones de los delincuentes”, *Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia*, 2 (1912).

“Pena de muerte”, *Revista Forense. Disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades*, I (1898), 350–55.

Posada, E., “Historia del Derecho Civil Colombiano (Discurso del señor doctor E. Posada en la sesión del 29 de Noviembre de 1896)”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia* 1896, I (1896), 134–59.

Puertas J., Federico, “Influencia recíproca de los fallos civiles y criminales”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 17 (1910).

Ramírez Beltrán, Manuel J., “Hamlet a la luz de la psicología criminal”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 138-139 (1922).

Restrepo H., Julián, “La profesión de abogado (Discurso al ser recibido como miembro de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia)”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, I (1896).

Restrepo H., Julián, “La profesión de abogado La profesión de abogado (Discurso al ser recibido como miembro de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia)”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, I (1896).

Riveros, Julio Eduardo, “Capacidad jurídica de la mujer divorciada”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 144-145 (1922).

Sánchez, Tulio J., “Irretroactividad de las leyes en materia penal”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 72-73 (1916).

Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Acuerdo por el cual se organiza la Comisión Directiva de la obra del Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II-II (1897), 52-53.

Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Algunas Cuestiones en materia de representación hereditaria”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*. Bogotá, 1 (1896).

Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II-II (1897), 50-51.

Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II-II (1897), 176-93.

Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Reglamento de la Comisión Directiva del Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Nacional”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, II-II (1897), 53-56.

Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, “Sociedad Colombiana de Jurisprudencia”, *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, I (1896).

“Sociología de Marte”, *Crepúsculo. Quincenario de Literatura y Variedades*. Bucaramanga, 3 (1909).

Spencer, Herbert, “Tratamiento de los criminales”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 29 (1912).

Uribe Arángo, Marceliano, “Colonias Penales Agrícolas”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 148-150 (1923).

Uribe Arángo, Marceliano, “Instrucción y delincuencia”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 144-145 (1922).

Uribe Cualla, Guillermo, “Conferencias de Medicina Legal”, *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional*, 14 (1932).

Uribe Holguín, Alberto, “El arbitramiento en América”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1 (1910).

Villegas, Luis Eduardo, “Abogacía y abogados (Conferencia del Dr. Luis Eduardo Villegas, leída en la sesión solemne de la ‘Sociedad Antioqueña de Jurisprudencia’, el 12 de octubre de 1908)”, *Revista Jurídica. Órgano de publicación de la Academia Antioqueña de Jurisprudencia*, II (1908), 437–69.

2.2.Gacetas

Crónica Judicial. Órgano oficial del Poder Judicial del Tolima, 482-491 (1912).

El Relator Judicial. Órgano del Tribunal Superior del Huila, 47-57, 60-61 (1912).

Gaceta Judicial de Barranquilla. Órgano Oficial del Tribunal Superior, 7-14 (1908); 121-124, 132-134, 136-139 (1912).

Gaceta Judicial de Popayán. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, 25-52 (1912).

Gaceta Judicial del Atlántico. Órgano Oficial del Tribunal Superior, 2-3 (1908).

Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial, 298-300, 302, 304-306, 308-312, 315-316, 318, 320, 323-325, 327-328, 333-336 (1899).

Gaceta Judicial del Cauca. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, 27-52 (1908).

Gaceta Judicial. Órgano Oficial del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, 345-355, 357-368 (1912).

La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico, 147-154, 156-159, 162, 165, 168-171, 173-177, 179, 182-187, 190-192 (1899).

La Justicia. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, 49-50 (1912).

Registro Judicial. Órgano del Poder Judicial del Departamento, 473-482 (1899).

Revista Judicial de Bucaramanga. Órgano del Poder Judicial, 721-729 (1908); 855-865, 867-872, 875-902 (1912).

Revista Judicial de Santander. Órgano del Poder Judicial, 688-702, 704-720 (1908).

Revista Judicial del Norte. Órgano del Poder Judicial del Distrito del Norte, 543 (1899).

Revista Judicial del Sur. Departamento de Santander, 758-795, 797-805 (1912).

Revista Judicial, 27, 30, 38-40, 42, 44 (1908).

Revista Judicial. Órgano del Poder Judicial, 99-120 (1912).

Cucalón, Enrique, y Rafael Pombo M., “Sentencia dictada en la causa seguida contra José María Concha, por resistencia con armas á la autoridad, maltratamiento de obra á un empleado público y tentativa de fuga”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2614–15.

González, Eduardo, Pedro A. Velasco, y Manuel M. Rodríguez, “Se confirma la sentencia del señor Juez de este Circuito recaida en la causa criminal seguida á Salvador Rengifo por el doble delito de hurto. (Mag. ponente Dr. González)”, *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 1899, 1530.

Henríquez, Juan A., “Contra Juan P. Miranda Villareal (a) Villa, sindicado de hurto pecuario”, *Registro Judicial. Órgano del Poder Judicial del Departamento*, III (1899), 329–30.

Henríquez, Juan A., y José Guizado, “Contra Luís Felipe Berrocal, por homicidio”, *Registro Judicial. Órgano del Poder Judicial del Departamento*, XII–III (1899), 330–32.

Losada, Miguel Ángel, y Enrique Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Joaquín González, por el delito de homicidio”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2478–80.

Losada, Miguel Ángel, y Enrique Cucalón, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Sergio E. Durán y Florinda Gil, por amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2621.

Lozano B., Juan Nepomuceno, José Eusebio Sánchez C., y Edmundo Vargas R., “Confírmase la sentencia dictada por el señor Juez Superior en la causa contra Pedro Criollo, Ernesto Orejuela, Eusebio González, Pioquinto Guzmán y Florentino Campos por los delitos de cuadrilla de Malhechores, doble delito de robo cometido en cuadrilla y”, *Crónica Judicial. Órgano oficial del Poder Judicial del Tolima*, 1913, 1555–58.

Mejía, Gonzalo, Pedro A. Velasco, y Eduardo González, “Confírmase la absolutoria dictada por el Juez del Circuito de Cali, con fecha 7 de Mayo de 1899, en favor de Pedro A. Arrechea, por el delito de hurto de un novillo de Filomena Garcés. [Magistrado substanciador Dr. González]”, *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 1899, 1492–93.

Mejía, Gonzalo, Pedro A. Velasco, y Eduardo González, “Refórmase la condenatoria de Joaquín Montesdeoca por el delito de malversación de caudales públicos como Tesorero del Distrito de Buenaventura, dictada por el Juez de ese Circuito, con fecha 1.º de Octubre de 1897”, *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 1899, 1490–91.

Mejía, Gonzalo, Pedro A. Velasco, y Eduardo González, “Revócase la condenatoria dictada por el Juez del Circuito de Atrato contra Juan Darío Valencia, por los delitos genéricos de prevaricación y destrucción de un proceso criminal, y absuelve á dicho reo”, *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 1899, 1414–15.

Mejía, Gonzalo, Pedro A. Velasco, y Eduardo González, “Revócase la de 10 de Agosto de 1897, pronunciada por el Juez del Circuito de Cali, en la causa adelantada contra Ramón López por extorsiones y estafas como Inspector de Policía”, *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 1899, 1366–68.

Pombo M., Rafael, y Miguel E. Salcedo, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Bernardo Rondón y María Patrocinia Ospina, por amancebamiento público”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2678–79.

Pombo M., Rafael, y Miguel E. Salcedo, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Venancio Campo y Rosaura Tigreros, por amancebamiento público”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2679–80.

Pombo M., Rafael, y Teófilo Valenzuela, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Justiniano Tascón y Benilda Ávila, por el delito de amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2488.

Pombo M., Rafael, y Teófilo Valenzuela, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Manuel Alegrías, Juana Rodríguez y Carolina Cárdenas, por el delito de amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2380.

Pombo M., Rafael, y Teófilo Valenzuela, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Manuel Estebas Racines y José Gabino Orejuela, y contra el mismo Racines y Teodora Cabal, por el delito de amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2462–63.

Pombo M., Rafael, y Teófilo Valenzuela, “Sentencia dictada en la causa seguida contra Miguel V. Gutiérrez, por el delito de resistencia”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2381–82.

Pombo M., Rafael, y Teófilo Valenzuela, “Sentencia en la causa seguida contra Abraham Sarmiento por robo, y contra el mismo y Dolores Flórez, por amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2382–84.

Pombo M., Rafael, y Teófilo Valenzuela, “Sentencia en la causa seguida contra Antonio Giraldo y Paulina López, por el delito de amancebamiento”, *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 1899, 2381.

2.3.Periódicos

Gil Blas [Bogotá], ene.-may.134–233 (1912).

El Nuevo Tiempo [Bogotá], ene.-dic. (1922).

“Esta madrugada terminó el proceso Zawadzky (martes 4 de junio)”, *El Tiempo [Bogotá]*, XXV (1935), 1–16.

3. Documentos impresos

3.1. Leyes, decretos y actos legislativos

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Acto Legislativo N.º 10 de 1905 (22 de abril) reformativo de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma”, *Diario Oficial*, XLI (1905), 393–96.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Acto Legislativo N.º 3 de 1905 (30 de marzo) reformativo de la Constitución, sobre división general del territorio”, *Diario Oficial*, XLI (1905), 281–84.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley 32 de 1907 (10 de junio) sobre división territorial judicial”, *Diario Oficial*, XLIII (1907), 573–76.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, “Ley número 63 de 1905 (30 de abril) sobre división territorial y organización judicial”, *Diario Oficial*, XLI (1905), 461–64.

Asamblea Nacional de Colombia, “Acto Legislativo N.º 3 de 1910 (31 de octubre) reformativo de la Constitución Nacional”, *Diario Oficial*, XLVI (1910), 405–12.

Congreso de Colombia, “Acto reformativo de la Constitución (septiembre 10 de 1914) por el cual se restablece el Consejo de Estado”, *Diario Oficial*, L (1914), 521–28.

Congreso de Colombia, “Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888 (1.º de diciembre)”, *Diario Oficial*, XXV (1889), 81–88.

Congreso de Colombia, “Código Político y Municipal. Ley 149 de 1888 (3 de diciembre)”, *Diario Oficial*, XXIV (1888), 1489–92.

Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1892 (22 de diciembre) ‘reformativa de la 118 de 1890’ sobre división territorial y judicial”, *Diario Oficial*, XXIX (1893), 1–8.

Congreso de Colombia, “Ley 105 de 1922 (diciembre 18), ‘sobre colonias penales y agrícolas.’”, *Diario Oficial*, LVIII (1922), 601–16.

Congreso de Colombia, “Ley 113 de 1896 (16 de noviembre), sobre división territorial judicial”, *Diario Oficial*, XXXII (1896), 1229–32.

Congreso de Colombia, “Ley 118 de 1890 (24 de diciembre), sobre División Territorial Judicial”, *Diario Oficial*, XXVII (1891), 17–20.

Congreso de Colombia, “Ley 124 de 1937 (30 de noviembre) ‘sobre compañías de responsabilidad limitada y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio y vigencia del nuevo Código Penal.’”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXIV (1938), 17–24.

Congreso de Colombia, “Ley 130 de 1913 (diciembre 13) sobre la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo”, *Diario Oficial*, L (1914), 337–52.

Congreso de Colombia, “Ley 163 de 1896 (31 de diciembre), sobre Suministros, Empréstitos y Expropiaciones”, *Diario Oficial*, XXXIII (1896), 41–44.

Congreso de Colombia, “Ley 18 de 1896 (21 de septiembre), sobre vacantes de Consejeros de Estado”, *Diario Oficial*, XXXII (1896), 921–24.

Congreso de Colombia, “Ley 20 de 1933 (24 de octubre) ‘Por la cual se dan autorizaciones al poder ejecutivo para reorganizar el ministerio de gobierno y se establece la comisión nacional de la reforma penal’”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXIX (1933), 193–208.

Congreso de Colombia, “Ley 205 de 1936 (diciembre 30) por la cual se modifica el artículo 435 de la Ley 95 de 1936, se derogan los artículos 451 a 457, inclusive, del Código Penal y se decreta un auxilio”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXIII (1937), 129–44.

Congreso de Colombia, “Ley 23 de 1912 (septiembre 28) sobre división territorial judicial”, *Diario Oficial*, XLVIII (1912), 857–64.

Congreso de Colombia, “Ley 27 de 1904 (15 de noviembre) sobre anulación de Ordenanzas departamentales”, *Diario Oficial*, XL (1904), 1009–12.

Congreso de Colombia, “Ley 33 de 1913 (octubre 18) por la cual se organiza la higiene nacional pública y privada”, *Diario Oficial*, XLIX (1913), 3025–32.

Congreso de Colombia, “Ley 50 de 1894 (16 de noviembre), reformatoria del Código Político y Municipal”, *Diario Oficial*, XXX (1894), 1161–64.

Congreso de Colombia, “Ley 60 de 1914 (noviembre 5) orgánica del Consejo de Estado”, *Diario Oficial*, L (1914), 937–52.

Congreso de Colombia, “Ley 64 de 1924 (diciembre 24), «por la cual se suspende indefinidamente la 109 de 1922 y se prorroga el término de una comisión»”, *Diario Oficial*, LX (1924), 517–24.

Congreso de Colombia, “Ley 69 de 1925 (noviembre 14), «por la cual se da una autorización al Gobierno para contratar especialistas extranjeros, en el ramo penitenciario.»”, *Diario Oficial*, LXI (1925), 277–84.

Congreso de Colombia, “Ley 81 de 1923 (noviembre 07), ‘por la cual se señala nueva fecha para la vigencia de la Ley 109 de 1922 y se crea una Comisión.’”, *Diario Oficial*, LIX (1923), 273–80.

Congreso de Colombia, “Ley 84 de 1914 (noviembre 21) por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913, y se dictan algunas disposiciones sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada”, *Diario Oficial*, L (1914), 1097–1104.

Congreso de Colombia, “Ley 94 de 1938 (junio 13) Código de Procedimiento Penal”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXIV (1938), 881–912.

Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXII (1936), 209–32.

Congreso de Colombia, “Ley 96 de 1938 (6 de agosto) por la cual se crean los Ministerios de Trabajo, Higiene y Previsión Social y de la Economía Nacional”, *Diario Oficial*, LXXIV (1938), 241–44.

Congreso de Colombia, *Código Penal Colombiano. Con anotaciones y leyes reformativas*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1899).

Congreso de los Estados Unidos de Colombia, “Ley 84 de 1873 (26 de mayo). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, *Diario Oficial*, IX (1873), 513–16.

Consejo Nacional Constituyente, *Constitución de la República de Colombia*, Oficial (Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea HS., 1886).

Consejo Nacional Legislativo, “Ley 153 de 1887 (agosto 24), que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, *Diario Oficial*, XXIII (1887), 965–72.

Consejo Nacional Legislativo, “Ley 30 de 1886 (20 de octubre), que crea Juntas de Higiene en la capital de la República y en las de los Departamentos ó ciudades principales”, *Diario Oficial*, XXII (1886), 1125–28.

Consejo Nacional Legislativo, “Ley 57 de 1887 (15 de abril) sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional”, *Diario Oficial*, XXIII (1887), 437–40.

Consejo Nacional Legislativo, “Ley 57 de 1887 (15 de abril) sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional”, *Diario Oficial*, XXIII (1887), 437–40.

Presidencia de la República, “Decreto 1405 de 1934 (julio 07). Sobre Régimen Carcelario y Penitenciario”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXX (1934), 129–52.

Presidencia de la República, “Decreto 2300 de 1936 (septiembre 14) Por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo código Penal”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXII (1936), 257–80.

Presidencia de la República, “Decreto 2328 de 1935 (diciembre 27) por el cual se prorroga el término para la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios”, *Diario Oficial*, LXXII (1936), 81–88.

Presidencia de la República, “Decreto 443 de 1891 (mayo 14). Por el cual se fija el día en que debe empezar a regir el nuevo Código Penal”, *Diario Oficial*, XXVII (1891), 581–84.

Presidencia de la República, “Decreto Ejecutivo N° 628 de 1936 (marzo 24) por el cual se integra la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios”, *Diario Oficial*, LXXII (1936), 209–16.

Presidencia de la República, “Decreto Legislativo número 29 de 1905 (1.º de febrero) por el cual se convoca una Asamblea Nacional”, *Diario Oficial*, XLI (1905), 89–92.

Presidencia de la República, “Decreto Número 100 de 1980 (enero 23) ‘Por el cual se expide el Nuevo Código Penal’”, *Diario Oficial*, CXVI (1980), 557–75.

Presidencia de la República, “Decreto número 126 de 1910 (25 de febrero) por el cual se convoca una Asamblea Nacional”, *Diario Oficial*, XLVI (1910), 189–92.

Presidencia de la República, “Decreto Número 141 de 1980 (enero 25) por el cual se aclara el Decreto número 100 del 23 de enero de 1980”, *Diario Oficial*, CXVI (1980), 429–44.

Presidencia de la República, “Decreto número 1607 de 1936 (julio 8) por el cual se dispone la corrección y coordinación del nuevo Código Penal”, *Diario Oficial. Órgano de publicidad de los actos del Gobierno Nacional*, LXXII (1936), 493–500.

Presidencia de la República, “Decreto Número 172 de 1980 (enero 28) por el cual se aclara el Decreto número 100 del 23 de enero de 1980”, *Diario Oficial*, CXVI (1980), 429–44.

Presidencia de la República, “Decreto número 197 de 1898 (3 de noviembre), por el cual se conmuta la pena de muerte á dos reos”, *Diario Oficial*, XXXIV (1898), 1117–20.

Presidencia de la República, “Decreto número 2447 de 1974 (noviembre 18) por el cual se crea la Comisión Revisora del Código Penal”, *Diario Oficial*, CXI (1974), 549–56.

3.2.Documentos oficiales

Arboleda C., Enrique, *Estadística general de la República de Colombia* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1905).

Carreño, Pedro M., *Informe del Director General de la Penitenciaría Central* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1912).

Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, *Trabajos Preparatorios del Nuevo Código Penal. Actas de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios. Tomo I – Parte General*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1938).

Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, *Trabajos Preparatorios del Nuevo Código Penal. Actas de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios. Tomo II*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1939).

Comisión Revisora del Código Penal, *La reforma penal en Colombia. Tomo II. Primera parte* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925).

Correal D., Salomón, *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904).

Correal D., Salomón, *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1905).

Correal D., Salomón, *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911).

Correal D., Salomón, *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917).

Correal D., Salomón, *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918).

Correal D., Salomón, *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919).

Correal D., Salomón, *Informe del Director General de la Policía Nacional* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1920).

González, Gabriel, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911).

Jiménez, Manuel Vicente, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Ministerio de Gobierno, “Contrato celebrado con el señor Ubaldo Chiara, apoderado de los doctores Córdoba Antonino, Della Vecchia Raffaele y Ghedini Aldo, sobre prestación de sus servicios en la preparación y estudio de un plan general de reforma penal”, *Diario Oficial*, LXII (1926), 409–16.

Piñeros, Ignacio R., *Informe del Director de la Penitenciaría Central de Colombia al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1913).

República de Colombia, *Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformativas. Ley 19 de 1890 (De 18 de octubre)*, ed. Miguel Martínez (Bogotá: Imprenta del Departamento, 1890).

República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*, ed. Absalón Bedoya Restrepo, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1906).

Urdaneta, R., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919).

Urdaneta, R., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional).

3.3.Tesis

Castañeda M., Carlos, *El bien social, tesis de Pregrado en Derecho* (Universidad Republicana, 1912).

Castañeda M., Carlos, *El bien social, tesis de Pregrado en Derecho* (Bogotá: Arboleda & Valencia, 1912).

Escallón, Rafael, “Del concurso de varias personas en la ejecución del delito (Tesis)”, *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, III (1912), 250–312.

Forero, Francisco A., *Responsabilidad común por los delitos y las culpas, tesis de Pregrado en Derecho* (Universidad Republicana, 1912).

García Rueda, Alfredo, *Algo sobre el Delito de Lesiones, tesis de Pregrado en Derecho* (Bogotá: Casa Tipográfica Fénix, 1911).

Quijano, Arturo A., *Ensayo sobre la evolución del Derecho Penal en Colombia, tesis de Pregrado en Derecho* (Bogotá: Imprenta y Librería de Medardo Rivas, 1898).

3.4.Libros

Altamira, Rafael, *Historia del Derecho Español* (Librería General de Victoriano Suárez, 1903).

Aragón, Arcesio, *Código Penal (ley 95 de 1936), anotado, concordado y comentado* (Bogotá: Librería Colombiana, 1938).

Archila, José Antonio, *Código Penal (ley 95 de 1936), editado, concordado y anotado* (Bogotá: Editorial Cromos, 1938).

Archila, José Antonio, *Código Penal (ley 95 de 1936) y Código de Procedimiento Penal (ley 94 de 1938), editados, concordados y anotados* (Bogotá: Editorial Cromos, 1938).

Bonnier, Eduardo, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal*, ed. M. Fernando Larnaude, trad. José Vicente y Caravantes, Quinta (Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1891).

Concha, J. V., *Elementos de pruebas judiciales. Extractados de las obras de Bonnier y Mittermair y anotados con las disposiciones vigentes sobre pruebas de las leyes colombianas* (Bogotá: Librería Americana, 1893).

Concha, José Vicente, *Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano* (Bogotá: Librería Americana, 1896).

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial, y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los t*, ed. Juan Rodríguez de San Miguel (México: Impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837).

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, ed. Antonio Flores (Madrid: Imprenta de Julio Le Clere, 1881).

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, ed. Francisco Pi y Arsuaga (París: Garnier Hermanos, 1883).

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, ed. Juan B. Guim (París: Librería de Rosa, Bouret y Cia., 1851).

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (París: Librería de Garnier Hermanos, 1876).

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, ed. Antonio Flores (París: Librería de la Vda de Ch. Bouret, 1925).

Gatti, Tancredi, *La Riforma Penale in Colombia* (Roma: Citta Di Castello, 1937).

Gómez Cuéllar, Ramón, *De la prevención en Derecho Penal* (Bogotá: Imprenta de Luis M. Holguín, 1898).

Márquez, Antonio José, *Los insanos moralmente* (Barranquilla: Tip. privada de Antonio J. Márquez, 1911).

Mendoza Amarís, M. Tulio, *Apuntaciones sobre Código Penal* (Bogotá: Imprenta de Carteles, 1910).

Mittermaier, C. J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal ó Exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc.*, Tercera (Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1877).

Putman, Carlos E., *El Hombre Tigre. 280 heridas! Exposición pericial rendida ante el jurado que debe fallar la causa contra Braulio Ramos, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Avendaño, en la población de Pacho* (Bogotá: Imprenta de "La luz", 1908).

Quijano, Arturo A., *Cuestiones penales. El espantajo del cadalso* (Bogotá: Águila Negra Editorial, 1922).

Quintero Q., Manuel A., *Defensa en audiencia pública* (Buga: Tipografía La Paz, 1911).

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, Duodécima (Madrid: Imprenta de D. Gregorio Hernando, 1884).

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, Decimoterc (Madrid: Imprenta de los Sres. Hernando y Compañía, 1899).

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana*, Decimocuar (Madrid: Imprenta de los sucesores de Hernando, 1914).

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Decimoquin (Madrid: Real Academia Española, 1925).

Risopatrón, Carlos V., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia Chilenas* (Santiago de Chile: Imprenta “Victoria” de H. Izquierdo i CA., 1883).

Rivas, Medardo, *Conferencias sobre jurisprudencia criminal y reflexiones contra la pena de muerte hechas en la Universidad Republicana* (Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1903).

Robledo Correa, Emilio, *Informe sobre policía de las costumbres* (Manizales: Imprenta de La Idea, 1910).

Universidad Nacional de Colombia, “Facultad de Derecho y Ciencias Políticas”, *Anuario de la Universidad Nacional de Colombia*, 1939, 139–59.

Uribe, Antonio José, *Introducción al estudio del Derecho Penal* (Medellín: Imprenta del Departamento, 1890).

4. Mapas

Banco de la República, *Mapa comercial de la República de Colombia*, 1931.

Bradley, William M., ed., *Map of the Republic of Colombia* (Philadelphia: Atlas Pubs, 1893).

Codazzi, Agustín, y Manuel María Paz, *Carta de Colombia que representa los territorios que han existido desde 1843 hasta 1886*, ed. Felipe Pérez (Georges Erhard

Schièble, 1889)
<<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/39/rec/38>>.

Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Oficina de Longitudes, *Mapa de la República de Colombia: construido con base en un levantamiento astronómico por la oficina de longitudes, entidad técnica adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores*, 1931.

Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Oficina de Longitudes, *Mapa físico y político de la República de Colombia: construido con base en un levantamiento astronómico por la oficina de longitudes, entidad técnica adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores*, 1932.

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, *Coffee map of Republic of Colombia*, ed. Enrique Vidal, 1933.

Giraldo Duque, Jesús María, *Mapa de la República de Colombia (Antigua Nueva Granada)*, 1897.

Jerome, J., ed., *Colombia y Ecuador* (Garnier Hermanos, 1890)
<<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/145/rec/147>>.

Map of the Republic of Colombia, 1891
<<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/272/rec/207>>.

Map of the Republic of Colombia, (Filadelfia: William M. Bradley & Company, 1891) <<https://www.wdl.org/es/item/11318/>>.

Paz, Manuel María, *Mapa de la República de Colombia (antigua Nueva Granada) levantado por el general de ingenieros Agustín Codazzi* (París: Georges Erhard Schièble - Agustín Codazzi - A. Lahure, 1890)
<http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca_235_fagn_29/fmapoteca_235_fagn_29.html#>.

Paz, Manuel María, y Agustín Codazzi, *Atlas geográfico e histórico de la República de Colombia* (París: A. Lahure, 1889)
<<http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll10/id/3051>>.

Rand McNally and Company, ed., *Colombia and Venezuela* (Chicago: Rand, McNally & Co., c1898., 1898).

Vergara y Velasco, Francisco Javier, *Carta Geográfica de Colombia (Carta General)*, ed. Antonio M. Madero (Bogotá: Imprenta Eléctrica, 1910)

<http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca_1284_fbnc_62/fmapoteca_1284_fbnc_62.html#>.

Vergara y Velasco, Francisco Javier, *Colombia Poblada (Reducción de la Gran Carta del autor)*, ed. Antonio M. Madero (Bogotá: Imprenta Eléctrica, 1910)

<http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca_1311_fbnc_89/fmapoteca_1311_fbnc_89.html#>.

Vidal, Enrique, ed., *Mapa de la República de Colombia* (Roberto Valenzuela, 1912)

<<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/217/rec/215>>.

Vidal, Enrique, ed., *Mapa de la República de Colombia*, 1913

<<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll13/id/219/rec/216>>.

Vidal, Enrique, ed., *Mapa de la República de Colombia arreglado por Enrique Vidal*, ed. Roberto M. Valenzuela (Bogotá: Litografía Colombia, 1913)

<http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/custom/web/content/mapoteca/fmapoteca_993_figac_25/fmapoteca_993_figac_25.html#>.

II. Fuentes secundarias

Acevedo, Álvaro, “La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres de un Estado de derecho en Colombia”, *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 15 (2010), 191–204.

Acuña Rodríguez, Olga Yanet, “1910 Colombian constitutional reform and the electoral system (1910-1914)”, *Historia y Memoria*, 2017, 97–126.

Acuña Vizcaya, José Francisco, Jenny Carolina Gómez Serna, Luis Gabriel Reyes Neira, y Diana Esperanza Plazas, *Derecho penal y guerra. Un estudio dogmático de la legislación penal colombiana de 1890 a 1936*, ed. José Francisco Acuña Vizcaya (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2007).

Adarve Calle, Lina Claudia, *Gobernar, reformar y encarcelar: la construcción del orden en Colombia, 1888-1910, tesis de Doctorado en Historia* (Medellín: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2010).

Aguilera Barchet, Bruno, “Reflexiones sobre el concepto de historia del derecho”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 9 (1991), 299–378.

Aguilera Pena, José Mario, “Condenados a la pena de muerte”, *Credencial Historia*, 16 (1991), 4–7 <<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-16/condenados-la-pena-de-muerte-entre-1886-y-1910>>.

Aguilera, Mario, “La pena de muerte: una propuesta permanente”, *Análisis Político*, 26 (1995), 3–17.

Aguirre, Carlos, y Ricardo D. Salvatore, “Escribir la historia del derecho, el delito y el castigo en América Latina”, *Revista Historia y Justicia*, 8 (2017), 224–52.

Alzate, Juan, “Limpiando el cuerpo y el alma. Higiene y control social en Medellín al iniciar el siglo XX”, *Ciencias Sociales y Educación*, 4 (2015), 123–39.

Alzate, Juan, “Representaciones del crimen y el homicidio en Medellín - Colombia (1910 – 1930)”, *Revista Grafía*, 13 (2016), 147–64.

Arismedy, Guillermo, “El Derecho Penal Colombiano y la Técnica Jurídica”, *Nuevo Foro Penal*, 1 (1983), 71–96.

Arrieta, Jesús, “Constitucionalización del Derecho y su incidencia en Colombia”, *Revista Pensamiento Americano*, 2 (2009), 65–69.

Barrera, Carlos, “El demócrata, el libre pensador, el teórico del delito político”, *Derecho y Realidad*, 2013, 73–90.

Barrios López, Manuela, y Jorge Humberto Márquez Valderrama, “¿Medicalizar al delincuente o hacer del loco un criminal?: Prácticas de alienismo y medicina legal en Colombia a comienzos del siglo XX”, *Salud Colectiva*, 15 (2019), 1–12.

Becerra, Carmen, “La jurisdicción especial indígena y el derecho penal en Colombia: Entre el pluralismo jurídico y la autonomía relativa”, *El otro derecho*, 35 (2006), 213–36.

Bedoya Sánchez, Gustavo Adolfo, “Representaciones del intelectual. El suplemento El Nuevo Tiempo Literario en Colombia y su relación con la cultura europea en la primera mitad del siglo XX”, *Historia crítica*, 59 (2016), 125–42.

Bedoya Sánchez, Gustavo Adolfo, *El suplemento El Nuevo Tiempo Literario (Bogotá: 1903-1915, 1927-1929) y los procesos de modernización cultural. La formación del crítico literario y la auto-representación del intelectual, tesis de Doctorado en Historia* (Medellín: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2018).

Bejarano, Julio Alberto, “¿El fin justifica los miedos? Perspectiva genealógica de los debates sobre la pena de muerte en Colombia”, *Desafíos*, 18 (2008), 214–41.

Bergquist, Charles, *Café y conflicto en Colombia (1886-1910). La Guerra de los Mil Días, sus antecedentes y consecuencias*, trad. Moisés Melo (Bogotá: Banco de la República – El Áncora Editores, [1981], 1999).

Bermejo, Manuel, “Primeras luces de codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), 9–63.

Buitrago González, Víctor Manuel, “Origen y evolución de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, *Nueva Época*, 2017, 173–91.

Bustamante Tejada, Walter Alonso, “Masculinidad y homofobia. El control de la sexualidad del varón en la construcción del Estado colombiano”, *Sociedad y Economía*, 24 (2013), 159–82.

Cabral Texo, Jorge, *Historia del Código Civil Argentino* (Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesus Menendez, 1920).

Camargo, Eduardo Matyas, “Positivismo, Derecho y Justicia en la Constitución colombiana de 1991”, *Revista Republicana*, 21 (2016), 137–58.

Cancino, Antonio José, *Las instituciones penales colombianas y su evolución a partir del código de 1837* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1986).

Cardeño, Freddy, “El rompimiento con la ciudad colonial”, en *Historia del desarrollo urbano del centro de Bogotá (localidad de Los Mártires)* (Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2007), pp. 25–48.

Cardona Zuluaga, Patricia, “Panamá: el istmo de la discordia. Documentos relativos a la separación de Panamá y a la normalización de las relaciones entre Estados Unidos y Colombia”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 17 (2015), 281–305.

Caroni, Pio, *Lecciones de historia de la codificación*, ed. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira (Madrid: Editorial Dykinson - Universidad Carlos III, 2013).

Castro López, Oscar Armando, *Crímenes pasionales en Colombia, 1890-1936, tesis de Doctorado en Historia* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas, 2017).

Cataño, Gonzalo, “Luis E. Nieto Arteta: del derecho penal al derecho civil”, *Ideas Valores*, 40 (1991), 51–70.

Cataño, Gonzalo, *La introducción del pensamiento moderno en Colombia. El caso de Luis E. Nieto Arteta* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013).

Ceballos Bedoya, Juan Sebastián, *El hurto por hambre en el derecho colombiano, tesis de Pregrado en Derecho* (Medellín: Universidad EAFIT, 2007).

Cita Triana, Ricardo Antonio, y Iván González Amado, *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017).

Clavero, Bartolomé, “La idea de código en la ilustración jurídica”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979), 49–88.

Coral Lucero, James Iván, “Aproximaciones ideológicas a la reforma constitucional de 1910”, *Papel Político*, 21 (2016), 373–93.

Corporación Excelencia en la Justicia, *Consejo de Estado. Una justicia de puertas abiertas* (Publicación del Consejo de Estado, 2017).

Correa Peraza, Hernando, *Orígenes de la guerrilla. Segunda parte: 1920-1930* (Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2016).

Cubillos Vergara, María Carolina, “El difícil tránsito hacia la modernidad: la prensa en Colombia”, *Folios*, 27 (2012), 47–65.

DANE, Censos de población 1938-1973 (Bogotá, 1981).

del Valle Montoya, Piedad, “Amores Criminales: Un caso de parricidio en Colombia”, en *Microhistorias de la transgresión*, ed. Max S. Hering Torres (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2015), pp. 197–229.

Diago, César Augusto Ayala, “La revolución rusa y la permanencia de la contrarrevolución en Colombia”, *Revista Grafía*, 14 (2017), 47–67.

Díaz, Iván, “Historia del Derecho del Trabajo en Colombia”, en *Aproximaciones a la historia del Derecho en Colombia* (Santiago de Cali: Sello Editorial Javeriano, 2014), pp. 157–228.

División de Edición - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, *Estadísticas históricas* (Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 1975).

Duran Zapata, Edison Alexander, *La circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58-11 del C. P. ¿Se aplica a los casos en que la conducta punible se comete valiéndose de un menor de edad?, tesis de Postgrado en Especialización en Derecho Penal* (Medellín: Universidad de Medellín, 2011).

España Villota, Isabel Cristina, “La pena de muerte como castigo en el sistema jurídico colombiano, 1886 a 1910”, *Revista de Sociología*, IV (2015), 124–41.

Estrada Orrego, Victoria, “¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Historia Crítica*, 64 (2017), 141–60.

Estrada Vélez, Federico, “Proyecto de Código Penal”, *Nuevo Foro Penal*, 2 (1979), 40–65.

Federici, Silvia, “The God That Never Failed The Origins and Crises of Western Civilization”, en *Enduring Western civilization: the construction of the concept of Western civilization and its “others”*, ed. Silvia Federici (Westport: Praeger, 1995), pp. 63–89.

Fonseca, Ricardo Marcelo, *Introducción teórica a la historia del derecho*, trad. Adela Mora Cañada, Rafael Ramis Barceló, y Manuel Martínez Neira (Madrid: Editorial Dykinson - Universidad Carlos III, 2012).

Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, trad. Aurelio Garzón del Camino (Buenos Aires: Siglo XXI, [1975], 2002).

Gaitán, Loly, “Criminalidad local y gasto en Justicia: el caso de Colombia (1918-1975)”, *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 16 (2013), 69–86.

Gálvez Argote, Carlos Augusto, “Siglo y medio de codificación penal. Las motivaciones reales de los códigos penales colombianos”, *Nuevo Foro Penal*, IX (1987), 449–58.

García Gallo, Alfonso, “Historia, derecho e historia del derecho. Consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), 5–36.

García, Mauricio, “Apuntes sobre codificación y costumbre en la historia del Derecho colombiano”, *Presedente*, 2003, 97–124.

Garizado, Carlos, “Evolución del derecho de aguas en Colombia: más legislación que eficacia”, *Actualidad Jurídica*, 3–4 (2011), 35–43.

Gaviria Gil, María Virginia, “Aproximaciones a la historia del derecho en Colombia”, *Historia y Sociedad*, 22 (2012), 131–56.

Gaviria Trespacios, Jaime, y Pedro Guerrero González, “El loco y la justicia”, *Nuevo Foro Penal*, 12 (1982), 411–33.

GoGwilt, Chris, “True West: The Changing Idea of the West from the 1880s to the 1920s”, en *Enduring Western civilization: the construction of the concept of Western civilization and its “others”*, ed. Silvia Federici (Westport: Praeger, 1995), pp. 37–61.

Gómez Castrillón, Luis Alberto, “Derecho penal sexual: un caso de discurso moral religioso”, *Estudios de Derecho*, 69 (2012), 323–50.

Gómez Hernández, Bersarión, “Desarrollo del pensamiento jurídico colombiano. Desarrollo y recepción contemporánea del derecho civil en Colombia (siglos XIX y XX)”, *Diálogos de saberes*, 23 (2005), 113–31.

Gómez, Bersarión, “Desarrollo del pensamiento jurídico colombiano. Perspectiva histórica del derecho penal en Colombia”, *Diálogos de Saberes*, 24 (2006), 85–107.

González Jácome, Jorge, “La crítica a la historia conservadora”, en *Entre la Ley y la Constitución. Una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886-1915* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007), pp. 34–39.

González Leandri, Ricardo, “Internacionalidad, Higiene y Cuestión Social en Buenos Aires (1850-1910). Tres momentos históricos”, *Revista de Indias*, LXXIII (2013), 2354.

González, María del Refugio, “La historia del derecho”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 1994, 219–26.

González, Roberto, y Ivonne Molinares, “Conflicto y violencias en Colombia”, en *Violencia política y conflictos sociales en América Latina* (Barranquilla: Editorial Universidad del Norte, CLACSO, 2013), pp. 9–31.

Goyes Moreno, Isabel, *La enseñanza del Derecho en Colombia 1886-1930, tesis de Doctorado en Educación* (San Juan de Pasto: Universidad de Nariño, 2008).

Gracia Pérez, Felipe, *Hijos de la Madre Patria. El hispanoamericanismo en la construcción de la identidad nacional colombiana durante la Regeneración (1878-1900)* (Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2011).

Grautoff, Manfred, Fernando Chavarro, y Andrés Arce, “La teoría racional del crimen. Aplicaciones de Gary Becker en Bogotá, D.C.”, *Criterio Libre*, 9 (2011), 91–124.

Guerra De Villalaz, Aura E., *Historia de la codificación penal durante la época republicana* (s.f.).

Gutiérrez Gómez, Jorge, *Comentarios al Código Penal Colombiano* (Bogotá: Litografía Colombia, 1940).

Gutiérrez, María-Teresa, “Proceso de institucionalización de la higiene: Estado, salubridad e higienismo en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 12 (2010), 73–97.

Guzmán, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica* (Madrid: Fundación Ignacio Larramendi, 2000).

Hering Torres, Max S., “Sujetos perniciosos. Antropometría, detectivismo y Policía Judicial en Colombia, 1910-1930”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 46 (2019), 117–53.

Inesta Pastor, Emilia, “La reforma penal del Perú independiente: el Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, ed. Manuel Torres Aguilar (Córdoba: Diputación de Córdoba - Universidad de Córdoba, 2005), pp. 1073–98.

Jaramillo Tobón, Antonio Carlos, “Sífilis en Bogotá de 1907 a 2013”, *Medicina*, 18 (2014), 200–213.

Jerez, Eulogio, *Derecho penal y formas extralegales de resolución de conflictos en el municipio de San Andrés (1930 - 1960)*, tesis de Pregrado en Derecho (Bucaramanga, 2004).

Jiménez de Asua, Luis, y Francisco Carsi Zacaes, *Códigos penales iberoamericanos según los textos oficiales* (Caracas: Editorial Andrés Bello, 1946).

“Juan 15:2”, en *La Santa Biblia*, Reina-Valera 2009 (Utah: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2015).

Kluger, Viviana, “Historia del derecho: ¿para qué?”, *Conceptos. Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino*, 78 (2003), 13–15.

Londoño Vélez, Omaira, “El territorio y las reformas constitucionales de Rafael Reyes”, *Criterio Jurídico*, 11 (2011), 183–204.

Londoño, Rocío, Oscar Saidiza, Omar Salinas, y Mariana Perea, “Modernización e intervención del Estado”, en *La trayectoria histórica del servicio civil y la función pública*

en Colombia (Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública, 2018), pp. 50–105.

Lozano y Lozano, Carlos, “Discursos pronunciados en la Honorable Cámara de Representantes sobre la reforma penal”, en *Tolimenses por los Valores. Carlos Lozano y Lozano*, ed. Hernando A. Hernández Quintero (Ibagué: Corporación Universitaria de Ibagué, 2003), pp. 223–58.

“Lucas 19:26”, en *La Santa Biblia*, Reina-Valera 2009 (Utah: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2015).

Malagón Pinzón, Miguel, y Julio Gaitán Bohórquez, “Colonialismo cultural francés y la creación del Consejo de Estado en el derecho administrativo colombiano”, *Vniversitas*, 2008, 161–78.

“Marcos 4:25”, en *La Santa Biblia*, Reina-Valera 2009 (Utah: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2015).

Márquez Estrada, José Wilson, “La Nación en el Cadalso. Pena de Muerte y Politización del Patíbulo en Colombia: 1800-1910”, *Historia Y MEMORIA*, 5 (2012), 145–78.

Masferrer, Aniceto, “La ciencia del derecho penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales”, en *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*, ed. Javier Alvarado Planas y Alfonso Serrano Maíllo (Madrid: Dykinson, 2007), pp. 273–350.

“Mateo 13:12”, en *La Santa Biblia*, Reina-Valera 2009 (Utah: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2015).

Melo, Vladimir, “La calle, historia de la ciudad: la ciudad desde la calle”, en *La calle; espacio geográfico y vivencia urbana en Santa Fe de Bogotá* (Bogotá: IDCT, 1998), pp. 56–98.

Mercado, Ana, “La influencia de León Duguit en la reforma social de 1936 en Colombia: El sistema jurídico, la función social de la propiedad y la teoría de los servicios públicos, tesis de Maestría en Derecho Administrativo” (Universidad del Rosario, 2013).

Mesa Prieto, Guillermo, *Código Penal Colombiano. Arreglado, concordado y anotado* (Bogotá: Editorial Cromos, 1943).

Millán, Juan David, “Psicología populista gaitanista. Conceptos psicológicos en la obra de Jorge Eliécer Gaitán (1924-1948)”, *Teoría y Crítica de la Psicología*, 14 (2020), 46–64.

Miranda, Alfonso, “Origen y Evolución del Derecho de la Competencia en Colombia”, *Revista Derecho Competencia*, 6 (2011), 65–148.

Mirow, Matthew C., “Constitutions, Codes, Caudillos, and Commerce. Private law and nation building”, en *Latin American Law: A History of Private Law and Institutions in Spanish America* (Austin: University of Texas Press, 2004), pp. 97–101.

Mirow, Matthew C., “El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Vélez Sársfield”, *Revista de Derecho Privado*, 33 (2004), 1–21.

Mirow, Matthew C., “Legal Education and Lawyers”, en *Latin American Law: A History of Private Law and Institutions in Spanish America* (Austin: University of Texas Press, 2004), pp. 116–24.

Molano B., Alfredo, y César A. Vera G., “La política educativa y el cambio social del régimen conservador a la republica liberal (1903-1930)”, *Revista Colombiana de Educación*, 11 (1983), 1–28.

Montalvo, Cristina, “Delincuencia y responsabilidad penal juvenil en Colombia”, *Revista Pensamiento Americano*, 2 (2011), 57–61.

Morales Benítez, Otto, “Carlos Lozano y Lozano: un humanista liberal frente a la patria, los deberes sociales y la cultura”, en *Tolimenses por los Valores. Carlos Lozano y Lozano*, ed. Hernando A. Hernández Quintero (Ibagué: Corporación Universitaria de Ibagué, 2003), pp. 11–106.

Muñoz Tejada, Julián Andrés, “Expertos y política criminal en Colombia”, *Política Criminal*, 12 (2017), 267–90.

Naranjo Galves, Rodrigo, “La reforma contencioso administrativo de 1914”, *Estudios Socio-Jurídicos*, 3 (2001), 19–39.

Nuño Henao, José Enrique, *Sistema penal y control social en Colombia, tesis de Pregrado en Derecho* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2002).

OCDE, *Derecho y Política de la Competencia en Colombia* (Bogotá: OCDE, 2009).

Oneca, Jose Antón, “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2 (1965), 263–78.

Ordoñez, Montserrat, “De Andina a Soledad Acosta de Samper: identidades del sujeto femenino en el siglo XIX”, en *La ansiedad autorial. Formación de la autoría femenina en América Latina: los textos autobiográficos*, ed. Margara Russotto (Caracas: Equinoccio – Universidad Simón Bolívar, 2007), pp. 163–202.

Ortega, Jorge, *Código Penal y de Procedimiento Penal. Con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal de Bogotá y normas legales complementarias* (Bogotá: Editorial Centro, 1943).

Otero-Cleves, Ana María, “La circulación de la literatura jurídica a mitad del siglo XIX. Nuevas propuestas para un campo de estudio”, en *Tratados y manuales jurídicos del período radical. Análisis de la segunda mitad del siglo XIX colombiano*, ed. Antonio Barreto Rozo, Miguel Malagón Pinzón, y Ana María Otero-Cleves (Bogotá: Universidad de los Andes, 2015), pp. 9–23.

Pabón Cadavid, Jhonny Antonio, “Aproximación a la historia del derecho de autor: Antecedentes normativos”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, 13 (2009), 59–104.

Parada-García, Gilberto Enrique, “La historicidad del delito en la manualística del derecho penal colombiano”, *Vniversitas*, 67 (2018), 1–21.

Parada-García, Gilberto Enrique, “Orden y revolución en la ley penal colombiana (1819-1837). Un debate historiográfico”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 36 (2009), 177–205.

Parada-García, Gilberto Enrique, “Una historia del delito político. Sedición, traición y rebelión en la justicia penal neogranadina (1832-1842)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 39 (2012), 101–30.

Páramo Bonilla, Carlos Guillermo, “Decadencia y redención. Racismo, fascismo y los orígenes de la antropología colombiana”, *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, 11 (2010), 67–99.

Parrado Rodríguez, Cristhian, “De vagos, rateros y maleantes. Política carcelaria a inicios del siglo XX en Colombia: el caso de la Colonia de Araracuara”, *Desbordes*, 9 (2018), 29–42.

Pécaut, Daniel, *Orden y violencia. Evolución sociopolítica de Colombia entre 1930 y 1953* (Bogotá: Grupo Editorial Norma, [1987], 2001).

Pérez Robles, Shirley Tatiana, “Inmorales, injuriosos y subversivos: las letras durante la Hegemonía Conservadora 1886-1930”, *Historia y sociedad*, 26 (2014), 181–208.

Pérez Robles, Shirley Tatiana, *Inmorales, injuriosos y subversivos: La prensa liberal y socialista censurada durante la Hegemonía Conservadora (1886-1930)*, tesis de Doctorado en Historia (Medellín: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2017).

Pérez, Rodolfo, “La jurisprudencia vinculante como norma jurídica”, *Justicia Juris*, 7 (2007), 9–14.

Plazas, Arcadio, *Código Penal. Código de Procedimiento Penal* (Bogotá: Editorial Librería Voluntad, 1944).

Quesada Morillas, Yolanda María, “El delito de rapto en el primer proyecto de código penal al amparo de la Constitución de 1812”, *Revista de Sociales y Jurídicas*, I (2009), 129–43.

Quintanas, Anna, “Higienismo y medicina social: poderes de normalización y formas de sujeción de las clases populares”, *Isegoría*, 44 (2011), 273–84.

Restrepo Uribe, Liborio, “La ley 54 de 1924 - (‘Ley concha’)", *Revista Universidad Pontificia Bolivariana*, 31 (1969), 151–71.

Restrepo Uribe, Liborio, “Matrimonio civil de los apóstatas de la fe católica: Ley 54 de 1924”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 2 (1952), 357–74.

Restrepo, Antonio José, Guillermo Valencia, José M. Saavedra Galindo, Esteban Jaramillo, y Ignacio Rengifo, *Polémica sobre la pena de muerte*, ed. Víctor M. Quijano (Bogotá: Ediciones Colombia, 1925).

Ríos Molina, Andrés, “Un crimen cometido en estado de ira e intenso dolor. Degeneracionismo y psiquiatría en la defensa de Jorge Eliecer Gaitán a Jorge Zawadzky, Colombia, 1935”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, 5 (2015), 38–58.

Ríos Peñaloza, Gilma, “Las constituyentes de 1905 y 1910”, *Credencial Historia*, 13 (1991), 4–7 <<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-13/las-constituyentes-de-1905-y-1910>>.

Rodríguez Jiménez, Pablo, *Historia de un crimen pasional. El caso Zawadzky* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2019).

Rodríguez Rodríguez, Libardo, “Origen y evolución de la jurisdicción administrativa en Colombia”, *Vniversitas*, 2001, 603–40.

Rodríguez, Adriana, y Gilberto Parada, “Jorge Eliécer Gaitán y el Positivismo: una construcción ideológica y jurídica”, *Goliardos. Revista estudiantil de Investigaciones Históricas*, 2006, 1–19.

Rojas, Nelson Alberto, “El caso de Braulio Ramos o el Hombre Tigre”, en *Microhistorias de la transgresión*, ed. Max S. Hering Torres (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2015).

Romero Tobón, Juan Fernando, “De la República Liberal a la transacción liberal-conservadora: disonancias y consonancias”, *Pensamiento Jurídico*, 36 (2013), 35–60.

Romero, Olga Lucía, y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Seminario de Historia Económica de Colombia del Siglo XIX* (Bogotá: Banco de la República, 2007).

Romero, Olga Lucía, y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Economía Colombiana del siglo XIX*, ed. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2010).

Rueda Plata, José Olinto, *Historia de los censos en Colombia* (Bogotá: DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012).

Rusche, Georg, “Mercado de trabajo y ejecución penal: reflexiones sobre la sociología de la justicia penal”, *Cuadernos de investigación*, 1 (2018), 40–55.

Rusche, Georg, y Otto Kirchheimer, *Pena y estructura social*, trad. Emilio García Méndez (Bogotá: Temis, 1984).

Salamanca Rodríguez, Rafael, “Con cetro de insigne marfil. Edmundo Rico Tejada (1899-1966)”, *Revista Colombiana de Psiquiatría*, XXX (2001), 141–60.

Salazar-Cáceres, Carlos Gabriel, “Breve historia del derecho penal colombiano”, *Revista Principia Iuris*, 13 (2016), 35–53.

Samacá, Gabriel, “Prensa y divulgación de la historia patria en Colombia: la obra de Pedro María Ibáñez en publicaciones literarias e ilustradas, 1882-1919”, *Co-herencia*, 16 (2019), 323–55.

Samper, José María, “Proyecto de ley que crea Juntas de Higiene en toda la República”, *Diario Oficial*, XXII (1886), 1117–20.

Samper, José María, *Derecho público interno de Colombia. Tomo II* (Bogotá: Biblioteca Popular de la Cultura Colombiana - Ministerio de Educación, 1951).

Sanabria Méndez, Carlos Alberto, “Control social, orden y delincuencia urbana: Bogotá 1920-1946, tesis de Maestría en Sociología” (Universidad Nacional de Colombia, 2011).

Sánchez Mejía, Astrid Liliana, *Entre el control de la criminalidad y el debido proceso. Una historia del proceso penal colombiano* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2017).

Sanchez, Hernan, Harvey Quintero, y Juan Ardila, “Modelo económico para un Estado Social de Derecho -caso colombiano-” (Universidad de Antioquia, 1995).

Sánchez-Arcilla Bernal, José, “Alfonso García-Gallo: aportaciones metodológicas y conceptuales a la Historia del Derecho”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18 (2011), 13–49.

Sandoval Mesa, Jaime Alberto, “Los antecedentes de las garantías judiciales en Colombia en el código penal de 1936. La garantía criminal”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 6 (2018), 262–84.

Sanín Cano, Baldomero, *Administración Reyes: (1904-1909)* (Bogotá: Universidad del Rosario, [1909], 2015).

Sarmiento Erazo, Juan Pablo, *Surgimiento de la dualidad de jurisdicciones en Colombia: entre la regeneración, la dictadura y la unión republicana* (Bogotá: Universidad del Norte - Grupo Editorial Ibáñez, 2012).

Smith, Ricardo, “Función de la Historia del Derecho en las Ciencias Jurídicas”, *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 28 (1941), 1333–59.

Soto von Arnim, Jorge, *Santafé carcelaria: Historia de las prisiones de la capital de Colombia. 1846-1910. Entre penas coloniales y colonias penales* (Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2017).

Suárez Araméndiz, Miguel Antonio, Edwin Andrés Monsalvo Mendoza, y Sebastián Martínez Botero, “Progreso y delincuencia: mecanismos de control social en Manizales (Colombia), 1910-1940”, *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local*, 6 (2014), 336–72.

Suescún Vargas, José Miguel, Roger Alexander Pérez Suárez, Aldemar Rueda Díaz, y Eduardo Asaf Rodríguez Ibarra, “Historia de la medicina legal”, *Médicas UIS*, 22 (2009), 79–85.

Tirado Mejía, Alvaro, *Aspectos sociales de las Guerras Civiles en Colombia* (Medellín: Ediciones Autores Antioqueños, [1976], 1995).

Torres Herrera, Fabiola, “La prensa como instrumento ideológico en la historia del pensamiento político en Colombia: una mirada desde la región Caribe colombiana”, *Encuentros*, 1 (2012), 11–24.

Tovar, Luis, “Derecho Administrativo Colombiano. Rasgos históricos”, en *Aproximaciones a la historia del Derecho en Colombia* (Santiago de Cali: Pontificia Universidad Javeriana - Sello Editorial Javeriano, 2014), pp. 15–58.

Trouillot, Michel-Rolph, “An Unthinkable History: The Haitian Revolution as a Non-event”, en *Silencing the Past: Power and the Production of History* (Boston: Beacon Press, 1995), pp. 33–54.

Universidad Externado de Colombia, *Código Penal* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1965).

Urteaga, Luis, “Higienismo y ambientalismo en la medicina decimonónica”, *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinæ Scientiarumque. Historiam Illustrandam*, 5–6 (1985), 417–25.

Vallejo Mejía, Maryluz, “Cuando los periodistas colombianos salieron a la calle”, *Signo y Pensamiento*, XXV (2006), 105–22.

Vallejo Mejía, Maryluz, “El Grito de Irreverencia del Gil Blas”, *Revista de Estudios Sociales*, 38 (2011), 76–87.

Vanegas Useche, Isidro, “Eduardo Santos, la escena pública y la «hegemonía» conservadora”, *Historia Y MEMORIA*, 14 (2017), 251–90.

Vargas-Coronel, Anderson, “Pena de muerte, destierro o presidio: La suerte de los neogranadinos sediciosos y rebeldes en el siglo XIX”, *Vis Iuris*, 2 (2018), 159–69.

Vásquez, María Fernanda, “Degeneración y mejoramiento de la raza: ¿higiene social o eugenesia? Colombia, 1920-1930”, *História, Ciências, Saúde-Manguinhos*, 25 (2018), 145–58.

Velásquez, Fernando, “El Derecho Penal Colombiano y la ley importada”, *Nuevo Foro Penal*, 38 (1987), 427–38.

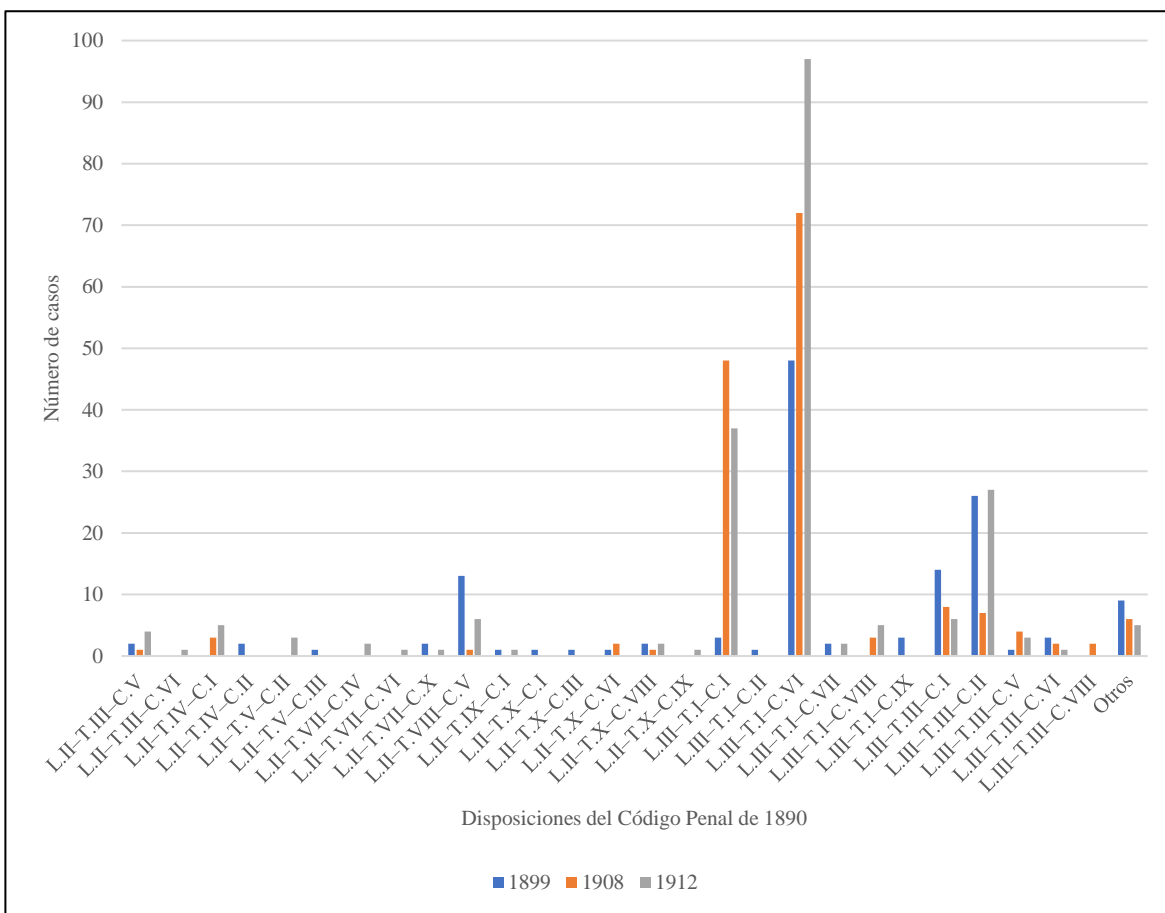
Vidal, Santiago, “Fundamentos del pensamiento jurídico de Andrés Bello”, *Revista de Sociología*, 1990, 53–66.

Villar Borda, Carlos J., *La pasión del periodismo* (Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2004).

Zambrano Cetina, William, “Los antecedentes de la función consultiva y su evolución institucional hasta la Constitución de 1991”, en *Memorias. Seminario Franco-Colombiano sobre la Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, ed. Misión de Cooperación Técnica en Colombia del Consejo de Estado Francés (Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2008), pp. 306–23.

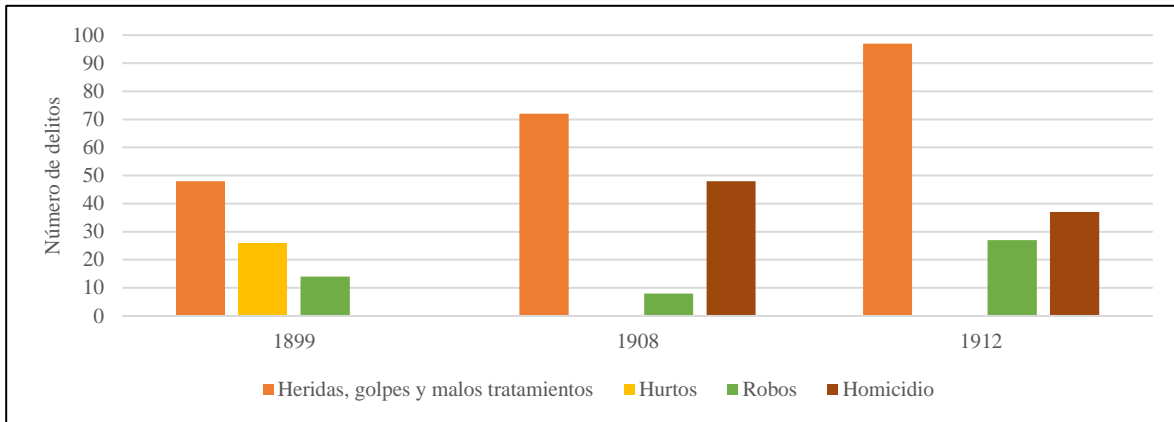
Anexos

Gráfica 1: Distribución de las causas criminales seguidas en los Tribunales Superiores del Atlántico, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cauca, Huila, Manizales, Norte, Pacífico, Panamá, San Gil, Santander, Sur, y Tolima en 1899, 1908, y 1912, de acuerdo con lo dispuesto en el código penal de 1890.



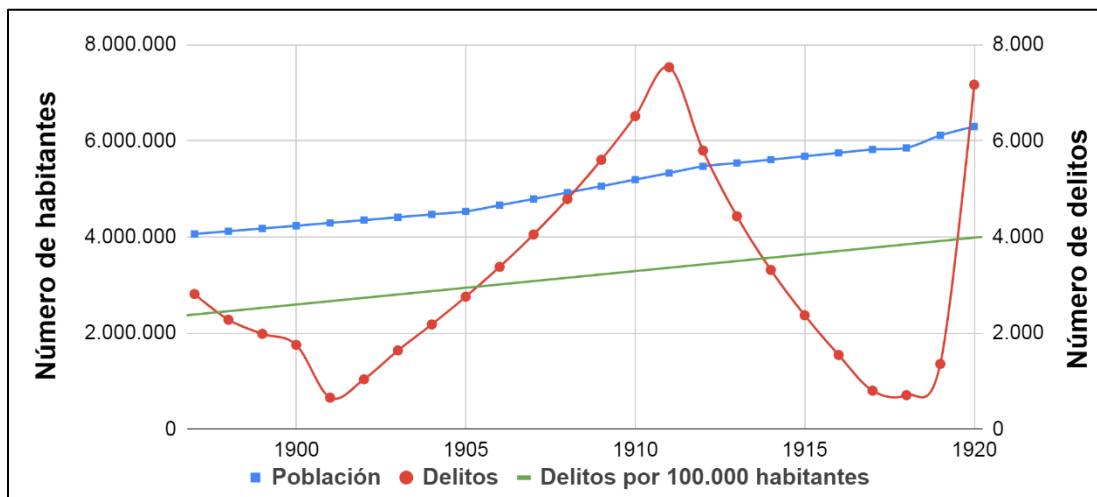
Elaborado con base en: *Crónica Judicial. Órgano oficial del Poder Judicial del Tolima*, 482-491 (1912); *El Relator Judicial. Órgano del Tribunal Superior del Huila*, 47-57, 60-61 (1912); *Gaceta Judicial de Barranquilla. Órgano Oficial del Tribunal Superior*, 7-14 (1908); 121-124, 132-134, 136-139 (1912); *Gaceta Judicial de Popayán. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán*, 25-52 (1912); *Gaceta Judicial del Atlántico. Órgano Oficial del Tribunal Superior*, 2-3 (1908); *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 298-300, 302, 304-306, 308-312, 315-316, 318, 320, 323-325, 327-328, 333-336 (1899); *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur*, 27-52 (1908); *Gaceta Judicial. Órgano Oficial del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, 345-355, 357-368 (1912); *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 147-154, 156-159, 162, 165, 168-171, 173-177, 179, 182-187, 190-192 (1899); *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali*, 49-50 (1912); *Registro Judicial. Órgano del Poder Judicial del Departamento*, 473-482 (1899); *Revista Judicial de Bucaramanga. Órgano del Poder Judicial*, 721-729 (1908); 855-865, 867-872, 875-902 (1912); *Revista Judicial de Santander. Órgano del Poder Judicial*, 688-702, 704-720 (1908); *Revista Judicial del Norte. Órgano del Poder Judicial del Distrito del Norte*, 543 (1899); *Revista Judicial del Sur. Departamento de Santander*, 758-795, 797-805 (1912); *Revista Judicial*, 27, 30, 38-40, 42, 44 (1908); *Revista Judicial. Órgano del Poder Judicial*, 99-120 (1912).

Gráfica 2: Distribución de los tres primeros delitos estudiados en los Tribunales Superiores del Atlántico, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cauca, Huila, Manizales, Norte, Pacífico, Panamá, San Gil, Santander, Sur, y Tolima en 1899, 1908, y 1912.



Elaborado con base en: *Crónica Judicial. Órgano oficial del Poder Judicial del Tolima*, 482-491 (1912); *El Relator Judicial. Órgano del Tribunal Superior del Huila*, 47-57, 60-61 (1912); *Gaceta Judicial de Barranquilla. Órgano Oficial del Tribunal Superior*, 7-14 (1908); 121-124, 132-134, 136-139 (1912); *Gaceta Judicial de Popayán. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán*, 25-52 (1912); *Gaceta Judicial del Atlántico. Órgano Oficial del Tribunal Superior*, 2-3 (1908); *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Judicial*, 298-300, 302, 304-306, 308-312, 315-316, 318, 320, 323-325, 327-328, 333-336 (1899); *Gaceta Judicial del Cauca. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur*, 27-52 (1908); *Gaceta Judicial. Órgano Oficial del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, 345-355, 357-368 (1912); *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal S. del Pacífico*, 147-154, 156-159, 162, 165, 168-171, 173-177, 179, 182-187, 190-192 (1899); *La Justicia. Órgano oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali*, 49-50 (1912); *Registro Judicial. Órgano del Poder Judicial del Departamento*, 473-482 (1899); *Revista Judicial de Bucaramanga. Órgano del Poder Judicial*, 721-729 (1908); 855-865, 867-872, 875-902 (1912); *Revista Judicial de Santander. Órgano del Poder Judicial*, 688-702, 704-720 (1908); *Revista Judicial del Norte. Órgano del Poder Judicial del Distrito del Norte*, 543 (1899); *Revista Judicial del Sur. Departamento de Santander*, 758-795, 797-805 (1912); *Revista Judicial*, 27, 30, 38-40, 42, 44 (1908); *Revista Judicial. Órgano del Poder Judicial*, 99-120 (1912).

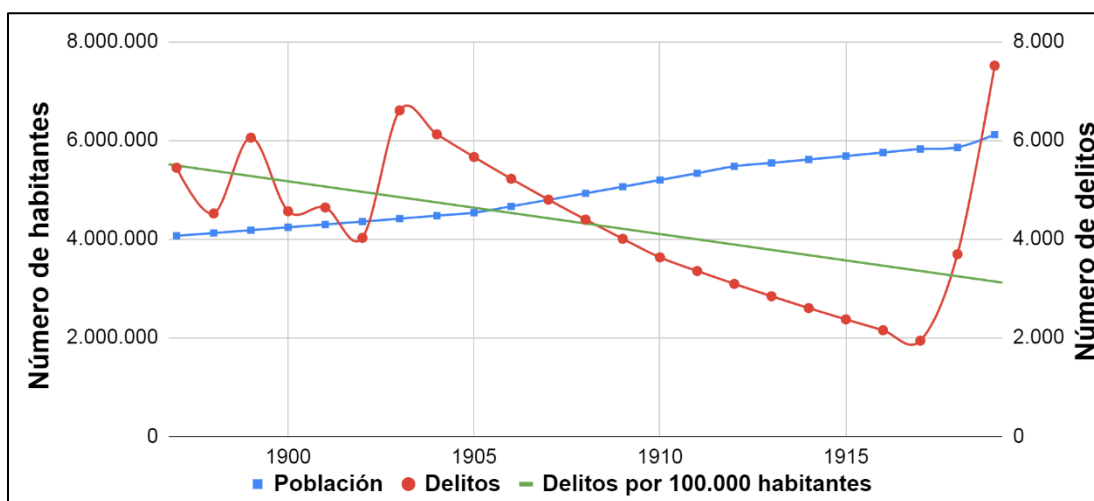
Gráfica 3: Tendencia de la proyección delictual de los primeros semestres del periodo 1897-1920 respecto de la población nacional.



Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, Oficial* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Población estimada de: Victoria Estrada Orrego, “¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Historia Crítica*, 64 (2017), 141–60; José Olinto Rueda Plata, *Historia de los censos en Colombia* (Bogotá: DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012); División de Edición - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, *Estadísticas históricas* (Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 1975); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Seminario de Historia Económica de Colombia del Siglo XIX* (Bogotá: Banco de la República, 2007); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Economía Colombiana del siglo XIX*, ed. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2010).

Gráfica 4: Tendencia de la proyección delictual anual del periodo 1897-1920 respecto de la población nacional.

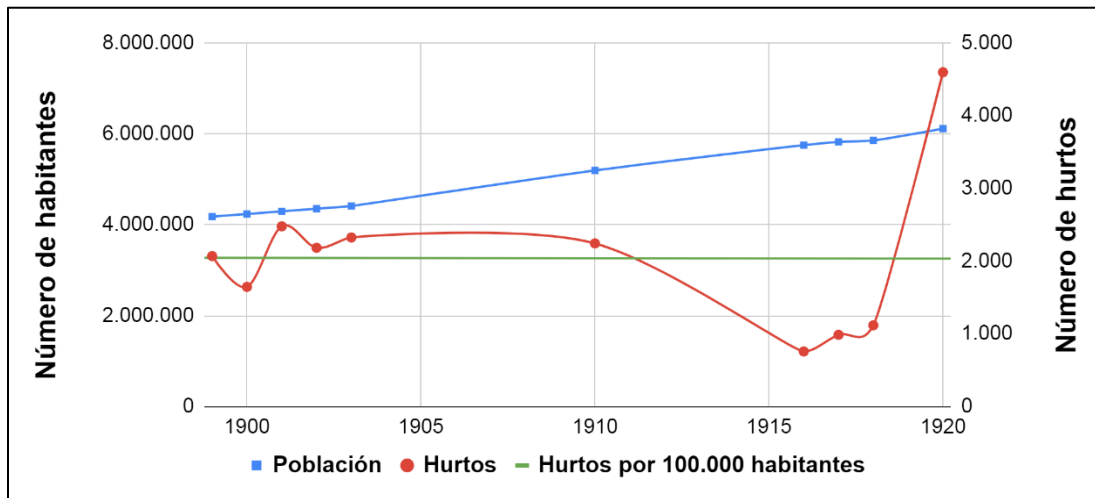


Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, Oficial* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Población estimada de: Victoria Estrada Orrego, “¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Historia Crítica*, 64 (2017), 141–60; José Olinto Rueda Plata, *Historia de los censos en Colombia* (Bogotá: DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012); División de Edición - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, *Estadísticas históricas* (Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 1975);

Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Seminario de Historia Económica de Colombia del Siglo XIX* (Bogotá: Banco de la República, 2007); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Economía Colombiana del siglo XIX*, ed. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2010).

Gráfica 5: Tendencia del delito de hurto entre 1899 a 1920 frente al crecimiento de la población nacional.



Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno*, Oficial (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Población estimada de: Victoria Estrada Orrego, “¿Cuántos somos? Una historia de los censos civiles y de la organización estadística en Colombia en la primera mitad del siglo XX”, *Historia Crítica*, 64 (2017), 141–60; José Olinto Rueda Plata, *Historia de los censos en Colombia* (Bogotá: DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012); División de Edición - Departamento Administrativo Nacional de Estadística, *Estadísticas históricas* (Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 1975); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Seminario de Historia Económica de Colombia del Siglo XIX* (Bogotá: Banco de la República, 2007); Olga Lucía Romero y Carmen Elisa Flórez, “La demografía de Colombia en el siglo XIX”, en *Economía Colombiana del siglo XIX*, ed. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2010).

Tabla 27: Tres primeros delitos en la Inspección de Permanencia y la Sección de Justicia en el periodo 1897-1903.

	Hombres		Mujeres	
	Inspección de Permanencia	Sección de Justicia	Inspección de Permanencia	Sección de Justicia
1897	Maltratos	735	Ultrajes de palabra	531
	Riña	446	Riña	464

	Ultrajes de palabra	439			Escándalo	339		
1898	Maltratos	554			Ultrajes de palabra	595		
	Ultrajes de palabra	531			Riña	323		
	Riña	290			Maltratos	280		
1899	Maltratos	374	Hurto	1006	Ultrajes de palabra	465	Hurto	808
	Ultrajes de palabra	338	Abuso de confianza	62	Maltratos	286	Robo	30
	Riña	261	Fuga del hogar	102	Riña	275	Fuga del hogar	70
1900	Hurtos	166	Hurto	428	Hurtos	384	Hurto	667
	Maltratos	132	Abuso de confianza	58	Ultrajes de palabra	335	Fuga del hogar	36
	Riña	132	Fuga del hogar	62	Maltratos	301	Abuso de confianza	44
1901	Maltratos	166	Hurto	1038	Hurtos	235	Hurto	1176
	Ultrajes de palabra	159	Fuga del hogar	64	Riña	226	Fuga del hogar	38
	Riña	140	Robo	71	Amenazas	138	Robo	36
1902	Hurtos	84	Hurto	787	Hurtos	342	Hurto	970
	Heridas graves	62	Robo	82	Riña	258	Robo	29
	Riña	60	Abuso de confianza	49	Ultrajes de palabra	150	Abuso de confianza	33
1903	Ultrajes de palabra	352	Hurto	1103	Ultrajes de palabra	476	Hurto	953
	Riña	285	Abuso de confianza	81	Riña	354	Abuso de confianza	50
	Heridas leves	198	Estafa	81	Heridas leves	206	Fuga del hogar	28

Elaborado con base en: Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1904); Gabriel González, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, Oficial* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1911); Arboleda C.; Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1917); Salomón Correal D., *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1918); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1919); R. Urdaneta, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno, 1920* (Bogotá: Imprenta Nacional); Manuel Vicente Jiménez, *Informe del Director General de la Policía Nacional al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1928).

Tabla 28: Condenados de las Penitenciarías Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa Marta, y Tunja, entre 1912 y 1913, por edad hasta los 30 años, el cálculo completo de reclusos alcanza los 70 años de edad.

Edades	Totales		
	Varones	Mujeres	General
12	1	0	1
13	0	0	0
14	6	0	6
15	9	0	9
16	3	1	4
17	8	3	11
18	39	6	45
19	33	4	37
20	74	7	81
21	65	3	68
22	85	11	96
23	69	5	74
24	66	6	72
25	89	11	100
26	56	7	63
27	21	1	22
28	55	5	60
29	15	1	16

30	81	20	101
----	----	----	-----

Elaborado con base en: Carreño, *Informe del Director General de la Penitenciaría Central* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1912); Ignacio R. Piñeros, *Informe del Director de la Penitenciaría Central de Colombia al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1913).

Tabla 29: Condenados de las Penitenciarías Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa Marta, y Tunja, entre 1912 y 1913, por estado civil.

Estado	Totales		
	Varones	Mujeres	General
Solteros	672	92	764
Casado	426	39	465
Viudos	26	16	42
Sin datos	11	0	11

Elaborado con base en: Carreño, *Informe del Director General de la Penitenciaría Central* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1912); Ignacio R. Piñeros, *Informe del Director de la Penitenciaría Central de Colombia al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1913).

Tabla 30: Condenados de las Penitenciarías Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa Marta, y Tunja, entre 1912 y 1913, por instrucción.

	Totales		
	Varones	Mujeres	General
No saben leer y escribir	629	111	740
	50,36%	8,89%	59,25%
Saben leer y escribir	479	30	509
	38,35%	2,40%	40,75%
Sin datos	21	3	24

Elaborado con base en: Carreño, *Informe del Director General de la Penitenciaría Central* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1912); Ignacio R. Piñeros, *Informe del Director de la Penitenciaría Central de Colombia al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1913).

Tabla 31: Condenados de las Penitenciarías Centrales de las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa Marta, y Tunja, entre 1912 y 1913, muestra de las veintidós profesiones más recurrentes.

Profesión	Totales		
	Varones	Mujeres	General
Agricultores	502	6	508
Jornaleros	118	0	118
Oficios domésticos	47	47	94
Agentes viajeros	88	0	88
Negociantes	82	3	85
Albañiles	63	0	63
Sin datos	29	3	32
Mineros	29	1	30
Zapateros	30	0	30
Carpinteros	27	0	27
Comerciantes	16	0	16
Sastres	14	0	14

Sirvientes	7	5	12
Arrieros	9	1	10
Herreros	9	0	9
Talabarteros	9	0	9
Alfareros	7	0	7
Aserradores	6	0	6
Camiseros	6	0	6
Hilanderos	2	4	6
Militares	6	0	6
Tejedores	2	4	6

Elaborado con base en: Carreño, *Informe del Director General de la Penitenciaría Central* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1912); Ignacio R. Piñeros, *Informe del Director de la Penitenciaría Central de Colombia al señor Ministro de Gobierno* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1913).

Tabla 32: Relación territorial de las revistas especializadas por año, ciudad, y tipos de artículos publicados entre 1896 y 1937.

Año	Revista	Ciudad	Derecho	No Penal	Penal		
						No Reforma	Reforma
1896	Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	13	13			
1897	Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	33	30	3	2	1
	El Relator Forense	Cartagena	8	7	1	1	
1898	Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	22	21	1		1
	El Relator Forense	Cartagena	3	3			
	Revista forense. Disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades	Medellín	18	15	3	3	
1899	Revista forense. Disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades	Medellín	9	9			
	Revista Jurídica y Comercial	Bogotá	14	14			
1901	Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	3	3			
1908	Ciencias y Leyes. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana	Bogotá	5	5			
	El Judicial. Revista de Jurisprudencia. Órgano de la Agencia Judicial de Barrios e Hijo	Ibagué	23	17	6	6	
	Revista Jurídica. Órgano de publicación de la Academia Antioqueña de Jurisprudencia	Medellín	25	22	3	3	
1909	Crepúsculo. Quincenario de Literatura y Variedades	Bucaramanga	1		1	1	
	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	4	2	2	2	
1910	Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	32	32			
	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	24	20	4	4	
	Revista Universitaria. Órgano de información sobre el Congreso Internacional de Estudiantes de la Gran Colombia	Bogotá	12	12			
1911	Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana	Bogotá	3	3			
	Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	35	35			
	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	19	18	1	1	
1912	El Litigante	Barranquilla	1	1			
	Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia	Medellín	5	3	2	1	1
	Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	25	13	12	10	2
	Revista de la Policía	Bogotá	25	17	8	8	
	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	6	5	1	1	
	Revista Jurídica. Órgano de publicación de la Sociedad Antioqueña de Jurisprudencia	Medellín	2	1	1	1	
1913	Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	3	2	1	1	
	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	17	16	1	1	
1914	Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	34	29	5	5	
	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	15	11	4	4	
1916	El Foro. Revista de Jurisprudencia.	Girardot	9	8	1	1	
	Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	2	1	1	1	
	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	11	10	1	1	
1919	Revista de derecho penal: órgano de la sociedad de derecho penal	Bogotá	22	1	21	18	3

1920	Revista de derecho penal: órgano de la sociedad de derecho penal	Bogotá	12	1	11	9	2
1921	Revista de derecho penal: órgano de la sociedad de derecho penal	Bogotá	5	2	3	3	
	Revista Forense	Pamplona	8	6	2	2	
1922	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	8	8			
	Revista de derecho penal: órgano de la sociedad de derecho penal	Bogotá	4		4	3	1
	Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	4	3	1	1	
1923	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	34	23	11	8	3
	Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	14	11	3	2	1
1924	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	27	16	11	9	2
	Estudio y Trabajo. Órgano de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo	Medellín	10	6	4	4	
1925	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	26	24	2	2	
	Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional	Bogotá	3	3			
	Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca	Popayán	5	4	1	1	
1926	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	20	18	2	2	
	Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional	Bogotá	6	3	3	3	
1927	Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca	Popayán	12	9	3	3	
	Revista de derecho penal: órgano de la sociedad de derecho penal	Bogotá	5		5	5	
1928	Revista penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué	Ibagué	103	45	58	58	
1932	Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional	Bogotá	2	1	1	1	
	Anales del Externado de Colombia	Bogotá	4	3	1	1	
	Derecho. Revista del Colegio de Abogados	Medellín	27	22	5	5	
	Gaceta Jurídica	Medellín	29	29			
1933	Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional	Bogotá	3	2	1	1	
	Anuario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	13	11	2	2	
	Derecho. Revista del Colegio de Abogados	Medellín	20	19	1	1	
	Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia	Medellín	8	7	1	1	
1934	Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional	Bogotá	14	14			
1935	Derecho. Revista del Colegio de Abogados	Bogotá	11	9	2	2	
1936	Derecho. Revista del Colegio de Abogados	Medellín	10	10			
	Anuario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Bogotá	14	13	1	1	
1937	Derecho. Revista del Colegio de Abogados	Medellín	6	6			
	Derecho. Revista del Colegio de Abogados	Medellín	18	17	1	1	
Total			968	744	224	207	17

Elaborado con base en: *Anales de Jurisprudencia. Órgano de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*, 1-6 (1896); 7-24 (1897); 25-36 (1898); 48-52 (1901); *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional*, 1-2 (1925); 3-4 (1926); 14 (1932); 15 (1933); *Anales del Externado de Colombia*, 4 (1932); *Anuario de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, (1933); (1936); *Ciencias y Leyes. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana*, 1-2 (1908); *Crepúsculo. Quincenario de Literatura y Variedades*, (1909); *Derecho. Revista del Colegio de Abogados*, 21-24 (1932); 25-27 (1933); 32-33 (1935); 36-37 (1936); 38-41 (1937); *El Foro. Revista de Jurisprudencia*, 9-11 (1916); *El Judicial. Revista de Jurisprudencia*, 2-5 (1908); *El Litigante*, 22 (1912); *El Relator Forense*, 3-6 (1897); 7 (1898); *Estudio y Trabajo. Órgano de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo*, 40-41 (1924); *Estudios de Derecho. Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia*, 2 (1912); 159 (1933); *Gaceta Jurídica*, 1-4, 6-15, 17-22 (1932); *Revista de derecho penal: órgano de la sociedad de derecho penal*, 3-8 (1919); 9-12 (1920); 14 (1921); 18 (1922); 22 (1927); *Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana*, 3 (1911); *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 13-24 (1911); 1-4, 7-10 (1910); 25-36 (1912); 37 (1913); 38-46 (1914); 53 (1916); 71-72 (1922); 73, 75-76 (1923); *Revista de la Policía*, 1-10 (1912); *Revista Forense*, 1 (1921); *Revista forense, disertaciones sobre derecho, anotaciones jurídicas y variedades*, 1-5, 9 (1898); 10-11, 16-17 (1899); *Revista Jurídica y Comercial*, 6-10 (1899); *Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional*, 8 (1909); 16-22 (1910); 25-26, 29-30 (1911); 31-36 (1912); 37-44 (1913); 51-52, 55-56 (1914); 72-74 (1916); 131-134 (1921); 138-150 (1922); 148-150, 154-156, 177 (1923); 162-171 (1924); 172-173, 177, 179-180, 182 (1925); 227-230 (1933); 235 (1934); *Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de la Universidad del Cauca*, 12 (1925); 13-18. (1926); *Revista Jurídica. Órgano de publicación de la Academia Antioqueña de Jurisprudencia*, 7-11 (1908); 31 (1912); *Revista Penal. Órgano de la Penitenciaría de Ibagué*, 40, 43-48, 50-56, 58-60 (1928); *Revista Universitaria. Órgano de información sobre el Congreso Internacional de Estudiantes de la Gran Colombia*, 2-3 (1910).

Tabla 33: Comparación en la distribución entre los códigos penales de 1890 y 1936, según la cantidad de artículos en cada capítulo, título, y libro.

1890	Capítulos	Títulos	Libros	1936	Capítulos	Títulos	Libros
				Parte General - Disposiciones Preliminares		10	
Libro I - Delito, delincuentes y penas en general - Graduación de los delitos y aplicación de las penas			149	Libro I - De los delitos y de las sanciones en general			105
Título I - Disposiciones preliminares		19		Título I		30	
				Capítulo I - Del delito	12		
				Capítulo II - De la responsabilidad	8		
				Capítulo III - Concurso de delitos y reincidencia	5		
				Capítulo IV - Circunstancias de mayor o menor peligrosidad	5		
Título II - Delincuentes		19		Título II - Sanciones		39	
Capítulo I - Personas punibles	9			Capítulo I - Penas	20		
Capítulo II - Personas excusables	4			Capítulo II - Medidas de seguridad	14		
Capítulo III - Personas que responden de los actos de otros	1			Capítulo III - Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores	5		
Capítulo IV - Reos que por la fuga ó de cualquier otro modo pretenden eludir la pena	5						
Título III - Penas y su ejecución		78		Título III - Condena y libertad condicionales y perdón judicial		12	
Capítulo I - Disposiciones generales	9						
Capítulo II - Penas corporales	25						
Capítulo III - Penas no corporales	17						
Capítulo IV - Rehabilitación	2						
Capítulo V - Prescripción de las penas	8						
Capítulo VI - Amnistía é indulto	7						
Capítulo VII - Sustitución y rebaja de penas	10						
Título IV - Circunstancias agravantes y atenuantes - Graduación de los delitos y aplicación de las penas		33	Título IV - De la ejecución de las sanciones y sus consecuencias		8		
Capítulo I - Circunstancias agravantes y atenuantes	3						
Capítulo II - Graduación de los delitos y aplicación de las penas	20						
Capítulo III - Reincidencias	10						
				Título V - De la extinción de la acción y de la condena penales		16	
				Parte Especial			
Libro II - Delitos que afectan principalmente a la Nación ó a la sociedad, ó que sean cometidos por empleados públicos			433	Libro II - De los delitos en particular			320
Título I - Delitos contra la Nación		48		Título I - Delitos contra la Existencia y la Seguridad del Estado		23	
Capítulo I - Traición y otros delitos semejantes	17			Capítulo I - Delitos de traición a la Patria	12		
Capítulo II - Delitos contra la paz y la seguridad exterior de la Nación	2			Capítulo II - De los delitos que comprometan la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación	8		
Capítulo III - Delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución	26			Capítulo III - Piratería	3		
Capítulo IV - Piratería	3						

Título II - Delitos contra la Religión y el culto		12		Título II - Delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado			
				Capítulo I - De la rebelión	3	11	
				Capítulo II - De la sedición	2		
				Capítulo III - De la asonada	1		
				Capítulo IV - Disposiciones comunes a los capítulos precedentes	5		
Título III - Delitos contra la tranquilidad y el orden público			46	Título III - Delitos contra la Administración Pública		37	
Capítulo I - Sedición	7			Capítulo I - Del peculado	6		
Capítulo II - Motines ó tumultos y otras conmociones populares	13			Capítulo II - De la concusión	4		
Capítulo III - Disposiciones comunes á los Capítulos precedentes	5			Capítulo III - Del cohecho	7		
Capítulo IV - Armamento ilegal de tropas	3			Capítulo IV - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas	1		
Capítulo V - Personas que resisten ó impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencias de las autoridades públicas, ó provocan á desobedecerlas	10			Capítulo V - Del prevaricato	3		
Capítulo VI - Cuadrillas de malhechores	8			Capítulo VI - De los abusos de autoridad y otras infracciones	11		
			Capítulo VII - De la usurpación de funciones públicas	2			
			Capítulo VIII - Delitos contra los funcionarios públicos	3			
Título IV - Delitos contra los funcionarios ó empleados públicos			26	Título IV - Delitos contra la administración de justicia			21
Capítulo I - Delitos contra las personas de los empleados públicos	15			Capítulo I - Falsas imputaciones hechas ante las autoridades	4		
Capítulo II - Usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas	11			Capítulo II - Del falso testimonio	5		
				Capítulo III - De la colusión y otras infracciones cometidas por los apoderados y consejeros	3		
				Capítulo IV - Del encubrimiento	4		
			Capítulo V - De la fuga de presos	5			
Título V - Allanamientos de cárceles u otros establecimientos de corrección ó castigo - Presos y detenidos que se fugan, y responsables de la fuga			11	Título V - De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito		6	
Capítulo I - Allanamiento	2						
Capítulo II - Fuga de presos y detenidos	1						
Capítulo III - Responsables de la fuga de los presos	8						
Título VI - Delitos contra la salud pública			22	Título VI - Delitos contra la fe pública		33	
Capítulo I - De los médicos y cirujanos	7			Capítulo I - De la falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores	11		
Capítulo II - De los boticarios y demás personas que venden efectos medicinales	7			Capítulo II - De la falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos oficiales	6		
Capítulo III - De los que exponen la salud pública á sufrir contagios ó enfermedades	8		Capítulo III - De la falsedad en documentos	16			
Título VII - Delitos contra la fe pública			100	Título VII - Delitos contra la moral pública		4	

Capítulo I - Falsificación de monedas	14					
Capítulo II - Cercenamiento de las monedas	4					
Capítulo III - Disposiciones comunes á los Capítulos precedentes	3					
Capítulo IV - Falsificación de documentos de crédito	9					
Capítulo V - Falsificación de los sellos nacionales y del papel sellado y estampillas nacionales	11					
Capítulo VI - Falsedades en documentos oficiales y públicos	10					
Capítulo VII - Falsedades en los documentos privados	10					
Capítulo VIII - Falsedades en las pesas y medidas	3					
Capítulo IX - Violación de la correspondencia pública	15					
Capítulo X - Sustracción, alteración ó destrucción de documentos ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarias públicas; apertura ilegal de testamentos ú otros instrumentos cerrados, y quebrantamiento de secuestros embargos ó sellos puestos por autoridad legítima	9					
Capítulo XI - Suposición de títulos y facultades que no se tienen	4					
Capítulo XII - Testigos falsos: perjuros	8					
Título VIII - Delitos contra la moral pública						
Capítulo I - De las palabras, acciones, escritos y pinturas y otras manufacturas obscenas	9	43				
Capítulo II - Alcahuetería	5					
Capítulo III - Corrupción	10					
Capítulo IV - Bígamos y personas que se casan con impedimentos ó sin las debidas formalidades	12					
Capítulo V - Amancebamientos públicos	7					
Título IX - Delitos contra la Hacienda pública						
Capítulo I - Extravío, usurpación, malversación ó mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda nacional	16	27				
Capítulo II - Funcionarios ó empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan ó encubren los fraudes contra las rentas nacionales	2					
Capítulo III - Asentistas ó proveedores y empleados que suministran, compran ó venden, toman ó administran algunas cosas por cuenta de la Nación	4					
Capítulo IV - Delitos contra los bienes, rentas ó efectos de partamentales ó municipales, ó de los establecimientos ú obras públicas, ó de los depósitos ó secuestros hechos por autoridad pública	5					
Título VIII - Delitos contra la salud y la integridad colectivas						
Capítulo I - Por incendio, de la inundación y de otros delitos que envuelven un peligro común			13		25	
Capítulo II - Delitos contra la salubridad pública			12			
Título IX - Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio						10

Título X - Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus funciones, y de particulares relacionados con el ejercicio de dichas funciones				Título X - Delitos contra el sufragio		7
Capítulo I - Prevaricación	3	98				
Capítulo II - Personas que, ejerciendo algún empleo público, admiten cohechos ó regalos	7					
Capítulo III - - Extorsiones, estafas y vejámenes cometidos por los empleados públicos	10					
Capítulo IV - Empleados públicos que ejercen negociaciones ó contraen obligaciones incompatibles con su destino	10					
Capítulo V - Empleados públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores: que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecución ó la de algún acto de justicia, ó que incurrn en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones	14					
Capítulo VI - Omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos en la persecución de los delincuentes, en la administración de justicia, ó prestación de protección ó servicio público	18					
Capítulo VII - Empleados públicos de mala conducta	4					
Capítulo VIII - Abusos de autoridad	19					
Capítulo IX - Atentados contra los derechos individuales	13					
				Título XI - Delitos contra la libertad individual y otras garantías		
				Capítulo I - Del secuestro	2	23
				Capítulo II - Detención arbitraria	3	
				Capítulo III - Delitos contra la autonomía personal	4	
				Capítulo IV - Delitos contra la inviolabilidad del domicilio	2	
				Capítulo V - De la violación de secretos y correspondencia	4	
				Capítulo VI - Delitos contra el trabajo y libertad de asociación	2	
				Capítulo VII - Delitos contra el ejercicio de los derechos políticos y de prensa	2	
				Capítulo VIII - Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos	4	
				Título XII - De los delitos contra la libertad y el honor sexuales		17
				Capítulo I - De la violencia carnal	3	
				Capítulo II - Del estupro	2	
				Capítulo III - Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores	2	
				Capítulo IV - De los abusos deshonestos	2	
				Capítulo V - De la corrupción de menores	2	
				Capítulo VI - Del proxenetismo	6	

				Título XIII - Delitos contra la integridad moral				
				Capítulo I - De la calumnia	4		16	
				Capítulo II - De la injuria	7			
				Capítulo III - Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores	5			
				Título XIV - De los delitos contra la familia			13	
				Capítulo I - Del rapto	8			
				Capítulo II - Del incesto	1			
				Capítulo III - De la bigamia y de los matrimonios ilegales	2			
				Capítulo IV - De la supresión, alteración o suposición del estado civil	2			
				Título XV - Delitos contra la vida y la integridad personal			35	
				Capítulo I - Del homicidio	9			
				Capítulo II - De las lesiones personales	11			
				Capítulo III - Disposiciones comunes a los dos Capítulos anteriores	4			
				Capítulo IV - Del aborto	4			
				Capítulo V - Del duelo	5			
				Capítulo VI - Del abandono y exposición de niños	2			
				Título XVI - Delitos contra la propiedad			35	
				Capítulo I - Del hurto	5			
				Capítulo II - Del robo	4			
				Capítulo III - De la extorsión y el chantaje	2			
				Capítulo IV - De la estafa	4			
				Capítulo V - Del abuso de confianza y otras defraudaciones	17			
				Capítulo VI - Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores	3			
Libro III - Delitos contra los particulares y sus penas				Disposiciones transitorias			4	
Título I - Delitos contra las personas								
Capítulo I - Homicidio	41							
Capítulo II - Envenenamiento	10							
Capítulo III - Castración	4							
Capítulo IV - Aborto	6							
Capítulo V - Incendio para matar	1							
Capítulo VI - Heridas, golpes y malos tratamientos	22							
Capítulo VII - Riñas ó peleas	9							
Capítulo VIII - Raptos fuerzas y violencias contra las personas: violación de los enterramientos	36	160	334					
Capítulo IX - Adulterio, estupro alevoso y seducción	13							
Capítulo X - Personas que exponen niños, que comprometen de otro modo la existencia natural ó civil de ellos, ó que los ocultan ó cambian Partos fingidos	14							
Capítulo XI - Disposiciones varias relacionadas con la materia de que trata este Título	4							

Título II - Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los particulares		28				
Capítulo I - Calumnias	12					
Capítulo II - Injurias	10					
Capítulo III - Revelación de secretos: amenazas	6					
Título III - Delitos contra la propiedad		140				
Capítulo I - Robos	21					
Capítulo II - Hurtos	11					
Capítulo III - Disposiciones comunes á los robos y á los hurtos	7					
Capítulo IV - Quiebras	10					
Capítulo V - Estafas y engaños	16					
Capítulo VI - Abuso de confianza	22					
Capítulo VII - Personas que falsifican ó contrahacen obras ajenas ó perjudican á la industria de otro	3					
Capítulo VIII - Incendio y otros daños	33					
Capítulo IX - Fuerzas y violencias contra las propiedades - Despojos	10					
Capítulo X - Uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño	4					
Capítulo XI - Mudanza ó alteración de los términos de las heredades ó de la división territorial en la Nación	3					
Título Final		6				

Elaborado con base en: República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891)*. Con las leyes adicionales y un apéndice; Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.

Tabla 34: Reformas efectuadas en el código penal de 1936, en referencia al de 1890.

De acuerdo a los libros, títulos, y capítulos.

1890	1936
	Parte General-Disposiciones Preliminares
Libro I-Delito, delincuentes y penas en general—Graduación de los delitos y aplicación de las penas	Libro I-De los delitos y de las sanciones en general
Título I-Disposiciones preliminares	LI-TI [LI-TII Delincuentes / LI-TIV Circunstancias agravantes y atenuantes—Gradación de los delitos y aplicación de las penas] [LI-TI-CI] Del delito
[LI-TIV Circunstancias agravantes y atenuantes—Gradación de los delitos y aplicación de las penas]	
Título II—Delincuentes	
Capítulo I—Personas punibles	
Capítulo II—Personas excusables	[LI-TI-CII] De la responsabilidad
Capítulo III—Personas que responden de los actos de otros	
Capítulo IV—Reos que por la fuga ó de cualquier otro modo pretenden eludir la pena	
Título III—Penas y su ejecución	[LI-TII] Sanciones
Capítulo I—Disposiciones generales	[LI-TII-CIII] Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores
Capítulo II —Penas corporales	
Capítulo III—Penas no corporales	[LI-TII-CI] Penas
Capítulo IV—Rehabilitación	
Capítulo V—Prescripción de las penas	[LI-TV] De la extinción de la acción y de la condena penales
Capítulo VI—Amnistía é indulto	
Capítulo VII—Sustitución y rebaja de penas	
	[LI-TII-CII] Medidas de seguridad
	[LI-TIII] Condena y libertad condicionales y perdón judicial

Título IV—Circunstancias agravantes y atenuantes—Gradación de los delitos y aplicación de las penas	
Capítulo I—Circunstancias agravantes y atenuantes	[LI-TI-CIV] Circunstancias de mayor o menor peligrosidad
Capítulo II—Gradación de los delitos y aplicación de las penas	[LI-TIV] De la ejecución de las sanciones y sus consecuencias
Capítulo III—Reincidencias	[LI-TI-CIII] Concurso de delitos y reincidencia
	Parte Especial
Libro II-Delitos que afectan principalmente a la Nación ó a la sociedad, ó que sean cometidos por empleados públicos	Libro II-De los delitos en particular
Título I-Delitos contra la Nación	[LII-TI] Delitos contra la Existencia y la Seguridad del Estado
Capítulo I-Traición y otros delitos semejantes	[LII-TI-CI] Delitos de traición a la Patria
Capítulo II—Delitos contra la paz y la seguridad exterior de la Nación	[LII-TI-CII] De los delitos que comprometan la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación
Capítulo III - Delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución	[LII-TI-CIII] Piratería
Capítulo IV—Piratería	[LII-TI-CIII] Piratería
Título II-Delitos contra la Religión y el culto	[LII-TXI-CVIII] Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos
Título III-Delitos contra la tranquilidad y el ceden público	[LII-TII] Delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado
Capítulo I—Sedición	[LII-TII-CII] De la sedición
Capítulo II—Motines ó tumultos y otras conmociones populares	[LII-TII-CIII] De la asonada
Capítulo III—Disposiciones comunes á los Capítulos precedentes	[LII-TII-CIV] Disposiciones comunes a los capítulos precedentes
Capítulo IV—Armamento ilegal de tropas	[LII-TII-CI] De la rebelión
Capítulo V—Personas que resisten ó impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencias de las autoridades públicas, ó provocan á desobedecerlas	[LII-TII-CIII] De la asonada
Capítulo VI—Cuadrillas de malhechores	[LII-TV] De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito
Título IV-Delitos contra los funcionarios ó empleados públicos [LII-TIII-Delitos contra la Administración Pública]	[LII-TIII] Delitos contra la Administración Pública [Título IV-Delitos contra los funcionarios ó empleados públicos]
Capítulo I—Delitos contra las personas de los empleados públicos	[LII-TIII-CVIII] Delitos contra los funcionarios públicos
Capítulo II—Usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas	[LII-TIII-CVII] De la usurpación de funciones públicas
Título V-Allanamientos de cárceles u otros establecimientos de corrección ó castigo – Presos y detenidos que se fugan, y responsables de la fuga	[LII-TIV Delitos contra la administración de justicia / LII-TV Presos / LII-TVII Fe pública / LII-TIX Hacienda]
Capítulo I—Allanamiento	
Capítulo II—Fuga de presos y detenidos	[LII-TIV-CV] De la fuga de presos
Capítulo III—Responsables de la fuga de los presos	
Título VI-Delitos contra la salud pública	[LII-TVIII] Delitos contra la salud y la integridad colectivas
Capítulo I—De los médicos y cirujanos	
Capítulo II—De los boticarios y demás personas que venden efectos medicinales	
Capítulo III—De los que exponen la salud pública á sufrir contagios ó enfermedades	[LII-TVIII-CII] Delitos contra la salubridad pública
	[LII-TVIII-CI] Por incendio, de la inundación y de otros delitos que envuelven un peligro común
Título VII-Delitos contra la fe pública	[LII-TVI] Delitos contra la fe pública
Capítulo I—Falsificación de monedas	[LII-TVI-CI] De la falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores
Capítulo II—Cercenamiento de las monedas	
Capítulo III—Disposiciones comunes á los Capítulos precedentes	
Capítulo IV—Falsificación de documentos de crédito	[LII-TVI-CI] De la falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores
Capítulo V—Falsificación de los sellos nacionales y del papel sellado y estampillas nacionales	[LII-TVI-CII] De la falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos oficiales
Capítulo VI—Falsedades en documentos oficiales y públicos	
Capítulo VII—Falsedades en los documentos privados	[LII-TVI-CIII] De la falsedad en documentos
Capítulo VIII—Falsedades en las pesas y medidas	
Capítulo IX—Violación de la correspondencia pública	
Capítulo X—Sustracción, alteración ó destrucción de documentos ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarias públicas; apertura ilegal de testamentos ú otros instrumentos cerrados, y quebrantamiento de secuestros embargos ó sellos puestos por autoridad legítima	
Capítulo XI—Suposición de títulos y facultades que no se tienen	

Capítulo XII—Testigos falsos: perjuros	[LII-TIV-CII] Del falso testimonio
Título VIII—Delitos contra la moral pública	[LII-TVII] Delitos contra la moral pública
Capítulo I—De las palabras, acciones, escritos y pinturas y otras manufacturas obscenas	
Capítulo II—Alcahuetería	
Capítulo III—Corrupción	[LII-TXII-CV] De la corrupción de menores
Capítulo IV—Bígamos y personas que se casan con impedimentos ó sin las debidas formalidades	[LII-TXIV-CIII] De la bigamia y de los matrimonios ilegales
Capítulo V—Amancebamientos públicos	
	[LII-TXIV] De los delitos contra la familia
	[LII-TXIV-CII] Del incesto
	[LII-TXIV-CIV] De la supresión, alteración o suposición del estado civil
Título IX—Delitos contra la Hacienda pública	[LII-TIII Delitos contra la Administración Pública / LII-TIV Delitos contra los funcionarios ó empleados públicos]
Capítulo I—Extravío, usurpación, malversación ó mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda nacional	[LII-TIII-CI] Del peculado
Capítulo II—Funcionarios ó empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan ó encubren los fraudes contra las rentas nacionales	
Capítulo III—Asentistas ó proveedores y empleados que suministran, compran ó venden, toman ó administran algunas cosas por cuenta de la Nación	
Capítulo IV—Delitos contra los bienes, rentas ó efectos de departamentales ó municipales, ó de los establecimientos ú obras públicas, ó de los depósitos ó secuestros hechos por autoridad pública	
[LII-TX Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus funciones, y de particulares relacionados con el ejercicio de dichas funciones]	[LII-TIII Delitos contra la Administración Pública / LII-TIV Delitos contra los funcionarios ó empleados públicos]
[LII-TIV Delitos contra los funcionarios ó empleados públicos / LII-TIII Delitos contra la Administración Pública]	
Capítulo I—Prevaricación	[LII-TIII-CV] Del prevaricato
Capítulo II—Personas que, ejerciendo algún empleo público, admiten cohechos ó regalos	[LII-TIII-CIII] Del cohecho
Capítulo III—Extorsiones, estafas y vejámenes cometidos por los empleados públicos	[LII-TIII-CII] De la concusión
Capítulo IV—Empleados públicos que ejercen negociaciones ó contraen obligaciones incompatibles con su destino	[LII-TIII-CIV] Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas
Capítulo V—Empleados públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores: que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecución ó la de algún acto de justicia, ó que incurrn en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones	
Capítulo VI—Omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos en la persecución de los delincuentes, en la administración de justicia, ó prestación de protección ó servicio público	
Capítulo VII—Empleados públicos de mala conducta	
Capítulo VIII—Abusos de autoridad	[LII-TIII-CVI] De los abusos de autoridad y otras infracciones
Capítulo IX—Atentados contra los derechos individuales	
Libro III—Delitos contra los particulares y sus penas	
Título I—Delitos contra las personas	[LII-TXV] Delitos contra la vida y la integridad personal
Capítulo I—Homicidio	[LII-TXV-CI] Del homicidio
Capítulo II—Envenenamiento	
Capítulo III—Castración	
Capítulo IV—Aborto	[LII-TXV-CIV] Del aborto
Capítulo V—Incendio para matar	
Capítulo VI—Heridas, golpes y malos tratamientos	[LII-TXV-CII] De las lesiones personales
Capítulo VII—Riñas ó peleas	
Capítulo VIII—Raptos fuerzas y violencias contra las personas: violación de los enterramientos	[LII-TXI-CVIII] Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos
	[LII-TXIV-CI] Del rapto
Capítulo IX—Adulterio, estupro alevoso y seducción	[LII-TXII-CII] Del estupro
Capítulo X—Personas que exponen niños, que comprometen de otro modo la existencia natural ó civil de ellos, ó que los ocultan ó cambian Partos fingidos	[LII-TXV-CVI] Del abandono y exposición de niños

Capítulo XI—Disposiciones varias relacionadas con la materia de que trata este Título	[LII-TXV-CIII] Disposiciones comunes a los dos Capítulos anteriores
	[LII-TXV-CV] Del duelo
	[LII-TXII] De los delitos contra la libertad y el honor sexuales
	[LII-TXII-CI] De la violencia carnal
	[LII-TXII-CIII] Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores
	[LII-TXII-CIV] De los abusos deshonestos
	[LII-TXII-CVI] Del proxenetismo
Título II-Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los, particulares	[LII-TXIII] Delitos contra la integridad moral
Capítulo I—Calumnias	[LII-TXIII-CI] De la calumnia
Capítulo II—Injurias	[LII-TXIII-CII] De la injuria
Capítulo III—Revelación de secretos: amenazas	[LII-TXI-CV] De la violación de secretos y correspondencia
	[LII-TXIII-CIII] Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores
Título III-Delitos contra la propiedad	[LII-TXVI] Delitos contra la propiedad
Capítulo I—Robos	[LII-TXVI-CII] Del robo
Capítulo II—Hurtos	[LII-TXVI-CI] Del hurto
Capítulo III—Disposiciones comunes á los robos y á los hurtos	[LII-TXVI-CVI] Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores
Capítulo IV—Quiebras	
Capítulo V—Estafas y engaños	[LII-TXVI-CIV] De la estafa
Capítulo VI—Abuso de confianza	[LII-TXVI-CV] Del abuso de confianza y otras defraudaciones
Capítulo VII—Personas que falsifican ó contrahacen obras ajenas ó perjudican á la industria de otro	
Capítulo VIII—Incendio y otros daños	
Capítulo IX—Fuerzas y violencias contra las propiedades—Despojos	
Capítulo X—Uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño	
Capítulo XI—Mudanza ó alteración de los términos de las heredades ó de la división territorial en la Nación	
	[LII-TXVI-CIII] De la extorsión y el chantaje
	[LII-TXI] Delitos contra la libertad individual y otras garantías
	[LII-TXI-CI] Del secuestro
	[LII-TXI-CII] Detención arbitraria
	[LII-TXI-CIII] Delitos contra la autonomía personal
	[LII-TXI-CIV] Delitos contra la inviolabilidad del domicilio
	[LII-TXI-CVI] Delitos contra el trabajo y libertad de asociación
	[LII-TXI-CVII] Delitos contra el ejercicio de los derechos políticos y de prensa
	LII-TIV Delitos contra la administración de justicia [LII-TV Allanamientos de cárceles u otros establecimientos de corrección ó castigo – Presos y detenidos que se fugan, y responsables de la fuga / LII-TVII Delitos contra la fe pública / LII-TIX Delitos contra la Hacienda pública]
	[LII-TIV-CI] Falsas imputaciones hechas ante las autoridades
	[LII-TIV-CIII] De la colusión y otras infracciones cometidas por los apoderados y consejeros
	[LII-TIV-CIV] Del encubrimiento
	[LII-TIX] Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio
	[LII-TX] Delitos contra el sufragio

Referencia a colores tomada de la Tabla 22. En gris las disposiciones comunes. Doble línea de contorno las referidas. En corchetes “[]” referencias a títulos del código penal de 1890 o 1936, según sea el caso.

Elaborado con base en: República de Colombia, *Código Penal de la República de Colombia (Rige desde el día 15 de junio de 1891). Con las leyes adicionales y un apéndice*; Congreso de Colombia, “Ley 95 de 1936 (abril 24). Sobre Código Penal”.